

Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"



ESCUELA DE POSTGRADO

Programa de Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales

TITULO DE TESIS

LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Tesis Presentada para optar el Grado Académico de Maestro

Con Mención En Ciencias Penales

PRESENTADA POR:

ABG. RICARDO DAVID ROSARIO LEÓN
ASESOR:

MG. CARLOS CEVALLOS DE BARRENECHEA

Lambayeque - Perú

2016

LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS

AUTOR: Abg. Ricardo David Rosario León	
ASESOR: Mg. Carlos Cevallos De Barrenechea.	
Presentada a la Escuela de Postgrado de la Univer Pedro Ruiz Gallos para optar el Grado de: DERECHO con Mención en CIENCIAS PENALES.	
APROBADO POR:	
Presidente del Jurado:	_
Secretario del Jurado:	
Vocal del Jurado:	

Agosto, 2016

DEDICATORIA

Para mis padres Mariano Ricard Rosario Armas y Ada Genovev León de Rosario, cuyo apoyo incondicional me permitió dar el primer paso en mi vida profesional; y ser lo que hoy soy un buen abogado y abogado bueno a la vez

A mis hermanos Ada Yulissa, Deisy Cristina y Edwin Omar; que con el entusiasmo y alegría del mundo, estuvieron siempre conmigo en las buenas y en las malas haciéndome recordar siempre una sabia línea "la perseverancia es favorable".

A la persona y compañera que en un momento muy importante en mi vida conocí y me dio aliento y persistencia para continuar mejorando como persona y como profesional **Soraya Estefany Castillo Olivera**; y poder culminar esta obra que se, va a ser de mucha utilidad para muchos

"El futuro pertenece a aquellos que creen en la belleza de sus sueños"

Roosevelt.

AGRADECIMIENTO:

A los distinguidos docentes de la Escuela de Post – Grado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por la enseñanza recibida en los claustros universitarios, y que me ha servido de mucho tanto en mi formación personal y académica. A un gran amigo y profesor, hoy mi asesor de Tesis el Mg. Carlos Cevallos de Barrenechea.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO	23
1.1. Ubicación	24
1.2. Cómo surge el problema	
1.3. Cómo se manifiesta y qué características tiene	
1.4. Descripción detallada de la metodología empleada	
1.5. Análisis de las variables.	
1.6. Diseño de contrastación de la hipótesis	31
1.7. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos	
1.8. Métodos Y Procedimientos Para La Recolección De Datos	
1.9. Análisis Estadísticos De Los Datos.	36
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	37
PARTE I:	
CAPITULO I: Los Derechos Fundamentales De La Persona Humana	
1.1. Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana	
1.2. Los derechos fundamentales en el Orden Constitucional (Perú)	
1.3. El valor positivo y axiológico de los derechos fundamentales	
1.4. Contenido esencial	
1.5. Estructura	
1.6. Titularidad	
CAPITULO II	
2. 2. Conceptos sobre los derechos humanos	
2. 3. Las diversas denominaciones de derechos humanos en el mundo	
2. 4. De los derechos humanos a través de la historia	
2. 5. Declaración universal de los derechos humanos	
2. 6. Características de los derechos humanos	
2. 7. Las generaciones de los derechos humanos.	
CAPITULO III: DIGNIDAD, DOGMA DE LOS DERECHOS HUMAOS	
3.1. Dignidad humana	
3.2. Valores ligados a la dignidad humana	62
3.3. La dignidad de la persona como fundamento supra positivo y	02
supraconstitucional	66
3.4. La dignidad como fundamento de los derechos humanos	
3.5. Dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucio	onal
	74
3.6. Interpretación de la dignidad humana conforme a los derechos	7-
fundamentales	76
3.7. El estado es el principal responsable de la efectiva vigencia de los	70
derechos humanos.	
CAPITULO IV: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	
4.1. La libertad personal	/9
4.Z. La Historia de lucha política por la libertad	ð I

4.3. Las constituciones y el derecho a la libertad personal en desarrollo de historia del Perú	83
CAPITULO I: LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL DERECHO PERUAN	
1.1. Introducción	
1.2. Concepto	
1.3. Clases de medidas coercitivas	
1.4 Características	101
2.1. Concepto	102
2.2. La libertad personal	
2.3. La detención en el marco constitucional	
2.4. Principios	
Supuestos de detención	
CAPITULO III: EL ARRESTO CIUDADANO	
3.1. Arresto ciudadano	
3.2. Artículo 260	
4.1. Antecedentes:	
4.2. Requisitos para solicitar la detención preliminar	
4.3. Trámite para la ejecución de la detención preliminar.	
CAPITULO V: LA PRISIÓN PREVENTIVA (DETENCIÓN JUDICIAL)	
5.1. Introducción y marco legal	119
5.2. Presupuestos	120
5.3. Celebración y resolución en audiencia	
5.4. Duración de la prisión preventiva	
5.5. Impugnación y revocatoria a la prisión preventiva	
5.6. Prisión Preventiva Con Incomunicación	
CAPITULO VI: LA COMPARECENCIA	
6.1. Concepto	
6.2. Marco legal	
6.3. Clases de comparecencia	
6.4. ¿Cuándo Procede?CAPITULO VII: LA INTERNACIÓN PREVENTIVA	130 136
7.1. Medida coercitiva	136
7.2. El Juez en la investigación preparatoria	
CAPITULO VIII: MPEDIMENTO DE SALIDA	
8.1. Concepto	138
8.2. Marco legal	138
CAPITULO IX: LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS	139
9.1. El nuevo CPP 2004	139
PARTE III	
CAPITULO I: EL ARRESTO CIUDADANO EN EL PERU	1/1
ON HOLO I. LEANNEOLO OIODADANO LIN LE L'ENU	1 🛨 1

1.1. La Seguridad Ciudadana Como Marco De Justificación Del Arresto Ciudadano	141
1.2. Seguridad ciudadana y desarrollo humano	
1.3. Seguridad ciudadana y participación ciudadana	
1.4. Seguridad ciudadana y violencia	151
1.5. Seguridad ciudadana y delincuencia común	
1.6. Legislación de seguridad ciudadanaCAPITULO II: ANTECEDENTES, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL ARRES	13 <i>3</i> TO
CIUDADANO EN EL ORDENAMUENTO JURIDICO	
2.1. Antecedentes en el ordenamiento peruano	
2.2. Finalidad Y Objetivo De La Detención Ciudadana	
2.3. Naturaleza Jurídica De La Detención Ciudadana	
2.4. Agentes Que Ejercen La Detención Ciudadana	
CAPITULO III: EL ARRESTO CIUDADANO	182
3.1. Definición	182
3.2. La flagrancia delictiva	186
3.3. Requisitos que debe de cumplir el arresto ciudadano	189
3.4. Arresto ciudadano y serenazgo	193
3.5. Características del arresto ciudadano	195
3.6. Ventajas y desventajas que trae la aplicación del llamado arresto	
ciudadano	
3.7. La constitucionalidad del arresto ciudadano	
4.1. Detener a un presunto delincuente	209
CAPITULO V: CASOS EN QUE SE VULNERARIA EL DERECHO A LA	
LIBERTAD	212
5.1. CASO 1. Acusación errada o errada imputación	212
5.2. CASO 2. Uso de armas (coacción intimidatoria)	213
5.3. CASO 3. Golpes en grupo (vindicación social)	
CAPITULO VI: EL ARRESTO CIUDADANO Y LA COMUNIDAD CAMPESINA	₹214
6.1. Cadena ronderil	215
6.2. Aspectos comunes y diferenciales	
6.3. Sugerencias para el mejoramiento de la regulación	217
7.1. Ordenamiento Chileno	218
7.2. Ordenamiento Argentino	219
7.3. Ordenamiento Paraguay	219
7.4. Ordenamiento Ecuador	220
CAPITULO VIII: DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ARRESTO	
CIUDADANO Y JUSTICIA POPULAR (LINCHAMINTO POPULAR)	220
8.1. Representaciones de alguna de las formas de justicia popular	. 221
8.2. Derechos que se atentan en un linchamiento popular	
8.3. Elementos normativos que atentan los linchamientos populares a la	·
·	225
CAPÍTULO III: ANALISIS Y DISCUCION DE LOS RESULTADOS O LOS	_
INSTRUMENTOS UTILIZADOS	227
CONCLUSIONES	282

RECOMENDACIONES	288
PROPUESTA	291
BIBLIOGRAFIA	292
JURISPRUDENCIA:	321
ANEXOS	326

RESUMEN

La finalidad de la investigación es determinar de qué manera la Aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona, para efectos de la investigación se formula la siguiente interrogante: ¿Qué implicancias y consecuencias jurídicas, genera la aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque, si genera?

El planteamiento hipotético es la aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque, si genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona.

Las contribuciones en esta oportunidad es el proyecto de ley el cual modifica el artículo 260 del Nuevo Código Penal con el siguiente texto: "toda persona preparada" o "grupo organizado" podrá proceder al arresto de quien comete un delito flagrante, con la sola condición de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Comisaría más cercana.

Entre los hallazgos tenemos: Con respecto a la tercera parte, debemos concluir que el arresto ciudadano, al contrario que la detención policial, es una facultad del ciudadano y no una obligación, tampoco se le permite interrogar ni a ejercer violencia contra los "retenidos" o arrestados y/o tampoco para registrarlos a efectos de buscar pruebas adicionales. Es bastante probable que en pocos casos sea aplicado por el ciudadano común, sino que principalmente sea aplicado por grupos de ciudadanos organizados para proteger la seguridad de zonas urbanas como son las juntas vecinales y serenazgo, entre otras organizaciones.

Palabras claves: Arresto ciudadano, derecho a la libertad individual, integridad física de toda persona

Abstract

The purpose of the research is to determine how the Application of citizen's arrest in the city of Lambayeque generates implications and legal consequences as the violation of the right to individual liberty and physical integrity of every person, for the purpose of research is formulated as follows question: What are the implications and legal implications, generated by the application of citizen's arrest in the city of Lambayeque, if it generates?

The hypothetical approach is the application of citizen's arrest in the city of Lambayeque, if it generates legal implications and consequences as the violation of the right to individual liberty and physical integrity of every person.

Contributions in this opportunity is the bill which amends Article 260 of the New Penal Code with the following: "everyone ready" or "organized group" may proceed to the arrest of the person committing a flagrant offense, with the sole condition to deliver immediately arrested and the things that constitute the corpus delicti to the nearest police station.

Among the findings we are: With respect to the third part, we must conclude that the citizen's arrest, unlike police custody, is a faculty of the citizen and not an obligation, not allowed to question or to exercise violence against "retained" or arrested and / or not to register in order to seek additional evidence. It is quite likely that in a few cases will be implemented by the ordinary citizen, but mainly be applied by groups of citizens organized to protect the safety of urban areas as are neighborhood and serenazgo together, among other organizations.

Keywords: citizen's arrest, the right to individual liberty, physical integrity of every person

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se denomina: "La aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque sus implicancias y consecuencias jurídicas", para efectos de esta investigación se procederá a describir trabajos previos o antecedentes de estudio relacionados a la problemática que se está desarrollando:

Ríos (2016) Lima, en su trabajo de investigación intitulado: "*La inconveniencia del arresto ciudadano*", El autor describe un marco teórico jurídico, haciendo énfasis en el artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, el concepto de dignidad humana y la libertad personal como derecho fundamental.

Se aprecia que estos temas que desarrolla el autor son base fundamental para comprender y entender e interpretar de forma objetiva el artículo 260 del Nuevo Código Penal, Ríos (2016) termina su exposición opinando de la siguiente manera:

Por estas consideraciones, la naturaleza de los derechos humanos, elementos esenciales del ordenamiento político y jurídico de la comunidad, hacen necesaria su interpretación en la forma más favorable a la maximización de su contenido y efectividad, así como en conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos, lo que representa la internacionalización de los mismos, con la finalidad de establecer un orden público común cuyos destinatarios son los seres humanos, de ahí su relevancia, que culminará cuando los tratados internacionales de derechos humanos lleguen a alcanzar en todos los países la categoría de jus cogens.(p. 12)

Se puede apreciar entonces que Ríos (2016), muestra su inclinación hacia los derechos humanos por lo tanto expresa las siguientes conclusiones:

La tarea del Derecho es sintetizar la imagen del hombre, teniendo como referencia la dignidad humana. La tarea del Derecho no es atender a aspectos parciales del hombre. Nuestra Constitución reconoce el respeto a la dignidad humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado, no obstante lo cual el

orden legal derivado mengua la dignidad, la lesiona con normas como la que nos ocupa o como la que permite la detención policial por mera sospecha ante la circunstancia de no portar el documento de identidad. (P. 12)

Finalmente Ríos (2016), termina expresando o concluye sobre el artículo 260 del Nuevo Código Penal, lo siguiente:

En conclusión, la norma bajo estudio es, en nuestro juicio, inconstitucional, por exceder los límites señalados por la Constitución para afectar la libertad corporal. Su fundamento relativo a la seguridad ciudadana por vía de solidaridad es, asimismo, irrazonable, pues el costo social es grave en términos de libertad y eventuales daños personales para todas las personas que podrían participar en la coyuntura de un arresto ciudadano y mayor al supuesto beneficio que se lograría; por lo que debería dejarse sin efecto por inconveniente socialmente. (P. 13)

Chang (2010) Lima, en su trabajo de investigación titulado: "Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España: especial referencia a los serenos municipales y a los agentes de seguridad", El presente trabajo tiene como objeto realizar un análisis del tratamiento que se otorga a esta institución en los ordenamientos peruano y español, a efectos de evidenciar las principales semejanzas y diferencias en el ámbito teórico y en el ámbito práctico. Un estudio comparativo permitirá enriquecer la aplicación de esta figura en ambos ordenamientos jurídicos, y proponer ciertas pautas que podrán ser tomadas en cuenta para la correcta aplicación de la misma.

Las apreciaciones y sobre todo la inclinación que tiene Chang (2010) sobre el arresto ciudadano son las siguientes:

La detención ciudadana constituye un instrumento que permite al ciudadano de a pie apoyar al Estado en el cuidado y protección del orden público. Su aplicación es estrictamente excepcional y se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que limitan toda intervención penal y toda restricción de derechos. En tal sentido, su aplicación debe restringirse a delitos promovidos por acción pública, no pudiendo ser posible ampliarse a delitos de acción privada

(verbigracia, delitos contra el honor); de igual forma, deberá tomarse en cuenta la especial condición de ciertos sujetos que se encuentran revestidos de algún tipo de inmunidad o privilegios (jueces, congresistas, etc.), los que podrán ser detenidos en flagrante delito, siempre y cuando se respeten los procedimientos preestablecidos por ley para estos casos. (P. 58)

Se puede observar que Chang (2010) tiene otra visión y forma de pensar acerca del arresto ciudadano, manifestando que es una forma de colaborar con el estado a la protección del orden público, mientras que Ríos indica que el arresto ciudadano es una norma inconstitucional que atenta contra el derecho fundamental de la persona como es la libertad.

Continuando con la presentación de trabajos previos tenemos los aportes del General en retiro Yépez (2014) quien presenta argumentos a favor y en contra del arresto ciudadano:

Argumentos a favor:

La necesidad de involucrar a la población directamente en la lucha contra la delincuencia común, es positiva, sobre todo en aquellos lugares donde la presencia policial es reducida y muchas veces inexistente. En este sentido, se fortalecería la vinculación entre la comunidad y la policía para desarrollar acciones conjuntas.

Una de las preocupaciones de los ciudadanos y del Gobierno es la inseguridad ciudadana en todos los estratos sociales, con mayor incidencia en los sectores pobres. Con esta medida la comunidad tendría la oportunidad de organizarse, "auto protegerse" y apoyar a la policía para evitar que estos hechos se incrementen.

Los jueces, fiscales y policías tendrían en la comunidad su principal aliada para reducir la delincuencia social. Sería una medida excepcional donde la ciudadanía colabora con la función policial y con la justicia, evitando que el delincuente se fugue.

En muchos asentamientos humanos y sectores populares de las principales ciudades, no existe una rápida respuesta de la policía frente a los requerimientos ciudadanos y cuanto llega un vehículo patrullero o efectivos policiales — si es que llegan-, lo hacen con mucho retraso. Si los vecinos tuvieran la oportunidad de detener a personas que están cometiendo delitos flagrantes, podrían entregarlos rápidamente a la policía cuando se presente al lugar de los hechos, generándose una positiva relación ciudadano-policía. (Yépez, 2014)

Los efectivos policiales siempre serán insuficientes en relación a la explosión demográfica de nuestras ciudades, motivo por el cual es necesario que la comunidad colabore con la policía capturando a infractores de la ley en caso de delitos flagrantes.

En los sectores rurales el arresto ciudadano se hace más apremiante, ahí estaría a cargo no solo de las rondas campesinas que tienen ya facultad para sancionar y retener a presuntos responsables de delitos de abigeato en virtud de la Ley No. 27908, sino todos los pobladores. (Yépez, 2014)

Los servicios de serenazgo (ciudadanos que trabajan en seguridad preventiva contratados por algunos municipios del Perú), y los vigilantes de cuadra o de barrio, (jóvenes desempleados que son contratados directamente por los vecinos de una calle o manzana para ejercer tareas de vigilancia), tendrían facultad de intervenir y detener (actualmente no la tienen), cuando no se encuentra el custodio del orden y poner al presunto autor a disposición de la policía.

Se implementarían "redes locales de lucha contra el delito" conformadas por efectivos del serenazgo, vigilantes de barrio, radio taxistas, moto taxistas, etc. para apoyar el esfuerzo de seguridad de efectivos policiales de las comisarías. Ante un hecho delictivo flagrante acudirían prestos en auxilio de la víctima y comunicarían de inmediato a la policía para su detención. (Yépez, 2014)

Argumentos en contra

El Estado estaría trasladando la responsabilidad que tiene de otorgar seguridad a los propios ciudadanos.

La función de policía es inherente al Estado y ésta se ejecuta a través de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, quienes tienen la facultad de detener, investigar y sancionar ante la comisión de un hecho delictivo flagrante. En este marco, la facultad de detener no puede ser delegada a la comunidad, al ciudadano, so pretexto de afianzar la seguridad porque entraríamos a una espiral de violencia difícil de contener.

No podemos exponer al ciudadano a reacciones violentas e impredecibles de aquellos que teniendo la ventaja de estar armados y seguramente bajo los efectos del alcohol y de las drogas, ejecuten actos delictivos.

El remedio puede ser peor que la enfermedad. No se puede facultar a los ciudadanos a tomar decisiones que les corresponden a personas que han sido preparadas para este propósito, que son los policías.

En una sociedad como la nuestra, en permanente evolución y cambio, se necesita ante todo de sentimientos cohesivos y de fortalecimiento de valores en lugar de ahondar conflictos.

La población sobre todo de estratos pobres, ante la comisión de un hecho delictivo, pueden confundirse, como se ha producido en anteriores oportunidades, y señalar como autor o autores de los hechos a personas inocentes. Incluso los presuntos responsables pueden ser objeto de juicios populares y de "justicia por mano propia", atentando contra los derechos humanos.

El Estado estaría entrando, quizás sin proponérselo, a la aplicación de una política de mano dura en la lucha contra el delito, debiendo por el contrario, fomentar estrategias preventivas, educativas y de reinserción intersectorial, donde

la comunidad tiene un gran campo de acción sobre todo para mejorar la calidad de vida de jóvenes y adolescentes en riesgo. (Yépez, 2014)

Si la ley otorga la facultad de detención a los ciudadanos en casos de delitos flagrantes, con mayor razón deben tenerla los "servicios de serenazgo", la policía municipal, los vigilantes de cuadra, las juntas vecinales de seguridad ciudadana y las rondas campesinas. Tendríamos un sin número de criterios, formas de acción y procedimientos, muchos de ellos contrapuestos para intervenir ante la comisión de delitos flagrantes. (Yépez, 2014)

Podemos apreciar como el General Yépez (2014) presenta argumentos a favor y en contra para luego mostrarnos sus conclusiones que a continuación se detallan textualmente:

Ambas medidas tienen aspectos positivos y negativos tanto para el Estado como para la comunidad. Es importante, dejar de lado, los aspectos negativos y construir una propuesta en base a los aspectos positivos que conllevan ambos criterios.

En la lucha contra el delito no se debe ser ambiguos porque el avance de la delincuencia es cada día más intenso y no admite vacilaciones. Esto, no significa que se deban diseñar estrategias de "mano dura" o de tipo carcelarias, porque éstas no han tenido el éxito esperado en la lucha contra el delito.

Por otro lado, ninguna policía en el mundo ha alcanzado el nivel de autosuficiencia como para ignorar la participación de sus ciudadanos; por el contrario, a medida que pasa el tiempo, la participación ciudadana es cada vez más intensa, no solo en actividades preventivas, educativas y de reinserción, sino también en algunos aspectos de vigilancia y control del delito, sobre todo en aquellos territorios donde la vigilancia policial es poca o nula.

Por lo tanto, una propuesta estaría orientada hacia la participación ciudadana como una medida excepcional en el arresto de personas que estén cometiendo delitos flagrantes, siempre y cuando la norma esté debidamente reglamentada y

exista una intensa campaña de concientización por los medios de comunicación, para evitar que los ciudadanos se expongan, sin proponérselos, a situaciones graves que podrían poner en riesgo sus vidas, o, caso contrario, por exceso de celo comentan arbitrariedades.

En este marco, se debe informar adecuadamente a la población sobre la correcta interpretación y aplicación del "delito flagrante" que se configura: Cuando una persona es descubierta cometiendo un delito (como se dice popularmente "con las manos en la masa"). La persona es sorprendida cometiendo un delito pero logra huir, siendo perseguida y ubicada dentro de las 24 horas de producido el hecho y La persona es encontrada, dentro de las 24 horas de producido el hecho, con objetos o huellas que revelen que acaba de cometer un delito.

Los momentos posteriores al hecho pueden incluso ser objeto de diversas interpretaciones, como por ejemplo ¿qué sucede si el arresto no se produce ante un delito flagrante, por mala interpretación o aplicación de la ley?, las personas que efectuaron el arresto serían denunciados por delito de secuestro (artículo 152 del Código Penal).

Esta capacitación a los ciudadanos debe incluir conceptos claros sobre el término de ARRESTO CIUDADANO que no significa DETENCION. La detención es una facultad inherente de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Arresto Ciudadano debe ser considerado como una APREHENSION momentánea hasta que llegue la policía para hacerse cargo del problema.

Los programas de capacitación deben ser aún más intensos para los servicios de serenazgo, policías particulares y vigilantes de barrio, que amparados en este dispositivo legal se pueden creer en el "derecho" de detener a los ciudadanos ante supuestos delitos flagrantes. Esta campaña de capacitación debería ser liderada por los Comités Locales de Seguridad Ciudadana presidida por los alcaldes, como los primeros interesados en establecer con claridad los límites de esta medida.

Considerando que el "arresto ciudadano" es una medida polémica, esta es una primera opinión al respecto. Sería interesante que especialistas en el tema se pronuncien sobre el particular.

Después de haberse expuesto los trabajos previos relacionados a la investigación acerca del Arresto Ciudadano se presenta con toda claridad la naturaleza y los alcances del problema científico en la siguiente forma:

La presente investigación está relacionado con la figura del llamado arresto ciudadano y su ejecución, el mismo que puede vulnerar derechos fundamentales establecidos en la constitución, como el derecho a la Libertad o a la integridad física, si es que no se ejecuta de manera debida; situación está al cual estamos muy propensos de que suceda si consideramos la falta de educación e información en algunos lugares de la zona a estudiar (ciudad de Lambayeque) como los pueblos jóvenes en este caso (San Martín y Santa Rosa) de dicha ciudad. Esto resulta más grave aún si tenemos en cuenta que en nuestra sociedad, debido a la inseguridad, se ha adoptado el sistema de seguridad y vigilancia privada, la cual muchas veces no cuenta con la debida preparación ni capacitación para hacer frente a una situación delictiva real.

Con la entrada en vigencia de los artículos 259º y 260º del Nuevo Código Procesal Penal, que regulan las instituciones legales de la *flagrancia* y el *arresto ciudadano*, este último en plena vigencia desde el 1º de julio del 2009, se permiten hacer partícipe a la población en la protección de la seguridad pública y la paz social. Asimismo, involucran a los ciudadanos en el combate de la delincuencia y dan una supuesta alternativa de solución a los constantes reclamos sobre la incapacidad de la Policía Nacional y de los funcionarios del Estado en combatir la inseguridad ciudadana. Sin embargo es de mencionar que las posibles consecuencias prácticas no se condicen con los objetivos planteados, sobre todo cuando no se ha establecido legalmente que los ciudadanos que efectuaran el arresto ciudadano reciban algún tipo de preparación respecto de qué se considera un hecho delictivo y menos los pasos a seguir en caso de que el sujeto sobre el que recaiga el arresto se niegue y ejerza violencia.

Visto así, la solución propuesta por el legislador, en lugar de fomentar paz y tranquilidad social, generará violencia injustificada y justicia por mano propia; Esto sin contar con los innumerables casos de revancha y los posibles abusos por parte del Serenazgo Municipal que incluso son reportados a diario por los ciudadanos, ello sin contar con la vulneración de derechos constitucionales que pueda ocasionar su mala ejecución. Es decir, generarán las mismas consecuencias nefastas que se buscó evitar. Lamentablemente, un Estado Democrático no se sostiene solo en buenas intenciones. Es necesario tomar en cuenta que la solución a un problema no parte de la creación de normas; sino del reconocimiento de las deficiencias sobre las que a futuro se tendrá que trabajar.

La delincuencia en la ciudad de Lambayeque se ha desarrollado de forma inquietante en los últimos años, pasando a ser un problema que cada vez genera mayor ansiedad en la población, tanto por su incremento cuantitativo, como por su progresiva peligrosidad cualitativa. Los delitos que mayormente se ven en dicha ciudad son de dos 2 tipos: Las faltas atentados contra la tranquilidad pública, y faltas contra el patrimonio (Robos) y los Delitos propiamente dichos: como los delitos contra el patrimonio, a mano armada y en banda. Lo preocupante de esto, es que la mayor parte de estos delitos son cometidos por menores entre los 12 y 17 años, siendo que el 20% de los delitos cometidos en Lambayeque realizados por menores de edad, quienes se reúnen en bandas de 5 a 6 individuos para poder realizar estas hurtos o faltas.

La violencia en las calles está creciendo día a día, y la verdad es que ningún ciudadano está preparado para hacerle frente a un ladrón, toda vez que cada día la delincuencia se profesionaliza. "Se está poniendo en riesgo a la población, si no se hacen campañas dirigidas a los pobladores de la ciudad de Lambayeque, Serenazgo y agentes de seguridad privada de dicha ciudad de cuáles son los límites, prerrogativas y alcances de la norma, una interpretación antojadiza de la ley puede poner en perjuicio la integridad de las personas.

Por lo expuesto se plantea la siguiente formulación del problema: ¿Qué implicancias y consecuencias jurídicas, genera la aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque?

Después de haber dado con claridad la naturaleza y los alcances del problema científico, se presenta ahora el **objetivo general**: "Determinar de qué manera la Aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona"

Para alcanzar el **objetivo general** enunciado anteriormente de manera secuencialmente y concatenadamente se tendrá que lograr los siguientes **objetivos específicos**:

- a) Ubicar y definir de manera resumida los Planteamientos teóricos, los conceptos básicos (marco teórico), directamente relacionados con el arresto ciudadano y su ejecución contemplado en su artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal.
- b) Verificar si la ciudad de Lambayeque que forma parte del Distrito Judicial y fiscal de Lambayeque está preparada para hacer uso de esta facultad y cuán informado está el Lambayecano respecto a la medida coercitiva del arresto ciudadano.
- c) Determinar cuál es el nivel de información y capacitación de los demás agentes privados de seguridad respecto al arresto ciudadano.

El planteamiento hipotético que se plantea a continuación es: "La aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque, si genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona"

Con respecto a la justificación e importancia del estudio tenemos:

La medida, propuesta por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Poder Legislativo, concerniente al Arresto Ciudadano (faculta a los ciudadanos a intervenir y detener directamente, y en caso de flagrante delito, a cualquier persona y colocarla a disposición de la autoridad policial) se sustentó en el hecho que, en los últimos años se ha registrado un significativo incremento de la ola delictiva en el país, generando un clima de temor, y peligroso descontrol social, vulnerando derechos fundamentales como la Libertad Individual e integridad Física

Es claro, sin embargo, que la disposición constituye una medida de orden administrativo, que se orienta a castigar las consecuencias de un fenómeno socialmente peligroso, pero que no encara las causas del mismo. Tampoco, deslinda responsabilidades ni aborda el escenario nacional que ha hecho posible el incremento de la delincuencia en el Perú.

Si de causas se hablara, podríamos referirnos a la crisis social generada por años de indiferencia por parte de las autoridades de turno con los más maltratados y olvidados, lo cual ha perpetuado la miseria en amplios segmentos de la sociedad y que lanza a la desocupación y el desempleo a millones, y que no abre las puertas del trabajo a decenas que miles de peruanos que se incorporan a la vida social anualmente.

La facultad del arresto ciudadano podría entenderse que resulta inconducente desde el punto práctico si lo que busca es comprometer al hombre de la calle en el combate a la delincuencia.

El presente trabajo de investigación concerniente a la figura del Arresto Ciudadano, realizada específicamente en la ciudad de Lambayeque tiene sus sustento debido a que, en la actualidad no existe fundamento legal que pueda regular a cabalidad todas consecuencias jurídicas que pueda conllevar su aplicación y por el contrario en vez de contribuir a disminuir la delincuencia y la vulneración de los derechos fundamentales (como la Libertad Individual e integridad física), aumentaría esta. Como por ejemplo, lo que ocurre con frecuencia, de que mayormente casi todo delincuente porta armas mas no un ciudadano de la

calle, por lo que aplicar en ese circunstancia el llamado Arresto ciudadano, abre la perspectiva a una victimización estéril e inconducente, ello sin olvidar que con extrema frecuencia, los delincuentes que operan en la calle, lo hacen en colusión con la policía. Incluso, que son, ellos mismos, policías que se escudan en su uniforme y en su autoridad formal, para cometer delitos.

¿Qué garantía le confiere la ley al "ciudadano de pie" para enfrentarse a esa realidad y capturar, por ejemplo, a su delincuente, sin que se vulnere su derecho a la integridad física y libertad individual o viceversa para al arrestado no se le vulnere también dichos derechos.

Siguiendo en esa línea la ejecución del llamado arresto ciudadano puede vulnerar derechos fundamentales establecidos en la constitución, como el derecho a Libertad individual (Libertad de Tráfico) así como también la integridad física, tanto para el que arresta como para el arrestado, más aun si consideramos la falta de educación en algunos lugares de la zona a estudiar como pueblos jóvenes en este caso (San Martín y Santa Rosa) de la ciudad de Lambayeque

La presente investigación está relacionada a un tema polémico y problemático para el Perú, y es que en los últimos años se ha ido incrementando la delincuencia en el distrito de Lambayeque en especial en sus pueblos Jóvenes San Martín y Santa Rosa, siendo hoy en día este tipo de arresto objeto de profundos debates en los foros jurídicos y políticos del país, por lo expuesto, resalta la pregunta si los ciudadanos lambayecanos están preparados para hacer uso de esta facultad y cuán informados estás respecto a la medida coercitiva del arresto ciudadano. El trabajo de investigación ha tomado temas puntuales: Parte I, Los Derechos Fundamentales de la Persona; Parte II, Las Medidas Coercitivas en el Nuevo Código Procesal Penal; Parte III, El Arresto Ciudadano;. La investigación es de Tipo Aplicada o denominada Descriptiva – Explicativa. De suma importancia para el Derecho Penal por lo que su inadecuada aplicación podría Acarrear graves consecuencias jurídicas.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Ubicación

La ubicación del problema es a nivel nacional, ya que se basa en la aplicación del Art. 260 del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en todo el Perú a partir del 01 de Julio de 2016, sin embargo, siendo un problema nacional, no es ajena la ciudad de Lambayeque, que se encuentra ubicada en el distrito, provincial y departamento de Lambayeque.

En dicha ciudad - Lambayeque, que es donde se centra el proyecto de investigación, si bien no está muy desarrollada como en otros lugares pero es un problema hoy en día, los delitos que mayormente se ven en dicha ciudad son de dos 2 tipos: Las faltas atentados contra la tranquilidad pública, y faltas contra el patrimonio (Robos) y los Delitos propiamente dichos: como los delitos contra el patrimonio, a mano armada y en banda. Lo preocupante de esto, es que la mayor parte de estos delitos son cometidos por menores entre los 12 y 17 años, siendo que el 20% de los delitos son cometidos en Lambayeque realizados por menores de edad, quienes se reúnen en bandas de 5 a 6 individuos para poder realizar estas hurtos o faltas.

Los niños que son detectados e intervenidos son investigados y resulta que el 70% de estos niños son víctimas de violencia familiar, y el resto vienen de familias pobres o son niños cuyos padres los sobreprotegen o tienen falta de autoridad frente a ellos. Con respecto al Pandillaje se tienen dentro de la jurisdicción de Lambayeque 4 pandillas organizadas, 2 de ellas operan en Lambayeque y las otras 2 en los Pueblos Jóvenes de San Martín y Santa Rosa, siendo la más grande la ubicada en San Martín. El hecho es que los integrantes de estas pandillas son menores en más del 60%.

Con la entrada en vigencia del artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, se establece que en los casos previstos en el artículo 259, toda persona podrá proceder al arresto de otra que se encuentre en estado de flagrancia delictiva. En tal caso, debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por las inmediaciones.

Ello ha generado preocupación e incertidumbre en la población porque en vez de frenar o disminuir la delincuencia, que es uno de uno de los objetivos fundamentales, ello podría generar todo lo contrario, poniendo en riesgo la vida de uno mismo o de lo contrario, en caso de una equivocación ponerse en riesgo algo tan valioso como es la libertad de las personas.

La libertad personal es un derecho que posee todo ser humano y que le permite ir y venir de un lugar a otro, es decir desplazarse sin ningún tipo de restricciones salvo las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico y en la Constitución Política del Estado a fin de proteger otros derechos de igual relevancia.

A una persona se le puede privar de su libertad cuando esta ha cometido un delito y ha sido sorprendida en flagrancia por la autoridad policial o por un particular (Arresto Ciudadano); asimismo se puede dar el caso que gozando de una comparecencia simple o restringida el Juez dicta durante el proceso la medida coercitiva personal de detención por cuanto existe peligro de fuga u obstaculización del proceso, por tanto podemos decir que el Estado no permite la persecución injusta de una persona ni mucho menos una inadecuada privación de su libertad sino que ampara su decisión en ciertos criterios establecidos en el ordenamiento jurídico; y es así, como el nuevo modelo procesal penal se caracteriza por salvaguardar los principios básicos de un proceso penal que respeta los derechos humanos y protege la seguridad ciudadana.

Para JORGE ROSAS YATACO "la detención es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirse su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación". (Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Mayo del 2009. Jurista Editores E.I.R.L., Pág. 447).

1.2. Cómo surge el problema

Uno de los fines del Estado consagrado constitucionalmente, específicamente recogido en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, es la defensa de la persona humana, fin que necesariamente debe propugnar hacerlo viable a través de las diferentes instituciones del Estado, y por ende dentro de estos alcances emitir a través del ente encargado – poder legislativo – las normas dirigidas a alcanzar el fin antes señalado. Es por ello, que a través de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, a través del artículo 260º, se ha incorporado la figura del arresto ciudadano, lo cual no hace más que poner en evidencia que se trata de una medida del Estado con la finalidad de obtener la defensa de la persona humana, esta vez a través de su seguridad frente a actos delictivos.

El arresto ciudadano, para efectos didácticos, a fin de esbozar una definición – que la norma no hace – se puede definir: como la detención que es realizada por cualquier ciudadano común, de una persona que presuntamente ha cometido un hecho delincuencial; a decir de muchos se ha dotado a la ciudadana de una facultad, que como obligación es inherente a la Policía Nacional, tal como es de verse de lo establecido en nuestra carta magna en el artículo 166º, situación que puede tener como probables causas de su incorporación y vigencia, el déficit de efectivos policiales, la inseguridad ciudadana en que se vive actualmente y la falta de acceso a la justicia – tutela jurisdiccional efectiva de la población, hechos que acarrean una máxima responsabilidad del Estado.

La delincuencia en la ciudad de Lambayeque, que es donde se centra el proyecto de investigación, si bien no está muy desarrollada como en otros lugares pero es un problema hoy en día, los delitos que mayormente se ven en dicha ciudad son de dos 2 tipos: Las faltas atentados contra la tranquilidad pública, y faltas contra el patrimonio (Robos) y los Delitos propiamente dichos: como los delitos contra el patrimonio, a mano armada y en banda. Lo preocupante de esto, es que la mayor parte de estos delitos son cometidos por menores entre los 12 y 17 años, siendo que el 20% de los delitos son

cometidos en Lambayeque realizados por menores de edad, quienes se reúnen en bandas de 5 a 6 individuos para poder realizar estas hurtos o faltas, vulnerando derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y la Libertad individual.

1.3. Cómo se manifiesta y qué características tiene

El reconocimiento legal del llamado Arresto ciudadano, no es más que la normativización de una práctica social, que es posible y aplicable en situaciones específicas y que, tiene sus efectos en la llamada "delincuencia menor" (carteristas, arrebatadores, accidentes de tránsito) y, en este sentido, es la propia norma la que establece los presupuestos que la justifican: a) que exista flagrancia delictiva, b) de aplicación subsidiaria a la actuación policial, c) de naturaleza voluntaria. El hecho de su aplicación impone, para evitar consecuencias legales adversas, que el ciudadano, una vez realizado el arresto, cumpla de forma inmediata con poner al arrestado y los objetos hallados a disposición de la Policía, de lo cual quedará constancia mediante la elaboración del acta correspondiente.

Al parecer, lo que el legislador busca con la puesta en práctica del llamado Arresto Ciudadano es hacer partícipes a los mismos ciudadanos en la protección de la seguridad pública y la paz social, brindando una supuesta alternativa de solución a los constantes reclamos efectuados respecto de la incapacidad de la Policía y del Estado para revertir la inseguridad ciudadana. Pero, ¿estos buenos deseos del legislador servirán para combatir la delincuencia?, ¿es éste un remedio para la enfermedad o, más bien, la creación de un nuevo virus? ¿Están preparados los pobladores de la ciudad de Lambayeque para aplicar el arresto ciudadano?, ¿los pobladores de la ciudad de Lambayeque conocen sobre lo que significa delito flagrante y los tres estados que comprende esta figura? Siendo una figura excepcional, ¿Será o no será utilizada para el Serenazgo para arrestar a cualquier ciudadano que vea en las calles con actitud sospechosa? ¿Qué actitud adoptará la policía cuando vea que esta labor que es de su competencia, sea usurpada por otros? Acaso, esta figura no

incrementará que aparezca la policía informal y los ciudadanos quieran hacer justicia por sus propias manos¹

Para responder estas preguntas es necesario tomar en cuenta que el arresto necesariamente supone el uso de cierto grado de violencia, en tanto que difícilmente el arrestado deja que lo trasladen a la dependencia policial sin ejercer oposición. No obstante ello, las normas vigentes no exigen que el ciudadano que efectúa el arresto reciba algún tipo de capacitación respecto de qué es un hecho delictivo, o cuáles son los pasos a seguir en caso que el sujeto sobre el que recaiga el arresto se resista y ejerza violencia; lo que, en lugar de fomentar paz y tranquilidad social, podría generar violencia injustificada y justicia por mano propia, violándose derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y la libertad individual.es decir, justamente las situaciones que querían ser evitadas por el legislador con la aprobación de estas normas.

Otorgar al ciudadano la posibilidad de sustituir la labor policial sin prepararlo, solo legitima el uso irracional de la violencia, en un contexto en el que situaciones como las de Bagua evidencian una tremenda tendencia social a recurrir a la violencia como vía eficaz para la solución de sus problemas. Esto, sin mencionar la pérdida de legitimidad del Estado como garante de la paz social, lo cual no es un muy alto precio.²

Con la presente investigación se busca realizar un análisis de los alcances y las implicancias jurídicas que ha tenido la figura del Arresto Ciudadano desde su entrada en vigencia contemplado en el artículo 260 del nuevo código procesal penal, y poder determinar de esta manera, si con su ejecución se vulnera derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y el derecho a la libertad individual, lo que de responder a esta pregunta se podría responder si se justifica la aplicación de dicha norma jurídica y si la

_

¹ Carpizo, Jorge. Prólogo al libro de Jorge Ulises Carmona Tinoco (La Interpretación Judicial Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional De Derechos Humanos, Primera Edición Abril De 1996)

² Carruitero Lecca, Francisco. Gutiérrez Canales, Mario Raúl. Estudio Doctrinario y Jurisprudencial A Las Disposiciones Generales De Los Procesos De Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento Del Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. Studio Editores. Primera Edición: Octubre 2006.

ciudad de Lambayeque que comprende el Distrito Judicial y fiscal de Lambayeque, está en condiciones de asumir dicha facultad.

1.4. Descripción detallada de la metodología empleada

1.4.1. Método:

El método que se ha aplicado en el presente trabajo, es el método deductivo, el mismo que consiste en descender de lo general a lo particular, es decir "Cuando el científico comienza su trabajo en una teoría y a partir de ella, aplicando razonamientos lógico-deductivos, acaba ampliando precisando o corrigiendo dicha teoría, está utilizando lo que se llama el método deductivo" Pereda (1987, pág. 41)

En este método se desciende de lo general a lo particular, de forma que partiendo de enunciados de carácter universal y utilizando instrumentos científicos, se infieren enunciados particulares, pudiendo ser axiomático-deductivo cuando las premisas de partida la constituyen axiomas (proposiciones no demostrables), o hipotético-deductivo si las premisas de partida son hipótesis contrastables3.

1.4.2. Tipo de Investigación:

Por su propósito fundamental la presente investigación corresponde a una investigación teórica, pura o básica; puesto que esta dirigida hacia un fin netamente cognoscitivo, repercutiendo en unos casos a correcciones, y en otros en perfeccionamiento de los conocimientos,

1.4.3. Diseño de investigación:

El diseño de la investigación será no experimental porque se observara el fenómeno de la informalidad como se presenta en su contexto natural para

_

³ PEREDA, S. (1987) Psicología Experimental. I. Metodología Editorial Pirámide, Madrid.

luego analizarlo. No se realizará la manipulación las variables independientes intencionalmente.

1.4.4. Tipo de análisis:

La técnica del análisis documental; utilizando, como instrumentos de recolección de datos: fichas textuales y resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de la institución; que usaremos para obtener datos de los dominios de las variables: conceptos básicos, normas generales y legislación comparada; responsables y contextos.

1.4.5. Forma De Tratamiento De Los Datos:

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; serán incorporados o ingresados al programa computarizado Microsoft Excel; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran la hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, serán presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc.

1.5. Análisis de las variables.

> VARIABLE INDEPENDIENTE: (X)

X.- ARRESTO CIUDADANO

INDICADORES

- a.- Ventajas en la aplicación del arresto ciudadano.
- b.- Desventajas en la aplicación del arresto ciudadano

> VARIABLES DEPENDIENTES (Y)

Y.- DERECHO A LA LIBERTAD INDIVIDUAL E INTEGRIDAD FÍSICA

INDICADORES

- a.- Nivel de conocimiento sobre las normas para aplicar el arresto ciudadano por parte de la población de Lambayeque
- b.- Nivel de preparación psicoemocional de la población de Lambayeque para hacer uso de esta facultad.
- c.- Nivel de capacidad de dominio ante situaciones peligrosas de La población de Lambayeque para hacer uso de esta facultad.
- d.- Peligros a los que se expone a la ciudadanía, personal de serenazgo y agentes de seguridad privada.
- f.- Responsabilidad Penal.

1.6. Diseño de contrastación de la hipótesis.

El trabajo de investigación es de tipo aplicada, tecnológica o de desarrollo o denominada Descriptiva-Explicativa. El método que se empleará en la presente investigación es el análisis. El diseño del presente proceso de investigación es Cuantitativa.

Por su función pueden ser descriptivas, explicativas y predictivas.

- <u>Las descriptivas</u>: Son predominantemente investigaciones cualitativas, en base a fuentes documentales. Cuando una investigación es solo descriptiva recibe el nombre de monografía.
- Las explicativas: son investigaciones causales, ya que plantean hipótesis explicativa, es decir propuestas de explicación al problema causal, que luego deben ser contrastadas. Estas investigaciones son las más apropiadas para las tesis de maestrías y doctorado.
- Las predictivas: plantean hipótesis predictivas que para poder ser contrastadas requieren de un experimento con poblaciones de condiciones o características uniformes.

1.6.1. Área de estudio-ubicación

El área de estudio será la ciudad de Lambayeque que comprende el Distrito Judicial y Fiscal de Lambayeque.

1.6.2. Población y muestra:

Población.

La población en estudio está constituida por los pobladores de la ciudad de Lambayeque (que comprende los Pueblos Jóvenes de San Martín y Santa Rosa, alumnos del X ciclo de la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, trabajadores de Ministerio Público y Poder Judicial de Lambayeque, así también por el personal de Serenazgo y Agentes de Seguridad Privada presentando las siguientes características:

- Es una población mixta (hombres y mujeres)
- Sus edades están comprendidas entre 15 y 64 años
- Proceden de la ciudad de Lambayeque que comprende el Distrito
 Judicial de Lambayeque.

Para hallar la muestra se aplica la siguiente fórmula

$$n = \frac{P * Q * z^{2} * N}{N * E^{2} + z^{2} * P * Q}$$

Dónde:

Tamaño de la Población (N)	54
Error Muestral (E)	0.05
Proporción de Éxito (P)	0.5
Proporción de Fracaso (Q)	0.5
Valor para Confianza (Z) (1)	1.96

Muestra.

Se constituirá por 176 personas entre ellas, estudiantes de derecho, abogados, personal de Serenazgo y Agentes de Seguridad Privada, y gente en general de la ciudad de Lambayeque.

Tabla 1. Distribución de la muestra

Muestra	Р	n	%
Público General UNPRG	90	40	23%
Serenazgo y seguridad	70	32	18%
PPJJ San Martín	90	40	23%
PPJJ Santa Rosa	88	39	22%
Poder Judicial y Ministerio Público	54	25	14%
Total	392	176	100%

Fuente: Datos de la encuesta

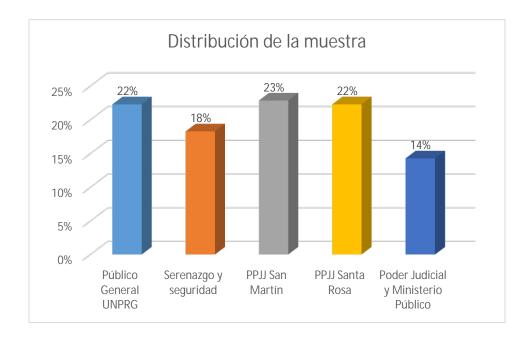


Figura 1. Distribución de la muestra

Fuente: Datos de la encuesta

1.7. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1. Materiales

- Útiles de escritorio
- Fichas de trabajo
- Recursos según las estrategias empleadas

1.7. 2. Técnica-Instrumento.

> Técnicas de fichaje:

Se utilizará para fijar conceptos y datos relevantes, mediante la elaboración y utilización de fichas para registrar organizar y precisar aspectos importantes considerados en las diferentes etapas de la investigación.

Las fichas a utilizar fueron:

- Ficha de Resumen: Fueron utilizadas en la síntesis de conceptos y aportes de diversas fuentes, que fueron organizados concisa y pertinentemente en estas fichas, particularmente sobre contenidos teóricos o antecedentes consultados.
- Ficha Textuales: Utilizados en la transcripción literal de contenidos, sobre su versión bibliográfica o fuente informativa original.
- Fichas Bibliográficas: Se utilizaron en el registro de datos sobre las fuentes recurridas y consultadas que dieron el soporte científico correspondiente a la investigación.

> Documentos estadísticos:

Específicamente se usaran documentos estadísticos de información policial así como jurídica procesal penal, proporcionada por la oficina de

estadística de la corte superior de justicia de Lambayeque, y del Ministerio Público.

> Encuesta:

Utilizada con la finalidad de averiguar un objetivo planteado.

Es una técnica que se permitirá el acopio de datos obtenidos por consulta.

Guías de observación

Es una técnica que permite obtener los datos directos atreves de la observación.

> Cuestionario.

Es una técnica que permitirá contrastar la verdad de la información que me proporcione por los entrevistados.

1.8. Métodos Y Procedimientos Para La Recolección De Datos.

- Histórico: Se utilizó en el estudio de los antecedentes de las sentencias manipulativas – interpretativas (Normativas).
- Sintético: Por intermedio de este método he llegado a sistematizar y estructurar toda la información encontrada.
- Descriptiva: Se ha utilizado para la descripción de cada concepto básico de la tipología de las sentencias manipulativas interpretativas.
- Analítico: Me ha permitido analizar, ordenadamente cada uno de los conceptos básicos del Proceso de Inconstitucionalidad.
- Inductivo: Por este método ha pasado el estudio particular de cada uno de los conceptos empleados en la emisión de la tipología de las

sentencias manipulativas, para aplicarlos al objeto de estudio.

 Deductivo: Por intermedio de este método que va de lo universal a lo particular he llegado a la conclusión, que poner límites a las facultades interpretativas del Tribunal Constitucional Peruano subvertiría al sistema jurídico.

Se deben elaborar un plan detallados de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito de determinar si en la ciudad de Lambayeque, que comprende el distrito Judicial de Lambayeque, se encuentra preparada para asumir la facultad que le confiere el artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal, que establece el Arresto Ciudadano.

1.9. Análisis Estadísticos De Los Datos.

Los datos serán organizados en cuadros estadísticos y gráficos en barra trabajados en Excel que permitirán su análisis e interpretación pertinente.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SECCIÓN II: MARCO TEÓRICO

PARTE I:

CAPITULO I: Los Derechos Fundamentales De La Persona

Humana

1.1. Los Derechos Fundamentales de la Persona Humana

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos.

Es de vital importancia delimitar el concepto de derechos fundamentales en relación con otras categorías como los derechos humanos, por lo que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula de derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales. En otras palabras un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el derecho a la propiedad, le permite utilizar una cosa en su provecho. Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas.

Una vez delimitado el concepto de derechos fundamentales, se puede decir que la existencia de los derechos de las personas, surgen a través de la evolución histórica, pues existen muchos vestigios de los derechos del hombre en la historia de la humanidad, un claro ejemplo de ello es El Código de Manú (cultura Hindú), donde se aprecia el respeto por el herido del guerra como una forma reconocimientos de los derechos humanos, por consiguiente: "Han pasado muchos siglos hasta que el hombre político ha aprendido que la sociedad justa, que le otorga y garantiza sus derechos individuales, depende de la existencia de límites impuestos a los detentadores del poder en el ejercicio de su poder, (...) con el tiempo se ha ido reconociendo que la mejor manera de alcanzar este objetivo será haciendo

constar los frenos que la sociedad desea imponer a los detentadores del poder en forma de un sistema de reglas fijas, la constitución destinadas a limitar el ejercicio del poder político (...) se convirtió en el dispositivo fundamental para el control del proceso del poder", siendo una de las expresiones de dicho control "el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas", esfera al cual los detentadores de poder (Estado) no pueden vulnerar, lo que se ha dado de forma evolutiva.

El concepto de Derechos Fundamentales apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político que condujo a la Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó especial relieve en países como Alemania donde, bajo el manto de los Grundrechte (en alemán: derechos fundamentales), se articuló el sistema de relaciones que median entre el individuo y el Estado.

Su construcción teórica tiene mucho que ver con Jellinek y su famosa Teoría de los estados y los derechos públicos subjetivos.

1.2. Los derechos fundamentales en el Orden Constitucional (Perú)

Existe un vínculo indisoluble entre "dignidad de la persona humana" y los derechos fundamentales, pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene insita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanan todos y cada uno de los derechos de la persona. Por ende los derechos fundamentales operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin el reconocimiento de tales derechos quedaría conculcado el valor supremo de la dignidad humana de la persona.

⁴ LANDA, Cesar, "La Dignidad de la Persona Humana", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 7, julio-diciembre 2002, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 123, nos dice respecto la dignidad humana: "(...) es un principio rector de la política constitucional (...) en la medida que dirige y orienta positivamente la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material".

1.3. El valor positivo y axiológico de los derechos fundamentales

"(...) el reconocimiento de los derechos fundamentales (comúnmente en la norma fundamental de un ordenamiento) es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, también lo es su connotación tica y axiológica, en tanto manifiestas concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado como el fin supremo de la sociedad y del Estado, artículo 1 de la Constitución".⁵

El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, en el Orden Constitucional comprenden dos aspectos: la primera, a) El valor positivo de los derechos fundamentales: Consiste en el reconocimiento positivo de los derechos fundamentales de la persona por la Constitución, tales derechos son presupuestos de exigibilidad que van a limitar la actuación del Estado y de los particulares; mientras la segunda, b) El valor ético y axiológico de los derechos fundamentales: Parte por reconocer "la dignidad de la persona humana", como valor material central de la norma fundamental del cual derivan un amplísimo reconocimiento de derechos fundamentales de la persona y una multiplicidad de garantías, dignidad humana que es preexistente al orden estatal y se proyecta como el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución de 1993). Por tanto la dignidad de la persona humana, es la fuente directa de la que la dimanan todos y cada y uno de los derechos de la persona, además no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del estado y sus objetivos, sino que constituye el fundamento esencial de todos los derechos que con calidad de fundamentales habilita el ordenamiento, sin el cual el estado adolecería de legitimidad y los derechos carecerían de un adecuado soporte direccional.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 1417-2005-PA /TC, FJ 2.

1.4. Contenido esencial

"(...) en efecto, en tanto el contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere de un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio derecho - dignidad humana, al que se reconduce, en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona"⁶.

En consecuencia el contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, es la concreción de valores superiores que son extraídas de la realidad histórica que se encuentran ordenadas y sistematizadas ya que tienen un fundamento propio, pues tienen como origen dos raíces: la liberal (libertad) y la socialista (igualdad), y la incorporación de esos valores en el ordenamiento jurídico es a través de los derechos y libertades fundamentales.

1.5. Estructura

La estructura de los derechos fundamentales comprende: a) las disposiciones de los derechos fundamentales, b) las normas de derechos fundamentales y c) las posiciones de los derechos fundamentales; mientras las "Disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad".

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 1417-2005-PA /TC, FJ 21.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 1417-2005-PA /TC, FJ 24.

Por ende las disposiciones son enunciados lingüísticos donde la constitución reconoce derechos fundamentales de la persona, mientras las normas son el sentido interpretativo atribuible a esas disposiciones, y las posiciones de los derechos fundamentales, como bien lo señala el Tribunal Constitucional quien cita a Bernal Pulido: "Las posiciones de derecho fundamental son relaciones jurídicas que (...) presentan una estructura tríadica, compuesta por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto. El objeto de las posiciones de derecho fundamental es siempre una conducta de acción o de omisión, prescrita por una norma que el sujeto pasivo debe desarrollar en favor del sujeto activo, y sobre cuya ejecución el sujeto activo tiene un derecho, susceptible de ser ejercido sobre el sujeto pasivo"8.

1.6. Titularidad

Respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de la persona, El Tribunal Constitucional, ha determinado que "(...) desde la génesis de los derechos fundamentales estos fueron creados para la persona, humana. Así, los mismos nacen con una eficacia negativa; sin embargo dentro de la evolución de los derechos fundamentales estos fueron concebidos como libertades positivas, alcanzando está evolución en la actualidad una eficacia incluso entre los particulares. Somos de la opinión de que la protección de los derechos fundamentales alcanza a los seres humanos cuando estos actúan de manera individual, como cuando estos deciden participar de actividades que involucran la necesaria intervención de otros seres humanos, como son por ejemplo la vida política, social, entre otros, lo cual ha sido perfectamente legitimado por el artículo 2º inciso 17 de la Constitución Política del Perú cuando establece que: Toda persona tiene derecho: A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (...)"9.

Por consiguiente debemos señalar que no es posible atribuir la titularidad de los derechos fundamentales solo a favor de las personas naturales, sino

_

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. Nº 1417-2005-PA /TC, FJ 25.

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. № 03868-2007-PA/TC, voto del magistrado Eto CRUZ, FJ 2.

también a las personas jurídicas, la cual se dio a partir de la denominada teoría de la extensión de los derechos constitucionales, concepción que sostiene que las personas jurídicas por extensión de los derechos subjetivos de sus miembros que la componen, pueden ser titulares de derechos fundamentales en ciertas circunstancias y siempre que su naturaleza lo permita.

CAPITULO II

2.1. Los derechos humanos

Hoy en día los derechos humanos han adquirido preponderante importancia en el ámbito internacional, su protección es obligatoria por todos los estados, asimismo se encuentra prescrito en los instrumentos internacionales; el problema que se presenta cuando hablamos de este tema no es el desarrollo de sus antecedentes históricos, la explicación de sus fundamentos filosóficos, jurídicos o políticos o su precisión de sus características sino debe ser respetado y cumplidos por todos los estados del mundo.

Los derechos humanos en la actualidad siempre están ligado al estado de derecho democrático que ha optado un País o Estado y su forma de gobierno;

Cuando hablamos sobre los derechos humanos nos estamos refiriendo que está basado en la justicia, la solidaridad, la equidad, derecho a la vida y otros atributos del ser humano que tiene por el solo hecho de ser humano. Por tales consideraciones creemos que todos las normas jurídicos de los países, así como todos los Convenios Internacionales sobre derechos humanos debe tener en cuenta en el respeto y la defensa de los derechos humanos de la persona, por ello se puede decir, los derechos humanos son inalienables, que no pueden ser suprimidos, salvo en casos excepcionales y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el

derecho a la libertad, si un tribunal de justicia competente dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

Cuando se habla de este tema debemos considerar el principio de la universalidad de los derechos humanos que se debe tener en cuenta por todos los estados de mundo, es por ello se considera la piedra angular del derecho internacional, los derechos humanos. Esta consideración está consagrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ello todos los estados tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2.2. Conceptos sobre los derechos humanos

Los Derechos Humanos, es todos aquello que tiene el ser humano por el hecho de serlo y formar parte de la Sociedad o Estado en que vive. Son un conjunto de garantías fundamentales establecidos, que son indivisibles, interdependientes e inherentes a toda persona humana por su sola condición de serlo. sin distinción de edad. raza, sexo, religión, nacionalidad, clase social o posición económica, y por ello, no dependen del reconocimiento de un Estado; asimismo se puede decir es la justicia, la solidaridad, la equidad, el respeto a la vida y la participación en la sociedad. De misma forma otros dicen que son un conjunto de normas, pactos y declaraciones donde se reconocen los derechos fundamentales para lograr satisfacer las necesidades de todo ser humano.

En mismo sentido el profesor **Salvador Vergés Ramírez**, señala que los derechos humanos, constituyen una exigencia de la propia condición natural de la persona humana y que, por tal razón, reclama y exige, el reconocimiento, respeto, tutela y promoción.¹⁰

De misma forma según **Pedro Nikken**, en su artículo "Sobre el Concepto de Derechos Humanos" señala que "Una de las características resaltantes del

_

¹⁰ VERGES RAMIREZ, Salvador, Derechos Humanos: Fundamentación, Editorial Tecnos, 1997, Madrid, pg. 16

mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarle lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante de la tierra"¹¹. La expresión más notoria de esta gran conquista es **el** artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

A nuestro concepto derechos humanos son conjunto de derechos fundamentales inherentes a la persona humana, como son las facultades, libertades, reivindicaciones y dignidad que posee cada persona por el por el simple hecho de su condición humana.

2. 3. Las diversas denominaciones de derechos humanos en el mundo

a.- Derechos del Hombre

Esta denominación es utilizada, para designar a aquellos derechos que son inherentes a la persona humana, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de estos derechos, por igual. Por ello muchos dicen que esta denominación tiene sus orígenes en la Declaración Francesa de 1789, la cual proponía al hombre como titular de los derechos.

b.- Derechos Individuales

Este concepto se refiere a la individualidad de cada persona, es decir aquellos derechos de los que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo por tanto inalienables, inmanentes e imprescriptibles. Hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo".

_

Pedro Nikken, ex presidente (1983-1985) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Miembro de la Comisión Andina de Juristas (1986). Vicepresidente del Instituto Interamer icano de Derechos Humanos (1988), en su artículo "Sobre el Concepto de Derechos Humanos", publicada en varias páginas de internet, entre ellas http://www.comunidadjuridica.mx/derechoshumanos/sidh/Lectura%203.pdf, señala que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales.

c.- Derechos De La Persona Humana

Este expresión se refiere a que el nombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, que posee fin propio, es decir es ontológicamente una persona humana, y se encuentra relacionada con la concepción de los derechos del hombre, porque el **hombre** por su condición de persona humana es titular de estos derechos.

d.- Derechos Subjetivos

Cuando hablamos de este derecho nos referimos a las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de su naturaleza, es decir es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar **determinados** actos; a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, nos estaría marcando de lo que le pertenece.

e.- Derechos Públicos Subjetivos

Estos derechos son los que tiene el hombre por el simple hecho de ser humanos, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad. Basta el hecho de ser hombre para convertirse en titular de estos derechos; es decir es a partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la legislación constitucional. La palabra "Público", nos estaría ubicando al hombre frente al estado, dentro del ámbito del derecho público.

f.- Derechos Fundamentales

Este derecho podemos decir son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto y son aquellos inherentes al ser humano y pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana; es decir son aquellos derechos que el poder constituyente, máxima expresión jurídica de la soberanía **popular**, ha considerado los más importantes, y son seleccionados para gozar del más alto nivel de garantía jurídica y jurídico-política.

g.- Derechos Naturales

Muchos definen como una teoría ética y un enfoque filosófico del derecho que postula la existencia de derechos del hombre, fundados en la naturaleza

humana, universales, anteriores y superiores al ordenamiento jurídico positivo y al derecho, de misma forma fundado en la costumbre o derecho consuetudinario; es decir aparecen reivindicados en el contexto de la tradición iusnaturalista, garantizados por el orden natural y arraigados en la naturaleza humana. Sus predecesores consideraron el origen divino de la ley natural. Por ello se puede sustentar un conjunto de derechos naturales como a la vida, a la libertad, y a la propiedad, considerados como inherentes a la naturaleza humana y por lo tanto independiente del poder del Estado.

2. 4. De los derechos humanos a través de la historia

Es muy difícil para cualquier estudioso determinar cuándo comenzó el concepto de los Derechos Humanos. Pero muchos dicen que se puede hallar los antecedentes remotos de los Derechos Humanos en los Diez Mandamientos de Moisés, asimismo en el Código de Hamurabí, del mismo modo en otras producciones en la antigüedad, es decir, tendríamos que referirnos a una serie de hechos y acontecimientos importantes que han contribuido al desarrollo de los Derechos Humanos.

Muchos dicen las diferentes formulaciones de los derechos humanos que se han tenido desde la Grecia antigua hasta hoy día, en la Biblia encuentran en muchos pasajes tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento sus valores éticos. Indudablemente desde los "Diez Mandamientos", es decir los tres primeros capítulos del Génesis; pero sobre todo en la predicación profética, hasta el mensaje superlativo de Jesús de Nazareth, se puede decir encontramos una creciente afirmación del valor y la dignidad de la persona humana. Por ello se puede decir que lo encontramos cuando Jesús coloca a la persona humana por encima de toda ley escrita, del templo y del sábado. "El sábado es para el hombre y no éste para el sábado".

Así podemos hablar sobre la antigua Grecia que muchos dicen que en donde la libertad formulada nace allí; es decir es el primer pueblo que goza de alguna libertad en tal sentido. Es por ello se dice que en la Atenas de Pendes, la cual contaba con cien mil habitantes, sólo los hombres libres

poseían libertad, en cambio las mujeres y los esclavos no tenían los dichos derechos. Es por eso se puede decir que era, por tanto, un derecho restringido, no universal, solo para algunos.

Cuando hablamos de los romanos, estos defendieron el derecho del pueblo; por ello en el senado romano siempre hubo tribunos del pueblo; aunque en la práctica éstos eran una minoría, ellos eran elegidos en elecciones; es así se van a crear servicios para el pueblo: aguas, plazas, circo, juegos, calzadas. En esta época se puede decir que hay una atención al interés al pueblo, porque se reconocen algunos sus derechos. De misma forma también había privilegios para algunos como por ejemplo había hombres como el filósofo estoico Séneca, quien tenía setenta mil esclavos, y alguna vez, llamaba a un esclavo a comer con él, y le decía que no se sintiera inferior, porque en el interior él era libre. Por ello muchos catalogan en esta época de la existencia de la distinción entre libertad exterior y libertad interior; es decir los esclavos no tenían libertad exterior.

2. 5. Declaración universal de los derechos humanos

Cuando hablamos de esta declaración podemos mencionar, que al finalizar la Segunda Guerra Mundial, muchos países sintieron la necesidad de unirse en una organización supranacional que garantizara el respeto y la dignidad de las personas y que evitara la repetición de hechos tan lamentables y dolorosos como la vulneración de la dignidad de la persona y el respeto a sus peculiaridades étnicas, religiosas o sexuales ocurridos e en las guerras mundiales pasadas.

Es así el 10 de diciembre de 1948, es aprobada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, a esto se puede decir, es el instrumento que establece de manera clara y explícita los derechos inherentes de todos los seres humanos; es decir este valioso instrumento internacional señala que todas las personas nacen libres e iguales en cuanto a su dignidad, y establece un catálogo de derechos reconocidos a todos los seres humanos por el solo

hecho de ser tales, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es la Internacionalización de los derechos civiles y políticos de las personas; asimismo es la existencia de un marco democrático para su aplicación; de misma forma son las garantías jurídicas y procesales en caso de no aplicación de alguno de sus artículos; es decir esta Declaración significa un paso ideológico definitivo al recoger los derechos de primera y segunda generación, darles prioridad y una relativa protección judicial y, sobre todo, introducir una nueva variable derechos fundamentales, esto por la voluntad de un conjunto de estados de promulgar un catálogo de derechos y libertades colectivos У de los pueblos, característicos de constitucionalismo pluralista y solidario.

Así podemos mencionar que sus artículos consagran:

- Los derechos civiles: Son una clase de derechos que protegen las libertades individuales, como son, el derecho a la vida, la libertad, la integridad corporal, la prohibición de la tortura, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad ante la ley, las llamadas "garantías judiciales", derecho a la intimidad, derecho de asilo y derecho a la nacionalidad.
- Los derechos políticos: Estos derechos garantizan la capacidad para participar en la vida civil y política del Estado sin discriminación o represión; aquí están considerados, la libertad de expresión, de reunión y de participar en el gobierno del país, directamente o a través de representantes libremente elegidos.
- Los derechos económicos, sociales y culturales: Se puede decir que son aquellos que posibilitan un nivel de vida adecuado para las personas; en este punto se considera, derecho al

trabajo, a la salud, al disfrute del tiempo libre, a la educación, a gozar de las ciencias y las artes, y a la protección de la propiedad intelectual entre otros.

Así podemos mencionar que esta Declaración prescribe que ningún Estado, grupo, o personas, puede desarrollar actos que traten a suprimir cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración; asimismo este instrumento internacional ha adquirido carácter obligatorio para todos los estados, con el paso del tiempo, por el mismo reconocimiento y firma dado por los Estados, de misma forma ha sido incorporado en numerosos instrumentos constitucionales de Estados de todos los continentes de la planeta, e igualmente ha sido aplicada tanto por tribunales locales e internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo es considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta Internacional de Derechos Humanos, mientras que la Declaración constituye, generalmente, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los estados firmantes a cumplirlos; esto quiere decir que los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y de las mujeres; por ello se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; es por esta razón de destacar que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, en el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

2. 6. Características de los derechos humanos

2.6.1. Los Derechos Humanos son Universales.-

Esta característica nace desde el primer momento en que se proclamó la Declaración de los Derechos Humanos de 1948; es decir adquieren ese carácter de universal. Los Derechos Humanos se aplican a todos los seres

humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad; cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos; por ello todas las personas tienen derechos, sin importar la nacionalidad o el lugar en que se viva.

2.6.2. Los Derechos Humanos son Innatos o Inherentes.-

Muchos dicen los estados tienen la obligación de respetar estos derechos pues la persona los trae consigo por su nacimiento como ser humano, no por concesión estatal, sino como don de la naturaleza, en caso contrario de que el estado no los reconozca puede ser exigido que lo haga; por ello todas las personas, nacemos con derechos que nos pertenecen por el solo de ser humano, por ello se cabe mencionar su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana; Por ese motivo cuando una ley viola los derechos humanos, se la considera nula sin valor porque va contra la misma naturaleza humana; Por ello se puede decir que los derechos humanos como derechos sustantivos garantizados en la Constitución, acompañan a la persona, son parte integrante de su personalidad, desde la concepción en la vientre de madre hasta la muerte de la persona.

2.6.3. Los Derechos Humanos son Inviolables.

En este caso se puede decir que la inviolabilidad está referido a la prohibición de todo acto del poder público o de organizaciones privadas, ya sea empresas prestadoras de servicios que amenace o viole cualquiera de los derechos inherentes a la persona reconocidos; es decir nadie puede atentar, lesionar, destruir los Derechos Humanos, porque atentaría contra la dignidad del hombre mismo; que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco; por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna motivo, ni por la acción de fuerzas policiales o

militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

2.6.4. Los Derechos Humanos son Intransferibles.-

Cuando hablamos de esta característica nos estamos refiriendo que esto no puede ser objeto de contrato de ningún tipo, por el hecho de ser cosas que están fuera del comercio, esto quiere decir que no pueden ser entregados a otra persona para que los ejerza en nuestro lugar, por ejemplo el derecho a la participación política que tiene derecho toda persona mayor de edad como en la elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras, no implica que negociemos nuestro derecho con el político o partido político de nuestra elección, de misma forma se puede decirse, cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país, sino en realidad lo que hacemos es solo estamos delegando en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato acuerdo a las normas establecidas, como son las ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.

2.6.5. Los Derechos Humanos son Complementarios.-

Esto quiere decir que los derechos humanos de la persona son un complejo integral, por ello se debe de que su real protección demanda de otras como la realización de los derechos civiles y políticos, así como los económicos, sociales y culturales; es así se debe mencionarse la negación de algún derecho en particular significa poner en peligro, el conjunto de la dignidad de la persona humana, esto quiere decir por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás derechos; por ejemplo no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación

política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados de lo que ocurre en nuestro contorno.

2.6.6. Los Derechos Humanos son Imprescriptibles.-

Esta característica contempla de que el ejercicio de ciertos hechos no puede realizarse luego de cierto tiempo, por ejemplo, para reclamar una deuda tiene un plazo para hacerlo su cobranza, sino prescribe al transcurrir un tiempo su reclamación, con esto así se castiga la inacción del titula del crédito, sin embargo el no ejercicio de los derechos humanos fundamentales, no los hace susceptibles de prescripción, esto quiere decir que nunca prescribe estos derechos, por ejemplo, si uno no ejerce por cierto tiempo el derecho a la educación, esto quiere decir no es válido que esa posibilidad le sea negada en el futuro, por ello la existencia de los derechos humanos no se puede extinguirse al transcurrir el tiempo, esto se debe ya que sus derechos son inherentes a la naturaleza humana, tendrán vigencia en tanto existan seres humanos, es decir, su vigencia no caduca, no vence nunca con el tiempo, pero cabe aclarar como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana.

2.6.7. Los Derechos Humanos son interdependientes y no Jerarquizables.-

Cuando hablamos de esta característica de que los Derechos Humanos están enlazados entre sí. Es decir, no se debe hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, todos tienen la misma jerarquía, esto quiere decir la negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás derechos; por ello todos los Derechos Humanos tienen la misma jerarquía, la misma importancia, se encuentran en el mismo plano; por ese motivo se debe tener en cuenta que todos los Derechos son fundamentales, por lo

que no debemos establecer ningún tipo de jerarquía entre ellos y mucho menos creer que unos son más importantes que otros, por ello muchos dicen que es difícil pensar en tener una vida digna si no disfrutamos de otros derechos.

2.6.8. Los Derechos Humanos son Transnacionales.-

Esta característica hoy en día ha alcanzado mucha importancia, porque la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los Derechos Humanos de su población, por ello muchos dicen en este sentido, que ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los Derechos Humanos sea corregida; caso de Latinoamérica cuando se viola los derechos humanos por un gobierno se recurre se a la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos de cada Estado.

2.6.9. Los Derechos Humanos son Irreversibles y Progresivos.-

Por esta característica muchos dicen, que la consagración de nuevos Derechos no excluye ni desestima la vigencia de Derechos antes consagrados, y la existencia de viejos Derechos no impide que las nuevas condiciones sociales vividas por los pueblos determinen la vigencia de otros Derechos, como ha ocurrido con el proceso de HABEAS DATA, el intimidad de las cual busca proteger la personas frente los sistemas masivos de información y comunicación; esto quiere decir que derechos que en tiempos pasados no se reconocían pasaron a integrarlos ante las situaciones cambiantes de la humanidad, por ejemplo es probable que otros derechos que hoy no son tenidos en consideración, pasen a serlo en el futuro, así sucesivamente avances en la protección de nuevos Derechos o nuevas formas de un mismo Derecho se hace sobre el supuesto de vigencia de todos los Derechos consagrados y reconocidos progresivamente.

2.6.10. Los Derechos Humanos son Indivisibles.-

Su importancia de esta característica es, si se suprime algunos derechos, se pone en peligro la vigencia del resto de los derechos, esto quiere decir que jurídicamente, los derechos son facultades o prerrogativas que las normas constitucionales е internacionales reconocen las persona humana para asegurar su dignidad, su libertad y su igualdad, esto quiere decir que Los derechos son interdependientes, es decir el no reconocimiento de uno de ellos pone en peligro a los demás derechos, por ejemplo, negarles a las personas el derecho de aprender, les dificultaría el acceso a los derechos económicos, políticos o sociales, e incluso a su propia libertad y dignidad personal, negar el derecho a la salud, obviamente, cierra la puerta a todos los demás derechos; en cuanto si no fueran respetados por los estados o por otras personas o grupos, el titular de esos derechos puede exigir que se cumplan a través del ejercicio de la ley, no puede hablarse de división de los Derechos Humanos, todos deben ser respetados y garantizados por autoridades y gobernantes.

2.6.11. Los Derechos Humanos son No negociables Inalienables.

Por esta característica se puede decir que la persona no puede renunciar ni negociar estos derechos, su propio carácter de irrenunciables, los hace también intransmisibles a otra persona por venta, ni susceptibles de apropiación por parte del estado, por ejemplo nadie podría legalmente, ponerle precio a su libertad, y venderse a otra persona como esclavo, esto quiere decir que el Estado no puede disponer de los derechos la persona humana, porque son bienes pertenecientes, de manera absoluta, a cada humano, su origen de los derechos humanos es la ser propia naturaleza del hombre.

2.6.12. Los Derechos Humanos son Obligatorios.-

Por esta característica se puede decir, al no existencia la regulación explicita por la ley, de la violación de derechos humanos no debe ser excusa de un Estado para violentar estos derechos; toda persona e incluso el Estado, debe respetarlos, a pesar de que no existan leyes que los establezcan como tales, los Derechos Humanos imponen una obligación concreta, a las personas y al Estado de respetarlos, por ello muchos dicen es obligatorio respetar todos los Derechos Humanos de la persona, que existan en las leyes nacionales y también aquellos que no lo están aún.

2.7. Las generaciones de los derechos humanos.

2.7.1. De Primera Generación, Los Derechos Civiles Y Políticos.

Esto se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas" son de carácter individual y el Estado es responsable de promover y respetarlos, como son Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de la persona, protección contra la tortura, penas crueles, inhumanas o degradantes, derechos al reconocimiento jurídico, derecho de igualdad ante la ley, entre otros derechos, fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa; este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

2.7.2. De segunda generación, derechos económicos, sociales y culturales.

Esto está constituido por los derechos económicos, sociales y culturales, tales como derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho a igual salario por igual trabajo, derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que asegure conforme a la dignidad humana, derecho a fundar un sindicato y a sindicalizarse, derecho al descanso y al tiempo

libre, derecho a un nivel adecuado para la salud y el bienestar, derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, vejez, invalidez y otros casos independientes de su voluntad; derecho a la protección de la maternidad y de la infancia, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, derecho de autor, derecho a preservar su cultura, con ello el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho, son derechos de tipo colectivo y su satisfacción es progresiva, es decir, dependen de las posibilidades económicas de cada Estado, emergen por las profundas desigualdades que provocó la Revolución Industrial.

2.7.3. De tercera generación, derechos de los pueblos y ambientales.

Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta del siglo XX para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, se forma por los derechos de solidaridad o de los pueblos, hace referencia a cuatro aspectos esenciales: la paz, la autodeterminación, el desarrollo y el medio ambiente en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con: Derecho a la paz, derecho a la soberanía nacional, derecho a la autodeterminación de los pueblos, derecho a la solidaridad internacional, derecho a la preservación de los recursos naturales, derecho a los asentamientos humanos, derecho a la protección el medio ambiente, derecho a la conservación de la cultura e identidad nacional, derechos de los pueblos indígenas; surgen posterior a la segunda guerra mundial, como respuesta a la necesidad de las naciones, que transcienden al individuo.

2.7.4. De cuarta generación declaración de los derechos humanos.

Muchos afirman que esta generación de derechos aparece con los autores David Vallespín Pérez, Franz Matcher, Antonio Pérez Luño,

Augusto Mario Morello, Robert B. Gelman y Javier Bustamante Donas, es así Robert B. Gelman, el 12 de noviembre de 1997, propuso un borrador de propuesta de "Declaración de Derechos Humanos en el Ciberespacio", esto con motivo de conmemorarse el 50º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se iba a celebrar en 1998, en ello el manifestase en breves palabras introductorias referido al dicho borrador, en ello deja su posición de que se abra una discusión para darle forma de este derecho que no podemos cegarnos hoy en día, el Preámbulo de su Declaración, concluye con un: Nosotros, los ciudadanos del ciberespacio, que abre paso a la declaración de derechos. Por ello hoy en día, la trascendental ciberespacio como nuevo universo donde aparición desarrollarse, comunicarse, trabajar, pensar y en definitiva vivir no puede quedar ajena a estas reclamaciones. Nadie puede discutir que la humanidad se encuentra en un nuevo periodo, inédito en su historia, la era de la información, la tecnología, como informatización del mundo, se inserta en todos los contextos, y no deja dimensión humana indiferente; por ello se dice la libertad de expresión y pensamiento, conjugada con la posibilidad de cualquiera de transmitir mensajes a gran escala, que supone un verdadero reto para lo que llamamos Democracia, "donde todas las ideas tienen cabida", donde no debería de haber miedo a la proliferación de la palabra. Es ahora cuando su reconocimiento internacional supondría una altitud moral incuestionable, por tales consideraciones este derecho debe ya ser consagrado prontamente en el mundo.

CAPITULO III: DIGNIDAD, DOGMA DE LOS DERECHOS HUMAOS

3.1. Dignidad humana

Para profundizar el significado de este vocablo y lograr una mayor comprensión del origen e importancia del concepto de dignidad humana, debemos remitirnos a la concepción de Kant (El filósofo de Könisberg), en sus obras "Fundamentación de la metafísica de las costumbres" y "principios metafísicos del Derecho" utiliza, como soporte de la dignidad de la persona humana el argumento según el cual "...Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres irracionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto).

Se dice entonces que La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y que exige el respeto de ella por los demás.

La dignidad de la persona se constituye en el valor supremo y en el principio jurídico que constituye la columna vertebral básica de todo el ordenamiento constitucional y es fuente de todos los derechos fundamentales, irradiando todo el sistema jurídico el que debe interpretarse y aplicarse conforme a las condiciones en que dicha dignidad se realice de mejor forma.12

González Pérez, J. La dignidad de la persona. Ed. Civitas. Madrid, 1986. p. 25.

Para González Pérez La dignidad humana es una cualidad intrínseca, irrenunciable e inalienable de todo y a cualquier ser humano, constituyendo un elemento que cualifica al individuo en cuanto tal, siendo una cualidad integrante e irrenunciable de la condición humana. Ella es asegurada, respetada, garantizada y promovida por el orden jurídico estatal e internacional, sin que pueda ser retirada a alguna persona por el ordenamiento jurídico, siendo inherente a su naturaleza humana; ella no desaparece por más baja y vil que sea la persona en su conducta y sus actos (3)

Para Humberto Nogueira Alcalá citando a Von Wintrich sostiene que la dignidad del "hombre", como ente ético-espiritual, puede, por su propia naturaleza, consciente y libremente, autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea."13. A su vez, González Pérez agrega que la dignidad es la categoría que corresponde al ser humano por estar dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana14.

Ingo Wolfgang Sarlet sostiene que la dignidad de la persona humana es una cualidad intrínseca y distintiva reconocida a todo individuo que lo hace merecedor del mismo respeto y consideración por parte del Estado y de la comunidad, implicando, en este sentido, un complejo de derechos y deberes fundamentales que aseguran a la persona tanto contra todo y cualquier acto de cuño degradante o deshumanizado, como velan por ggarantizar las condiciones existenciales mínimas para una vida saludable, además de propiciar y promover su participación activa y corresponsable en los destinos de la propia existencia y de la vida en comunión con los demás seres humanos, mediante el debido respeto a los demás seres que integran la red de la vida.15

-

La Dignidad Humama, http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf; Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad. Por Humberto Nogueira Alcalá citando a Von Wintrich, Zur Problematik der Grundrecte (1957), en *Revista Jus. Revista di Scienze Giuridiche*, Anno L, Maggio-Agosto, 2003, Universita Católica del Sacro Cuore, Milán, pág. 205.

González Pérez, J. 1986. La dignidad de la persona. Madrid, pág. 112.

¹⁵ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto en su artículo publicado en intermet http://www.crdc.unige.it/docs/articles/Dignidad.pdf "Dignidad de la persona, derechos fundamentales, bloque constitucional de derechos y control de convencionalidad",

Häberle señala que la dignidad de la persona humana consiste en el "valor y pretensión de respeto intrínseco y simultáneamente social, al cual pertenece cada ser humano por su condición humana." 16

Estos no son pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efectos de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, realidades cuya existencia es en sí misma, un fin...".

Ese elemento teleológico, no puramente negativo, consustancial a la dignidad de la persona humana es la que permite afirmarla como sujeto. La dignidad significa para Kant -tal y como expresa en la "Metafísica de las costumbres"- que la persona humana no tiene precio, sino dignidad: "Aquello -dice Kant- que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad".

También es importante recordar lo expresado por el filósofo JACQUES MARITAIN en su obra "los derechos del hombre y la ley natural", en esta nos explica el significado de la dignidad del hombre según la perspectiva de la filosofía cristiana, expresando "...decir que el hombre es una persona, es decir que en el fondo de su ser es un todo, más que una parte este misterio de nuestra naturaleza es el que el pensamiento religioso designa diciendo que la persona humana es la imagen de Dios. El valor de la persona, su libertad, sus derechos, surgen del orden de las cosas naturalmente sagradas que llevan la señal del Padre de los seres. La persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo absoluto...". "17

citando a Sarlet, Ingo Wolfgang. "Dignidade da pessoa Humana e Direitos Fundamentais na constituicao Federal de 1988". Sétima edição revista e atualizada. Porto Alegre, Livraria Do Advogado, 2009. p.67. Traducción libre del autor. Livraria Do Advogado, 2009. p.67. Traducción libre del autor.

nogueira alcalá, humberto, citando a háberle., peter. "a dignidade humana como fundamento da comunidade estatal", en wolfgang sarlet, ingo (org.). *dimensoes da dignidade.* ed. livraria do advogado.porto alegre. 2005. p. 104

JACQUES MARITAN, "Los Derechos del hombre Cristianismo y Democracia" en su ensayo "Los derechos del hombre y la ley natural" Colección: Biblioteca Palabra, Editorial Palabra, Primera Edición, Mayo 2002.¹⁷

Continua este autor diciendo en su particular estilo literario que "...supongo que admitís que existe una naturaleza humana, y que esta naturaleza humana es la misma en todos los hombres. Supongo que admitís también que el hombre es un ser dotado de inteligencia, y que en tanto tal, obra comprendiendo lo que hace, teniendo por lo tanto el poder de determinarse por sí mismo a los fines que persigue. Por otra parte, por tener una naturaleza, por estar constituido de una forma determinada, el hombre tiene evidentemente fines que responden a su constitución natural y que son los mismos para todos..."

3.2. Valores ligados a la dignidad humana

La dignidad de la persona como valor central, emanan de los valores como la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los Derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Por otra parte esos valores -justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad- están indisolublemente unidos por su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, el mismo que se encuentra en interrelación a todos los valores mencionados.

Esa necesaria unión sistemática de los valores entre sí es patente en el Ordenamiento Jurídico, los mismos que le son asignados el carácter de inviolable. Además que no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertos a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de la historia. De ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos -la dignidad humana.

Así, entre estos valores, implícitos reconocidos por la Constitución Política Peruana, los valores entrelazados e indesligables, por

cuanto se refieren a la persona humana encierra el significado de todos los demás valores en cuanto que supone que a todas y cada una de las personas les sea atribuido y garantizado lo que le corresponde -lo suyo-, lo que le corresponde por su especial dignidad. Si del valor dignidad derivábamos el valor justicia, del valor justicia podemos ahora, a su vez, inferir otros cuatro valores; pues si la definición clásica de justicia connotaba "dar a cada cual lo suyo", he aquí cuatro dimensiones que son "lo suyo" para todo persona humana: vida, igualdad, libertad y seguridad:

a) El valor vida.- Además de la perspectiva biológica, común a la de los otros animales y las plantas, posee otra dimensión específica de la vida humana, que tiene el calificativo de racional, social, histórica, espiritual, etc., y en ella radican los demás valores: libertad, seguridad, etc. Es decir, mientras los demás seres vivientes a lo sumo llegan a un determinado nivel de conciencia, el ser humano al ser capaz de autoconciencia, auto posesión o autodominio, puede acceder a los demás valores citados: seguridad, igualdad, libertad, etc. Valores que, en cuanto inspiran acciones concretas, dignifican a quienes pretenden alcanzarlos.

Desde esta perspectiva integral, el valor vida inspira o está presente, es la que hace posible el ejercicio de la libertad en sus diferentes manifestaciones, y que no puede ser cercenada sin que deje de producirse injusticia.

A su vez este derecho, nos plantea una serie de problemas o interrogantes éticos y jurídicos, relacionados con el comienzo de la vida, su transcurso y el final de la misma. Da cuenta de ello, las discusiones que surgen para determinar con exactitud el comienzo de la vida humana, (según la C.P.C. (art.4) se reconoce su origen desde la concepción), más aún, en la actualidad, donde los constantes e impresionantes avances de la ciencia y la medicina, nos plantean nuevos problemas, como la clonación, la fertilización in vitro, y la tan polémica biogenética. Sumado a las ya clásicas discusiones en cuanto al aborto, eutanasia, etc.

Actuales cuestiones estas, que llevan a los juristas a replantearse teorías estructuradas, relacionadas con, la vida humana artificialmente producida, (procreación artificial), la naturaleza y el sentido del sufrimiento y la muerte; y también lo que es "vida digna".

b) El valor libertad.- Es quizá sobre el que más se ha insistido por parte de filósofos, poetas, profetas y políticos. La libertad puede ser definida, en términos muy amplios, como la exención de una necesidad para el cumplimiento de un fin. La libertad puede ser contemplada desde dos perspectivas diferentes: negativa una, positiva la otra. Desde una perspectiva negativa se habla de la libertad negativa, que consiste en la ausencia de coacción. Supone la existencia de un ámbito para poder actuar sin que exista en el mismo la interferencia ni de otros sujetos ni del Estado. Su antivalor es la coacción, que supone la interferencia grave y deliberada por parte de otra persona, ya física, ya jurídica, por virtud del cual el sujeto no puede actuar cuándo y cómo desea. La dimensión positiva de la libertad significa la posibilidad de participación de forma racional y libre en la vida social.

La libertad tiene sustancialmente tres manifestaciones que juegan siempre en toda afirmación concreta de una libertad:

- -Exención o independencia o autonomía, por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla.
- -Poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social.
- -Libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios "hacerles" posibles.
- C.- El valor igualdad.- Tiene su antivalor en la discriminación, es el principio inspirador de todos los derechos económicos, sociales y culturales. Suele

ser considerado como una "metanorma", o una norma que establece un criterio por el que todas las demás normas se relacionen con los sujetos del derecho. Sintéticamente podría formularse así: para toda persona, si reúne las condiciones de aplicabilidad de una norma, debe aplicarse ésta siempre de idéntica manera. Salvo que circunstancias relevantes justifiquen un tratamiento normativo diferente, en beneficio del sujeto afectado por tales circunstancias.

Por ejemplo, respecto al derecho al sufragio la diferencia de sexo es irrelevante actualmente, pero la diferencia de edad -caso de un niño sin uso de razón- es relevante para un tratamiento normativo no idéntico.

En otros casos, las normas pueden propender a enmendar una desigualdad real generada por razones históricas, en estos casos se hablará de una discriminación inversa, que asume el principio igualitario aunque proponga un tratamiento normativo diferencial.

Por ejemplo, las leyes que disponen que un porcentaje de candidatos a elecciones públicas sean de sexo femenino, o de cierta edad, así como un tratamiento diferenciado para personas con discapacidad, además de favorecer para que personas con discapacidades puedan ser admitidos como trabajadores en las mismas.

Si bien se afirma que la historia del hombre es la historia de la lucha por su libertad, cuando no la tiene para conseguirla, cuando la tiene para conservarla y cuando la ha perdido para recuperarla; siempre me pareció que el concepto de igualdad es una idea que se encuentra muy arraigada en todos los seres humanos, como el principal criterio de justicia.

Así, aún en los casos de hombres que se encuentran privados de su libertad, en condición de esclavos, reducidos a la categoría de cosas; aún en ellos, la idea de igualdad sigue siendo el criterio de justicia, al punto que aunque pueda admitir o aceptar su condición de esclavos, no les es posible admitir o

aceptar que entre ellos se hagan diferencias, que se castigue más a uno que a otro o se premie más a uno que a otro.

Por tanto el valor consustancial de la dignidad humana, debe ser merecedor de una declamación y protección legal.

d.- El valor seguridad.- Tiene diversas implicancias, así la seguridad que implica el respeto a su integridad física y espiritual, y su respectivo correlato en distintas disposiciones infra-constitucionales.

En nuestros tiempos no podemos dejar de reconocer que el hombre tiene en virtud de su dignidad innata, un derecho no solo a su protección física, sino a la protección de aquellos actos, hechos o situaciones que le produzcan un perjuicio moral, o que afecten sus convicciones religiosas, o creencias íntimas.

La seguridad implica el continuo respeto al hombre, por parte de los demás hombres y del Estado, con la finalidad de garantizar al mismo el desenvolvimiento en forma libre, pacífica y tranquila de su existir.

Asimismo el concepto de seguridad, se encuentra relacionado íntimamente con el Estado de Derecho, o sea aquel estado que se encuentra subordinado a leyes y no por encima de ellas o con el poder desconocerlas, de esta forma la persona, encuentra un alto grado de certeza en el mantenimiento de ciertas reglas jurídicas básicas, en que las mismas se aplican de una forma predeterminada, bajo ciertos requisitos expresa y previamente establecidos, lo cual conocemos como seguridad jurídica.

3.3. La dignidad de la persona como fundamento supra positivo y supraconstitucional

Ser persona es un rango que sólo tienen los seres humanos, careciendo de dicha dignidad los seres infrahumanos.

La persona conserva su dignidad desde el nacimiento hasta su muerte. No hay nada más valioso e importante en la creación que la persona humana, que toda persona, que cualquier persona.

Las personas nunca pueden ser instrumentos, sino que siempre por su dignidad reclamen un respecto de ser siempre sujetos y no objetos, por ser siempre fin en sí mismos, lo que llama al reconocimiento de su personalidad jurídica y todo lo que necesita para vivir dignamente.

Esta dignidad de la persona implica reconocer al otro como otro yo, en las relaciones interpersonales, como asimismo, corresponde especialmente al Estado reconocer, garantizar y promover la dignidad y los derechos humanos removiendo los obstáculos que se oponen a ello.

La dignidad de la persona emana de su naturaleza de ser moral, de ser libre y racional, por su superioridad sobre todo lo creado, por ser siempre sujeto de derecho y nunca instrumento o medio para un fin. La persona es el valor jurídico supremo y su dignidad es independiente de su edad, capacidad intelectual o estado de conciencia. La dignidad de la persona es la que se le debe a la persona en su calidad de tal, lo que es adecuado a la naturaleza humana como ser persona, su respecto es la base del Estado de Derecho.

La dignidad de la persona no es posible definirla, sólo podemos apreciar en cada realidad concreta su vulneración, la que se concreta cada vez que perturbamos, amenazamos o privamos de sus derechos esenciales a la persona, cada vez que la denigramos o humillamos, cada vez que la discriminamos, cada vez que ponemos obstáculos para su plena realización, cada vez que el Estado la utiliza como un medio o instrumento de su propio fin.

De esta forma, la dignidad de la persona constituye una realidad ontológica supraconstitucional al igual que los derechos que le son inherentes el Estado y la Constitución sólo la reconoce y garantizan, pero no la crean. Así, el Estado y el ordenamiento jurídico que lo regula deben excluir cualquier

aproximación implementalizadora de la persona, toda visión del Estado totalitario o autoritario como fin en sí mismo. Ser persona es ser un fin en sí mismo. Se viola la dignidad humana cuando la persona es convertida en un objeto o se constituye como un mero instrumento para el logro de otros fines.

La dignidad de la persona sólo se refiere al ser humano, no a las personas morales o jurídicas, y por ende constituye el fundamento de la libertad, la igualdad de los derechos. La dignidad fundamenta la obligatoriedad moral y jurídica de respetar los bienes que consisten los derechos humanos.

La dignidad de la persona tiene un contenido integrador de los vacíos o lagunas existentes en el ordenamiento jurídico y en la propia Constitución, de reconocimiento de derechos implícitos.

La dignidad de la persona es un elemento de la naturaleza del ser humano; corresponde a todos por igual, a diferencia de la honra o prestigio de las personas o de la dignidad de las funciones que la persona desarrolla, que son bienes que pueden aumentar, disminuir o incluso desaparecer, dependiendo de cada persona y de las circunstancias concretas.

Son esta dignidad y los derechos esenciales que se desprenden de ella, los que deben ser protegidos, garantizados, efectivizados y promovidos, a través de mecanismos eficaces en el ámbito nacional o internacional o supranacional.

Sin abstracción ni embargo, la persona humana no es un un individuo aislado; la persona es un ser social; convive con las demás personas en sociedad y actúa en el complejo mundo del a vida social y política. Asimismo, los derechos que se fundamentan en la dignidad de la persona humana deben ser examinados no en forma aislada, sino formando parte del complejo sistema de derecho, los que se interrelacionan y se limitan recíprocamente.

3.4. La dignidad como fundamento de los derechos humanos

Los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre en cuanto tal, en cuanto tiene naturaleza, esencia de tal. Desde la antigüedad ha sido buscada la explicación sobre la naturaleza humana.

Los estoicos, percibieron la natural inclinación a hacer el bien, considerándolo como el primer principio, innato en la naturaleza del hombre; "haz el bien y evita el mal".

Cicerón encuentra el fundamento de los derechos humanos en la recta razón, que es la encargada de discernir lo bueno en la conducta humana como justo y verdadero, y lo malo como injusto.

Pero a su vez, la recta razón natural es más bien la que nos permite discernir los verdaderos derechos humanos, su alcance y jerarquía, pero no es el fundamento de los derechos humanos. Sino que, como yo he resaltado, la base de los mismos se encuentra en la naturaleza humana por lo cual estos son para todos los hombres, como consecuencia, ser la dignidad de la naturaleza humana, su fundamento.

La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana.

Estos derechos deben ser:

Reconocidos: en todos los hombres por igual, este reconocimiento debe ser real y fundamental. Deben ser reconocidos para poder ser defendidos.

- Respetados: para poder efectivamente proteger la dignidad humana y para hacer que su realización sea posible. El derecho es el respeto, es la propuesta social del respeto.
- > **Tutelados:** una vez reconocidos y respetados, debo protegerlos, la tutela corresponde a cada hombre, al estado y a la comunidad internacional.
- Promovidos: deben ser constantemente promovidos, esto es, que deben darse a conocer y ser elevados en todo sentido, para evitar que sean violados.

Podemos añadir que los derechos humanos, en cuanto a derechos subjetivos, se encuentran en dependencia con la ley natural. "Llamamos ley natural a aquellas proposiciones universales del entendimiento práctico que la razón humana formula a partir del conocimiento del orden inmanente en la realidad de las cosas.

La ley natural es la participación de la ley eterna en el hombre. Los principios que esta contiene corresponden a las inclinaciones del hombre. El fundamento absoluto no es la voluntad del hombre, esto que no somos seres absolutos, sino limitados y contingentes.

Daniélou nos dice que ese fundamento aparece "como mereciendo un respeto absoluto y que no tiene su origen en la voluntad del hombre, solo puede ser una voluntad más alta, que se impone como digna de una reverencia y una adoración absolutas. Lo absoluto moral implica un elemento de lo sagrado. El creyente reconoce este elemento en el Dios vivo. Pero cuando el agnóstico reconoce ese carácter absoluto de la ley moral, también lo está confesando, aunque no sepa su nombre".

Igualmente y de la misma manera sobresale las corrientes del pensamiento político liberal: un pensador que defendía esta tesis es Rousseau con su "contrato social".

Con esto se creyó salir de este modo del absolutismo de Estado, salvando la libertad irrestricta e ilimitada de los individuos, pues estos, al obedecer las leyes que prescriben obligaciones y establecen derechos, no están haciendo otra cosa que obedecerse a sí mismos.

Por otra parte, la soberanía "absoluta" del pueblo lo constituye en la fuente primaria del orden jurídico. Escribió Rousseau: "Cualquiera que rehúse obedecer la voluntad general, sea obligado a ello por todo el cuerpo.

La dignidad de la persona humana es el valor básico que fundamenta los derechos humanos, ya que su afirmación no sólo constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas de todo tipo, sino que debe también afirmar positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano y de todos los seres humanos.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, los pueblos inician la etapa de convivencia pacífica, la que tiene como su fundamento en la dignidad de la persona humana, tal como lo declararon los estados reunidos en la Conferencia de San Francisco de 1945, aprobando la resolución de "reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y de las naciones grandes y pequeñas". Luego, la Asamblea General de Naciones Unidad, del 10 de diciembre de 1948, que constituye el primer texto de alcance universal que reconoce la dignidad de la persona y los derechos esenciales o fundamentales que derivan de ella.

En las normas de Derecho internacional reguladoras de Derechos Humanos es frecuente la referencia a la dignidad de la persona humana. En ocasiones la referencia a la dignidad de la persona humana se la caracteriza en forma de derecho.

Por ello que en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama su fe "en la dignidad y el valor de la persona humana" y determina que "todos los seres humanos nacen libres o iguales en dignidad y derechos y, dotados están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Sin embargo, esta declaración universal, la de mayor trascendencia conocida por el género humano hasta entonces, se encontró con la falta de voluntad por cumplirla y la ausencia de instrumentos jurídicos eficaces para garantizar los derechos en ella contenidos.

Con objeto de superar dichos problemas vienen luego los pactos o tratados internacionales de derechos humanos, de ámbito mundial y regional.

Por ejemplo, el artículo 11,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho "al reconocimiento de su dignidad". En otras ocasiones, sin embargo, la dignidad aparece correctamente reconocida como fundamento de los Derechos Humanos.

Esto tiene lugar en multitud de normas. Entre ellas pueden señalarse los siguientes: El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este afirma en el primer Considerando que: la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad ...; el quinto Considerando del Preámbulo afirma que: los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en ...la dignidad y el valor de la persona... . El artículo primero de la Declaración Universal proclama que: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad...

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma, en el Considerando 1º, que: los pueblos americanos han dignificado la persona humana...; el Considerando 2º de la Declaración Americana dice que:...los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del

hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

El 2º Considerando de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, en sesión de 9 de Diciembre de 1975 se afirma explícitamente que los Derechos Humanos: emanan de la dignidad inherente de la persona humana.

En el mismo sentido que el indicado en el punto anterior se expresa la letra d) del número 1 del artículo 1º de la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, etc....

Es así que la Declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, se complementa la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo artículo 11.1 establece el principio esencial de que: "Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad".

Uno de los esfuerzos fundamentales de que deben hacerse, no es tanto "de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados".

Este debe ser un esfuerzo progresivo, complementario y convergente que todo estado en condiciones de poner en salvaguarda los Derechos de la persona debe ventilar, asimismo debe ser entendida en la comunidad internacional, atacando en forma masiva, universal y regionalmente.

3.5. Dignidad de la persona como fundamento del ordenamiento constitucional

Es la dignidad humana que se identifica con la libertad y estrechamente interrelacionada con la igualdad, y los valores desarrollado anteriormente, entendida como reconocimiento de la misma naturaleza y derechos a todos los seres humanos.

En nuestra carta magna, la dignidad humana se encuentra literalmente expresada en diversas disposiciones, así tenemos que ya en la primera manifestación de los Constituyentes que sancionaron la misma, como lo afirma nuestra carta fundamental en el Artículo 1.

Artículo 1.- Defensa de la persona humana

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Así vemos como la dignidad humana figura como la primera finalidad de la elaboración de esa ley fundamental. Asimismo la defensa de la vida y la dignidad humana, es de carácter inviolable, que es la característica atribuida por la tendencia jurídica contemporánea, garantizar su respeto, priorizando a los miembros de los poderes públicos, quienes están obligados a respetar y proteger, que, como postulado occidental y cristiano es el fundamento de todos los derechos y deberes, consecuentemente de su regulación normativa, constituyendo por eso mismo el supremo valor de nuestro régimen político, de modo que el estado se halla al servicio de la persona humana y no la persona al servicio del estado, por cuanto se considera que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir.

En la afirmación de que todas las personas son iguales ante la ley, y una cultura legislativa de no discriminación, en este caso vemos como se regula en forma indirecta sobre el derecho a la igualdad y a la libertad, derivados ambos de la dignidad humana, estableciendo el reconocimiento

expreso y como agregado, la prohibición de sus respectivos antivalores -la discriminación y la coacción.

Asimismo los Derechos Implícitos y de forma programática que se expresan en el texto constitucional, de todos estos aspectos, encuentran vinculación directa con lo que debemos entender por dignidad humana, los distintos aspectos que comprende, las condiciones dignas en la realización de su trabajo, el garantizarle jornadas limitadas que redundan en una mejor calidad de vida de la persona al poder disponer de un tiempo libre para dedicarlo a sus familiares, personas de su entorno íntimo, descanso, ocio, etc. Constituyendo todos estos, distintos aspectos que en forma indirecta encuentran su fundamento en la dignidad que a todo ciudadano le es reconocido por su sola condición de persona.

Hay así, una fuerte vinculación interna entre dignidad de la persona, libertad e igualdad, como valores constantes e implícitos de la persona, los mismos que configuran la trilogía ontológica núcleo de los derechos humanos y fundamenta los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico.

La dignidad de la persona en cuanto realidad espiritual y moral, inherente al ser humano, ha sido realzada con la doctrina nacional e internacional, así tenemos por ejemplo a decir del Tribunal Constitucional Español, señalando que "la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un mínimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que, sean unas u otras las limitaciones que se impongan en el disfrute de los derechos individuales, no conlleven menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona" ¹⁸

Existe así un derecho a la dignidad, el cual opera aun cuando caduquen todos los demás derechos asegurados por la carta fundamental. Tal es el presupuesto establecido además, en la Carta de Naciones Unidad y en la

_

¹⁸ Sentencia del Tribunal Español (STC 120/1990, de 27 de Junio).

Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales establecen que la idea de los derechos fundamentales tiene su raíz en la dignidad y en el valor de la persona humana, los cuales son inherentes a la naturaleza del ser humano.

En esta misma perspectiva, la primacía constitucional, última que tiene la dignidad de la persona humana en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo que debe ser entendido de esta manera, al igual que en muchos otros ordenamientos constitucionales de otros estados, está vinculada con valores fundamentales, como son la libertad y la igualdad. De dicha triada emana la raíz de los derechos fundamentales, los cuales no son comprensibles al margen de los principios superiores del ordenamiento jurídico antes señalados.

La dignidad de la persona constituye el fundamento de los derechos y el principio fundamental y central de todo nuestro ordenamiento jurídico.

Teóricamente podemos afirmar que la garantía de la dignidad de la persona tiene un triple significado: En primer lugar se constituye en un derecho esencial, a partir del cual se pueden deducir todos los demás componentes del sistema de derechos esenciales o derechos humanos; en segundo lugar, constituye una norma fundamental de la carta fundamental, por relación a la cual cabe dirimir la validez de otras normas que la componen; y en tercer lugar, constituye la base material sobre la cual se construye la estructura organizativa del Estado.

Asimismo, tal como se desarrolla la dignidad en el plano constitucional, debemos interpretar la dignidad como valor de los derechos fundamentales de la persona a saber.

3.6. Interpretación de la dignidad humana conforme a los derechos fundamentales

Podemos distinguir modelos teóricos de interpretación de los derechos fundamentales y son:

a) Teoría liberal.-

Esta teoría sostiene que la dignidad de la persona debe quedar en lo sustancial al margen de la acción estatal. Los derechos fundamentales son concebidos, preferentemente, como derechos a la libertad, considerándolos en principio como derechos ilimitados. La intervención del Estado en el ámbito de la libertad debe ser la menor posible. Esta teoría no toca el tema de las condiciones sociales de los derechos fundamentales.

b) Teoría democrático-funcional.-

De acuerdo con esta teoría, los derechos fundamentales se entienden en un sentido estrictamente funcional respecto del sistema sociopolítico. Interesa a este enfoque más la función que el contenido de los derechos, especialmente relacionando tal función con el desarrollo político y económico del orden social.

c) Teoría institucional.-

Dicha teoría sostiene que los individuos, como asimismo, las instituciones son factores condicionantes de la realidad jurídica. Así, esta concepción considera que la libertad, la igualdad y la participación del individuo no pueden realizarse de manera aislada, sino que a través de las diversas instituciones sociales.

d) Teoría axiológica.-

Esta teoría considera que los derechos esenciales son la expresión de opciones axiológicas que constituyen los principios fundamentales de la Constitución, trascendiendo los derechos públicos subjetivos de la parte jurídica fundamental y los principios del orden jurídico objetivo.

e) Teoría socio estatal.-

Para esta concepción, deben acentuarse los principios de igualdad, participación y realización de los derechos sociales, debiendo el

Estado crear las condiciones sociales para la garantía de los derechos fundamentales.

3.7. El estado es el principal responsable de la efectiva vigencia de los derechos humanos.

La lucha por la vigencia de los Derechos Humanos ha sido, principalmente, el esfuerzo por limitar el ejercicio del poder estatal a los imperativos que emanan de la dignidad de la persona humana y sus derechos. El Estado y sus agentes tienen la responsabilidad de la efectiva vigencia de los derechos humanos dentro del ámbito territorial donde ejercen su poder y jurisdicción, siendo función primordial de éstos la prevención y sanción de toda clase conductas delictivas. El Estado es el que debe garantizar el bien común y ejercer sus potestades respectando y asegurando los derechos humanos.

Los derechos humanos constituyen así obligaciones que asume el gobierno del Estado respectivo, ejerciendo su potestad para asegurarlos, respetarlos, promoverlos y garantizarlos. Como consecuencia de ello, el Estado y sus agentes responden ante la comunidad internacional por su violación. Conceptualmente, sólo los estados son quienes violan los derechos humanos; las otras vulneraciones a la dignidad de la persona y al ordenamiento jurídico estatal son delitos si ellos son cometidos por particulares (homicidios, robos, violaciones, injurias, calumnias, entre otros).

El rasgo fundamental y característico de las violaciones de los derechos humanos es que son cometidos por el poder público o a través de las potestades, competencias y atribuciones que éste pone a disposición de los agentes estatales u otros que lo ejercen.

En situaciones excepcionales o límites, como es el caso de guerra interna, donde los insurgentes o la guerrilla ejercen su poder sobre un área territorial en forma relativamente estable, poseyendo una especie precaria de poder público, también están obligados, al igual que el gobierno regular del Estado,

a actuar dentro del respeto del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos; de lo contrario, no sólo cometerán delitos dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado, sino que serán, además, responsables de la violación de los derechos humanos.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos, vale decir, su ordenamiento jurídico completo, con objeto de respetar y asegurar el efectivo goce a las personas que se encuentran dentro de su territorio y jurisdicción de los derechos humanos, siendo ilegítimo e ilícita las acciones u omisiones de sus agentes, que en el ejercicio de sus competencias y atribuciones, o abusando de ellas, violen tales derechos.

La obligación del Estado de garantizar los derechos le exige a éste asegurar la eficacia práctica de los derechos humanos con todos los medios a su alcance, estableciendo instituciones y procedimientos formativos y jurisdiccionales que permitan superar las amenazas, perturbaciones o privaciones al ejercicio de tales derechos por las personas, restableciendo el derecho, reparando los daños causados, investigando seriamente los hechos para establecer la verdad, determinar los responsables y aplicarle las sanciones pertinentes, civiles, penales y administrativas.

CAPITULO IV: DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

4.1. La libertad personal

El derecho a la libertad es indudablemente inherente al desarrollo de su voluntad de todo ser humano es un derecho que se adquiere con el nacimiento y no se puede renunciar a este derecho, por su parte; *La Defensoría del pueblo de Colombia (2003),* da un concepto del derecho a la libertad personal, es el derecho que tiene todo ser humano al desarrollo de su autonomía, es decir, al desarrollo de sus capacidades humanas para su realización personal; además, éste es el derecho a transitar libremente, sin obstáculos, si bien es cierto no es un derecho absoluto, lo que quiere

decir que esta libertad de autodeterminación y de locomoción puede restringirse, pero siempre dentro de los límites establecidos por la constitución, ley y con un procedimiento previamente determinado. Las limitaciones o restricciones que se impongan sobre el derecho a la libertad deben ser razonables y proporcionadas.

La libertad implica hacer lo que uno quiera dentro del marco de la ley. Es uno de los derechos civiles más importantes, pues sin su reconocimiento muchos de los demás no podrían ejercerse. Por ejemplo los derechos de estudiar, de enseñar, de transitar, de tener una religión etcétera, serían ilusorios si la persona no pudiera ejercerlos sin presión o coacción externa. Es un concepto estrechamente unido al de democracia. El filósofo griego Aristóteles orgulloso de la democracia ateniense de su tiempo, en su obra "Política" proclamaba la libertad, pero para algunos, pues la esclavitud era defendida en esos tiempos. Así expresaba: "El hombre libre debe hacer su voluntad, así como el esclavo debe someterse a la ajena"

En el siglo XVIII, Jean-Jaques Rousseau, en su discurso sobre la economía política opina que es la ley, a la que considera la más sublime de las instituciones humanas, la que otorga al individuo la libertad, pues subyuga al hombre para hacerlo libre. Es una sujeción solo aparente, ya que se pierde la libertad solo si en su ejercicio se puede perjudicar a otro. Si hubiera una libertad completa, una persona podría robar o matar, estando sujeta también a ser sujeto pasivo de esos delitos, entonces la libertad absoluta, haría al mundo inhabitable, y al hombre esclavo de los demás, que podrían hacer con él lo que quisieran.

Lo contrario de ser libre es ser esclavo, y la esclavitud demandó largas luchas para lograr ser abolida, ya que significaba una mano de obra dócil y barata al servicio de intereses económicos poderosos.

Además de esta carencia absoluta de libertad que era la esclavitud, que reducía a la persona a la calidad de cosa poseída por un amo, en forma similar a lo que puede ser un caballo, u otro animal u objeto, hay otras

formas de restricción a ese derecho de hacer todo lo que no está expresamente prohibido por la ley. Así, si a una persona se le niega su derecho de ejercer libremente su culto, de entrar y salir del territorio de un estado, de comerciar, de expresar sus ideas, de elegir su profesión, etcétera se está atentando contra su libertad, derecho que está íntimamente relacionado con el derecho de igualdad, pues la libertad no acepta restricciones por razones de sexo, religión, nacionalidad, raza, nivel socioeconómico o ideas políticas.

La libertad es uno de los requisitos para que un acto humano se considere voluntario, y acarree responsabilidad a su autor. Los otros dos, son el discernimiento y la intención. Algunos actos libres y efectuados con discernimiento pero no intencionales también pueden responsabilizar a quien los realizó como hechos culposos.

La libertad física significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener a una persona deben seguirse una serie de procedimientos establecidos en forma legal, que determinan que el estado puede hacerlo a través de los jueces, salvo en casos de excepción como cuando se detiene a alguien que está cometiendo un ilícito. Si alguien es objeto de una detención ilegal o arbitraria puede interponer un recurso de Habeas Corpus.

Los tratados internacionales reconocen el derecho a la libertad personal, en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana, en los artículos 9 y 11 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en el artículo 7 de la Convención Americana, en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.2. La historia de lucha política por la libertad

Por otra parte *Terrel Crispín Dante Tony*, Durante el desarrollo del hombre en la historia, un hombre necesita ejercer su libertad personal derecho que

fue ganado en el transcurso de la vida propia de su existencia; durante el trascurso de la humanidad de la aparición del hombre. Si un hombre viviera enclaustrado entre rejas de cuatro paredes donde la luz no pueda ingresar se le negaría su propia existencia que es la vida en si misma que conjuntamente esta entrelazada con la libertad, diciéndose que no es vida si no hay libertad, no es libertad si el hombre no pueda gozar o satisfacer lo que le ofrece la naturaleza, siempre cuando este respete el derechos de los demás y a este se le respete sus derechos reconocidos por la ley, o que estén latentes en la sociedad por más que no se hubieran sido reconocido en una ley.

El hombre y su libertad siempre va unido con su propia existencia ya que siempre el hombre va buscando la razón de su ser, en el infinito del mundo, por consiguiente el hombre siempre ha buscado el porqué de la vida el porqué de las cosa muchas veces va filosofando para tener un explicación racional de su existencia; por lo tanto siempre necesita crecer, pensar, hablar, comunicarse desplazarse de un lugar a otro así lo entendió en el desarrollo de su vida que el derecho a la libertad es un derecho que va conjuntamente con la vida.

En consecuencia la libertad es gobernase de sí mismo o determinarse a sí mismo en el plano de la acción. El derecho de la libertad durante la historia se dio en constantes luchas para obtenerla y lograr la vida en toda su plenitud, unos para que sean reconocidos estos derechos otros para que no sea posible adquirir este derechos por los demás, a través del tiempo estas normas que se fueron ganando se fueron positivisando para que la sociedad recuerde hasta el fin de la existencia del hombre que el derecho a la libertad en conjunto con el derecho de la vida fueron ganando con sangre con pérdidas de vidas que murieron para que sea reconocido y sea positivarse en una ley.

Si bien cierto que la libertad del hombre, no puede ser negadas o ignoradas, mas no destruidas por el hecho de negarse por el propio hombre de no reconocerlas y prohibirlas a través de normas donde violen estos derechos naturales, siempre el hombre estará presente para recordarlos y no para obedecer leyes que contravengan estos derechos por consiguiente la libertad debe ser respetada por todos nosotros por más que este reconocida en una ley. Es por ello fue necesario positivarse dentro de las esferas del derecho y ser reconocidas y que perduren para toda la eternidad hasta que el hombre se extinga en el mundo. En consecuencia el derecho a la libertad personal tiene como finalidad proteger a los titulares aquellos que son sometidos a la voluntad de otras personas en la vida siempre surgirán estas preguntas quien defenderá nuestro derecho a la vida que va entrelazada con la vida será uno mismo o será el estado a través de sus instituciones, es por ello necesario decir este derecho lo debemos defender uno mismo o todos aquellos que se sienten agraviados por parte de aquellos que se niegan en reconocer este derecho inherente a todo ser humano.

4.3. Las constituciones y el derecho a la libertad personal en desarrollo de la historia del Perú

A. - Constitución de 1823

En consecuencia a través del tiempo el hombre ha ido ganando derechos, que están consagrados en las constituciones políticas del Perú es por ello que en el **Art. 81º inciso cuatro señala**, no puede privar de la libertad personal a ningún peruano; y en caso de que fundadamente exija la seguridad pública el **arresto o detención** de alguna persona, podrá ordenar lo oportuno, con la indispensable condición de que dentro de veinticuatro horas pondrá al detenido a disposición de su respectivo Juez.

En concordancia del Art. 127°, Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del Juez y remitiéndole los antecedentes, Art. 128° Esta disposición tendrá lugar, cuando el tiempo y las circunstancias no

permitieren de algún modo poner en noticia del Juez la necesidad de la aprehensión. **Art. 129º** Cualquier exceso del Prefecto, Intendente, o Gobernador en el ejercicio de su empleo, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

B. Constitución 1826

Art. 117º.- Ningún peruano puede ser preso sin prudente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2,123 y 133.

Asimismo se encuentra en el Art. 133º.- Les está prohibido todo conocimiento judicial; pero si la tranquilidad pública exigiese la aprehensión de algún individuo, y las circunstancias no permitieren ponerlo en noticia del Juez respectivo, podrán ordenarla desde luego dando cuenta al Juzgado que compete, dentro de cuarenta y ocho horas. Cualquier exceso que cometan estos magistrados, relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio, produce acción popular.

C. Constitución 1856

Art. 18º.- Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito "infraganti", debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

D. Constitución 1860

Art. 18.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto "infraganti" delito; debiendo, en todo caso,

ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

E. Constitución 1920

Art. 24º.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

F. Constitución 1933

Art. 56.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de 24 horas, o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señale la ley.

G. Constitución 1957

Art. 2 inciso 20 literal menciona A la libertad y seguridad personales y en su enciso g, señala, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.

H. Constitución 1993

Art. 2 inciso 24 literal menciona A la libertad y seguridad personales y en su enciso f, señala Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Correlativo con el Art. 2 inciso 24 literal b donde No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

4.4. La libertad personal en la constitución política del Perú

4.4.1. Análisis Constitucional del derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad es protegido por la Constitución y las normas internacionales como valor supremo de la persona, como condición sine qua non «condición sin la cual no» para que el individuo desarrolle su personalidad, La restricción de la libertad personal ha sido prevista, con carácter excepcional, tanto en los Tratados y acuerdos internacionales como en la Constitución y leyes procesales ordinarias; es decir en los casos estrictamente necesarios y predeterminados por la ley en consecuencia nuestra Constitución en el Art. 2º, inc.24 literal f, señala "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

Conforme a este mandato, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad, es decir "no se permite forma alguna de restricción salvo aquello que estuviera establecido por la Constitución Política Del Perú y la ley en correlación de este principio fundamental de la libertad personal donde en el Art. 2º, inc. 24 literal b. Donde señala no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, en mención de este artículo se debe tener en cuenta que hace referencia respecto a la restricción mas no la

privación de un derecho por haber sido sorprendido por un hecho delictivo, es por ello debemos recordar la siguiente premisa "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En consecuencia así también el profesor Sánchez Velarde (2010, p. 211), nos ilustra en los casos frecuentes que una persona puede verse privada de su libertad ambulatoria o de desplazamiento: en la investigación previa (detención por flagrancia y arresto ciudadano y retención) y en la investigación judicial, al respecto debo indicar que no estoy de acuerdo respecto a la opinión que un ciudadano realice arresto ciudadano y este pueda privar a otro sujeto por más que este se encuentre en flagrante delito, ya que dicha facultad no está amparada en la constitución donde un ciudadano pueda privar el derecho a la libertad por más que este estuviera en flagrante delito en consecuencia nuestra constitución solo reconoce a las únicas personas a un juez a través de un mandato debidamente motivado y a la policía siempre cuando se estuviera en flagrante delito.

Es evidente decir que la constitución recoge varios principios que son inherentes a los seres humanos, es necesario establecer que el derecho a la libertad personal es respetado en todas sus magnitudes, esto se encuentra inmerso en la cuarta disposición finales y transitorias las normas relativas a los derechos y las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias que son ratificadas por el Perú. Es por ello el estado a través de sus representantes o autoridades como el presidente, los congresistas deben hacer un esfuerzo al crear mecanismos o leyes que estén al acorde de la constitución política del Perú, para evitar vulnerar derechos de las personas que les corresponde y les ampara.

4.4.2. Normas que mencionan sobre la libertad personal y su restricción en el marco de la legalidad

En el Perú el derecho a la libertad personal se centra en principios que estos están consagrados en la Constitución Política del Perú y en consecuencia existen leyes que mencionan sobre el derecho a la libertad como se puede perder este derecho, en consecuencia la ley es una norma escrita que contiene un conjunto de normas que sirve para regularizar la conducta humana y son emanadas por el congreso legislativo.

En concreto se debe entender que la libertad personal al estar amparada en la Constitución Política del Perú norma que está por encima de la ley se debe entender que la ley debe estar en acorde de la Constitución, asimismo es de mi parecer que el congreso a través de sus atribuciones que tienen como dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes normas que son dictadas muchas veces por el congreso mediante la cual está presidido por congresistas estos tienen la atribución dictar leyes estas deben estar al acorde de la constitución para que no exista un conflicto de normas en un posterior .

En este sentido Perú es parte de diferentes instrumentos internacionales donde el estado respeta los derechos fundamentales y obligatorios para el Perú en este caso solo nos referiremos sobre algunos instrumentos que el Perú es parte de ellos y se tomara algunos bases normativas.

- a) La Convención Americana sobre Derechos Humanosel Art. 7.2 CADH; establece "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"
- b) La Constitución Política del Perú de 1993, Art. 2º inciso 24 en el acápite "f" señala; "Nadie puede ser detenido sino por

mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

- c) El Código Procesal Constitucional Art. 25 inciso 7 señala, "El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan."
- d) La Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, señala en su Art. 9º numeral 4; son facultades de la policía del Perú Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la Ley, conjuntamente con su reglamento de la Ley Orgánica Policía Nacional del Perú.
- e) El código procesal penal, en su Art. 259. Detención policial "La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando", Art. 260 Arresto Ciudadano inciso 1. "En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva"

4.4.3. La interpretación del derecho a la libertad de las normas en acorde de la constitución política del Perú

Asimismo debemos establecer que las fuentes que están aludidas al derecho a la libertad personal, estas deben ceñirse o interpretarse desde los tratados o la Constitución Política del Perú así lo establece en la cuarta disposición final y transitoria las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con

tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materia ratificadas por el Perú, asimismo debemos tener en cuenta lo establecido en el Art. 51º de la Constitución Política del Perú para realizar una buena interpretación se debe tener en cuenta lo establecido la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

A. LA DETENCIÓN CONTRARIAS AL DERECHO

Respecto en el libro emitido por la academia de la magistratura realizado por los autores *Novak Fabian Y Namihas Sandra (2004)*, cita a *Peces Barba*, donde establece que la libertad consiste en hacer lo que se quiera, lo que se traduce en el principio "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" asimismo la libertad es entendía hoy en día como un derecho humano fundamental y al mismo tiempo es tanto "una condición que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga, y que son la expresión de la dignidad humana", como el fundamento de los demás derechos humanos. La libertad puede ser vista desde diversos aspectos: social, político, jurídico, psicológico, moral, etc. sin embargo, la libertad personal analiza en este acápite está referida la libertad.

B. DETENCIÓN PERSONAL FÍSICA

Asimismo los autores *Novak Fabian Y Namihas Sandra (2004)*, de la magistratura establecen y dice que no hay duda de que todo estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y el orden público. El cumplimiento de este objetivo hace muchas veces necesaria la privación de la libertad de ciertos ciudadanos. Sin embargo, esta privación no es ilimitada puesto que debe efectuarse bajo un conjunto de reglas razonables que no desnaturalicen el

contenido del derecho y que vayan acorde con la noción de dignidad.

Quien sea detenido ""tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal". La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia." La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél, función estatal de garantía que reviste particular importancia cuando el detenido es un menor de edad. Esta circunstancia obliga al Estado a ejercer su función de garante adoptando todos los cuidados que reclama la debilidad, el desconocimiento y la indefensión que presentan naturalmente, en tales circunstancias, los menores de edad.

En consecuencia el derecho a la libertad personal implica el derecho de *toda* persona a no ser detenido ilegal arbitrariamente, pero también a conocer los motivos de la privación de su libertad y el derecho de impugnar la medida ante la justicia

C. DETENCIÓN ILEGAL Y DETENCIÓN ARBITRARIA

Debemos tener en cuenta lo que señala el autor *Novak Fabian Y Namihas Sandra (2004)*, estableciendo cuando se da una detención ilegal o arbitraria partiremos desde esta perspectiva señalaremos que la *detención* arbitraria no es sinónimo de ilegal; si

bien la detención ilegal es siempre arbitraria, el concepto de detención arbitraria es más amplio, pudiendo darse el caso de una detención arbitraria y al mismo tiempo legal. En este sentido:

La detención arbitraria.

Se debe entender aquella que se produce siguiendo procedimientos distintos a los prescritos por la ley o conforme a una ley cuya finalidad sea incompatible con el resto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad. En este caso la detención sin orden judicial, la detención por motivos políticos la detención posterior al cumplimiento de la pena o de ordenada la liberación o de promulgada una amnistía, etc.

> La Detención llegal:

Aquí la detención se produce sin contar con una norma jurídica de sustento, sino tan solo por la simple decisión o aquiescencia de la autoridad; o incumpliendo los requisitos que la ley establece, como la exhibición de la orden de detención; o por motivos distintos a los perseguidos por la ley, como podría ser la prolongación de una detención por razones de seguridad nacional, no previstas en la ley.

Para Falcone Salas Diego (1, de setiembre 2013), en efectos del proceso penal, detención ilegal es aquella que no se cuenta con una norma que para la detención, mientras la detención arbitraria se realiza fuera de los casos y señalados por la Constitución y las leyes, que se lleva a cabo sin existir un fin del procedimiento que la justifique, en fin, aquella en que la verificación del caso que la autoriza ha sido posible como consecuencia de un acto no ajustado a derecho. La detención ilegal no es, solamente, aquella en que se ha contravenido lo dispuesto en la ley, entendida en su sentido formal, como la disposición emanada del órgano constitucionalmente

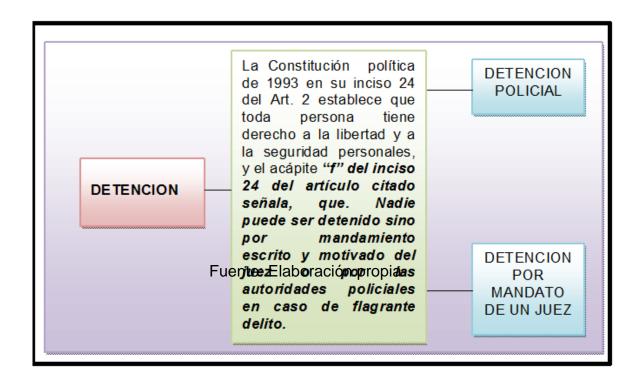
competente y habiéndose seguido el procedimiento, también constitucional, para su formación. Tal como se ha indicado se debe contar con una norma donde se autorice para privar o limitar el derecho a la libertad en consecuencia debe estar en concordancia con la Constitución Política Del Perú.

La detención ilegal al ser ya definida; partiremos respecto a lo que establece el Art. 7.2º CADH; establece "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas"

Como ya está definido sobre la detención ilegal o arbitraria tal como lo menciona y define la academia de la magistratura y establece que el concepto de detención arbitraria es más amplio, pudiendo darse el caso de una detención arbitraria y al mismo tiempo legal. Asimismo, debemos partir sobre el caso de detención en el Perú se encuentra en el principio en el *Art. 2º inciso 24 en el acápite "f" señala; Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.*

4.4.4. Detención legal amparada en la constitución política del Perú

Cuando una detención es legal, cuando la propia ley así lo establezca y está este correlativamente con la constitución llamada ley de ley, así también obedece a los tratados que el Perú es parte y sostenga sobre estas materia constitucional y DD.HH, ya que por encima de todas las leyes esta la constitución es pilar, guía o inspiración de las demás leyes de menor jerarquía, en la constitución están contempladas los principales principio que son rectores de las demás leyes. La detención se da de dos formas según *la Constitución Política Del Perú:*



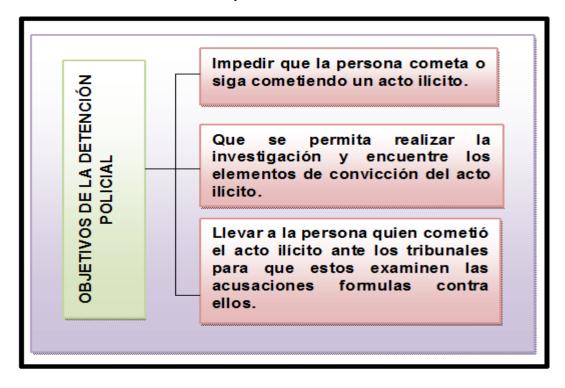
Por otro lado debo establecer que desde un punto de vista para que exista una detención policial por parte de un policía se debe tener en cuenta como requisito indispensable que el sujeto tiene que estar el flagrante delito sin necesidad de contar con un mandato judicial debidamente motivado.

A.- RESTRICCIÓN DE LIBERTAD POR PARTE DE UNA AUTORIDAD POLICIAL

No se puede negar que el estado ha jugado un gran papel en cuanto a sus organismos que se ha creado con la finalidad de dar protección a los particulares y estos puedan desarrollarse en armonía, en un estado de derecho donde se respeta la igualdad y la legalidad dándose así el respeto de las normas de cada estado y puede dar una seguridad protección a los ciudadanos, es por ello que la policía nacional del Perú tiene la finalidad de cautelar y preservar, proteger garantizar los derechos de la personas y por otra parte también tiene la función de privar la libertad de acuerdo a lo que sostiene nuestra constitución política del Perú en su Art. 2º inciso 24 en el literal "f" donde señala

nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Es por ello en la Constitución Política Del Perú en su Art. 166º La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Asimismo también establece la Ley 27238, Ley Orgánica De La Policía Nacional Del Perú establece en su Art. 9º numeral 4 son facultades Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley. Y por consiguiente en su Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú en su Art. 11º numeral 11.7 son facultades de la Policía Nacional del Perú detener a las personas sólo por mandato judicial o en caso de flagrante delito; debiendo el detenido ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente dentro de las veinticuatro (24) horas de su detención o en el término de la distancia. La flagrancia se configura al momento de la comisión del delito o inmediatamente después de cometido.



Fuente: Elaboración propia

B.- RESTRICCIÓN DE LIBERTAD POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL

Por otro lado la *Constitución Política Del Perú establece en su Art.*2º, inciso 24 literal f, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez, es decir el mandato judicial deberá ser emitido por un juez competente en ejercicio de sus funciones y cumpliendo las garantías del debido proceso, en consecuencia cuando un juez dicta una resolución esta debe ser debidamente motivada y se debe dar en un escrito así lo estable en el Art. 139º inciso 5 de la Constitución Política del Perú, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que sustentan, en forma correlativamente con el Art. 139º inciso 15, el principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

Al mismo tiempo este dispositivo legal sobre la detención de una persona se encuentra en la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, señala en su Art. 9º numeral 4; son facultades de la policía del Perú Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la Ley, conjuntamente con su reglamento de la Ley Orgánica Policía Nacional del Perú.

Asimismo en el *Art. 260º* en el inciso 1, Toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. Se encuentra en Decreto supremo Nº 957 dentro de las medidas de coerción procesal del código procesal penal.

Ahora bien debemos establecer que el arresto ciudadano es legal, desde el punto de vista donde existe un ley donde se le faculta a un ciudadano en arrestar a presunto delincuente siempre en cuando este se encuentre en flagrante delito, pero al mismo tiempo se puede decir que es arbitrario, tal como lo menciona en su concepto la academia de la

magistratura donde establece se debe entender como detención arbitraria aquella que se produce siguiendo procedimientos distintos a los prescritos por la ley o conforme a una ley cuya finalidad sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad. Es decir la constitución política del Perú. Solo faculta a la policía en detener a una persona en flagrante delito mas no a un ciudadano si bien es cierta la Constitución Política del Perú está por encima de la ley, y la ley sobre encima de las normas de menor jerarquía. En consecuencia se puede decir que el arresto ciudadano sería una detención arbitraria.

PARTE II:

CAPITULO I: LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL DERECHO

PERUANO

LAS MEDIDAS COERCITIVAS

1.1. Introducción

El Estado ejerce la función jurisdiccional del mismo modo que a la

persona le asiste el derecho a reclamar la tutela jurisdiccional El medio

para realizar esa función es el proceso, en nuestro caso, el proceso

penal Para asegurar el resultado del proceso, se permite anticipar ciertas

medidas de garantía (embargos, cautelas, etc.) que permitirán garantizar

ciertas situaciones con relación al inculpado.

Nos dice el profesor Oré Guardia 19 que el proceso penal tiene por

finalidad descubrir la verdad concreta y aplicar la ley penal sustantiva.

Para este cometido, el Estado despliega, a través de sus órganos

respectivos, la más importante actividad procesal: la actividad

probatoria. Sin embargo, a veces ésta se ve obstaculizada en su

desarrollo por una serie de actos del imputado o de terceros, los mismos

que, por rehuir el juicio o distorsionar a su favor la actividad probatoria,

atentan contra los fines del proceso. Conducta que en la doctrina se

llama peligro procesal. Y para evitar esta situación, el Estado pone en

movimiento otra actividad importante: la actividad cautelar.

1.2. Concepto

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de

los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras

personas. Que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso

¹⁹ ARSENIO ORE, Guardia; "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Alternativas 1999, Lima- Perú,

p, 225.

del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos.

GIMENO CENDRA²⁰ al respecto señala que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia. Si el juicio oral pudiera realizarse el mismo día de la incoación del procedimiento penal (tal y como acontece con los procedimientos simplificados de citación directa o por "flagrante delito" del derecho comparado) no sería necesario disponer a lo largo del procedimiento de medida cautelar alguna. Pero desgraciadamente esta solución, por regla general, es utópica; el juicio oral requiere su preparación a través de la fase instructora, en la cual se invierte, en muchas ocasiones, un dilatado periodo de tiempo, durante el cual el imputado podría ocultarse o sustraérsela la actividad de la justicia, frustrando el ulterior cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Pues entre la hipótesis delictual y su comprobación jurisdiccional media el desarrollo del proceso, lo que hace necesario proteger su normal decurso y fines, evitando que el imputado pueda fugar, o pueda perturbar la actividad probatoria así como los bienes afectados que pueden hacerlos desaparecer.

El CPP 2004 los llama medidas de coerción procesal, indicando que los derechos fundamentales reconocidos por la ley, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para

_

²⁰ GIMENO SANDRA, Vicente; "Manual de Derecho Procesal Penal", Segunda Edición, S.A. COLEX. EDITORIAL CONSTITUCION Y LEYES, 2011.p.480.

prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria imponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado. A los efectos del trámite rigen los numerales 2) y 4) del artículo 203» El numeral 2) está referido a que los requerimientos del Ministerio Público deben ser motivados y debidamente sustentados de donde el Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente sin trámite alguno, pero si no existiere riesgo fundado de pérdida de finalidad de la medida, el Juez deberá correr traslado previamente a los sujetos procesales y, en especial, al afectado. De igual forma, podrá disponer mediante resolución impugnable, para resolver, la celebración de una Audiencia con intervención del Fiscal y de los demás sujetos procesales, que se realizará con los asistentes. Y con relación al numeral 4) se remite al trámite de la Audiencia que regula el artículo 80 del Código.

1.3. Clases de medidas coercitivas

Entre las medidas coercitivas que nos trae el Nuevo Código Procesal Penal tenemos:

Medidas de coerción personal

- Detención (policial).
- El arresto ciudadano.
- o Detención Preliminar Judicial.
- La prisión preventiva.
- o Comparecencia.
- Internación Preventiva.
- Impedimento de salida.
- Conducción compulsiva.

Medidas de coerción real

- o Embargo.
- o Desalojo preventivo.
- Pensión anticipada de alimentos.
- La incautación.

Como se advierte, las *medidas de coerción personal* recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la Constitución. Las *medidas de coerción real* afectan el patrimonio del inculpado o del tercero civilmente responsable.

1.4.- Características

Las características que presentan estas medidas son:

- a) Las cautelares, esto significa que no tienen un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- b) Requiere un **mínimo de pruebas** que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculpado.
- c) Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan **ser necesarias** y no deje, otra alternativa al jugador.
- d) La medida adoptada debe ser **proporcional** al peligro que se trata de prevenir o evitar.
- e) La duración de la medida es su nota de **provisionalidad**, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida.

CAPITULO II LA DETENCIÓN

2.1. Concepto

La detención es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirse su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación.

También puede tenerse como una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísimo, que puede adoptar la autoridad judicial al momento de la apertura del proceso e incluso posterior a ella habiéndose ordenado el mandato de comparecencia.

2.2. La libertad personal

La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático. La libertad supone: exención, independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles (EGUIGUREN PRAELI, *Estudios constitucionales*, p. 27).

Uno de los ámbitos específicos que involucra la libertad individual es el derecho a la libertad personal. Esta comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos y valores igualmente relevantes. En consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantía a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privada de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos

por la norma constitucional la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos *Qbidem*).

En suma, el derecho a la libertad personal implica la libertad "física" del individuo, esto es su libertad de locomoción, el derecho de irse o de quedarse, o de la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas.

2.3. La detención en el marco constitucional

El Artículo 20, numeral 24, literal f) de la Constitución señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho:

C) A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término

2.4. Principios

Los principios que deben regir al adoptar una medida de la privación de la libertad ambulatoria de una persona (inculpado) durante el proceso penal son:

a) Principio de legalidad.

Nuestra Constitución se encarga de establecer las condiciones y

presupuestos: "no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley; están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas

De modo que atendiendo a este principio constitucional, no solo debe cumplirse con los requisitos que exige la ley para adoptar esta medida sino que su adopción se encuentre justificada.

b) Principio de excepcionalidad.

Del mismo artículo señalado líneas arriba se desprende que la regla general es el respeto irrestricto del derecho a la libertad ambulatoria, y sólo en caso excepcional se tomará dicha medida extrema. Fuera de estos casos excepcionales, el inculpado tiene la posibilidad de concurrir al proceso penal en libertad, con las sujeciones de ley.

c) Principio de proporcionalidad.

La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficientes.

2.5. Supuestos de detención

El profesor **S**ÁNCHEZ Velarde {Comentarios al Código Procesal Penal, p. 211) nos ilustra los casos frecuentes que una persona puede verse privada de su libertad ambulatoria o de desplazamiento: en la investigación previa (detención por flagrancia y arresto ciudadano y retención) y en la investigación judicial.

2.6. Detención por flagrancia

Delito Flagrante, como ya se ha anotado, es cuando el imputado ha sido

descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 27934. La palabra flagrante viene del *htín flagrans-flagrantis*, participio de presente del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, y se refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama, y en este sentido ha pasado a nuestros días, de modo que por delito flagrante en el concepto usual hay que entender aquel que se está cometiendo de manera singularmente ostentosa o escandalosa.

De este modo la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia *strictu sensu*), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito.

La Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, publicada el 12 de Febrero de 2003, prescribe en el artículo 4° a la flagrancia como:

"A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

Ahora bien, los casos de flagrancia que se incorporan son:

- Flagrancia propiamente dicha o flagrancia real: esto es cuando el hecho punible es actual y en esa circunstancia el autor es descubierto, es lo que comúnmente se conoce como, con la asa en las manos
- Cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso: cuando el autor es perseguido y capturado inmediatamente de haber cometido el hecho punible. El ejemplo, del que arrebata una cartera a una dama y

emprende la fuga, siendo que se inicia la persecución policial o por parte de la misma víctima y es capturado.

Presunción legal de flagrancia o flagrancia presunta: se presenta cuando el autor es sorprendido con los objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. El caso de que se encuentra al agente llevando en su poder un aparato electrodoméstico que acaba de sustraerlo de una vivienda.

Los requisitos que se exigen para la determinación de una flagrancia delictiva son:

- a. Actualidad
- b. Identificación o individualización
- c. Que el hecho demuestre por sí solo ilicitud

ARAGONESES MARTÍNE (citado por San Martín Castro, *ob. Cit,* p.1104) señala que los requisitos insustituibles son:

- a) Inmediate temporal, que el delito se esté cometiendo o que haya sido cometido instantes antes.
- β) Inmediate personal, que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrece una prueba evidente de su participación en el hecho.
- Necesidad urgente, que determina la intervención imperiosa de la policía con el doble fin de poner término a la situación existente impidiendo en todo caso la posible propagación del mal que la infracción acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos. Aquí se presenta los casos de detención por parte de la policía en los casos de flagrancia.

Lo cierto es que la flagrancia es una situación fáctica, que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito (flagrancia *stricto sensu*), en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito.

Sin embargo, es de mencionar que con el texto inicial del CPP 2004 se mantenía dicha concepción al señalarse que existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo, hasta su modificación por Decreto Legislativo N°983, publicada el 22 de julio de 2007, que entre otras modificaciones, establece un nuevo texto, y más aún, delimita la duración en 24 horas la flagrancia del modo siguiente:

"Artículo 259" Detención Policial-

- 1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:
 - a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.
 - b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.
- 2.- Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad

De este modo la concepción inicial que se tenía de la flagrancia ha variado, y esta normatividad colisiona con las decisiones del Tribunal Constitucional peruano al considerar desde una postura totalmente diferente en materia de flagrancia.

CAPITULO III: EL ARRESTO CIUDADANO

3.1. Arresto ciudadano

El arresto ciudadano regulado en el artículo 260º del Nuevo Código Procesal Penal, constituye una institución jurídica del ámbito procesal penal que se ha incorporado a nuestro quehacer legal en un adelanto de vigencia en todo el territorio nacional, en ese extremo del referido Código adjetivo. "En cuanto a las notas generales del instituto del arresto ciudadano -que en puridad no es una modalidad de la medida coercitiva procesal de detención-, debe indicarse que mediante la autorización legal dada se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (generalmente, bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial)"

Bien explica EGUIGUREN PRAELI (Estudios constitucionales, p. 49) cuando un ciudadano procede a realizar la captura del delincuente in fraganti, efectúa un acto de colaboración con la justicia que no constituye, propia o estrictamente, una detención sino una restricción de la libertad. Se trata de un supuesto excepcional, justificado en ausencia de las autoridades policiales, donde la conducta del particular sólo se dirige a aprehender y retener temporalmente al delincuente, hasta que la policía se constituya al lugar o para conducirlo inmediatamente ante dicha autoridad.

3.2. Artículo 260

El C.P.P. de 2004, establece en el artículo 260" que en los casos de flagrante delito, toda persona podrá proceder al arresto, debiendo de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata al tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoría a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

CAPITULO IV: LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL

4.1. Antecedentes:

Como antecedentes a esta medida cautelar, tenemos a la Ley N°27379 (21 de Diciembre del 2000), Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, la Ley que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación Preliminar del Delito, Ley N°27934, publicada el 12 de febrero del 2003.

La detención provisional o detención preliminar, es una de las instituciones jurídico-procesales que más cambios han sufrido y viene sufriendo en nuestro ordenamiento jurídico. Si bien es una medida claramente controvertida y es considerada por la doctrina mayoritaria como un mal menor, por muchas que sean las garantías legales que se establecen, resultando necesaria en determinadas ocasiones, no deja de tener perniciosas consecuencias, ya que se trata de un perjuicio irreparable en un bien jurídico y preciado, que es la libertad. Peor aun cuando es inocente de los cargos imputados y luego esto se demuestra contundentemente.

La detención de una persona es la breve privación de la libertad cuya imposición se autoría contra, en principio, quien se sospecha autor o partícipe de un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de que comparezca al proceso.

La detención tiene por finalidad, fundamentalmente, la presentación del imputado para interrogarlo acerca del hecho punible por el cual se lo persigue. Por ello su característica principal es la breve duración.

En circunstancias de flagrancia, por la especial autorización que otorga la ley para capturar, no se requiere que la aprehensión esté precedida de una orden judicial. Pero asunto diverso es cuando se produce por fuera de flagrancia. Cuando se dispone la captura de una persona ya no en estado de flagrancia, debe existir un motivo y expresarse, pues esa será la razón de ser de la misma. La orden de captura siempre debe estar precedida de una providencia en la cual se expongan brevemente las razones por las que se dispuso. Así también, expedirse por escrito e indicar en ella tanto los datos necesarios para la identificación o individualización de la persona a capturar con motivo de la misma (Heliodoro FIERRO-MÉNDE, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colombia, p.638.).

4.2. Requisitos para solicitar la detención preliminar

El CPP 2004, prescribe a la Detención Preliminar Judicial, considerando que el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

- No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.
- El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

La solicitud del Fiscal, en el primer caso, tiene que hacerse cuando por las circunstancias del caso, haya cierta posibilidad de fuga: antes de la modificatoria los términos para su concesión eran por urgencia y peligro en la demora, que desde nuestra óptica y así dejamos anotado, eran conceptos que resultaban gaseosos, toda vez que lo que es urgente para uno puede no ser urgente para otro. Asimismo, cuando se habla de "peligro en la demora" a qué peligro se está refiriendo. El peligro va a resultar dañino para quién (¿para la investigación, para la víctima, o para el proceso penal?). Debemos interpretar, que por ejemplo, se haya cometido un delito de violación sexual hace una semana atrás, y se haya individualizado e identificado a su presunto autor, y la policía tiene noticias de que dicha persona se encuentra en un lugar -también identificado y ubicado- escondido y con probabilidades de fugar y de sustraerse a la administración de justicia, así como de seguir haciendo daño a otras personas. Entonces, tenemos la denuncia de la víctima, su examen médico legal que determina su no integridad sexual, y se tiene identificado e individualizado al presunto autor, entonces la medida, por su urgencia y peligro de demora, resultaría justificada, toda vez que mientras los actuados policiales pasen al Ministerio Público y luego dé su evaluación se disponga lo conveniente, el presunto violador, al encontrarse en otro lugar que no es su residencia habitual y a raíz de los hechos ha tomado dicha decisión, nos está indicando a través de estos datos indiciarios que está entorpeciendo la investigación policial con visos de fugarse y eludir la justicia. Sabemos que no en todos los delitos resulta necesario aplicar la citada medida. Creemos que sólo en aquellos delitos, que por su naturaleza, por la gravedad de los hechos, por su impacto social, y cuando la medida resultara necesaria, teniendo en cuenta los requisitos que se fijan en el art. 261° del CPP 2004. Para ello la documentación policial y los datos y la información que proporcionen debe ser clara, exacta, fidedigna y objetiva. El Fiscal analizará todos los pormenores, los pro y contra, así como tendrá en cuenta las consecuencias de su decisión. De modo que hoy solo cabe analizar la posibilidad de fuga que se presente en el investigado.

El segundo caso, que se trata cuando el sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención, está referido a que no obstante el imputado fue sorprendido cometiendo un acto ilícito, sin embargo, pudo fugar de la persecución penal, por lo que el Fiscal evaluando los actuados y las circunstancias, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria una orden de detención preliminar judicial.

Finalmente también cabe solicitar la detención preliminar judicial cuando el detenido se fugare de un centro de detención preliminar. Puede ocurrir que el investigado ha sido capturado y se encuentra en sede de la delegación policial para las investigaciones correspondientes y en un descuido éste se fuga de dicho lugar. Igual puede ocurrir en un lugar para dichos fines.

4.3. Trámite para la ejecución de la detención preliminar.

Los pasos a seguir para el pedido es que, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

Esta orden emanada jurisdiccionalmente, deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato se entiende la división policial que tiene a su cargo dicha investigación.

Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado anteriormente.

Esta norma se refiere a la que debe hacerse a la policía cuando el comunicación Juez ha resuelto la orden de detención preventiva de una persona) a solicitud del Fiscal.

Son dos los requisitos que se exigen para dicha comunicación:

- Que sea breve
- Que sea escrita bajo cargo

Luego de la comunicación, la Policía ejecutará la orden inmediatamente dando cuenta al Fiscal.

Otras de las formas que establece esta norma para poner en conocimiento de la orden de detención preventiva, sin perjuicio de que luego se regularice en forma escrita, son por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato jedival. Esto será siempre y cuando las circunstancias así lo exijan-ejemplo. Que la persona contra quien se ha dictado detención preventiva se encuentre a punto de fugarse y sea urgente adoptar la medida. Aquí el tiempo es el peor enemigo.

Puede ocurrir que luego de haberse dictado la medida de detención preventiva contra los imputados luego es ubicado y detenido uno de ellos en virtud de esta medida, y el Fiscal formaliza la denuncia contra las dos personas mencionadas, pasando uno de ellos en calidad de detenido entonces tiene que comunicar al Juez y a la Policía ejecutante, para que se deje sin efecto la dictada medida con relación al otro sujeto que se encuentra como no habido, porque luego de formalizada la denuncia contra este último, entonces ya no tiene sentido la citada medida, de modo que en un caso similar el Fiscal tiene que hacer un seguimiento al respecto, ello con la finalidad de no afectar los derechos inherente a la persona, pues luego de formalizar la investigación preparatoria solicitará otra medida coercitiva personal, diferente a la detención preliminar judicial. Que puede ser, por ejemplo, la prisión preventiva.

Ahora bien, la orden de detención preliminar judicial no es eterna, por lo que las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad,

salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

El Fiscal es finalmente, como conductor de la investigación preparatoria, quien evaluará los actuados y resolverá si es pertinente o no solicitar la detención preventiva de una persona, cuando además los requisitos legales se cumplan. Ahora bien, esta decisión puede ser de oficio o a pedido de la policía. La norma no alude a que el pedido tenga que proceder de parte de la policía. Sin embargo, la mayoría de los casos necesitamos del auxilio de la policía en la investigación de los hechos, de manera que cuando la policía solicita la detención de una persona ante el Fiscal, éste tiene que evaluar y calificar la documentación policial que se acompaña y en base a ello considerar si reúne los requisitos que exige la ley, caso contrario el mismo Fiscal puede rechazar de plano dicho pedido. Ahora si cree que cumple con los mismos y a su criterio resulta necesaria adoptar dicha medida, lo solicitará ante el Juez de la Investigación Preparatoria de Turno inmediatamente, debiendo fundamentar su pedido. Es pertinente recordar que se trata de* una de los más elementales derechos de la persona: la libertad personal, la libertad ambulatoria, y de que luego al no haberse justificado la adopción de dicha medida, las consecuencias implican responsabilidad en los operadores judiciales.

Siendo que se trata de una orden judicial que va a afectar la libertad locomotora de una persona, la misma debe estar impregnada de los fundamentos fácticos y jurídicos que ameritan su expedición, por lo que el auto de detención deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, con mención expresa de las normas legales aplicables.

De este modo el Juez dictará la orden de detención preventiva/por escrito y deberá motivar su resolución: gran responsabilidad le corresponde al Juez, quien deberá ser muy minucioso y tomar una determinación en aceptar o denegar la solicitud. En ambos casos, dictará una resolución fundamentando

su decisión, tal como lo exige nuestra Carta Magna. De la decisión que tome pondrá en conocimiento inmediatamente al Fiscal solicitante y a la policía, para su ejecución o para interponer el recurso impugnatorio, de ser el caso, en cuanto al Fiscal.

Respecto al contenido de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional peruano ha dicho (Exp. N°458-2001-HC/TC, Lima, 25 de Septiembre de 2001) que "el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial, independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que éste pueda tener, los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la ve es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial, cumple en el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones. Por una parte, es un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantía que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la ve que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que procedan

La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informará al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En los casos mencionados, sin perjuicio de informar al detenido del delito que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención, comunicará la medida al Ministerio Público y pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con el Informe Policial de remisión correspondiente. El Juez, tratándose de los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 261°, inmediatamente examinará al

imputado, con la asistencia de su Defensor o el de oficio, a fin de verificar su identidad y garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Acto seguido, lo pondrá a disposición del Fiscal y lo ingresará en el centro de detención policial que corresponda. En los demás literales, constatada la identidad, dispondrá lo conveniente. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71°. De esa diligencia se levantará un acta.

En cuanto a la duración de la detención policial de oficio o la detención preliminar sólo durará un plazo de veinticuatro horas, a cuyo término el Fiscal decidirá si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

La Constitución Política de 1993, establece dos modalidades de detención (flagrante delito y resolución escrita y motivada del Juez), dentro de la segunda podríamos incluir a la detención preliminar hasta por 24 horas que establece el articulado en comentario. Ahora bien, si se ha adoptado la medida de detención previa, los operadores* tienen veinticuatro horas para llevar a cabo las demás diligencias que motivaron la detención para resolver definitivamente su situación jurídica. De no ser así, se estaría vulnerando los derechos del detenido y cometiendo el delito de abuso de autoridad.

La detención policial de oficio o la detención preliminar podrán durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

- Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su Abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.
- Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

Cuando una persona ha sido detenida por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, o por un delito sancionado con pena" superior a los seis años, el Fiscal podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de die días, siempre que no exceda el de la duración de la detención. El Juez deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado defensor y el detenido, las que*no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

Vencido el plazo de detención preliminar, el Fiscal, salvo los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, si considera que subsisten las razones que determinaron la detención, lo pondrá a disposición del Juez de la

Investigación Preparatoria requiriendo auto de prisión preventiva. En caso contrario, dispondrá la inmediata libertad del detenido. El Juez, ese mismo día, realizará la audiencia con asistencia del Fiscal, del imputado y de su defensor, y luego de escuchar a los asistentes, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público, decidirá en ese mismo acto mediante resolución motivada lo que corresponda.

Este CPP 2004 trae la figura de la Convalidación de la detención, la misma que tendrá un plazo de duración de siete días naturales, a cuyo vencimiento se pondrá al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva. Nosotros postulamos que cuando se trata de una investigación donde ya no hay flagrancia, y se trata de una organización criminal donde hay varios investigados o imputados y una serie de agraviados, y se ha avanzado la investigación a tal punto que se ha realizado la mayoría de diligencias quedando pendiente los que involucran al imputado, y cuando se ha. Solicitado su detención preliminar judicial, queda poco por hacer, como la declaración o declaraciones de los imputados, los reconocimientos de ley, entre otras, y solo se tiene las 24 horas para resolver su situación jurídica. Dicha investigación, pese a lo avanzado ya, las 24 horas resulta insuficiente para poner a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria con requerimiento de prisión preventiva. Pero, otra cosa ocurre cuando se ha capturado en flagrancia a una banda de personas imputadas por delito de robo agravado, en cuyo caso se tiene solo 24 horas para resolver su situación jurídica, y es desde su detención que empieza a computarse dicho plazo perentorio, y es ahí donde recién se empieza con las primeras diligencias, vale decir, que estamos en una desventaja total en cuanto al tiempo, porque reden se tiene conocimiento de la noticia criminal, situación que no ocurre lo mismo cuando ya se ha tenido la noticia criminal y se ha empezado a trabajar el Caso. De modo, que nuestra postura es que en cuanto a la convalidación de la detención judicial no solo debe operar cuando el Juez concede la detención preliminar, sino también y con mucha más razón cuando es en flagrancia para los casos complejos.

Para los supuestos de detención por los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, vencido el plazo de quince días establecido en la Constitución, el Fiscal solicitará de ser el caso la medida de prisión preventiva u otra alternativa prevista en este Código.

Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261°, esto es, por la detención preliminar judicial, y los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado. El Juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala Penal, la que resolverá previa vista de la causa que la señalará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.

CAPITULO V: LA PRISIÓN PREVENTIVA (DETENCIÓN JUDICIAL)

5.1. Introducción y marco legal

El CPP en su artículo 268° establece los Presupuestos materiales, considerando lo siguiente:

"El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
- c. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

5.2. Presupuestos

Son tres los presupuestos que el Juez debe tener en cuenta para ordenar la detención: suficiencia de elementos de prueba, pena probable superior a cuatro años y peligro procesal.

a) Suficiencia probatoria

Resulta necesario que el jugador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal, sea en su condición de autor o partícipe.

b) Prognosis de pena

El jue debe hacer un pronóstico de la pena en caso que la causa llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad. Adviértase que la ley no se refiere al *maximun* o *minimun* de la pena establecida para el delito *{pena conminada}*, sino a la pena que pueda merecer el agente merced al razonamiento jurídico, teniendo en cuenta el marco legal abstracto (identificación de la pena conminada para el delito aperturado), el marco legal concreto (relación de la sanción

conminada en la Parte Especial del Código penal con la Parte General, como tentativa, error de prohibición, complicidad, etc.).

c) Peligro procesal

El tercer presupuesto recoge dos hipótesis: cuando citado el imputado intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de perturbar la acción probatoria (peligro de entorpecimiento).

La existencia de suficientes elementos probatorios debe entenderse en el mismo sentido que en el requisito referido al hecho criminal y la participación del imputado en el delito, es decir, como la probabilidad de realización de un comportamiento que represente peligro procesal (URQÜIZO OLAECHEA, *Detención*, p. 85).

En cuanto **a la calificación de peligro de fuga** así como del peligro de obstaculización, el CPP 2004 es sabio al señalar determinadas pautas para un mejor entendimiento de las mismas:

- Peligro de Fuga: para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta:
 - El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
 - La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
 - La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él;
 - El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.
- Peligro de Obstaculización: para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

- Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

5.3. Celebración y resolución en audiencia

Una de las novedades que trae este modelo procesal, y que forma parte del sistema de la oralidad, es que para que el Juez de la Investigación Preparatoria resuelva el pedido o requerimiento de parte del representante del Ministerio Público sobre la prisión preventiva es que se tenga que convocar a una Audiencia pública donde en mérito al principio de la publicidad y contradicción se disponga lo más conveniente.

De este modo el Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia o no de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.

Para el trámite de la audiencia rige en lo que fuera pertinente lo dispuesto en el artículo 8°, esto es, como es el Fiscal quien ha solicitado o requerido la imposición de esta medida coercitiva personal, es él quien inicia con los argumentos orales, para luego pasar a sustentar el abogado de la defensa, donde luego de escuchar a las partes el Juez de la Investigación Preparatoria dictará la resolución en la audiencia sin necesidad de postergación alguna. El Juez de la Investigación Preparatoria incurre en responsabilidad funcional si no realiza la audiencia dentro del plazo legal. Del mismo modo el Fiscal y el abogado defensor serán sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia.

Pero si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor del oficio, según sea el caso. En este último supuesto deberá ser notificado con la resolución que se expida dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

El auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

El Juez de la Investigación Preparatoria, si no considera fundado el requerimiento de prisión preventiva optará por la medida de comparecencia restrictiva o simple según el caso.

La reforma producida en nuestro sistema procesal penal y sobre todo tratándose de la medida coercitiva más tradicional y por supuesto más delicada como la prisión preventiva, permite la realización de una audiencia oral para el tratamiento de cuestiones derivadas de esta medida de coerción. Su incorporación está movilizada por la intención de favorecer la contradicción al momento de resolver sobre cuestiones de trascendencia procesal como la prisión preventiva y en general, las medidas de coerción y sus modalidades que afectan gravemente determinados derechos o los priva de determinados bienes jurídicos que el mismo sistema penal se encarga de protegerlos.

Para nosotros la introducción de la audiencia regulada en el artículo 271° del CPP 2004, es el modo de garantizar la oralidad que se impregna en el modelo de corte acusatorio, donde, sin duda ha tenido como finalidad más relevante la de permitir la contradicción en el dictado de medidas precautorias, además de imponer un modo publicadla revisión sobre la vigencia de las medidas cautelares por la trascendencia que estas tienen para los sujetos del proceso y por supuesto para la comunidad toda.

Es necesario mencionar que la primera Casación N" 01-2007, Huaura, 26 de julio de 2007) se pronuncia que no es necesaria la presencia del imputado,

siempre y cuando se encuentre su abogado o el abogado, así como se le haya realizado una debida citación.

5.4. Duración de la prisión preventiva

Con relación a la duración de la prisión preventiva, la norma es clara al señalar que esta no durará más de nueve meses. Pero tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho meses. Al respecto es necesario remarcar que se entiende como procesos complejos cuando: a) requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; e) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; 0 necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; o, g) deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

Ahora bien, la imposición de la prisión preventiva al imputado no es indeterminada, sabemos que la misma puede variar, pero antes de que ello ocurra y al vencerse su duración y no se haya dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales, incluso las restricciones a que se refieren los numerales 2) al 4) del artículo 288°. Esta medida lo consideramos adecuada y justa, porque el imputado privado de su libertad, no puede perjudicarse más aún por causas ajenas a su voluntad y la salida que regula la normatividad procesal es de justicia.

No obstante ello, sin embargo, puede ocurrir que durante la tramitación del proceso penal concurran una serie de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá pro-

longarse por un plazo no mayor al de la mitad del plazo fijado en el artículo 272°. El Fiscal debe solicitarla al Juez antes de su vencimiento.

El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad.

La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278°.

Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida.

El artículo 275° del CPP 2004 considera que no se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufriere dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

Ahora bien, la libertad será revocada, inmediatamente, si el imputado no cumple con asistir, sin motivo legítimo, a la primera citación que se le formule cuando se considera necesaria su concurrencia. El Juez seguirá el trámite previsto en el numeral 2) del artículo 279°. El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala Penal la orden de libertad, su revocatoria y la prolongación de la prisión preventiva.

5.5. Impugnación y revocatoria a la prisión preventiva

Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

La Sala Penal se pronunciará previa vista de la causa, que tendrá lugar, dentro de las setenta y dos horas de recibido el expediente, con citación del Fiscal Superior y del defensor del imputado. La decisión, debidamente motivada, se expedirá el día de la vista de la causa o dentro de las cuarenta y ocho horas, bajo responsabilidad.

Si la Sala declara la nulidad del auto de prisión preventiva, ordenará que el mismo u otro Juez dicten la resolución que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 271.

Si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los supuestos del artículo 268°, el Juez a petición del Fiscal, podrá dictar auto de prisión preventiva.

El Juez de la Investigación Preparatoria citará a una audiencia para decidir sobre el requerimiento Fiscal. La audiencia se celebrará con los asistentes que concurran. El Juez emitirá resolución inmediatamente o dentro de las cuarenta y ocho horas de su celebración.

Contra la resolución que se emita procede recurso de apelación, que se concederá con efecto devolutivo.

La revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva nos dice Pablo SÁNCHEZ VELARDE (Manual de Derecho Procesal Penal, p.735 y ss.) responde al principio de reformabilidad de las medidas cautelares, esto es que las mismas pueden ser modificadas en el curso del proceso dependiendo de:

- 1. La disminución o aumento de los requisitos legales, es decir, de la variación de los presupuestos que determinaron al Juez su imposición;
- La desobediencia a los mandatos judiciales, es decir, el incumplimiento de las reglas de conducta emanadas por el Juez.

En el primer caso, posibilita la variación de una medida más grave a una menos severa y viceversa, por ejemplo de prisión preventiva a comparecencia, si la prognosis de pena se ha reducido; o de comparecencia a prisión preventiva, si la probabilidad de la pena se ha incrementado y aparece el peligro procesal.

El segundo caso, posibilita la agravación de la medida cautelar por desobediencia al mandato judicial, por ejemplo, cuando el imputado incumple alguna regla de conducta señalada en la orden de comparecencia con restricciones

Es de precisar, que la revocación en los casos de comparecencia restrictiva no sólo se produce cuando se incumplen las restricciones impuestas - ése es su supuesto específico-, sino también cuando no se concurre a las citaciones que se cursen al imputado para la realización de las diligencias procesales en que resulte necesaria su presencia, puesto que éste es el supuesto común y propio de toda medida de comparecencia. El cumplimiento de las restricciones es un *quid pluris* en atención al mayor peligrolismo procesal, adicional a la obligación -común a todos los imputados con orden de comparecencia- de asistir a las diligencias del proceso (SAN MARTÍN, *Ob. cit.*, p. 1166)

Recordemos también el punto 2 del art. 291° sobre la comparecencia simple que prescribe:

"La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía.

5.6. Prisión Preventiva Con Incomunicación

5.6.1. Explicación y antecedentes

El artículo 280° se encarga de regular esta forma de prisión preventiva. La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave. No podrá exceder de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas.

La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada y puesta en conocimiento a la Sala Penal. Contra ella procede recurso de apelación dentro del plazo de un día. La Sala Penal seguirá el trámite previsto en el artículo 267.

El incomunicado podrá leer libros, diarios, revistas y escuchar noticias de libre circulación y difusión. Recibirá sin obstáculos la ración alimenticia que le es enviada.

Vencido el término de la incomunicación señalada en la resolución, cesará automáticamente.

Las modalidades de la prisión preventiva son dos: la ordinaria o comunicada y la excepcional o incomunicada. La primera es la situación ordinaria durante la cual el detenido puede disfrutar de los derechos reconocidos en la ley. Es, por tanto, la regla general o el modo habitual de acordar la detención en cuya virtud -dice MORENO CATENA- se ordena el internamiento del inculpado en un centro penitenciario, sujeto a las reglas habituales establecidas por el Código de Ejecución Penal. Lg segunda, la prisión preventiva incomunicada supone una excepción al régimen ordinario y común de cumplimiento de la medida de prisión preventiva. Es, como sostiene Sara ARAGONESES MARTÍNE, una

forma agravada de cumplimiento de la prisión, pues supone la restricción de ciertos derechos del detenido -particularmente de aquellos que le permiten un contacto con el exterior- con el objeto de evitar que se ponga en peligro la investigación (SAN MARTÍN CASTRO, *Ob. cit*, p. 1139-1140.).

Ahora bien, la incomunicación se encuentra regulada constitucionalmente en el art. 2°, numeral 24, literal y, de la Constitución Política, en tanto excepción al derecho fundamental de no incomunicación, cuyo texto es: "Toda persona tiene derecho: a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida

De este modo la misma Carta Política señala los requisitos que habilitan la incomunicación:

- Necesidad de esclarecer un delito o finalidad exclusivamente penal de la medida.
- Reserva de ley: la ley debe precisar la forma y el tiempo de duración de la medida.
- 3. La autoridad debe señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

En suma, la incomunicación tiene como objeto el impedir que el imputado mantenga un contacto verbal o escrito con terceros, para evitar el entorpecimiento de la investigación.

Su finalidad es evitar la frustración del éxito del proceso impidiendo que el imputado preso se confabule con terceros, lo que se intenta conseguir con su aislamiento y supresión de las comunicaciones con el exterior. Tal finalidad, sin duda alguna, no es cautelar, sino que tiene una finalidad accesoria que no explica por sí sola el fenómeno cautelar, pero ligada a

la función más general de aseguramiento del proceso y que sólo adquiere sentido en la prisión incomunicada (SAN MARTÍN, Ob. Cit., p. 1141).

Por su parte SÁNCHEZ VELARDE (Ob. Cit, p. 771), señala que la finalidad de esta medida radica en evitar se obstaculice la acción de la justicia en la actividad investigadora del delito, mediante la alteración de las huellas del delito, la desaparición de elementos probatorios o la afectación de las fuentes de prueba, por medio de comunicaciones con personas ajenas al proceso.

Las características de la incomunicación son:

- (1) Es de naturaleza jurisdiccional; lo ordena el Juez de la Investigación Preparatoria
- (2) Es temporal; die días.
- (3) No es absoluta; permite la conferencia con su abogado.
- (4) La resolución debe ser motivada.
- (5) Procede recurso impugnatorio de apelación.
- (6) Procede cuando el delito es grave.
- (7) La resolución se pondrá en conocimiento a la Sala Penal.

5.6.2. Concepto

Bien dice ORÉ GUARDIA (Manual de Derecho procesal penal, p. 249) que la incomunicación es la medida coercitiva de mayor gravedad que se dicta en un proceso penal. Es un rezago del sistema inquisitivo por medio del cual se mantenía aislado al imputado de toda comunicación exterior.

Reviste esta medida cautelar de su naturaleza personal, toda vez que luego de habérsele privado la libertad del inculpado se le impide el contacto con su familia u otras personas, a excepción de su abogado.

Por lo demás, la adopción de esta medida estriba en esclarecer un delito grave, donde el contacto inmediato con otras personas podría poner en riesgo la investigación.

5.7. La Cesación De La Prisión Preventiva

El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente.

El Juez de la Investigación Preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274°.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

El Juez impondrá las correspondientes reglas de conductas necesarias para garantizar la presencia del imputado o para evitar que lesione la finalidad de la medida.

El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva. Rige lo dispuesto, en lo pertinente, en los numerales 1) y 2) del artículo 278°.

La cesación de la prisión preventiva será revocada si el imputado infringe las reglas de conducta o no comparece a las diligencias del proceso sin excusa suficiente o realice preparativos de fuga o cuando nuevas circunstancias exijan se dicte auto de prisión preventiva en su contra. Asimismo perderá la caución, si la hubiere pagado, la que pasará a un fondo de tecnificación de la administración de justicia.

CAPITULO VI: LA COMPARECENCIA

6.1. Concepto

Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad locomotora o ambulatoria.

A decir de SAN MARTÍN CASTRO (Derecho Procesal Penal., Vol. II, p. 1157.), la comparecencia es una medida provisional personal que presupone una mínima constricción posible de la libertad personal. El imputado está sujeto al proceso, de ahí que siempre representa una limitación a la libertad personal, pero ésta es mínima, toda vez que no es detenido o ingresado a un establecimiento penal. La Corte Superior de Lima ha establecido al respecto "que la comparecencia es un estado procesal de sujeción al proceso y no simplemente un emplazamiento a concurrir a la instructiva" (ec. Superior de 24 de noviembre de 1998, Exp. N°43-98-A). La libertad de movimientos y ambulatoria está afectada ligeramente, pues cuando se le cite está obligado a comparecer, sea para que preste declaración o para que intervenga en alguna diligencia procesal.

Pablo SÁNCHEZ VELARDE (Manual de Derecho Procesal Penal, p. 741) dice que se trata de una medida de aseguramiento del imputado al proceso, por el cual, si bien es cierto el procesado permanece en libertad y en tal sentido puede desplazarse libremente, está obligado a observar los mandatos coercitivos que condicionan la libertad ordenada por el Juez Penal.

6.2. Marco legal

El Titulo IV de la Sección III (Medidas de Coerción Procesal) del Libro Segundo (La Actividad Procesal), regula lo concerniente a la Comparecencia

desde el art. 286» al art 292" de dicho cuerno legal. Así se señala:

"Artículo 286" Presupuestos.-

- El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266
- 2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268º

6.3. Clases de comparecencia

a) Comparecencia simple (o sin restricciones).

Cuando al procesado sólo se le obliga a concurrir a las diligencias en que sea citado las veces que así lo crea conveniente el jugado. La comparecencia simple es contemplada del siguiente modo:

"Artículo 291 Comparecencia simple.

- El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
- La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía

b) Comparecencia compleja (o con restricciones).

Además de las obligaciones a concurrir del inculpado a las diligencias citadas, se le impone otras medidas restrictivas que el mismo Código se encarga de señalar.

Así tenemos que el CPP 2004 regula del siguiente modo a la comparecencia restrictiva:

"Artículo 287 La comparecencia restrictiva.-

1. Se impondrán las restricciones previstas en el artículo 167

siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. También podrá utilizarse, alternativamente, alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita controlar no se excedan las restricciones impuestas a la libertad personal.

- El Juez podrá imponer una de las restricciones o combinar varias de ellas, según resulte adecuada al caso, y ordenará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones impuestas al imputado.
- Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el Fiscal o por el Jugador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el Juez será el previsto en el artículo 288º

Creemos que en la redacción de esta norma existe un error material al consignarse que las restricciones están previstas en el artículo 167°, ya que este está referido al testimonio de altos dignatarios, siendo en realidad el artículo 288° donde sí se desarrolla las restricciones que se imponen al imputado con esta medida. Así se regula del modo siguiente:

"Artículo 288 Las restricciones.- Las restricciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

- La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quién informará periódicamente en los plazos designados.
- La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una

fianza personal idónea y suficiente.

Ahora bien la imposición de esta medida coercitiva personal posibilita también la imposición de una *caución* que consistirá en una suma de dinero que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad.

La calidad y cantidad de la caución se determinará teniendo en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño, así como las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor o menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial.

No podrá imponerse una caución de imposible cumplimiento para el imputado, en atención a su situación personal, a su carencia de medios y a las características del hecho atribuido.

Ahora bien, la caución puede ser *personal* como también puede ser *real*. Así la caución será personal cuando el imputado deposita la cantidad fijada en la resolución en el Banco de la Nación. Si el imputado carece de suficiente solvencia económica ofrecerá fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. El fiador debe tener capacidad para contratar y acreditar solvencia suficiente. Por el contrario la caución será real cuando el imputado constituya depósito de efecto público o valores cotizables u otorgue garantía real por la cantidad que el Juez determine. Esta caución sólo será procedente cuando de las circunstancias del caso surgiera la ineficacia de las modalidades de las cauciones precedentemente establecidas y que, por la naturaleza económica del delito atribuido, se conforme como la más adecuada.

Si el imputado es absuelto o sobreseído, o siendo condenado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas, le será devuelta la caución con los respectivos intereses devengados, o en su caso, quedará sin efecto la garantía patrimonial constituida y la fianza personal otorgada.

6.4. ¿Cuándo Procede?

En principio, la comparecencia procede en defecto de los requisitos para la prisión preventiva; está definida negativamente, tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia superior. Sin embargo, positivamente, está prevista para las imputaciones por delitos leves o de mediana entidad y para aquellos casos en que no exista peligrosidad procesal de intensidad excepcional. Además, está configurada como una alternativa a la prisión preventiva, para lo cual la Ley ha reconocido un conjunto de restricciones que pueden imponerse, según la entidad del delito y el nivel del peligro procesal indiciariamente acreditado. De ahí que podamos clasificar la comparecencia, en simple y restrictiva. (SAN MARTÍN CASTRO, Ob. cit., ps. 1157-1159.)

En suma, la comparecencia no es más que una medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, desde el inicio hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad ambulatoria.

CAPITULO VII: LA INTERNACIÓN PREVENTIVA

7.1. Medida coercitiva

Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

Para ello es necesario que medien los siguientes presupuestos:

 α) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

β) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269° y 270°.

Pero si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20°, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la Investigación Preparatoria informará al Jugado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°. No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar.

7.2. El Juez en la investigación preparatoria

El Juez de la Investigación Preparatoria, después de recibir una comunicación motivada de los peritos, previa audiencia con asistencia de las partes legitimadas, instada de oficio o a pedido de parte, podrá disponer -a los efectos de la preparación de un dictamen sobre el estado psíquico del imputado-, que el imputado sea llevado y observado en un hospital psiquiátrico público. Para adoptar esta decisión deberá tomar en cuenta si existen elementos de convicción razonable de la comisión del delito, siempre que guarde relación con la importancia del asunto y que corresponda esperar una sanción grave o la medida de seguridad de internamiento. El internamiento previo no puede durar más de un mes.

CAPITULO VIII: MPEDIMENTO DE SALIDA

Como antecedentes tenemos que el C.P.P. de 1991, incorporó el impedimento de salida, resultando aplicable cuando durante la investigación resulte indispensable para la indagación de>la verdad. Lo solicita el Fiscal. El impedimento puede ser de la localidad o del país del domicilio o lugar que se le fije.

Asimismo la Ley N« 27379, publicado el 21 de diciembre de 2000, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigación preliminares, ley como parte de las medidas adoptadas para combatir la corrupción, incorpora en el numeral 2 del artículo 2" de dicha ley. No tendrá una duración superior a 15 días, siendo prorrogable por igual plazo. El testigo es pasible de imponérsele dicha medida.

8.1. Concepto

Medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio, o se le haya fijado.

8.2. Marco legal

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 279

La medida no puede durar más de cuatro meses. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados y hasta por un plazo igual, procederá en los supuestos y bajo trámite previsto en el artículo 274

En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó. En todo caso, no puede durar más de treinta días.

El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 279°. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278°.

CAPITULO IX: LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

9.1. El nuevo CPP 2004

El nuevo CPP 2004 también ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva de derechos, donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

Por otro lado es importante señalar que las medidas de suspensión

preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o cúratela, según el caso.
- Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.
- 3. Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- 4. Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- 5. Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

La resolución que imponga estas medidas precisará las suspensiones o prohibiciones a los derechos, actividades o funciones que corresponda.

Estas medidas no son eternas, de modo que también están sujetas al principio de la variabilidad, de modo que atendiendo a ello las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto. Los plazos se contarán desde el inicio de su ejecución. No se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en que la causa sufriere dilaciones maliciosas imputables al procesado o a su defensa.

No obstante ello las medidas dictadas perderán eficacia cuando ha transcurrido el plazo sin haberse dictado sentencia de primera instancia. El Juez, cuando corresponda, previa audiencia, dictará la respectiva resolución haciendo cesar inmediatamente las medidas impuestas, adoptando los proveídos que fueren necesarios para su debida ejecución.

Pero en este tipo de medida coercitiva rige también la sustitución o acumulación de modo que frente al incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoría al Juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Título, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria, si fuere el caso, teniendo en

cuenta la entidad, los motivos y las circunstancias de la trasgresión.

Es de tenerse presente que para la imposición de estas medidas, que pueden acumularse a las de comparecencia con restricciones y dictarse en ese mismo acto, así como para su sustitución, acumulación de impugnación rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°.

PARTE III

CAPITULO I: EL ARRESTO CIUDADANO EN EL PERU

1.1. La Seguridad Ciudadana Como Marco De Justificación Del Arresto Ciudadano

En los últimos tiempos, el tema de la seguridad ciudadana constituye uno de los principales problemas sociales, no solamente en el Perú sino en el resto de países del mundo, cuyos ciudadanos están hondamente preocupados por el fuerte incremento de la tasa de criminalidad (en particular de los delitos violentos), se sienten cada vez más inseguros y expresan su insatisfacción respecto a la respuesta estatal ante el fenómeno delictivo.

Según el diccionario de la Real Academia Española, "seguridad" significa "cualidad de seguro", esto es "libre y exento de todo peligro, daño o riesgo". La "Seguridad Ciudadana", según el Plan Nacional de Seguridad y Convivencia Social 2012, se entiende como la protección al ciudadano por parte del Estado, potencial víctima de un delito. Es también la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos.²¹

En ese sentido, aunque en su concepción más amplia la expresión "seguridad ciudadana" se refiere a numerosos aspectos inherentes a la vida social organizada'", generalmente es utilizada en relación con el tema de la

-

 $^{^{21}}$ Ley Nº 27933: Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Art.2 (2003) Recuperado de http://conasec.mininter.gob.pe/contenidos/userfiles/files/LEY%20N%C2%BA%2027933(2).pdf

criminalidad. "Miedo al crimen" o "inseguridad ciudadana" son los principales términos empleados para designar aquel fenómeno que la mayoría de la población suele identificar con el aumento -real o supuesto- de la delincuencia y una intervención desafortunada de los organismos estatales encargados de su prevención y represión²².

Desde un punto de vista doctrinario, **Alonso Pérez** establece dos conceptos de seguridad ciudadana. El primero, con sentido amplio, refiere que la seguridad ciudadana es una situación social en la que no existen riesgos o peligros para los ciudadanos, es decir, que estos pueden ejercer libremente sus derechos y libertades, sin que exista obstáculo. Se trata de una situación que debe garantizar a los ciudadanos el libre y pleno ejercicio de todos y cada uno de los derechos y libertades que ostentan, tanto individuales como colectivos, en el marco de la Constitución. El segundo, más restringido, considera que la seguridad ciudadana viene entendiéndose como el conjunto de dispositivos, personal y medios que los cuerpos de seguridad destinan a conseguir el desarrollo de los derechos y libertades de los ciudadanos, en un clima de convivencia y paz pública 23

De similar opinión es **Jiménez Díaz**, al indicar que la seguridad ciudadana es aquel estado en el cual los ciudadanos gozan de una situación de tranquilidad y estabilidad tal que les permite ejercitar de forma libre y responsable los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente. Igualmente, debe traducirse en un estado material que permite ese pleno ejercicio. La seguridad ciudadana ha de ser concebida como estado personal, como sensación personal de seguridad por parte del ciudadano. En definitiva, tal concepto tiene un doble significado, de un lado, debe ser identificado como aquella situación real que propicia las condiciones necesarias de tranquilidad y estabilidad para el ejercicio de los derechos de la persona; y de otro, ese estado de seguridad debe ser sentido por el individuo, esto es, ha de encontrarse inmerso en esa situación de seguridad,

2

²² RICO, José María/ CHINCHILLA, Laura. Seguridad ciudadana en América Latina. Siglo XXI Editores, México, 2002. p. 11

sintiendo que disfruta de una posición que le permite actuar plenamente protegido24.

De otra parte, **Soria Verde**, aun afirmando que no se puede olvidar el aspecto represivo, integra el concepto de seguridad ciudadana dentro de un criterio social globalizador: el derecho de los ciudadanos a gozar de las libertades reconocidas 25. Para él, la seguridad ciudadana es la ausencia de peligro físico o contra los bienes personales, ausencia de ansiedad concreta sobre el delito, sentimiento generalizado de bienestar e inexistencia de miedo a la coerción o violación de los derechos fundamentales por parte de la autoridad.

Para **Carro Fernández Valmayor**, la seguridad ciudadana es la protección de las personas y bienes frente a acciones violentas o agresiones, situaciones de peligro o calamidad pública26'. Por su parte, para **Izu Belloso**, la seguridad ciudadana o seguridad pública consiste en la actividad de los poderes públicos y de los particulares, en función de colaboración de los primeros, dirigida a la protección de personas y bienes frente a posibles agresiones violentas producidas tanto por actos humanos como por fuerzas naturales o hechos accidentales, y comprendiendo medidas de prevención, de aminoración y de reparación de los daños27.

Al respecto, consideramos oportuno el concepto de **Izu Belloso**, al afirmar la importancia de la participación de los particulares en la seguridad ciudadana, entendida esta no solamente como un derecho de todos sino como una actividad que se despliega en varios frentes, tales como el policial, judicial, el legislativo, pero ahora con la colaboración de todos los ciudadanos.

La percepción de Seguridad Ciudadana en nuestro país está en la mira y requiere de políticas para garantizar que la ciudadanía viva en paz consigo

²⁴ JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Seguridad ciudadana y Derecho Penal. Editorial Dykinson, Madrid-Espa-ña, 2006, p. 20.

²⁵ **SORIA VERDE**, Miguel Ángel. *La víctima entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización.* Editorial Pl'U, Barcelona, 1993, p. 49.

²⁶ CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, José Luis. "Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública". En: *Revista Vasca de Administración Pública*. N° 7, País Vasco, 1990, p.41

²⁷ IZU HF.I.LOSO, Miguel José. "Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la constitu ción de 1978". En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. N" 58, Madrid, 1988, p. 252.

mismo y la sociedad. En este contexto, los problemas de Seguridad Ciudadana, hoy en día, forman parte de la agenda pública peruana y por lo tanto de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional. ²⁸ En el caso de Lambayeque existe un acelerado crecimiento económico y a la par de su ascenso, registró también un gran aumento en sus índices delictivos, que lo ubica en segundo lugar con mayor índice de delincuencia, seguido de: Lima, La Libertad, Arequipa, Callao, Ancash, Piura, Cuzco, Loreto, Ica, Junín y Cajamarca.²⁹

Ahora bien, cuáles son las razones que ha originado la intervención de la población en el tema de la seguridad ciudadana.

En principio, debemos partir del hecho de que la inseguridad ciudadana es todo acto agresivo o violento que actúa contra los derechos constitucionales. Partiendo de esta idea, y teniendo en cuenta que la inseguridad ciudadana se fundamenta tanto en un dato objetivo, determinado por la frecuencia en el ciudadano, como por otro subjetivo caracterizado por la desprotección que la sociedad siente ante la comisión de determinados ilícitos, los cuales, dados sus efectos perjudiciales, producen en ella intranquilidad e inquietud, la inseguridad tiene una doble realidad: una objetiva, la victimización, y otra subjetiva, la sensación colectiva de inseguridad; es una sensación ideológica, una percepción subjetiva que no se corresponde necesariamente con las cifras.

Como indica **Hurtado Martínez**, la inseguridad general expresada por una colectividad o una sociedad entera no tiene que corresponder habitualmente con los datos objetivos de lo que ocurre en la realidad; una cosa son los verdaderos índices de criminalidad, que coinciden con las posibilidades que tienen las personas de ser víctimas de delitos (inseguridad ciudadana objetiva), y otra la percepción que tiene la gente de la posibilidad de ser

-

²⁸En las políticas de Estado del Acuerdo Nacional con respecto a la seguridad ciudadana : "...Promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía.; propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos..."

²⁹Manyari, M. A - Director INDESEC (Instituto de Desarrollo y Seguridad Ciudadana). (Diciembre, 2011). Sesiones descentralizadas promovidas por la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República. Lima, Perú.

víctima de la delincuencia (inseguridad ciudadana subjetiva). Podemos considerar como origen de la inseguridad ciudadana todos aquellos comportamientos delictivos que, atentando contra las normas sociales de convivencia, son percibidos por los ciudadanos como factor de desestabilización social, aquellos comportamientos que a consecuencia de la degradación de la calidad de vida, la pérdida de la cohesión social y la ruptura de los vínculos sociales, dan lugar a delitos contra la propiedad, contra la salud, contra la libertad sexual y contra la seguridad interior del Estado30.

Lo señalado se ve reflejado en uno de los fenómenos delictivos más concurrentes en nuestra comunidad: **los delitos patrimoniales**. En principio, el valor que la comunidad ha dado y da actualmente al patrimonio, es algo que parece indiscutible. Ello tiene como consecuencia que el patrimonio sea considerado como un bien de interés social, que lo hace merecedor de protección penal. Por todo ello, las conductas atentatorias contra el patrimonio dan lugar, no solamente a una lesión en el patrimonio, sino que también crean alarma social. Como hace notar Muñoz Conde, entre los delitos que más preocupan a la opinión pública y que con mayor fuerza inciden en ese sentimiento que se ha llamado seguridad ciudadana, están, sin duda, los delitos patrimoniales31.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que la comisión de este tipo de delitos supone, en un elevado número de ocasiones, comportamientos que, pese a no ser delictivos, pueden dar lugar a ellos, como el caso de la relación existente entre los delitos contra la propiedad y el consumo de drogas, así se tiene que en un plano objetivo, el drogadicto deviene como efecto indirecto de una necesidad, proveerse de las elevadas sumas para afrontar el pago de las drogas y de la angustia compulsiva que provoca la crisis de abstinencia. El toxicómano puede convertirse en delincuente de una de estas dos maneras: para procurarse drogas o dinero con qué adquirirlas.

-

³⁰ HURTADO MARTÍNEZ, María del Carmen. *La inseguridad ciudadana de lu transición española a una sociedad democrática* (;977-1989). Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, p. 28

³¹ MUÑOZ CONDE, Francisco. "La reforma de los delitos contra el patrimonio". F,n: *Documentación jurídica*. Número monográfico sobre la PANCP, volumen 1, Madrid, 1993, p. 669

Frente a ello, no hay duda de que las características personales del delincuente toxicómano, la comisión del delito en estado de excitación, más frecuentemente derivado del temor al dolor físico de la abstinencia que en estados propios del síndrome, facilitan la aparición en el mundo del crimen de un delincuente contra la propiedad no profesional, propenso a la irracionalidad en la selección de las víctimas y en la utilización de los medios y por ello proclive a la violencia innecesaria o gratuita para la obtención de resultados bien modestos. Esta violencia no profesional, desproporcionada y gratuita es, sin duda, la que genera mayor inseguridad ciudadana; la delincuencia de estupefacientes se presenta como una nueva manifestación de la criminalidad juvenil.

Por otra parte, la crisis económica es, en mi opinión, una de las causas que incide en el aumento de las infracciones penales. Aunque no puede, normalmente probarse una relación causal, sí que puede suponerse una conexión entre desempleo y criminalidad, al menos, juvenil. Probablemente las diferencias de socialización conducen tanto al desempleo juvenil como a la delincuencia de las personas jóvenes.

Otro factor a ser tomado en cuenta es la concentración urbana, contribuyen a la delincuencia el paro, la pobreza, la ausencia de viviendas baratas y en buenas condiciones, el creciente número de ciudadanos sin perspectivas de inserción social lo que conlleva una agravación de las desigualdades sociales, las difíciles situaciones que provocan en aquellos ciudadanos que emigran a las ciudades, así como la degradación del entorno urbano.

Tampoco debe dejarse de mencionar la situación de la familia, el tipo de relación que los padres tienen con sus hijos determina la probabilidad de delinquir de los integrantes.

Todo esto conlleva a que el concepto de seguridad ciudadana sea una superación del concepto de seguridad estatal -que privilegia el mantenimiento del orden público como valor superlativo- cuya prioridad es la

seguridad de las personas como un derecho exigible frente al Estado. No implica la eliminación del Estado, sino su reordenamiento y fortalecimiento para enfocar sus mejores capacidades analíticas, operativas y estratégicas

Seguridad ciudadana significa también hacer ciudad. La ciudadanía necesita la construcción de la ciudad como ámbito más inmediato, natural, personalizado y humano donde se expresan los conflictos, mediaciones, intereses y valores que refuerzan el concepto de seguridad. Allí es donde la seguridad ciudadana puede constituirse en un espacio público, abierto, explícito, supervisado, sujeto a escrutinio y control. Es decir, más democrático y gobernable, mediante una reapropiación que conduzca a superar amenazas de fragmentación, privatización y foraneidad.

Todo ello nos conduce a la necesidad de desmonopolizar la concepción estatista de la seguridad como algo que solamente pertenece al Estado, para responder a la demanda de coproducción y de asociatividad con responsabilidad y la participación de todos los sectores de la comunidad sin que esto signifique difusión de las responsabilidades propias de cada actor social e institucional.

En suma, autorizar a los ciudadanos a que se organicen y tomen medidas contra la delincuencia existente en sus comunidades, así como, el de poder colaborar con las fuerzas públicas del orden deteniendo a in dividuos presuntamente responsables de haber cometido un ilícito penal, forma parte de esta visión des monopolizadora e integral de la seguridad ciudadana.

En efecto, la seguridad ciudadana consiste en una actividad que hace referencia a los diversos órganos del Estado (en su sentido más amplio), principalmente a la Administración, y dentro de ella a la Policía, pero también a los órganos legislativos. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en ocasiones los particulares participan en la seguridad pública, de forma voluntaria o forzada.

En ese sentido, se establece un poder local que está mediado por la toma de acciones colectivas de carácter territorial que los vecinos llevan a cabo para enfrentar la inseguridad en su espacio. Este hecho tiene su explicación porque el Estado desatiende a sectores marginales, lo que provoca una reacción a esta situación insatisfecha.

1.2. Seguridad ciudadana y desarrollo humano

La Seguridad Ciudadana con lleva a una realización personal o colectiva llamada desarrollo humano. Asimismo, "es la expansión de las libertades que posee la gente para vivir de acuerdo con valores que aprecie." ³²

La Seguridad Ciudadana, no atendida por las autoridades nacionales, es un problema que se mantiene vigente en Perú. Esta inacción afecta la calidad de vida de los ciudadanos que esperan una respuesta inmediata de sus gobernantes. Constituye un derecho universal, así como la salud, educación, vivienda y trabajo. Y, se ha transformado en el principal tema de discusión, por las consecuencias sociales que se desprenden, pese a los mecanismos creados para proteger a la ciudadanía de la delincuencia en sus diferentes formas

Entonces, al atentar contra la vida, la integridad o el patrimonio de sus víctimas, impiden el ejercicio de una libertad concreta, sacrifican una opción legítima o destruyen una oportunidad de realización humana.

Desde otra perspectiva, "la violación de los derechos humanos también debe ser incorporada como un factor importante que afecta la seguridad del país. Todas estas expresiones que fomentan, de una u otra manera, el sentimiento de inseguridad de la población son sin duda síntomas de graves problemas que radican en la sociedad."³³

Reyna, C. (1999), La inseguridad en el Perú. Lima, Perú: Editorial Naciones Unidas. Recuperado de http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd61/lcl1176e.pdf

³² Amartya Sen (1999). Estado, democracia y seguridad ciudadana. Buenos Aires, Argentina: Editorial Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Recuperado de

http://www.undp.org.ar/docs/Libros_y_Publicaciones/Estado_democracia.pdf

La insolvencia de la inseguridad ciudadana es una negación flagrante del desarrollo humano. Pero además de este impacto inmediato, los delitos en cuestión afectan negativamente otras variables o procesos económicos, sociales y políticos que a su vez facilitan el desarrollo humano. ³⁴ Además, la Seguridad Ciudadana se basa en la ampliación de las opciones de vida y la libertad efectiva de las personas, independiente de sus circunstancias. ³⁵

Por ello, la Seguridad Ciudadana es un componente circunstancial a toda estrategia de desarrollo, al contribuir con la sensación de tranquila y bienestar. Se necesitará el apoyo de toda entidad que pueda comunicar, ayudar y fomentar ideas y herramientas de prevención. Los medios, como participantes del control social también será su responsabilidad.

1.3. Seguridad ciudadana y participación ciudadana

La participación ciudadana es una propuesta que incorpora a la comunidad afectada por la delincuencia convocándola a organizarse para aportar la información y establecer los sistemas de alerta sobre las conductas sospechosas y delictuales que conozca, en colaboración directa con las unidades de policía que atienden directamente y constantemente a las comunidades, conocidas como policías de proximidad.

Esta propuesta se propone movilizar tanto los recursos comunitarios como los institucionales para mejorar la prevención situacional o circunstancial de los delitos, así como para mejorar la eficacia en el logro de metas y eficiencia en el uso de los recursos para el control delictual. Asimismo, la participación de la ciudadanía es conjunto de mecanismos, institucionalizados o no, a través de los cuales los ciudadanos inciden o buscan incidir en las decisiones públicas con la expectativa que aquellas decisiones representen sus intereses sociales.36

149

_

³⁴ El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2010). Informe sobre Desarrollo Humano para América Central (IDHAC). Pág. 16.

³⁵ PNUD (2010). Informe de Desarrollo Humano. Recuperado de http://es.scribd.com/doc/35963625/Informe-Desarrollo-Humano

³⁶ Aguilar, C. (2007). Participación Ciudadana. Pp. 34-45. Recuperado de http://www.ciudadanosaldia.org/repositorio/ppts/ppt_viva_informado_230607.pdf

Actualmente, la Seguridad Ciudadana por ser de naturaleza social es uno de los principales clamores de los ciudadanos, y el principal en las encuestas de opinión pública, sobre los pedidos dirigidos a las autoridades. "La Seguridad Ciudadana no sólo es convivir tranquilamente sino es un derecho colectivo que todos deben beneficiarse sin distinción."³⁷ Además, "es la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos."³⁸

Estos conceptos son muy similares ya que exhortan al trabajo conjunto ciudadanía-Estado para generar en la colectividad la sensación de protección ante cualquier tipo de peligro. Aunque en ningún tratado internacional se encuentra consagrado expresamente el derecho a la seguridad frente al delito o a la violencia interpersonal o social. Sin embargo, en la Ley Nº 27933 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Peruana, en su Artículo 2, menciona que es la Seguridad Ciudadanía, entonces puede considerarse como la facultad que tiene toda persona natural o jurídica, de desenvolverse cotidianamente libre de amenazas, ya sea su libertad, a su integridad física o psíquica, o amenazas culturales.39

Para asegurar el bienestar de la colectividad es necesario el apoyo, control y supervisión de todos y cada uno de quienes formar la comunidad. Ante una serie de problemas, el plantearse una gestión del riesgo en tanto que concepción y práctica de la seguridad ciudadana, reconoce que la mayor parte de los delitos graves que directamente afectan a las comunidades – homicidios, lesiones, violaciones, violencia intrafamiliar, violencia callejera y juvenil se originan en la mala resolución de los conflictos intracomunitarios.

-

³⁷ Arias, P. (2000). Democracia y seguridad ciudadana: una mirada humanista. Santiago de Chile, Chile: Editorial Centro de Estudios para el Desarrollo. Pág. 30.

³⁸ El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2010). Seguridad Ciudadana. Editorial Naciones Unidas. Pág. 26.

³⁹Grynspan, R. (2009). Investigación para la Política Pública de Desarrollo Incluyente. Pág. 25.

⁴⁰ Rementería, I. (2005). El estado de la seguridad ciudadana en Chile. Chile: Editorial Red Polis. Pág. 23. http://site.ebrary.com/lib/bibsipansp/Doc?id=10102689&ppg=23

De este modo, la acción popular colectivizada irrumpe en el ámbito de la seguridad pública debido a la respuesta insatisfecha y de exclusión estatal, con la intención de proveer una verdadera seguridad material (de vigilancia policial) y psicológica (de confianza). En esa medida, los vecinos pueden estructurar sus propios mecanismos preventivos de manera colectiva y local, hasta cierto punto consensuado, para encarar la problemática de la inseguridad ciudadana y proteger, de este modo, tanto a sus familias como al vecindario.

1.4. Seguridad ciudadana y violencia

Desde hace más de una década, la Seguridad Ciudadana domina el debate sobre la lucha contra la violencia y delincuencia en América Latina. Si bien en las ciudades, la violencia y los discursos sobre ella se han integrado a la vida cotidiana con tanta presencia como la que tienen algunos de los ámbitos más tradicionales de la vida social, como puede ser el trabajo, la familia, la escuela.

Por su parte, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes que de un derecho a la seguridad frente al delito o la violencia, es posible hablar de seguridad ciudadana en el sentido de obligaciones exigibles que tiene el Estado basadas en un plexo normativo que exige la garantía de derechos particularmente afectados por conductas violentas o delictivas. Este cúmulo de derechos está integrado por el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de los bienes, entre otros. Así, para esta alta instancia internacional: "En el ámbito de la seguridad ciudadana se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una sociedad, de forma tal que puedan desenvolver su vida cotidiana con el menor número posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes." 41

44

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Pág. 18.

En ese sentido, la violencia se revela no como potencia y fuerza, sino como signo de impotencia, de insensibilidad, de decadencia de la vida e intolerancia, es producto de la frustración tanto a nivel individual como colectivo y en su esencia negativa va más allá de lo que para muchos es producto de condiciones objetivas de la sociedad. Todo ese cumulo de sensaciones y experiencias genera inseguridad.⁴²

1.5. Seguridad ciudadana y delincuencia común

La delincuencia común es un fenómeno muy complejo que no responde a criterios organizacionales ni a estrategias puntuales. Por ello, la presencia de la violencia y la delincuencia no es problema reciente de la sociedad peruana. Durante la década pasada el Perú sufrió los efectos de un fenómeno subversivo muy violento, que dio como resultado cerca de 30.000 muertos y unos 25 mil millones de dólares en pérdidas materiales. Al involucrar actos delictivos, para que se consuma un acto delictivo, deben existir en forma conjunta 03 elementos:

- Un Autor motivado
- Una víctima potencial, y
- Un espacio favorable

Es decir, un autor motivado (delincuente) que analiza el riesgo y el beneficio de efectuar un robo, si ve difícil efectuar el robo no lo hará en ese momento; por otro lado debe existir una víctima potencial (ciudadano, local comercial, casa, auto, etc.), generalmente buscan robar a una persona o un bien que se encuentre descuidado o desprotegido; y el tercer factor, no menos importante que los otros dos, la delincuencia es el espacio con características favorables para el delito, es decir zonas inseguras, donde no existe ningún tipo de vigilancia, no existe iluminación, y no hay un adecuado ornato.43

 ⁴² Rivera, F. (2007). Conceptos generales sobre Seguridad Ciudadana. Recuperado de
 http://www.munisurco.gob.pe/municipio/surcoSeguro/planDistritalSeguridadCiudadana/planDistritalSeguridadCiudadana.pdf
 ⁴³ Municipalidad de Santiago de Surco (2007). Plan distrital de Seguridad Ciudadana de Santiago de Surco..

1.6. Legislación de seguridad ciudadana

El esfuerzo por la Seguridad Ciudadana tiene carácter intersectorial, involucra a todos los niveles de gobierno y comprende la acción conjunta entre el Estado y la ciudadanía. En el ámbito de los Gobiernos Regionales y Locales, su accionar debe articularse con la Policía Nacional del Perú, donde el liderazgo político lo ejerce la autoridad elegida democráticamente (presidente regional o alcalde), mientras que el liderazgo operativo le corresponde a la autoridad policial. Así también, se requiere del compromiso, a través de los Comités de Seguridad Ciudadana, de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Justicia, Economía, Educación, Salud, Defensoría del Pueblo, colegios profesionales, universidades, sociedad civil, entre otros.

A través del Acuerdo Nacional se incorpora como sétima política de Estado "la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana". Como resultado, se promulga en el año 2003 la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. El máximo organismo de este Sistema es el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), integrado por instituciones de nivel nacional, regional y local. ⁴⁴ Asimismo, existen una serie de leyes y artículos que menciona la Seguridad Ciudadana en nuestro país⁴⁵:

a) Constitución Política del Perú.- El principal marco normativo en materia de seguridad ciudadana lo constituye la Carta Magna, que establece en su Art. 44º que:

"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general". Asimismo, en el **Art. 166º** se señala: "La Policía Nacional tiene

⁴⁴ Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (2012). Plan Nacional de Seguridad Ciudadana Y Convivencia Social 2012. Pág. 2.

⁴⁵ Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. **Op. Cit.** Pp. 64-66.

por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras".

Y el **Art. 200º**, **literal 6**, señala: "La acción del cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionamiento renuente a acatar una norma legal o acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley".

b) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.- En materia de Seguridad Ciudadana, esta Ley en su Art. 85° establece que:

"Las Municipalidades, en seguridad ciudadana, son responsables de establecer un Sistema de Seguridad Ciudadana en su jurisdicción, con la participación de la Policía Nacional y la sociedad civil; y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas o similares, de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a Ley". En su Art. 157º establece como Competencia del Concejo Metropolitano "Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú".

c) Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú – PNP.- Esta Ley, en su Art. 2º, establece que:

"La Policía Nacional del Perú es la institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la ciudadanía". Asimismo, en su **Art. 7º**, establece como funciones de la Policía Nacional del Perú – PNP: "Mantener la seguridad y tranquilidad pública para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución Política del Perú". Asimismo, "Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas".

- d) Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.- El 11 de febrero del 2003, se promulga la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, que en su Art. 3º señala: "Crease el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) que tiene por objetivo coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social".
- **e)** Ley N° 28863.- Ley que modifica los Art. 7°, 9° y 16° de la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley N° 29611 que modifica la Ley N° 29010 que faculta a los f) Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer de recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.- Mediante esta Ley "los gobiernos regionales y gobiernos locales están facultados para realizar gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento en el ámbito de su jurisdicción y con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y transferencias sólo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado. Para tal efecto, se suscriben convenios con el Ministerio del Interior conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, así como entre gobiernos regionales y gobiernos locales, que especifiquen la infraestructura y equipamiento de que se trate y el acuerdo de donación o cesión en uso. No está comprendida dentro de la presente autorización la adquisición de armas de fuego, municiones y armas químicas o eléctricas."
- g) Asimismo, la Ley N° 29611 modifica los artículos 10° y 61° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En lo que respecta a la modificación del artículo 10° se incorpora como una Competencia Compartida de los Gobiernos Regionales de acuerdo al artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la Seguridad Ciudadana. En el artículo 61° se establece como funciones de

los Gobiernos Regionales en materia de seguridad ciudadana formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana, promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana, así como planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

- h) Decreto Supremo N° 012-2003-IN, del 07OCT2003, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.- Mediante este dispositivo legal se norma el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 27933 y sus modificatorias. En este dispositivo se establecen los mecanismos de funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, cuya cédula básica son los Comités de Seguridad Ciudadana.
- i) Decreto Supremo N° 008-2000-IN, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional de Perú.- En su Art. N° 9, numeral 1, establece como función de la PNP "Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución Política del Perú y las leyes".

CAPITULO II: ANTECEDENTES, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL ARRESTO CIUDADANO EN EL ORDENAMUENTO JURIDICO

2.1. Antecedentes en el ordenamiento peruano

El arresto ciudadano se encuentra regulado en los artículo 259 y 260 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957) y ha sido objeto

de diversas modificatorias que reflejan cierta indecisión del legislador respecto de los alcances de esta institución, así como de lo que debe entenderse por flagrancia delictiva.

La primera modificación al texto original del artículo 259 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957) fue la efectuada por el artículo 3 del Decreto Legislativo 983, publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 2007, el que comprendía dentro de los supuestos de flagrancia delictiva a quien era encontrado con efectos o instrumentos procedentes del delito (o empleados para cometerlo) dentro de las 24 horas siguientes a su comisión; ampliando de esta manera los supuestos de flagrancia regulados en el texto constitucional peruano.

La segunda modificación fue efectuada por la Ley 29372, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de Junio de 2009, la misma que además modificó la vigencia de los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957), a fin de que ambos sean de aplicación en todo el Perú desde el 1 de julio de 2009; sin perjuicio de su entrada en vigor en los distritos judiciales en los que ya se venía aplicando el nuevo Código Procesal Penal (La Libertad, Huaura, Arequipa, entre otros46).

Con esta ley se retomó la redacción original del artículo 259, la misma que coincidía con la redacción del artículo 106, numeral 8 del Código Procesal Penal Peruano de 1991 (Decreto Legislativo 638), que no llegó a entrar en vigencia en el Perú, salvo en algunos artículos. Esta modificación legislativa precisaba que para que exista flagrancia, la comisión del delito debía ser actual, eliminando la posibilidad de efectuar un arresto ciudadano del sujeto que escapó y fue encontrado e identificado por la víctima, un tercero o un medio audiovisual, dentro de las 24 horas de producido el hecho delictivo; o que fue encontrado en ese plazo con instrumentos procedentes del delito o que pudieran sindicar su participación como probable autor o partícipe del mismo (verbigracia, sangre en sus prendas

⁴⁶ Para ampliar este punto, puede ver: Las normas de implementación de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 ver: Decreto Supremo 007-2006-JUS del 4 de Marzo de 2006 y Decreto Supremo 005-2007-JUS del 5 de Mayo de 2007.

de vestir); supuestos que sí eran abarcados por el Decreto Legislativo 983 del 22 de Julio de 2007.

La tercera y última modificación realizada por el legislador (actualmente vigente) fue la efectuada con la Ley 29569, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de Agosto de 2010, la que retoma la redacción del Decreto Legislativo 983 y vuelve a ampliar los supuestos de flagrancia a los establecidos en dicha norma.

Cabe resaltar que la disposición vigente elimina la posibilidad de ordenar una medida menos restrictiva que la detención para los casos en los que se tratare de una falta o un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de cárcel, y ya se hayan practicado los interrogatorios de la identificación y los demás actos de investigación urgentes; supuestos que fueron contemplados en todas las anteriores redacciones del artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo 957). Por tanto, para la norma vigente, existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.

El agente es encontrado, dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito, con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Las diversas modificaciones legislativas efectuadas al artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal pueden observarse en el siguiente cuadro:

Norma	Fecha de publicación	Texto del artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal
		 La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
D. Leg. 957	29 Julio 2004	2. Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.
		3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.
D. Leg. 983	22 Julio 2007	2. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:
		 a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible. b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la
D. Leg. 983	22 Julio 2007	perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.
		1. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad

1. La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.

- 2. Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.
- 3. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
- 4. El agente es encontrado, dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito, con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

El artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal, que regula el arresto ciudadano y se encuentra vigente desde el 1 de Julio de 2009, no ha sufrido modificación alguna; siendo el texto vigente el siguiente: "1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del

Ley 29372 09 Junio 2009

Ley 29569

25Agosto 2010 delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención".

La *indecisión* que se evidencia de la evolución normativa del artículo 259 del nuevo Código Procesal Penal amerita una revisión de las iniciativas legislativas que dieron lugar a los diversos cambios en la redacción del texto original.

2.2. Finalidad Y Objetivo De La Detención Ciudadana

La detención efectuada por particulares tiene como objeto reducir la inseguridad ciudadana de un Estado y contribuir con la Administración de Justicia del mismo47, todo lo cual redunda en el desarrollo del país.

Lo expuesto cobra especial importancia en el Perú debido a los altos índices de inseguridad ciudadana que suelen ir en aumento, siendo necesario tener como objetivos la creación de un verdadero Plan Operativo de Seguridad Ciudadana, con un enfoque preventivo en esta ciudad de Lambayeque, el mismo que permitirá prevenir cualquier tipo de reincidencia de carácter delictivo, así también, permitirá el acceso oportuno a los poderes que administran justicia por las personas que lo necesitan; todo ello, a fin de reducir los niveles de violencia e inseguridad en la ciudad de Lambayeque, y recuperar progresivamente la confianza de los

⁴⁷ "Las detenciones por particulares son facultades otorgadas a las personas individuales. Se encuentran relacionadas con el deber de colaboración que todos tienen con la Administración de Justicia y con el de comunicar a la autoridad judicial la comisión de hechos delictivos, conforme dispone el art. 259 LECrim.". En: RICHARD GONZÁLEZ, Manuel; RIFÁ SOLER, José María y Iñaki RIAÑO BRUN. Derecho Procesal Penal, Gobierno de Navarra, Pamplona,2006, p229.

ciudadanos en las instituciones responsables de garantizar un clima de paz, tranquilidad social y convivencia armónica entre los mismos48.

A dicho objetivo también contribuyen normas como las que regulan la detención ciudadana, que permiten a los particulares apoyar a las autoridades en el combate de la violencia y de la inseguridad en las calles; debiendo mencionar que, en el caso específico de Lambayeque, dicha institución constituye un pilar fundamental para la actuación de los serenos municipales, quienes –hasta antes de la entrada en vigor de la misma- no podían ejercer detención u arresto alguno, a pesar de configurarse un caso de flagrancia delictiva, por no tener la calidad de policías o de funcionarios que gozaran de dicha potestad; lo cual poco contribuía con la reducción de la delincuencia.

Los problemas de inseguridad ciudadana también han sido materia de discusión en la doctrina. El surgimiento de nuevos bienes jurídicos colectivos y de sociedades de riesgo, así como el aumento de tipos de peligro, el adelanto de la barrera punitiva a disvalores de acción, los grupos organizados de poder y el rol de las personas jurídicas y la tecnología en la sociedad moderna, han generado un replanteamiento dogmático sobre la idoneidad del Derecho Penal 49. Al respecto, pueden distinguirse con claridad algunas posturas, entre las que se encuentran:

a) Un Derecho de Intervención, cuyo representante es Winfried Hassemer, para quien resultan inaceptables las transformaciones que se quieren plantear al Derecho Penal Básico, producto de los nuevos requerimientos que generan las sociedades de riesgo; existiendo dos opciones o caminos: seguir avanzando en la modernización del Derecho Penal o liberarlo de las modernas exigencias. Dado que el primer camino supondría desnaturalizar

⁴⁸Ver: http://conasec.mininter.gob.pe/pdfs/P Operativo SC 2010%20%282%29.pdf. Consulta 22 de enero de 2010

⁴⁹Una profunda reflexión respecto de este punto la encontramos en: DIÉZ RIPOLLÉS, José Luis. De la Sociedad del

Riesgo a la Seguridad Ciudadana: Un debate desenfocado. En: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,

^{2005,} núm. 07-01, p01:6ss. http://criminet.ugr.es/recpc. Consulta 22 de enero de 2010

y vaciar de contenido las instituciones centrales del Derecho Penal Tradicional, Hassemer propone la creación de un Derecho de Intervención que se encuentre ubicado en el medio del Derecho Penal y del Derecho Sancionatorio Administrativo; el mismo que tendría un nivel de garantías y formalidades menor a las exigidas en el Derecho Penal Clásico, y –como contrapartida a ello- menos intensidad en las sanciones que pudieran imponerse a los individuos.

- b) Un Derecho Penal de Segunda Velocidad, cuyo representante es Silva Sánchez, para quien resulta imperativo reconducir las necesidades que surgen respecto del control de las sociedades de riesgo, al Derecho Administrativo Sancionador; configurándose, por tanto, dos clases de Derecho Penal: el Derecho Penal Básico, que mantendría la protección de bienes jurídicos tradicionales, las reglas rigurosas de imputación y las garantías del presunto autor del delito; y un Derecho Penal de Segunda Velocidad, "(...) más alejado del núcleo de lo criminal y en el que se impusieran penas más próximas a las sanciones administrativas (privativas de derechos, multas, sanciones que recaen sobre personas jurídicas) se flexibilizaran los criterios de imputación y las garantías político-criminales. La característica central de dicho sector seguiría siendo la judicialización (y la consiguiente imparcialidad), a la vez que el mantenimiento del significado "penal" de los injustos y de las sanciones, sin que éstas, con todo, tuvieran la repercusión personal de la pena privativa de la libertad"21.
- c) Una efectiva modernización del Derecho Penal, la que se hace necesaria desde el punto de vista de la protección de bienes jurídicos, así como desde punto de vista ético y político. Así, para Gracia Martín, el proceso de modernización del Derecho Penal puede y debe ser definido como una lucha por el discurso de criminalidad: "A mi juicio, la lucha por la modernización debe trascender el plano relativo a las decisiones políticas sobre una mera distribución de lo ilícito entre los ámbitos del Derecho penal, del Derecho administrativo, y, eventualmente, de otros sectores jurídicos como el mercantil o civil. Mucho más importante y trascendente

que este frente es otro en el que lo que se ha de tratar de conquistar para el Derecho penal es todo un campo de criminalidad material que en la actualidad, no obstante, se encuentra revestido, con todas las consecuencias, de un ropaje formal de licitud –de simple legalidad- que acoraza a sus acciones características nada menos que con la armadura del derecho subjetivo".

No cabe duda que la evolución tecnológica y el propio desarrollo de la sociedad demandan, a efectos de reducir los niveles de inseguridad ciudadana, la reformulación de ciertos postulados; los que van en aumento de forma generalizada día a día.

2.3. Naturaleza Jurídica De La Detención Ciudadana

La detención ciudadana constituye una facultad que el legislador otorga a sus ciudadanos, a efectos de que contribuyan con la seguridad ciudadana. Dicha institución no obliga a ningún ciudadano a efectuar una detención, en tanto ello implicaría colocarlo en una situación de peligro para la que –en la mayoría de los casos- no se encuentra preparado. Esto es lo que distingue la detención que pueda efectuar cualquier ciudadano, con la detención en flagrancia delictiva que efectúa la Policía; siendo que, mientras en el primer caso se trata de una facultad, en el segundo caso se trata de un deber50, el que –en caso de incumplimiento- podría dar lugar a la comisión de un delito51.

La detención ciudadana constituye una medida limitativa de derechos de carácter personal que tiene como objeto poner al detenido, de forma inmediata, a disposición de la autoridad correspondiente, sin posibilidad de efectuar alguna diligencia o actuación a efectos del esclarecimiento de los

50 Sobre esta distinción, ver ARMENTA DEU, Teresa. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons – Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid - Barcelona, 2003, p198. En la misma línea, López Masle señala que "Para los particulares constituye una facultad; para los agentes policiales, en cambio, una obligación". LOPEZ MASLE, Julian y María Inés HORVITZ LENNON. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002,

p372.

51Esto no ocurre con la detención ciudadana, puesto que si un ciudadano dejara de efectuar un arresto frente a un flagrante delito, su conducta no podría enmarcarse en delito omisivo alguno. Ver BENAVENTE CHORRES, Hesbert; AYLAS ORTIZ, Renato y Saby BENAVENTE CHORRES. Constitucionalidad y ámbito de aplicación del arresto ciudadano. En: Actualidad Jurídica, Tomo 172, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p34.

hechos o el otorgamiento de alguna sanción para el supuesto autor de la infracción delictiva52. Al ser practicada de forma previa a la iniciación de un proceso penal, es considerada una medida provisionalísima o precautelar53; distinguiéndose de una medida cautelar en sentido estricto, en tanto esta última recae "(...)sobre la persona del imputado, con el fin de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte" 54

De esa manera, la detención ciudadana no puede ser considerada una medida cautelar en sí, en tanto ésta se define "(...) como los actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial, de las personas, se ordenan a fin de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el transcurso del proceso de declaración" 55, es decir, como toda medida orientada a asegurar la eficacia o el normal funcionamiento del proceso; mientras que la detención ciudadana constituye una medida preprocesal o precautelar orientada a la futura actuación del ius puniendi y a evitar que el procedimiento de ejecución penal se vea frustrado.

En tal sentido, presenta ciertas particularidades respecto de las características de las medidas cautelares de carácter personal, siendo que no solo puede ser posible por el órgano jurisdiccional (jurisdiccionalidad), sino que también puede ser efectuada en casos de flagrancia delictiva por cualquier ciudadano sin orden judicial; en igual sentido, en relación a la instrumentalidad, la detención ciudadana no solo se justifica en relación a otro proceso principal, del que tiende a garantizar su resultado, sino que también puede tener un carácter previo a la incoación del proceso56. No

⁵²No es posible la realización de ningún tipo de ajusticiamiento popular luego de efectuada la detención por flagrancia delictiva.

⁵³ "La detención acordada con carácter previo al proceso se considera por la doctrina como una medida cautelar "provisionalísima" o "precautelar"". GONZÁLEZ CUÉLLAR SERRANO-M., Nicolás y Ángeles GUTIÉRREZ ZARZA. Comentario al artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En: CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido. Enjuiciamiento Criminal, Tomo II, Edigrafos, Madrid, 1998, p1710

⁵⁴BARONA VILAR, Silvia. Lección 21ª. Las medidas cautelares: concepto y características. En: MONTERO AROCA, Juan y otros. Derecho Jurisdiccional III, 15ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p477

 ⁵⁵SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen 2, Segunda edición, Grijley, Lima, 2003, p1073
 56En relación a las características de instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad, jurisdiccionalidad y homogeneidad, propias de una medida cautelar, ver GIMENO SENDRA, Vicente; MORENO CATENA, VÍCTOR y Valentín CORTÉS DOMINGUEZ. Derecho Procesal. Proceso Penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, p337ss.

obstante las particularidades expuestas, toda detención ciudadana debe ser aplicada conforme a los presupuestos sobre los que opera la tutela cautelar, como son el periculum in mora y el fumus bonis iuris57.

De igual forma, la detención ciudadana debe ser practicada conforme al principio de proporcionalidad. Éste constituye una característica formal del Estado de Derecho, según el cual "Toda medida del Estado debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado. De esto modo se reconoce a todo individuo y su dignidad individual⁶⁸. Se sustenta en la ponderación o contrapeso de los intereses en conflicto involucrados en un determinado caso concreto, a efectos de tomar una decisión, siendo necesario que la decisión se encuentre plenamente motivada y esté acorde con los fines que se persiguen con su imposición: "Esta idea de ponderación de los costes y de los beneficios sociales sobre cualquier forma de intervención en las libertades de los ciudadanos, es una idea iluminista de la legislación del Estado, basado en el contrato social (...)"59. En otras palabras, frente a un conflicto entre diversos intereses deberá recurrirse а la técnica de la ponderación, entendiéndose "proporcionalidad como un justo equilibrio entre la "salvaguarda del interés general de la comunidad y el respeto de los derechos fundamentales del hombre"".60

En el caso de la detención ciudadana, deviene en necesario -de cara a una aplicación en el marco de un Derecho Penal garantista- que ésta se realice en aras de la protección de un bien jurídico que lo justifique; de modo tal que "(...) su dictado y ejecución permita ser el instrumento adecuado para

⁵⁷ Sobre los presupuestos de la tutela cautelar, ver RICHARD GONZÁLEZ, Manuel; RIFÁ SOLER, José María e Iñaki RIAÑO BRUN. Derecho Procesal Penal, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2006, p226

⁵⁸ROBBERS, Gerhard. El Estado de Derecho y sus bases éticas. En: THESING, Josef (compilador). Estado de Derecho y Democracia, segunda edición, Konrad-Adenauer-Stiftung-Ciedla, Buenos Aires, 1999, p31.

⁵⁹ZÚÑIGÁ RODRÍGUEZ, Laura. Política Criminal, Colex, Madrid, 2001, p59.

⁶⁰AGUADO CORREA, Teresa. El Principio de Proporcionalidad en Derecho Penal, Edersa, Madrid, 1999, p62. Un desarrollo exhaustivo en torno al principio de proporcionalidad, sus presupuestos, fundamentos y justificación, se encuentra en GONZALEZ-CUELLAR, Nicolás. Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. Colex, Madrid, 1990

el aseguramiento de los fines del proceso penal" 61. El principio de proporcionalidad cobra relevancia en la medida en que la detención ciudadana legitima de por sí el uso de la fuerza a efectos de ejecutar la arresto; en tanto resulta lógico y predecible que el sujeto sobre quien recaiga la detención ciudadana se oponga a la misma⁶². En tal sentido, es necesario que el ciudadano tome en cuenta que dicha institución solo lo legitima para efectuar una detención en casos de flagrancia delictiva, más no para hacer uso de la justicia por mano propia o para efectuar venganzas privadas que desnaturalizarían la institución 63; siendo obligación del ciudadano entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la dependencia policial o autoridad judicial más cercana al lugar de ocurrida la detención. Así, "(...) el uso de la fuerza, ha de significar un empleo suficiente como para reducir los mecanismos de defensa del agente (...) mas no está permitido o dígase autorizado el uso de una violencia excesiva, innecesaria que pueda ya constituir la configuración del tipo de lesiones" 64. De esta manera, cualquier error en la extensión del arresto deberá ser considerado como un error de prohibición (verbigracia, la golpiza a un ladrón de banco luego de haber sido arrestado); mientras que cualquier error en el presupuesto del arresto deberá ser considerado como un error de tipo, el que quedará exento o no de responsabilidad penal, según se trate de un error vencible o invencible (verbigracia, un ciudadano que detiene a alguien al ver que le arranchaba la cartera a una anciana en la

-

⁶¹BENAVENTE CHORRES, Hesbert; AYLAS ORTIZ, Renato y Saby BENAVENTE CHORRES. Constitucionalidad y ámbito de aplicación del arresto ciudadano. En: Actualidad Jurídica, Tomo 172, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p20 señalar que dentro de las ventajas del reconocimiento de la detención ciudadana está la de legitimar ciertas situaciones de hecho que se venían generando a partir de las detenciones de sujetos en flagrancia; pues, hasta antes de la

entrada en vigencia de esta institución, cualquier retención o privación de la libertad de un ciudadano a un supuesto sujeto activo de un delito, pudo haber dado lugar a la comisión de un hecho punible, como es el caso del tipo penal de secuestro o de detención ilegal. Con la regulación de la detención ciudadana como institución se legalizaron mediante estos acontecimientos fácticos.

⁶³"(...) el arresto ciudadano es una medida de respuesta ante la inseguridad y no un elemento disuasivo y/o preventivo". VALCÁRCEL ANGULO, Mariella. La libertad personal y el arresto ciudadano. En: Actualidad Jurídica, Tomo 172, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p41.

⁶⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Límites al arresto ciudadano. En: Actualidad Jurídica, Tomo 172, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p15

vía pública, sin percatarse de que se trataba de un amigo de ésta haciéndole una broma)⁶⁵.

2.4. Agentes Que Ejercen La Detención Ciudadana

La detención constituye la restricción más grave al derecho a la libertad recogido en el texto constitucional. Por ella debe entenderse una situación fáctica en la que una autoridad, funcionario público o ciudadano priva de la libertad ambulatoria a una persona, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el texto constitucional y en las demás normas de determinado ordenamiento jurídico; de forma que cualquier privación de libertad que se encontrara fuera de los márgenes establecidos en la ley, devendría en arbitraria y objeto de sanción por parte del Estado.

Resulta interesante, en función al fin perseguido por cada medida, distinguir la detención de lo que un sector de la doctrina ha denominado restricción, retención y privación de libertad66.

La restricción comprende las limitaciones leves a la libertad vinculadas a operativos o intervenciones practicadas por la Policía, en relación a las tareas que le son encomendadas para garantizar la seguridad ciudadana (control de alcoholemia, operativos de tránsito, identificación policial, entre otros); se consideran limitaciones leves en tanto se encuentran desvinculadas de la existencia actual o futura de un proceso penal en contra del sujeto intervenido⁶⁷.

⁻

⁶⁵ En relación a los alcances del error de tipo y del error de prohibición, ver ROXIN, Claus. Derecho Penal, Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Civitas, Madrid, 1997.

⁶⁶ Sobre esta distinción, ver BANACLOCHE PALAO, Julio. La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español, McGraw-Hill, Madrid, 1996, p141ss

⁶⁷El artículo 288 del Código Procesal Peruano regula también como restricciones: La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada; la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten; todas estas medidas deben ser dictadas por el juez, pero tienen en común la concurrencia de una leve limitación a la libertad ambulatoria.

La retención constituye una situación posterior a la restricción, de forma que cuando a una persona se le restringe su libertad, se le está reteniendo. Se distingue de la detención en tanto el objeto de la medida no es la privación de la libertad del sujeto, sino la mera restricción de la misma; de esta manera, es necesario precisar que la retención no constituye una institución autónoma paralela a la detención, sino más bien, una breve o momentánea restricción de la libertad, producida como consecuencia inevitable de determinadas medidas policiales necesarias para mantener el orden interno⁶⁸. Esto ha sido claramente zanjado por el Tribunal Constitucional Español, al establecer la inexistencia de zonas intermedias entre la libertad y la detención, señalando que "(...) debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para auto determinar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad (...)^{2,69}.

Por lo expuesto, es necesario entender por retención, una medida inevitable a efectos de que la Policía garantice el orden interno; más no una institución mixta o intermedia. Así lo ha entendido el Código Procesal Penal Peruano de 2004, el que en su artículo 209 incluso establece un plazo de 4 horas para que la Policía efectúe una retención: "1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra. 2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos".

-

⁶⁸Un desarrollo de este punto en CLIMENT DURÁN, Carlos. Detenciones llegales Policiales. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p234ss

⁶⁹RTC/1986/98 del 10 de julio de 1986.

La privación constituye una limitación grave o intensa de la libertad que se sustenta en: la existencia actual o futura de un proceso penal, una sentencia condenatoria que disponga la prisión efectiva contra un sujeto o una resolución dispuesta por la autoridad judicial correspondiente. Se distingue de la restricción debido a la finalidad que persigue, de forma que no solo existen distinciones en cuanto a la intensidad de la medida, sino también en lo referente a la naturaleza y finalidad de la misma⁷⁰.

2.4.1. La policía

Los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española establecen que la Policía se encuentra obligada a detener en caso concurran los siguientes supuestos: a quien intenta cometer un delito, a quien se encuentra en flagrancia delictiva, a quien fuga cumpliendo una condena, a quien fuga siendo trasladado a un centro penitenciario o al lugar en el que debe cumplir la condena, a quien se fuga estando detenido o preso por una causa pendiente, al procesado o condenado que se encuentre en rebeldía⁷¹, al que estuviere procesado por un delito sancionado con una pena superior a la de prisión correccional (superior a los 3 años), al procesado por un delito con pena inferior a los 3 años en caso sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieran presumir su no comparecencia cuando fuera llamado por la autoridad (salvo el pago de una fianza), a quien no se encuentre procesado cuando existan motivos racionalmente bastantes para creer en existencia de un participación en la hecho que revista los caracteres de delito⁷². Como se observa, el ordenamiento español establece una larga lista de supuestos en los cuales la policía tiene la obligación de efectuar una detención, otorgándole a ésta cierto

_

⁷⁰Sobre este punto y las distinciones entre privación y restricción establecidas por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Guzzardi (sentencia del 6 de noviembre de 1980), ver GARCÍA SORIANO, María Vicenta. La libertad personal en el Convenio de Roma de 1950. En: Revista General de Derecho, Año L, números 598-99, julio – agosto 1994, p8056ss.

⁷¹Supuestos contemplados en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española

⁷² Supuestos contemplados en el artículo 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española

margen de actuación en la búsqueda del establecimiento de un orden interno.

Por su lado, si se compara con la norma española, el ordenamiento peruano otorga a la policía un campo de acción reducido, al posibilitar la detención únicamente en los casos de flagrancia delictiva⁷³. Para todos los demás casos, el actual Código Procesal Penal establece como requisito previo para la detención la existencia de un mandato judicial que disponga la misma; caso contrario, se configuraría una detención contraria a ley (esta situación es la misma que la establecida en el Código de Procedimientos Penales de 1940, ya derogado en algunas provincias del Perú)⁷⁴. Así, el artículo 259 de la norma procesal en vigor establece que "1. La Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito", mientras que el artículo 261 establece los casos en los que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de detención y hará de conocimiento a la policía de las requisitorias para su ejecución, contando éstas con un período de validez de máximo 6 meses, tiempo tras el cual deberán ser renovadas por el juez:

- "1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:
 - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

_

⁷³La norma peruana no establece como obligación la detención por parte de la Policía Nacional.

⁷⁴El artículo 11.7 del Decreto Supremo 008-2000-IN, Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, establece como atribución de la Policía Nacional: "Detener a las personas **sólo por mandato judicial o en caso de flagrante delito**; debiendo el detenido ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas de su detención en el término de la distancia".

- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
 - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

(...)

- 3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
- 4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados".

Es decir, la norma peruana no solo otorga a la policía un margen reducido de acción para la privación de la libertad; sino que, plazo máximo para además. contempla un la vigencia de cualquier mandato de detención, el que solo podrá ser efectuado por la policía en un periodo de 6 meses; de modo que, luego de transcurrido dicho plazo, la policía no podría efectuar detención alguna, incluso en los casos en los que tuviera fundados motivos para sospechar del peligro de fuga de un procesado por un delito sancionado con una pena mayor a los 4 años. Por tanto, quedan eliminados en la norma peruana los supuestos habilitantes de detención de los casos de fuga y rebeldía, en tanto estos no podrán efectuarse sin un mandato judicial que los legitime.

2.4.2. Estructura Y Funciones De La Policía En El Ordenamiento Peruano

La Policía Nacional constituye un cuerpo orgánico único con reconocimiento constitucional y sujeción al Ministerio del Interior. El artículo 166 de la Constitución *Peruana* establece que "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras", siendo competente para intervenir en todos los asuntos que se relacionan con dicha finalidad. El artículo 7 de la Ley 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú ostenta, como son:

- "1. Mantener la seguridad y tranquilidad públicas para permitir el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Constitución Política del Perú.
- 2. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, perseguibles de oficio; así como aplicar las sanciones que señale el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.
- 3. Garantizar la seguridad ciudadana. Capacita en esta materia a las entidades vecinales organizadas.
- 4. Brindar protección al niño, al adolescente, al anciano y a la mujer que se encuentran en situación de riesgo de su libertad e integridad personal, previniendo las infracciones penales y colaborando en la ejecución de las medidas socio-educativas correspondientes.
- 5. Investigar la desaparición de personas naturales.
- 6. Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor y

-

⁷⁵Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1999.

ferroviario, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque automotor con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente.

- 7. Intervenir en el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre en acciones de su competencia.
- 8. Vigilar y controlar las fronteras, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre control migratorio de nacionales y extranjeros.
- 9. Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento de la presente Ley.
- 10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- 11. Participar en la seguridad de los establecimientos penitenciarios, así como en el traslado de los procesados y sentenciados de conformidad con la ley.
- 12. Participar en el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente, la seguridad del patrimonio arqueológico y cultural de la Nación.
- 13. Velar por la seguridad de los bienes y servicios públicos, en coordinación con las entidades estatales correspondientes.
- 14. Participar en la Defensa Nacional, Defensa Civil y en el desarrollo económico y social del país.
- 15. Ejercer la identificación de las personas con fines policiales.
- 16. Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes".

Como parte de la estructura orgánica del cuerpo policial peruano, se encuentran órganos de Dirección, de Asesoramiento, de Control, Consultivos, de Apoyo, de *Instrucción* y Doctrina, y de Ejecución (artículo 11.1 de la Ley 27238 y artículo 13 del Decreto Supremo Nº 008-2000-IN); siendo el órgano de mayor jerarquía la Dirección General. Entre los órganos de ejecución se encuentran algunas direcciones especializadas, las que mantienen constante coordinación con las jefaturas que funcionan en los niveles regional, departamental y provincial (artículo 23.2 de la citada ley).

Lamentablemente, si bien la Policía Nacional tiene como funciones las descritas con anterioridad, resulta claro que los ciudadanos peruanos no consideran que la misma desempeñe una labor que sea considerada eficiente y oportuna. Esto se encuentra reflejado en la IV Encuesta Anual sobre Confianza en las Instituciones (provincia de Lima y región Callao), realizada el 21 y 22 de noviembre de 2009 por el Grupo de Opinión Pública de la *Universidad* de Lima, en la que el 61.1% de los ciudadanos encuestados indicó *no confiar* en la Policía Nacional, mientras que solo un 36.8% indicó *sí confiar* en esa institución 76. Ello ha generado que los diversos municipios de Lima diseñen servicios que cubran las necesidades de sus vecinos en lo referente a la seguridad ciudadana; de esta manera es que en el Perú surgió lo que se ha denominado como "Serenazgo Municipal", el que no es parte de la Policía Nacional del Perú, pero merece una especial mención.

2.4.3. La Detención Policial

La detención policial establecida en el artículo 259 del Código Procesal Penal es una medida cautelar de naturaleza personal prejurisdiccional, restringida a la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones. Así, la

V Encuesta Anual sobre Confianza en Instituciones del Estado, realizada sobre un universo de 498 personas entre 18 a 70 años, el 21 y 22 de Noviembre de 2009. En Lima y Callao. Barómetro Social, Estudio

detención como medida cautelar es la que tiene lugar cuando el proceso penal no se ha iniciado e incluso cuando la investigación no se ha formalizado.

Así la detención policial o aprehensión, que una medida cautelar limitativa del derecho a la circulación. Que es ejecutada por un funcionario policial y procede dentro del marco de una investigación preliminar en la que puede presentar un supuesto de flagrancia delictiva, cuasiflagrancia o presunción de flagrancia.

Se trata en otros términos de una medida cautelar de aseguramiento provisional del presunto responsable de un ilícito penal, que impide al detenido el libre ejercicio de su derecho a la libertad ambulatoria, en su vertiente de libre desplazamiento, a efectos de impedir su posible sustracción o fuga, o que perturbe los actos iniciales de averiguación, oculte los objetos o instrumentos del delito o borre, altere o modifique los elementos probatorios que puedan incriminarlo con el delito flagrante que se investiga.

En este sentido, se trata de evitar que la posible fuga obstaculice o impida al agente policial una visión integral de todos elementos que conforman ilícito investigado. Para que esta institución cautelar sea aplicable se requiere de la existencia previa de una situación fáctica en la que se haya cometido un presunto delito en forma flagrante, del cual existan evidencias preliminares pero suficientes que sindiquen al detenido como participante (autor, coautor, cómplice, etc.)

La detención puede producirse como producto de la permanente labor policial de prevención del delito o en el curso de una situación fáctica voluntariamente iniciada o generada por la persona detenida o por las personas de su entorno.

2.4.4. Presupuestos le la Detención Policial

La detención requiere como primer presupuesto la determinación de una imputación. Esto es, una relación plausible, precisa y circunstanciada de la noticia criminal de la que se desprenda verosimilitud respecto de los hechos que tienen contenido penal.

"En nuestro sistema, la notilia criminis (simple anoticiamiento o simple noticia) no participa de las limitaciones de la denuncia para que, siendo válida en el proceso, permita a la autoridad actuar. Por tanto, esta puede activar la persecución del delito frente a cualquier noticia que tenga de él cuando ese delito sea perseguible de oficio, aunque formalmente ella no reúna las características de denuncia".

El segundo presupuesto consiste en la identificación física del presunto interviniente en el delito investigado, para ello se requiere reconocer las características fisonómicas que individualizan al investigado, tales como la contextura, la altura, el color de piel o algún otro rasgo identificador físico, como podría ser una cicatriz, un tatuaje, etc.; a ello se debe sumar la identificación de otros elementos que puedan describirlo tales como el tipo de vestimenta que utiliza, etc.

"La detención policial es una medida cautelar de aseguramiento provisional del presunto responsable de un ilícito penal, seísetos de impedir sí) posible sustracción o lugar, o que perturbe los actos iniciales de averiguación"

El tercer presupuesto, es la fundamentación de la detención; es necesaria la existencia de "motivos o sospechas" que han de ser razonables y suficientes:

 α) Que sean razonables implica que en el contenido de la forma de adquisición de la notitia criminis del delito exista evidencia objetiva, generada como producto del conocimiento inmediato o casi inmediato de la existencia de un delito en curso, que acaba de cometerse o que se ha cometido.

Se excluye en esta lógica las meras intuiciones o sensaciones personales ajenas a la lógica humana.

β) Que sean suficientes comporta un juicio valorativo respecto a la intensidad de los motivos o indicios que justifican la detención, ello se puede obtener tanto de la evidencia incriminatoria hallada corno de otros elementos concurrentes que deben ser merituados en cada caso concreto a partir de las características del hecho.

En conclusión, se exige que la detención esté razonablemente fundamentada en elementos de juicio, que permitan a la autoridad policial justificar la existencia de causas, motivos o indicios por los que imputa el delito investigado al detenido. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha sentenciado que: "la detención por mera sospecha carece de legitimidad constitucional".

De similar razonamiento es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando señala que: "nadie puede verse privado de la libertad personal, sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos, por la misma (aspecto formal)".

Lo precitado nos permite afirmar que cualquier restricción de libertad sin que previamente se pueda determinar motivo o razón, constituye una afectación del derecho al ius ambulandi no permitida constitucionalmente y que puede fundar una sanción administrativa y/o penal.

2.4.5. Presupuestos constitucionales de la detención policial

Al ser la detención una medida cautelar personal, le son aplicables las garantías procesales propias de toda medida cautelar, por lo que son de exigencia ineludible un examen de los siguientes principios.

Principio de legalidad: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos "establece como requisitos de la detención los siguientes: primero, que debe llevarse a cabo con arreglo al procedimiento establecido por la ley y ser legal, segundo, debe haber indicios racionales de que la persona ha cometido una infracción, y tercero, se detiene o se mantiene la detención preventiva al sospechoso para ponerlo a disposición de la autoridad judicial competente".

Principio de proporcionalidad: Los criterios para medir la proporcionalidad de la detención policial deben considerar: i) El caudal probatorio, la suficiencia del hallazgo encontrado o los indicios que vinculan directamente o indirectamente al ciudadano con un presunto hecho delictivo, se incumple con esta exigencia cuantío se detiene a alguien basándose en meras suposiciones o conjeturas sin fundamento; ii) La importancia del hecho investigado o gravedad del presunto hecho criminal. Aquí se debe evaluar la indispensabilidad de la detención, desde la perspectiva de su utilidad y oportunidad para esclarecer los hechos investigados.

Dicho en otros términos se requiere evaluar si la medida cautelar será efectiva y, por lo tanto, es indispensable para la consecución de los fines procesales.

Principio de razonabilidad: Como dice García Morillo: "la razonabilidad de la detención es el fundamental elemento garantista de la libertad frente a la detención arbitraria"

Consiste en evaluar si es relevante realizar el acto de la restricción temporal del derecho a la libertad ambulatoria de cara a los elementos de hecho y al sustento probatorio que se tiene en el momento en que se pretende realizar la intervención. Es de precisar que de los presupuestos anotados, se debe determinar razonablemente que el ciudadano puede encontrarse en una situación actual que comporte una conducta típica o ilícita.

Principio tío racionalidad o coherencia: La autoridad policial debe evaluar la existencia de un acto lesivo y la posible responsabilidad del ciudadano, estableciendo cuál es su vinculación directa con el hecho punible por el cual se le pretende detener. Cualquier supuesto en el que se utiliza un desarrollo argumental que incurra en quiebras lógicas, premisas inexistentes o patentemente erróneas, implica una decisión irracional.

Es de notar que la aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad debe ser más estrictos en los casos de cuasiflagrancia y presunción de flagrancia, en razón de la falta de inmediatez temporal y personal con el hecho punible.

En conclusión, con la detención policial que no cumpla con estas garantías mínimas (razonabilidad y proporcionalidad) se afecta los derechos fundamentales del ciudadano, al detenérsele sin precisar los contornos esenciales de los hechos por los cuales se le investiga.

2.4.6. Presupuestos materiales de la detención policial

"La detención se apoya en el triple soporte de la convicción racional de la comisión de un hecho delictivo, de la participación del sospechoso y de la fundada sospecha de que, sin otros a lianza mínelos posibles, eludirá la acción de la justicia por incomparecencia (...) Esto no es sino afirmar la existencia de los dos presupuestos que han de concurrir para que se pueda practicar legalmente una detención: el fomus boni

iuris o título de imputación, que sería en este caso el delito en el que ha participado el sujeto al que se va a detener y el periculuni in mora, basado en la fundada sospecha de que dicho sujeto pretenderá eludir la acción de la justicia".

Desde la perspectiva anotada, los presupuestos materiales responden a la exigencia de garantizar la futura aplicación del iuspuniendi, por ello es indispensable la concurrencia de los presupuestos típicos de toda medida cautelar:

El fumus bous inris: "La procedencia de la detención policial queda legalmente condicionada a que el detenido se encuentre en alguno de los supuestos [del artículo 259 del Código Procesal Penal de 2004.

El examen de todos y cada uno de tales supuestos revela un mismo denominador, la detención policial exige, como presupuesto material previo, la existencia de un título de imputación (condena, rebeldía, procesamiento o evidente participación en un hecho delictivo) contra una persona determinada"

El periculum in mora: Se trata del establecimiento de situaciones de las que se determine racionalmente que el ciudadano no acudirá si fuera llamado al esclarecimiento de los hechos en el que se presuma su participación (citación de comparecencia), o en supuestos en que es razonable pensar que pueda estar determinado a alterar los medios de prueba o los elementos de prueba que lo involucran, o influenciará a otros que dispersen o desvanezcan los vestigios de su presunta participación en los hechos en los que se le involucra.

Es de notar que la detención policial puede producirse tanto respecto de un delito en que la pena de privación de libertad no sea mayor de dos años, como en casos de faltas, tal como lo prescribe el artículo 259 numeral 3 del Código Procesal Penal de 2004.

Por último, cabe anotar que no se consideran detenciones las interrupciones momentáneas de la libertad ambulatoria, tales como las derivadas de los controles de alcoholemia, los cacheos y las resultantes de las inmovilizaciones de los vehículos a efectos de la individualización de su propietario o conductor, pues se sustentan en fundamentos diferentes a las restricciones a la libertad personal, como son el control preventivo para la preservación de la regularidad y segundad del tráfico; controles a los que -desde una perspectiva constitucional- el ciudadano está sometido, aun, sin la existencia de indicios de alguna infracción o delito.

CAPITULO III: EL ARRESTO CIUDADANO

3.1. Definición

Los ordenamientos jurídicos actuales para garantizar el derecho a la libertad individual han establecido el principio de reserva judicial o reserva de jurisdicción. En virtud de tal principio las limitaciones a la libertad personal sólo pueden provenir, por regla general, de actos emanados de autoridades encargadas de administrar justicia, en aplicación de normas de rango legal en las cuales se encuentran señalados con precisión, los motivos y los procedimientos para afectar la espontánea determinación de las personas en el plano físico. Es por ello que el derecho a la libertad personal en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora mediante detenciones informales o condenas arbitrarias conforme lo establece nuestra Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷⁷,

⁷⁷La Constitución del Estado (1993) establece en su artículo 2º.24. f, que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; en tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. El artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada por la III Asamblea General de la

por ende para su restricción debido a que es una medida excepcional, se deben de cumplir expresamente los requisitos establecidos por ley a fin de no caer arbitrariedades.

En cuanto al *arresto ciudadano* como novel figura jurídica, no existe antecedentes en nuestra legislación procesal penal que haya regulado esta institución, pero lo cierto es que en nuestra realidad social, ello ocurre frecuentemente, sobre todo en los lugares donde es escasa la presencia policial⁷⁸. En el plano internacional esta figura legal tiene sus referencias en las legislaciones de México, Bolivia, Argentina, España y Alemania, en donde ya se ha establecido el arresto ciudadano o aprehensión por particulares. "En nuestro país, el arresto ciudadano [recién] aparece prescrito en el artículo 106º inciso 8) del Código Procesal Penal (1991), al establecer que los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente al afectado a la autoridad policial más cercana"⁷⁹. "Siendo que el arresto ciudadano o detención por particulares constituye una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad de ambulatoria a otro en los casos de delito flagrante"⁸⁰.

Ahora, el arresto ciudadano regulado en el artículo 260º del Nuevo Código Procesal Penal, constituye una institución jurídica del ámbito procesal penal que se ha incorporado a nuestro quehacer legal en un adelanto de vigencia en todo el territorio nacional, en ese extremo del referido Código adjetivo. "En cuanto a las notas generales del instituto del arresto ciudadano -que en puridad no es una modalidad de la medida coercitiva procesal de detención-, debe indicarse que mediante la autorización legal dada se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial

Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, señala taxativamente que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

⁷⁸ROSAS YATACO, Jorge: Derecho Procesal Penal. Jurista Editores, Lima. 2005 p. 590.

⁷⁹GALVEZ VILLEGAS, Tomas, RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton: El Código Procesal Penal, Jurista Editores, Lima, 2008. p. 530.

⁸⁰SANCHEZ VELARDE, Pablo: El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima. 2009 p. 332; cita a Vicente Gimeno Sendra.

más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (generalmente, bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial)"81. "Esta medida encuentra justificación en el hecho de que el particular no tiene facultades de investigación o de identificación que le permita prolongar la aprehensión más allá del tiempo razonable y necesario para la entrega del detenido a la dependencia policial más cercana o del policía que se encuentre por el lugar. De no hacerlo la detención se tornaría ilegal"82. A diferencia de la detención policial83, que es una obligación, el arresto ciudadano constituye una facultad de los particulares en orden a la colaboración con la administración de justicia en la aprehensión de quien ha sido sorprendido en la realización del hecho punible. Puede ser efectivizado por la propia víctima, un testigo de los hechos e inclusive por personal de serenazgo u organizaciones vecinales de seguridad. Entonces, en estos términos se entiende que la principal razón para que la ley autorice este tipo de arresto o aprehensión por particulares, es la invocación a la solidaridad social, el llamamiento a colaborar con la administración de justicia.

Kadagand Lovaton (s/f), cita a Ore Guardia en su Manual de derecho Procesal Penal, menciona que el arresto ciudadano es "el acto material transitorio de privación de la libertad, que no supone propiamente encarcelamiento, y que obliga al ejecutante a poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad policial".

Por otra parte en su blog Ruiz Espinoza, G (2009), Con fecha 09 de junio 2009 ha publicado la ley 29372, que dispone que a partir del 01 de julio del 2009 entra en vigencia. El arresto ciudadano en el Artículo 260 en el nuevo

⁸¹ BAZAN CERDAN, Fernando: El Arresto Ciudadano y la Cadena Ronderil, Lima. 2009 en: www.projur.org/el-arresto-ciudadano.doc

⁸²GALVEZ VILLEGAS, Tomás; RABANAL PALACIOS, William y CASTRO TRIGOSO, Hamilton: Ob.cit.. p. 531

⁸³Sobre la detención policial no es de puntualizar nada sustancial, simplemente que es medida cautelar realizada por los miembros de la Policía Nacional, quienes privan de la libertad ambulatoria al ciudadano que ha participado un hecho delictivo y que haya sido sorprendido en plena flagrancia. Esta detención deber durar un máximo de 24 horas (El tiempo máximo de la detención policial es de 24 horas, más el término de la distancia, siendo excepcionalmente el plazo de 15 días en los casos de delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas; precisándose que el plazo es de días naturales).

código procesal penal en todo el país, *medida con la que el gobierno* pretende aminorizar los niveles de delincuencia y convulsión que se registra en las paralizaciones. Según dijo y cita al especialista Javier prado "un delincuente es una persona que ha pasado el límite de la norma social probablemente porte un arma, ya sea de fuego o punzocortante, y las consecuencias pueden ser peores o más perjudiciales para la persona pretenda capturar a este individuo. También es importante decir que esto puede usarse a favor de los delincuentes, porque si un ciudadano lo retiene por más tiempo y este le causa lesión, el arrestado puede denunciar por el delito de secuestro o por lesiones, por atentar contra la integridad física" la figura del arresto ciudadano ha sido concebida para que toda persona pueda actuar en casos concretos, cuando no estando presente la policía se hace necesaria su intervención para evitar dejar impune un hecho, pero en ningún sentido para que las personas hagan las veces de fuerza conjunta con la policía ante la comisión de un delito.

Según Ley N° 29372 nos establece el arresto ciudadano es una figura de medida de coerción procesal, Sin embargo el autor *Gimeno Sendra V;* (2004, p. 489). Nos da una definicion sobre "el arresto ciudadano realizado por los particulares que constituye una facultad mas no una obligación que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad deambulatorio a otro, en los casos de delito flagrante".

Según el profesor (ARSENIO ORÉ GUARDIA) El arresto ciudadano se configura así como un camino que permite evitar situaciones límite generadas por la comisión de un hecho delictivo en las que no exista posibilidad de contar con una intervención inmediata de la autoridad policial, por lo que sobre este particular solo cabría precisar que dicha facultad que se le otorga al ciudadano tiene siempre que respetar los presupuestos o parámetros que la propia norma establece. Sus presupuestos son: í) Que el hecho se encuentre en situación de flagrancia, ii) Entrega inmediata del arrestado a la autoridad policial más cercana y iii)

No se permite al ciudadano la privación de libertad o encarcelamiento de la persona84.

Para el profesor Pablo Sánchez Velarde El arresto ciudadano o detención por particulares constituye una facultad que asiste a todo ciudadano a privar de la libertad de ambulatoria a otro, en los casos de delito flagrante con la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad policial. El arresto ciudadano se caracteriza: a) por tratarse de una privación de la libertad practicada por un ciudadano; b) por constituir una facultad, es decir, el ciudadano no está obligado a realizar tal arresto; y c) porque procede solo en caso de delito flagrante⁸⁵.

Por eso, siguiendo esta misma línea del profesor Hesbert Benavente Chorres podemos decir que el arresto ciudadano se traduce en una privación provisionalísima de libertad de una persona ante la eventualidad de quedar sometida a un procedimiento penal. Es esta última característica la que permite distinguir el arresto de otras formas de limitación provisional de la libertad ambulatoria. Asimismo, se caracteriza por su provisionalidad y taxatividad, pues tratándose de una limitación de la libertad personal únicamente podrá acordarse en los casos expresamente previstos en la ley. El arresto será arbitrario cuando sea realizado sin que concurra alguna de las causas pre vistas legalmente o cuando se lleve a cabo infringiendo el procedimiento legalmente establecido⁸⁶.

3.2. La flagrancia delictiva

Previo al abordaje de la figura legal denominada arresto ciudadano, es necesario definir el concepto de flagrancia. Esta definición es un tema que aún se mantiene en debate a nivel doctrinario, de esta manera suele distinguirse 3 supuestos: **Flagrancia estricta**: Cuando el sujeto es

_

ámbito de aplicación del arresto ciudadano. En: Actualidad Jurídica, Tomo 172, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p20

⁸⁴ ARSENIO ORE, Guardia; "Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Alternativas 1999, Lima- Perú

SANCHEZ VELARDE, Pablo: El Nuevo Proceso Penal, IDEMSA, Lima. 2009 p. 332; cita a Vicente Gimeno Sendra.
 BENAVENTE CHORRES, Hesbert; AYLAS ORTIZ, Renato y Saby BENAVENTE CHORRES. Constitucionalidad y

sorprendido en el mismo acto de estar eiecutando el delito. Cuasiflagrancia: Cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después ya que no se le perdió de vista desde entonces, y Presunción de flagrancia: Cuando sólo hay indicios razonables que permiten pensar que es el autor del delito. Ahora, la Real Academia de la Lengua Española⁸⁷ refiere que la flagrancia es el mismo momento de estarse cometiendo un delito, sin que el autor haya podido huir. Luego, tenemos como otra definición que el delito flagrante, es cuando se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos⁸⁸.



Fuente: elaboración propia

En el plano normativo, la Constitución del Estado (1993) no define la flagrancia delictiva; sin embargo, la Ley Nº 27934 estableció taxativamente un concepto legal de flagrancia. Entendiéndose cuando la realización del acto punible es actual y el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber perpetrado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

⁸⁷Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. 2005.

⁸⁸Gran Diccionario Jurídico. ARA Editores. Lima. 2004. Flagrante proviene del verbo flagrar, que significa arder resplandecer como fuego o llama, y no deja de aplicarse con cierta propiedad al crimen que se descubre en el mismo acto de su perpetración.

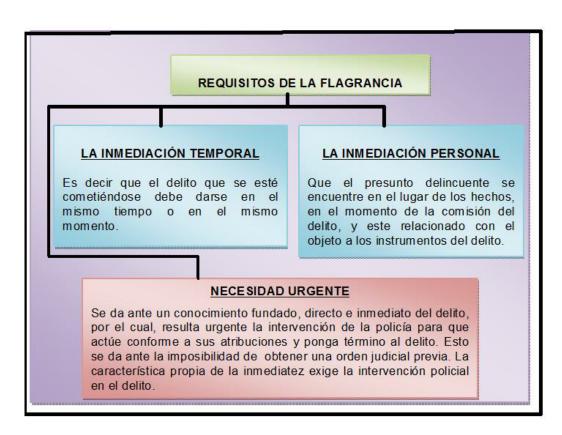
Luego con el Dec. Leg. Nº 986, aparece un concepto amplio de flagrancia⁸⁹, incorporándose supuestos que a nuestro criterio colindaban con la *sospecha*; así, a la definición inicial se le incorporó los siguientes supuestos: i) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y es encontrado dentro de las 24 horas de producido un hecho punible; ii) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubiesen sido empleados para cometerlos o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Sin embargo con la dación de la *Ley Nº 29372* que modifica el artículo 259º del Nuevo Código Procesal Penal –vigente actualmente-, se ha devuelto al concepto inicial de *flagrancia delictiva*, su contenido clásico que dice: existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo; explicación clara de lo que se entiende por flagrancia y que consideramos un acierto del legislador su rescate y así no causar confusiones o la aplicación inadecuada al momento de ejecutar el arresto ciudadano.

-

⁸⁹ El Tribunal Constitucional en el Exp. № 1318-2000-HC/TC (Caso Cornelio Lino Flores), rechazó la posibilidad de la *cuasiflagrancia* como presupuesto de detención, señalando: "la Constitución Política del Estado no alude en absoluto al supuesto de "cuasiflagrancia", por lo que no puede habilitarse subrepticiamente supuestos de detención no contemplados constitucionalmente, sencillamente, por aplicación del principio de interpretación según el cual, las normas establecen excepciones, y el artículo 2, inciso 24), literal "f" que es regulatorio de las excepciones que restringen el derecho a la libertad individual, deben ser interpretadas restrictivamente". Asimismo, también se expuso lo siguiente: "si de acuerdo a la sindicación del detenido, don Wilder Jara Vásquez, el favorecido le habría vendido la cantidad de un kilo cuatrocientos gramos de pasta básica de cocaína el día 30 de octubre de 2000, en horas de la tarde, no puede considerarse detención en flagrancia cuando esta medida acontece en una fecha posterior, el día 3 de noviembre a las 08 h 00 min. Tampoco cabe justificar la presente detención dentro de la denominada figura de "cuasiflagrancia" tal como lo sostiene la Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Justicia del Santa, pues al margen de que ni siquiera es aplicable al caso subjudice, toda vez que la detención no se produjo en el momento inmediatamente seguido a la presunta comisión del hecho delictivo"

Con la definición legal de lo que es la flagrancia delictiva, también es importante establecer los dos requisitos insustituibles y constitutivos de dicha figura; así tenemos: i) Inmediatez temporal: En primer lugar, hay que tener en consideración que flagrancia y consumación no coinciden temporalmente; en segundo punto, la flagrancia —en su concepto estricto-implica sorprender al sujeto durante o inmediatamente después de la perpetración del delito, es decir, cuando éste se hubiera cometido instantes antes. ii) Inmediatez personal: Este elemento exige que el sujeto sea sorprendido en el lugar de la comisión del supuesto hecho delictivo o en sus inmediaciones luego de la persecución. Sin embargo, en ambos casos se requiere que el sujeto esté relacionado a los instrumentos u objetos que evidencien su participación en el mismo.



3.3. Requisitos que debe de cumplir el arresto ciudadano

En consecuencia el arresto ciudadano pareciera ser buena desde el punto de vista, en la colaboración de la justicia por consiguiente apoyaría a los Policía Nacional del Perú en arrestar o detener a un sospechoso y así reducir la delincuencia en forma conjunta, pero la pregunta viene si arrestar es igual a detener, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Detener, significa privar de la libertad por un tiempo breve y arrestar es privar la libertad de un sujeto o aprehender. Se puede decir que el arresto ciudadano es el acto de aprehender a un sujeto que incurrió en un delito flagrante naturalmente, esta acción de arrestar ciudadano implicaría el uso de la fuerza por parte del agraviado u ofendido donde el agraviado u ofendido, estaría poniéndose en peligro su vida, al no estar preparado en estas circunstancias, es decir la persona que realiza arresto ciudadano no está capacitada para detener o arrestar lo cual esto lleva que el legislador no proveyó de estas circunstancias a hechos futuros que podría suceder.

Por otra parte *Reátegui Sánchez, J. (2006; pág. 109),* establece la detención policial y arresto ciudadano, es una facultad puramente material, pues se reduce a la mera captura que esta seguido de la presentación del capturado a quienes imparten la orden de detención. la policía tiene el deber de capturar a los sospechosos en flagrancia delictiva, mientras que los particulares se les reconoce solo una facultad, a modo de colaboración ciudadana con la justicia, no se les impone capturar a todos los delincuentes debido a los riesgos que puede acarrear tanto el agraviado como el arrestado o detenido.

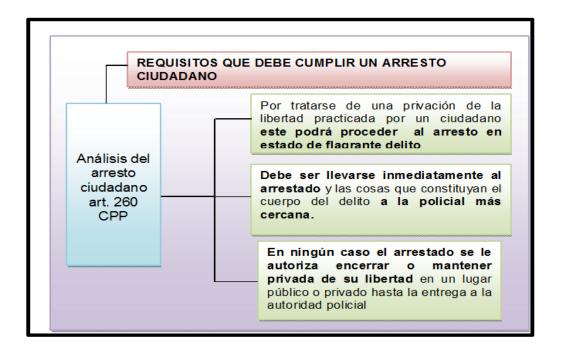
Por mi parte considero, que el arresto ciudadano no es claro al momento de no mencionar quienes pueden participar en el arresto ciudadano, la persona quien fue agraviado a las personas quienes vieron el hecho delictivo, en consecuencia tampoco menciona cuando se está en flagrante delictiva, y en que delitos se puede realizar el arresto ciudadano, si bien es cierto la norma establece que el ciudadano podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva, es decir la norma habla de una facultad y no de una obligación; en muchas casos esta facultad ha conllevado a los ciudadanos a realizar actos que están fuera de la ley como obligar a las personas a través de golpes o patadas que confiese que él, es el autor del hecho delictivo, a través de torturas, hechos que no están permitidas y por

nuestra Constitución Política del Perú como el debido proceso, presunción de inocencia y principio a la legalidad.

En atención a estos argumentos, es fundamental perfeccionar y establecer que la una única persona que puede restringir el derecho a la libertad personal y está preparada es la Policía Nacional del Perú para estas circunstancias, quien en atención de ello está capacitada y entrenada y conoce en qué circunstancias se puede restringirse la libertad personal, de un sujeto que cometió un hecho ilícito. En tal magnitud me atrevo a decir lo que establece en un artículo del comercio donde menciona los problemas que puede acarear el arresto ciudadano a que estos tomen la justicia por sus propias manos y esto llevaría a linchamientos populares, en la que los propios vecinos realicen justicia con sus manos.

En consecuencia debemos analizar en forma profunda el Artículo 260º sobre el Arresto Ciudadano en el código procesal penal.

- 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. Asimismo en el inciso
- 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.



En consecuencia, es de mi opinión considero que el cuerpo del delito son los elementos que vinculen con el presunto delincuente, por ejemplo, si un sujeto arresta a un presunto delincuente como menciona el código procesal penal este incurre a golpearlo para que confiese que fue el quien realizó el acto ilícito, la persona quien robo declara o confiesa sobre el hecho ilícito en consecuencia esta persona quien arresto a este presunto delincuente entrega la grabación donde manifiesta que el presunto delincuente fue quien robo al supuesto agraviado tendrá valor la prueba ofrecida, respecto a este ejemplo citaremos o mencionaremos sobre la prueba prohibida de acuerdo a la Nuestra Constitución prevé que la pruebas prohibidas. Así, conforme al inciso 10, del Art. 2° de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado. En sentido similar, el literal h del inciso 24 del art. 2° de la Constitución establece nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilidad por sí misma. Reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad.

En el ámbito del proceso penal, la prueba prohibida se encuentra expresamente reconocida en el Art. 159º del Nuevo Código Procesal Penal, cuyo texto dispone que "el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona".

3.4. Arresto ciudadano y serenazgo

El artículo 260.1 del Código Procesal Penal de 2004 señala que toda persona podrá proceder al arresto. En ese sentido, nos preguntamos, si también el Serenazgo está facultado para arrestar.

Al respecto existen diversas posturas entre ellas la que considera que no, porque el papel que cumplen los miembros del serenazgo es distinto en tanto dependen de una entidad pública, ello basándose en que la norma se refiere a personas, no a instituciones pseudopoliciales que buscan convertirse en una especie de "policía encubierta". Aquellas voces que señalan esta posibilidad descansan en una riesgosa doctrina de la seguridad ciudadana en el modelo de intervención penal.

Sin embargo, cabe preguntarnos: si el agente de vigilancia municipal no puede detener invocando el arresto ciudadano, tampoco lo puede hacer bajo el supuesto de autoridad policial, dado que no presenta dicha calidad, entonces ¿deberá cruzarse de brazos cuando esté presenciando un hecho delictuoso flagrante? ¿Acaso lo único que puede hacer es que el citado hecho no continúe, dejando escapar a su perpetrador?

Anteriormente, señalábamos que el vínculo del serenazgo municipal con la Administración Pública conllevaba a ser cuidadosos a la hora de decidir por beneficiarlo con el marco normativo que genera el arresto ciudadano, dado

que presenta una flexibilidad jurídica en las reglas de responsabilidad, debido a que, estamos hablando de la participación de particulares.

Al respecto, quisiéramos matizar nuestra anterior postura, afirmando que los miembros de la vigilancia municipal deben intervenir, dado que. La seguridad pública es un servicio público; y su justificación debe transitar por el mismo camino que el arresto ciudadano, debido a que, padecen del mismo problema, su omisión constitucional.

En esa inteligencia, el "arresto municipal", para que sea constitucional, debe considerarse como un instrumento para el sistema de justicia punitivo, sometido a los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad que hicimos referencia en los apartados anteriores; con el agregado que los agentes municipales son titulares de la responsabilidad funcional que le genera su cargo y actividad

La aprobación de la ley mencionada del arresto ciudadano, permitirá a los efectivos del serenazgo detener a un delincuente encontrado en flagrante y llevarlos a la dependencia policial, ello en función al apoyo de las labores de la Policía Nacional en su lucha contra la inseguridad ciudadana basándose en el principio de legalidad y de acuerdo al Código Penal.

Cuando actúe como sereno, es funcionario y debe invocar la norma que le permite arrestar.

No hay problema para que los serenos arresten, siempre que cumplan los requisitos.

La defensoría recordó que los efectivos del serenazgo pueden intervenir ante la comisión de un delito flagrante, pero no al amparo de la ley de Arresto Ciudadano; sino en el marco de la legítima defensa prevista en el numeral 3 del artículo 20° del Código Penal que autoriza a intervenir frente a una agresión ilegítima para la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros.

Deberes: -No solo para los ciudadanos- Por ello se debe respetarse los derechos fundamentales de las personas, se debe evitarse la apropiación de los objetos incautados. Debe evitar detener indebidamente —con prudencia — sin acciones violentas, no se debe faltar ni atentar contra la dignidad, el cuerpo y la salud y debe usarse la fuerza suficiente de ser el caso.

El ciudadano debe tomar al individuo, sujetarlo y llamar inmediatamente a la autoridad policial competente. Su fin no es sustituir a la Policía Nacional, sino colaborar.

Serenazgo

La preocupación es grande con respecto a este tema del Arresto Ciudadano, vigente en todo el Perú a partir del 1 de julio del 2009, ya que es delicado poner en manos de muchos incompetentes o desequilibrados mentales, la libertad de las personas, como es el Serenazgo, cuando se ignora de dónde viene, cómo son seleccionados, que capacitación reciben y si pasan alguna evaluación psicológica. Sabemos de casos trágicos de serenos que han ahorcado a sus víctimas o los han torturado hasta matarlos, como el caso del torero español. Y si eso sucede cerca, en Lima, qué sucederá en provincias en donde ya las rondas y comités de autodefensa, sin haberse facultado el arresto ciudadano, detienen y privan de la libertad a ciudadanos

3.5. Características del arresto ciudadano

Son las siguientes:

- > Es una facultad y no una obligación del ciudadano(s).
- Sólo procede en caso de flagrancia delictiva en sus tres supuestos (flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y flagrancia presunta).
- No procede por hechos punibles constitutivos de faltas (interpretación restrictiva y principio de taxatividad, no es permitida

la analogía para calificar el hecho como delito o falta inaplicabilidad de la analogía cuando se trata de restringir derechos).

- No autoriza a los ciudadanos a interrogar y a ejercer violencia física y/o amenaza contra los arrestados.
- No permite registrarlos a los arrestados a efectos de buscar pruebas adicionales (registro personal y domiciliario).
- Pude ser utilizada la norma por una persona civil, por un grupo de ciudadanos organizados para proteger la seguridad de zonas urbanas o rurales (rondas campesinas, rondas urbanas, juntas vecinales) y por personal de serenazgo.

3.6. Ventajas y desventajas que trae la aplicación del llamado arresto ciudadano

3.6.1 Ventajas.

Entre las ventajas tenemos:

- Combate a la delincuencia ante la insuficiencia de efectivos policiales en el país.
- ➤ Es una herramienta útil para el personal de serenazgo quienes pertenecen a las municipalidades) que por mandato legal tienen funciones de seguridad ciudadana), ya que en sus intervenciones contra la delincuencia ya no se requerirá la presencia de un efectivo policial para validar la detención.
- Posibilita que los delincuentes sean identificados, los ciudadanos podrán identificarlos en sus barrios.
- Se podrá conservar los medios o efectos del delito cometido hasta que el delincuente sea puesto a disposición de las autoridades competentes.

- > Esta figura del arresto ciudadano es útil si se usa adecuadamente.
- Con esta norma ya no serán pasibles de denuncia contra el ciudadano (s) que arresta (n) al delincuente.

3.6.2. Desventajas

Entre las desventajas de la Aplicación del llamado Arresto Ciudadano tenemos:

- Se ha advertido la poca difusión que se ha dado de su contenido y la posibilidad de que la norma pueda dar lugar a excesos y abusos (venganza con sus enemigos).
- Que, si bien es importante la participación de la población en la conservación del orden, esta norma arriesga la integridad física del ciudadano, ya que, en los últimos años, la delincuencia se ha profesionalizado (crimen organizado) y existe un incremento del uso de armas de fuego, del sistema de internet y otros, por parte de los que actúan al margen de la ley.
- Para proceder al arresto ciudadano, de todas maneras habrá el uso de la fuerza (violencia) porque ningún delincuente permitirá concurrir a la comisaría de manera pacífica salvo excepciones, generando así denuncias contra los que deciden arrestar a una persona en flagrante delito.
- Los ciudadanos no tienen condiciones, entrenamiento y preparación semejante a la policía para detener a una persona en flagrancia, lo que los expondría a afectaciones en sus derechos.

- Su aplicación podría generar un sustancial descuido en la labor de la PNP, principal órgano de detención de delincuentes y parte esencial del sistema de seguridad ciudadana.
- Su mala praxis podría desnaturalizar y convertirla en instrumento de la justicia por mano propia, o practicarse ante una amenaza de comisión de un delito, o ante la simple sospecha de su realización.
- Su mala aplicación podría afectar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

3.7. La constitucionalidad del arresto ciudadano

La figura del arresto ciudadano, ha generado un debate en torno a su constitucionalidad, pues como es sabido la Constitución del Estado en su artículo 2º inciso 24), literal f), establece dos supuestos: la detención policial en caso de flagrancia (detención prejudicial) y la detención por orden escrita de Juez (detención judicial). Al respecto, tenemos dos interpretaciones posibles. La primera, basándose en la literalidad del referido dispositivo constitucional, sostiene que sólo existen posibilidades de detención: una detención judicial, es decir, mandamiento escrito y motivado del juez en un proceso penal, y la otra detención policial, que sólo procede en casos de delito flagrante. De acuerdo con esta interpretación se habría incorporado un supuesto de detención no previsto constitucionalmente y que ha sido introducido mediante una ley ordinaria. La segunda, y que consideramos la interpretación más adecuada, es que el arresto ciudadano si bien es una innovación respeto al recorte de la libertad, no es una detención propiamente dicha sino una aprehensión hecha por particulares que consiste en coger, prender, o asegurar a una persona cuando está cometiendo un delito flagrante; por lo cual no contradice el mandato constitucional, además que para su ejecución requiere de ciertos requisitos; y si bien la interpretación constitucional de los derechos fundamentales es restrictiva, también es cierto que la propia Norma Fundamental autoriza la restricción de la libertad personal en los casos previstos expresamente en la ley en tal sentido no se le puede hacer reparos de inconstitucionalidad.

Teniendo lo dicho como base y analizando otras legislaciones tenemos que no solamente Las constituciones de México⁹⁰ y Bolivia⁹¹ no son las únicas que facultan a los ciudadanos a arrestar a personas que son sorprendidas cometiendo un ilícito penal (in fraganti). En efecto, esta figura puede encontrarse también en la Constitución panameña de 1972 ⁹², en la Constitución Hondurena de 1982 ⁹³, en la Constitución salvadoreña de 1983 ⁹⁴, en la Constitución colombiana de 1991 ⁹⁵, e inclusive, como dato histórico, en la Constitución Política de la República Centroamericana de 1921 ⁹⁶

En otros países, la regulación del arresto ciudadano se ha dado solamente en el ámbito de la norma procesal penal, y no en la constitución. Así, en el

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección"

⁹⁰ "Articulo 16.-

^(...) En los casos de delito tlagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de setiembre de 1993.

⁹¹ "Artículo 10.- Todo delincuente in fraganti puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá to marle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas"

^{92 &}quot;Artículo 21.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autori dad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, al interesado si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a ja autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tiene como sanción la pérdida del empleo, sin el juicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

^{93 &}quot;Artículo 84.- Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad com petente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecida en la Ley. No obstante, el delincuente in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

^{94 &}quot;Artículo 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido in fraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado. La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria ya decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducalivas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial".

⁹⁵ "Articulo 32.- El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador

⁹⁶ "Artículo 51.- Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Solo la autoridad podrá librar orden de detención, de conformidad con la ley. Ksa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido. Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprehender al delincuente y a sus cómplices o encubridores. Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determine la ley".

artículo 287 del Código Procesal Penal argentino⁹⁷, en el artículo 235 del Código Procesal Penal costarricense⁹⁸, en el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales ecuatoriano ⁹⁹, en el artículo 239 del Código Procesal Penal paraguayo ¹⁰⁰. Esta es la misma opción de nuestro legislador que ha regulado el arresto ciudadano en el artículo 260 del Código Procesal Penal de 2004¹⁰¹ ·Ahora bien, la pregunta es: ¿la falta de mención del arresto ciudadano en la Constitución de estos países origina que el articulado respectivo de la norma procesal que la regula sea inconstitucional?

Al respecto, el artículo 2.24 de la Constitución Política dispone que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales". Y a continuación, en ocho apartados, desarrolla las situaciones jurídicas que las mencionadas libertad y seguridad significan. Especial mención merece el apartado "b" al disponer que: "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley". En este mismo

99 "Artículo 161.- Detención por delito flagrante

Los agentes de la Policía .ludicial o de la Policía Nacional pueden aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante de acción pública o inmediatamente después de su comisión; y la pondrán a órdenes del juez competente dentro de las veinticuatro horas posteriores. En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y esta, a su vez, al juez competente".

100 Artículo 239.-Aprehensión de las personas

La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a ¡a autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez".

¹⁰¹ "Artículo 260.- Arresto ciudadano

⁹⁷ "Artículo 287.- En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 284; los particulares serán facultados para practicar la detención, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad judicial o policial".

^{98 &}quot;Artículo 235.- Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando;

a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.

b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

c) F.xistan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al jue/ la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura.

Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad".

¹⁾ Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediata mente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;

²⁾ Cuando se haya tugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,

³⁾ Cuando existán suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

^{1.} En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder el arresto en estado de flagrancia delictiva.

^{2.} En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado, y las cosas que constituyan el cuerpo del de lito, a la policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención".

sentido se puede leer en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que: "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". De igual modo en el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, cuando dispone que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcela miento arbitrarios".

El Tribunal Constitucional ha dicho que la libertad personal "es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional¹⁰².

Como derecho subjetivo, la libertad personal "garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad alcanzan a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen y de la autoridad o persona que lo haya efectuado.

El derecho a la libertad personal es un derecho constitucional, expresión de la dignidad humana y de la libertad, que supone un conjunto de facultades para su titular que vinculan positiva y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación'¹⁰³

¹⁰² Exp. N" 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 1, de la parte referida a los alcances constitucionales de la libertad personal.

personal.

103 CASTILLO CORDOVA, Luis. *Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales*. ARA Edi tores, Lima, 2003. p. 37

201

Conviene precisar que en la doctrina se sostiene que la libertad individual tiene una dimensión más amplia que la libertad personal. Así, Alzaga concibe la libertad personal como un principio que tiene su desarrollo constitucional en otros preceptos de la Constitución, con lo cual se amplía el contenido hasta lo que la doctrina francesa denomina libertad física, comprensiva de la libertad individual en un sentido estricto, la circulación y el derecho a la intimidad' 104. En nuestro medio, Eguiguren indica que en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular a no verse arbitraria o irrazonablemente privado de esta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos¹⁰⁵.

Más allá de la distinción entre los conceptos de libertad individual o libertad personal, el contenido de este derecho está dado a la libertad física, de locomoción o ambulatoria, aspecto de la libertad que suele identificarse con la expresión libertad personal. En otras palabras, está referida al reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico de la capacidad de autodeterminación libre y voluntaria del ejercicio de las facultades ambulatorias o de locomoción de las personas. Ello como expresión de la cláusula personalista del artículo 1 de la Constitución Política y, de manera más concreta, como una de las manifestaciones del principio general de libertad, según el cual, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, reconocido en el literal a) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.

Ahora bien, el arresto que el artículo 260 del Código Procesal Penal faculta a cualquier ciudadano que ha sorprendido a una persona en flagrancia delictiva (y a quien debe entregar inmediatamente a la autoridad policial

_

¹⁰⁴ Cita tomada de CASTAÑEDA OTSU, Susana. "El proceso de babeas Corpus en el Código Procesal Constitucional". En: Introducción a los procesos constitucionales. Comentarios al Código Procesal Constitucional. Jurista Editores, Lima, 2005. p. 93.

¹⁰⁵ Cfr. EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Ob. cit., pp. 27 y 28

más cercana) ¿es inconstitucional al afectar el derecho constitucional a la libertad personal?¹⁰⁶

La respuesta a esta cuestión está condicionada por la interpretación de las normas constitucionales atinentes a la restricción de la libertad personal. En ese sentido, los principios de interpretación constitucional aplicados aquí son¹⁰⁷: i) principio de unidad de la Constitución; ii) principio de armonización; iii) principio de corrección funcional; y, iv) principio *favor liberfatis*.

Con relación al principio de unidad de la Constitución, este la constituye una variante del criterio de interpretación sistemática. Y es que la Constitución es un todo que no puede ser interpretada aisladamente, sino tomando en cuenta las demás disposiciones constitucionales. El intérprete de la Constitución debe comprender que esta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como si estuviese formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las otras.

Así, la Constitución consagra en su primer artículo la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado. Asegura el derecho a la vida, a su identidad, su integridad moral y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1); así como a elegir el lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial (artículo 2.11). También se establecen como derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personales. Se afirma además, que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley

¹⁰⁶ En ese sentido, de acuerdo a la configuración constitucional de la libertad personal, física o ambulatoria, es posible establecer, en general, tres hipótesis de afectación:

^{1.} La vía de hecho: Un acto de vulneración de la libertad tísica o ambulatoria al margen de cualquier respaldo normativo, sea constitucional o legal.

^{2.} La aplicación de una norma inconstitucional: Se trata de la aplicación de una norma que extien da los supuestos de detención constitucionalmente establecidos o que restrinja la libertad personal sin cumplir con las exigencias de legalidad o las que se derivan de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹⁰⁷ Samuel. "¿Qué) Sobre las definiciones de estos principios de interpretación constitucional, vide ABAD YLIPANOU1es la interpretación constitucional?: Principios e intérpretes de la Constitución". En: Ac tualidad Jurídica. Tomo 137, Lima, 2005, p. 154.

(artículo 2.24.b). El inciso f) del mismo artículo constitucional consagra que "nadie puede ser detenido sino por un mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito".

Como se aprecia, el derecho a la libertad personal tiene rango constitucional, y por lo tanto, solo la misma Carta Magna puede establecer si su ejercicio permite o no restricciones; y en ese sentido, la restricción está dada por la detención por delito flagrante o por mandato judicial.

En lo que respecta al delito flagrante, el artículo 24.f de la Constitución precisa que la detención por flagrancia delictiva puede ser realizada por la autoridad policial. Esto podría generar la impresión de que el ciudadano no está facultado por la Constitución para realizar detenciones, aun así entregara inmediatamente al detenido a la Policía, Sin embargo, en mi opinión, cuando el detenido en flagrancia esté bajo el control policial dentro del plazo señalado por la ley fundamental no existirá infracción al texto constitucional. En efecto, para Abad Yupanqui, la colaboración de la ciudadanía con la Policía ha sido admitida por la Constitución Política, aunque no de forma expresa'108

Con relación al principio de unidad de la Constitución, este la constituye una variante del criterio de interpretación sistemática. Y es que la Constitución es un todo que no puede ser interpretada aisladamente, sino tomando en cuenta las demás disposiciones constitucionales. El intérprete de la Constitución debe comprender que esta contiene un conjunto de normas que han de ser correlacionadas o coordinadas entre sí. En otras palabras, la Constitución debe entenderse de modo integral y no como si estuviese formada por compartimientos estancos. Por lo tanto, el análisis de cada disposición constitucional debe efectuarse tomando en consideración las otras.

Así, la Constitución consagra en su primer artículo la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado. Asegura el derecho a la vida, a su identidad, su integridad moral y

..

¹⁰⁸ Samuel. "¿Qué) Sobre las definiciones de estos principios de interpretación constitucional, vide ABAD YLIPANOU1es la interpretación constitucional?: Principios e intérpretes de la Constitución". En: *Ac tualidad Jurídica*. Tomo 137, Lima, 2005, p. 154.

física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1); así como a elegir el lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial (artículo 2.11). También se establecen como derechos fundamentales a la libertad y la seguridad personales. Se afirma además, que no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (artículo 2.24.b). El inciso f) del mismo artículo constitucional consagra que "nadie puede ser detenido sino por un mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridad des policiales en caso de flagrante delito".

Como se aprecia, el derecho a la libertad personal tiene rango constitucional, y por lo tanto, solo la misma Carta Magna puede establecer si su ejercicio permite o no restricciones; y en ese sentido, la restricción está dada por la detención por delito flagrante o por mandato judicial.

En lo que respecta al delito flagrante, el artículo 24.f de la Constitución precisa que la detención por flagrancia delictiva puede ser realizada por la autoridad policial. Esto podría generar la impresión de que el ciudadano no está facultado por la Constitución para realizar detenciones, aun así entregara inmediatamente al detenido a la Policía, Sin embargo, en mi opinión, cuando el detenido en flagrancia esté bajo el control policial dentro del plazo señalado por la ley fundamental no existirá infracción al texto constitucional. En efecto, para Abad Yupanqui, la colaboración de la ciudadanía con la Policía ha sido admitida por la Constitución Política, aunque no de forma expresa.

Como se indicó, la base constitucional del arresto ciudadano está dado por la colaboración y no por una obligación de la ciudadanía con la Policía, quien sigue teniendo el rol de velar por el orden interno. Ahora bien, esta colaboración debe darse en casos excepcionales: la policía cumple un rol indispensable en materia de seguridad ciudadana que no puede ser asumido por un particular, este sería un colaborador con la justicia, a quien excepcionalmente se le permite privar de la libertad a un sujeto en flagrancia delictiva.

Nuestra posición se ve reforzada con los otros principios de interpretación constitucional. Así, con el principio de armonización o concordancia práctica 109, a través del test de razonabilidad, el que según el Tribunal Constitucional contiene tres subprincipios: idoneidad o adecuación, necesidad y proporcionalidad 110.

El subprincipio de proporcionalidad strictu sensu indica que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por lo tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

Como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto, pues como establecen los literales a) y b) del artículo lo 2.24 de la Constitución puede ser restringida o limitada mediante ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a estos se puedan establecer son intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales 111

La validez de tales límites y, en particular, de la libertad personal, de pende de que se encuentre conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del in dividuo por

_

¹⁰⁹ Esto significa que los bienes constitucionalmente protegidos por cada precepto constitucional deben ser coordinados y armonizados para resolver el problema, de modo tal que conserve su entidad. Si se produ cen colisiones deben resolverse a través de una ponderación de bienes. En estos casos, los límites deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹¹⁰ Exp. N" 0048-2004-Pl/TC, f. j. 65

 $^{^{111}}$) Bxp. N° 1091-2002-1 IC/TC, f.j. 5.

ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad112.

En lo que respecta al arresto ciudadano debe considerarse como una medida subsidiaria, provisional y proporcional, esto es, cuyo dictado obedece a la necesidad de proteger fines constitucionalmente legítimos que la puedan justificar. Por la subsidiariedad, el arresto ciudadano constituye una aprehensión ciudadana que solo puede adoptarse en ausencia (en el lugar y tiempo del delito flagrante) de las agencias de persecución113. El carácter de medida provisional se manifiesta como una transitoria y brevísima privación de la libertad, para la entrega inmediata del arrestado a la Policía. Y el carácter proporcional exige que su dictado y ejecución permitan ser el instrumento adecuado para el aseguramiento de los fines del proceso penal. En ese sentido, los fines del proceso penal son dos: la solución del conflicto de intereses generado por la comisión de un delito y la legitimación del Estado para la imposición de una sanción; por lo que, como el delito flagrante ha generado una relación de conflicto entre el responsable y la víctima (cuya pretensión de sanción será recogida por el Ministerio Público) esto comporta la necesidad de asegurar la presencia del responsable a efectos de solucionar el conflicto; y si se da la necesidad de abrir un proceso judicial, permitirá, a través de una prisión preventiva (si se dan los presupuestos) que el Estado, en su momento, imponga una sanción.

Estos lineamientos justificarían la figura del arresto ciudadano, y al mismo tiempo, permitirían alejarnos de la tesis sostenida por el Poder Ejecutivo: que la ciudadanía participa en la paz social. Esta tesis resulta demasiada difusa e implica, incluso, una manipulación política. La ciudadanía no puede ser un instrumento para dispersar marchas violentas, ni convulsiones sociales. El espíritu de esta institución procesal tampoco está dado por la formación de escuadrones civiles que, en aras de la paz social, se enfrenten a todo tipo de violencia y delincuencia en las calles. El arresto ciudadano solo puede estar

-

¹¹² GARCÍA RAMIREZ, Sergio. *Jurisprudencia de la Corte Inleramericana de Derechos Humemos*. UNAM, México, 2001, p. 1-7.

p. f_i7 ¹¹³ PKÑA CABRKRA FREYRE, Alonso. *Exégesis dí'l Nuevo Código Procesal Penal.* Editorial Rodhas. Lima, 2006. p. 697.

legitimado cuando apunta a las necesidades y fines del proceso penal, considerando al ciudadano no como el brazo extendido de la justicia o venganza privada, sino como un colaborador excepcional debido a la ausencia de la autoridad policial, sustituyéndolo provisionalmente en su labor de aprehensión de delincuentes in fraganti.

Esta afirmación también es compatible con el principio de corrección funcional. En efecto, la interpretación que se efectúe no debe interferir en el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a diferentes órganos del Estado. En este sentido, el intérprete se ve obligado a res petar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución. En lo que respecta al arresto ciudadano, como ya se ha mencionado, para nada elimina la responsabilidad y función de la Policía como agente estatal de persecución y aseguramiento en el esquema de la justicia penal y de custodia del orden interno; por el contrario, se permite en forma excepcional, la ayuda de la ciudadanía para que, en ausencia de la autoridad policial, evite la consumación de un hecho delictivo, o bien si ya se consumó, y dentro de la inmediatez temporal que exige la flagrancia, aprehenda al malhechor.

Finalmente, en lo referente al principio favor libertatis114 y toman do en cuenta la apreciación del Tribunal Constitucional, debemos seña lar que toda actividad limitadora de un derecho fundamental está sujeta al principio de reserva de ley o, en su defecto, al principio de legalidad, pues se trata de garantías normativas con los que la Constitución ha dota do a los derechos fundamentales. Frente a lo indicado, el arresto ciudadano al estar regulado por Decreto Legislativo cumple con las exigencia del principio de reserva de ley, por lo que se legitima la afectación al derecho a la libertad física.

¹¹⁴ Debido a la especial relevancia de los derechos constitucionales se opta por un criterio de interpretación a favor de ellos, de ahí que se afirme la existencia de un principio favor libertatís. Y es que, si la Constitución tiene por finalidad limitar el poder para garantizar los derechos de las personas, resulta coherente acoger este criterio interpretativo. Se reconoce, además, como límite, el hecho de que el legislador no pueda desconocer el contenido esencial de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, por los principios de interpretación constitucional, afirmamos que la figura del arresto ciudadano recogida en el artículo 260 del Código Procesal Penal de 2004 es constitucional.

CAPITULO IV: CRITERIOS QUE DEBE TOMAR UN CIUDADANO PARA ARRESTAR UN PRESUNTO DELINCUENTE

4.1. Detener a un presunto delincuente

El ciudadano para detener a un presunto delincuente debe tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el código procesal penal donde faculta a un ciudadano para que pueda detener a una persona que cometió un acto delictivo.

- a. Este en flagrante delito.
- Entregar al presunto delincuente a la comisaría más cercana donde se suscitó el hecho delictivo.
- c. Debe tener conocimiento respecto al cuerpo del delito referido al hecho delictivo y este debe entregarse a la policía más cercana.
- d. No le faculta al ciudadano detener hasta que llegue la policía, este deberá conducir inmediatamente a una dependencia policial la más cercana.

En primer lugar el ciudadano deberá tener conocimiento respecto al termino del arresto ciudadano jurídicamente, en consecuencia deberá también tener conocimiento sobre el procedimiento y la forma de actuar para arrestar, es por ello debe estar preparado en todas las magnitudes, sin lesionar bienes jurídicos, es decir respetar el derecho a la vida a la libertad entre otro derechos que reconoce la Constitución a toda persona, en consecuencia debe tener conocimiento hasta cuanto tiempo tiene para arrestar a un presunto delincuente que cometió un hecho ilícito.

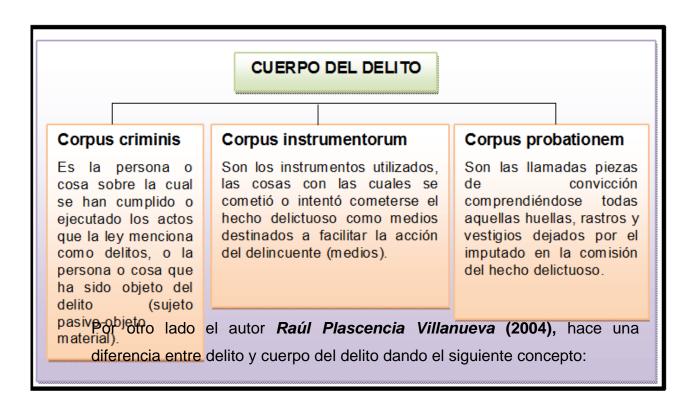
El segundo criterio, las personas que son atrapadas o arrestadas en flagrante delitos deberán ser entregados a las comisaría más cercana donde ocurrió el hecho ilícito es decir no deben provocarles ningún tipo de castigos entre otros actos que no esté permitido por ley, pero pareciera que la teoría dice una cosa y la realidad se da en forma distinta, muchos de los arrestos ciudadanos realizados por los ciudadanos siempre estos incurren a castigarlos a golpeados en otras circunstancias las mismas personas que participan en arrestos ciudadanos son agredidas y amenazadas poniendo en peligro su persona y su familia en consecuencia no solo es este el problema, muchas veces son denunciadas por las personas que son arrestadas por los pobladores por abuso de autoridad.

En tercer lugar la norma también hace la referencia al término "el cuerpo del delito", el autor Plascencia Villanueva Raúl (2004), en su libro da un concepto estableciendo se debe entender a un conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Por otro lado el cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Asimismo el cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud a virtud de conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la acusación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

Sin embargo, dicha idea aportaba serias dudas pues era fácil confundir al juez, o bien a la autoridad investigadora en la comprobación del cuerpo del delito, ya que en el conjunto de elementos físicos o materiales se encuentran los resultantes del hecho, los medios que lo producen, los

vestigios y las huellas dejadas por el sujeto activo que despliega el comportamiento. En tal sentido, los elementos del cuerpo del delito se encuadraban en tres grupos:



DIFERENCIA ENTRE DELITO Y CUERPO DEL DELITO

Delito

Es la resultante de la suma de un comportamiento antijurídico, culpable y punible.

Cuerpo del delito

Es la materialidad considerada en sus elementos externos, lo cual resultaba congruente con las definiciones que lo consideran un conjunto de elementos externos o materiales que constituyen al delito en sí mismo

4.2. Diferenciar que es un hecho ilícito

Por otro lugar el ciudadano común corriente deberá diferenciar que es un hecho ilícito, concepto delito y cuerpo delito es decir a que me refiero en

este caso, al crearse la figura del arresto ciudadano los órganos legisladores otorgaron a través de una ley la facultad de arrestas a un presunto delincuente en flagrante delito; en consecuencia la norma le dio amplia facultad al ciudadano, no solo para arrestar a un presunto delincuente sino le está diciendo tienes facultad para el recojo de las huellas o vestigio en la escena del crimen al referirse al cuerpo del delito, no solo este es el principal problema que puede acarrear la figura del arresto ciudadano también le dice que al momento de atrapar a un sujeto este deberá llevar en forma inmediato al presunto delincuente y las cosas que constituyan el cuerpo del delito pudiendo así perderse aquellos elementos como los objetos las huellas que vinculen con presunto delincuente al no estar preparado la persona que realizó el arresto ciudadano.

No obstante en mi criterio al crearse esta figura del arresto ciudadano nunca se determinó en que caso se puede arrestar a una persona si bien es cierta la norma nos indica en flagrante delito; también debemos hacer un hincapié para arrestar a una persona este deberá realizar un hecho ilícito aquellos actos que estén prohibidos por ley en el código penal que configuran como delitos y faltas.

CAPITULO V: CASOS EN QUE SE VULNERARIA EL DERECHO A LA LIBERTAD

Se puede presentar la vulneración del derecho a libertad en los siguientes casos:

5.1. CASO 1. Acusación errada o errada imputación

A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlo por unas cuadras, alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. Él no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrastran a la comisaría.

"¿Se imagina los abusos que puede cometer gente que dice que vio lo que no vio? El arresto ciudadano hará que aumenten los abusos", si no se ejecuta adecuadamente

5.2. CASO 2. Uso de armas (coacción intimidatoria)

Un civil con licencia para portar armas es testigo de un asalto. Para frustrar el robo y reducir al delincuente, saca su pistola y le apunta al sospechoso.

Con respecto a este punto hay opiniones encontradas ya que por un lado hay autoridades que señalan que tanto vecinos como serenos podrán emplear armas de fuego al efectuar un arresto, siempre y cuando tengan licencia para portarlas, así como otros que señalan que "No puede ponerse en riesgo la vida ni la integridad personal de quien arresta ni del arrestado. Encañonar a alguien es generar una situación de riesgo. La persona arrestada podría reaccionar y ocasionar una tragedia".

A mi parecer pienso que el empleo de armas debe evaluarse desde la perspectiva de la legítima defensa.

5.3. CASO 3. Golpes en grupo (vindicación social)

Un grupo de vecinos lleva a la comisaría a un ladrón que intentó robar en la casa de uno de ellos. Pero primero se asegura de darle un escarmiento a punta de patadas y palazos.

"La norma solo autoriza el arresto, no la comisión de lesiones", infligir heridas graves puede dar lugar a una sanción penal, salvo en el caso de legítima defensa. Este principio, previsto en la Constitución, requiere que haya proporcionalidad en el uso de la violencia.

CAPITULO VI: EL ARRESTO CIUDADANO Y LA COMUNIDAD CAMPESINA

En cuanto a las notas generales del instituto del arresto ciudadano -que en puridad no es una modalidad de la medida coercitiva procesal de detención-, debe indicarse que mediante la autorización legal dada se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (generalmente, bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial).

Adicionalmente, es posible mencionar como características del arresto ciudadano las siguientes: 1) Es una facultad, no una obligación del ciudadano. 2) Sólo procede en caso de flagrancia delictiva (flagrancia propiamente dicha, cuasi flagrancia y flagrancia presunta), vale decir, sólo por la comisión de delitos y no por hechos punibles constitutivos de faltas. 3) No autoriza a los ciudadanos a interrogar ni a ejercer violencia contra los "retenidos" o arrestados y/o tampoco para registrarlos a efectos de buscar pruebas adicionales. 4) Es bastante probable que en pocos casos sea aplicado por el ciudadano común, sino que principalmente sea aplicado por grupos de ciudadanos organizados para proteger la seguridad de zonas urbanas (rondas urbanas, juntas vecinales, serenazgo, etc.)

Respecto a los cuestionamientos y riesgos derivados de la inminente y generalizada aplicación del instituto del arresto ciudadano, algunos especialistas (Bazán Seminario, Ruiz, Jiménez y Amoretti), han destacado aspectos tales como: 1) Le falta una cobertura constitucional explícita, por lo que su reconocimiento vía legal a los ciudadanos debe hacerse en forma excepcional, subsidiaria y en consonancia con el principio constitucional de "corrección funcional". 2) El uso legítimo de la fuerza y el ejercicio del ius puniendi, materializado en el arresto o detención de una persona, se ha

reservado al Estado y no a los particulares. 3) Los ciudadanos no tienen condiciones, entrenamiento y preparación semejante a la policía para detener a una persona en flagrancia, lo que los expondría a afectaciones en sus derechos. 4) Es probable que sea empleada por grupos sociales (políticos, barras, pandillas, etc.), luego de algún enfrentamiento, para encubrir actos de violencia y delitos. 5) Su aplicación podría generar un sustancial descuido en la labor de la PNP, principal órgano de detención de delincuentes y parte esencial del sistema de seguridad ciudadana. 6) Su generalización podría desnaturalizar y convertirla en instrumento de la justicia por mano propia, o practicarse ante una amenaza de comisión de un delito, o ante la simple sospecha de su realización. 7) Su materialización podría afectar el principio constitucional de la presunción de inocencia.

6.1. Cadena ronderil

Por su parte, es preciso destacar que la "cadena ronderil" es una práctica muy extendida en Cajamarca, realizada por las rondas campesinas (organizaciones sociales del norte y nor-oriente del Perú, especialmente en Cajamarca, San Martín, La Libertad, Lambayeque y Piura, que resuelven conflictos y realizan labores de seguridad ante la ausencia o incapacidad del Estado para brindar tales servicios públicos en zonas rurales) y que implica someter a una persona "investigada" o "culpable" del alguna conducta antisocial a la actividad de patrullar, durante varias noches (incluso días), obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento, así como para obtener el reconocimiento de responsabilidad sobre un hecho criminal imputado.

En época reciente, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en varias sentencias (Recursos de nulidad N° 5622-97, N° 4382-97 N° 975-2004, N° 752-2006, N° 4160-96, N° 764-2004, N° 1836-2006, N° 2174-2005, etc.), sobre la capacidad de las comunidades campesinas y de las rondas campesinas para administrar justicia, la

naturaleza de la "cadena ronderil" y el error de comprensión culturalmente condicionado, derivadas de procesos por los tipos penales de secuestro, lesiones, usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad, etc.

En las sentencias de la Corte Suprema sobre el particular, se encuentran fundamentaciones disímiles en cuanto a las atribuciones de las rondas campesinas para capturar a las personas y aplicarles la "cadena ronderil".

Así, en algunas sentencias la Corte Suprema ha afirmado de manera inconsistente que las rondas campesinas podrían capturar a personas como parte de sus funciones de seguridad comunal (defensa y cooperación frente al delito común) y que su amparo normativo se encontraba en el artículo 149º de la Constitución —que por lo demás no las faculta expresamente para detener a personas-, razón por la cual deviene en aplicable la eximente de responsabilidad penal al obrar por disposición de la ley. En otras sentencias la Corte Suprema ha señalado de modo singular que la cadena ronderil, "...no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú (...) no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres (Recurso de nulidad Nº 975-2004 / San Martín / 9 de junio de 2004)."

6.2. Aspectos comunes y diferenciales

Las características resaltantes del arresto ciudadano, en contraste con las de la institución cajamarquina de la "cadena ronderil", llevan prima facie a constatar que los miembros de las rondas campesinas –como cualquier otro ciudadano- se encuentran legitimados para aplicar el instituto procesal del arresto ciudadano, siempre que concurran los presupuestos legales para ello.

En sus elementos centrales la figura del arresto ciudadano es totalmente distinta a la práctica de la "cadena ronderil", en la medida que ésta busca escarmentar y presionar físicamente al presunto delincuente para admitir su responsabilidad –real o no- en el hecho investigado, mientras que aquélla persigue poner a disposición de la autoridad policial al presunto delincuente para el inicio de la investigación preliminar.

6.3. Sugerencias para el mejoramiento de la regulación

En lo que al arresto ciudadano corresponde, se sugiere: 1) El examen del sustento constitucional y de su naturaleza jurídica se debe buscar en la figura de la "restricción" a la libertad individual (2,24,b, Const.) y no en la "privación" de la libertad de la que deriva la detención policial (2,24,f, Const.), conforme lo distinguió el Tribunal Constitucional peruano ante el arresto simple y de rigor aplicado en el ámbito policial (Expediente Nº 2050-2002-AA-TC, Fundamento Jurídico 7). 2) El Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deben realizar una seria y sostenida labor pedagógica a favor de la ciudadanía para explicar su contenido, alcances y límites. 3) El Congreso de la República deben precisar la redacción del artículo 260° del NCPP, incluyendo una mención expresa a que bajo ninguna circunstancia el arresto ciudadano autoriza la retención o "detención" de una persona ante la amenaza o la simple sospecha de la comisión de un delito, así como la obligación para la (o las) personas que realicen el arresto ciudadano de justificar ante el detenido, si éste lo exigiere, y ante la policía las razones por las cuales procedieron al arresto.

Finalmente, sobre la "cadena ronderil" se propone: 1) El fundamento justificatorio no se lo puede encontrar en el artículo 149º de la Constitución Política del Perú, en la medida que la prescripción constitucional sólo otorga la calidad de órgano de apoyo a las rondas campesinas en el contexto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por las autoridades comunales; sino que se podría buscar su cobertura constitucional –al igual que el arresto ciudadano- en la figura de la "restricción" a la libertad

individual, prevista en el artículo 2°, numeral 24,literal b), de nuestra Constitución . 2) La "cadena ronderil" al constituirse en una práctica que restringe el derecho fundamental a la libertad de las personas, para tener validez jurídica debe tener una autorización legal expresa –que no existe en la Ley de Rondas Campesinas, Ley N° 27908- y no sólo un sustento jurisprudencial inconsistente.

CAPITULO VII: ARRESTOS CIUDADANOS EN OTROS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

7.1. Ordenamiento Chileno

El Código Procesal Penal Chileno establece en su Art. 129 que "Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima". Cabe señalar que el Art. 130º de dicha norma procesal establece que se encuentra en situación de flagrancia:

- a. El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b. El que acabare de cometerlo;
- c. El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d. El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; y,
- e. El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse.

7.2. Ordenamiento Argentino

El Código Procesal Penal Argentino también regula el arresto ciudadano en sus artículos 284 y 287, mediante los que faculta a los particulares a efectuar una detención del que intentase cometer un delito de acción pública, del que fugase encontrándose legalmente detenido, o de quien es sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública; obligando al ciudadano que efectúa la detención, a entregar al detenido a la policía o a la autoridad judicial de forma inmediata. La norma argentina limita los casos de detención ciudadana a los supuestos en los que se trate de un delito perseguible por acción pública, descartando como resulta evidente- su aplicación para los delitos de acción privada. Esto no ha sido estipulado expresamente en el Código Procesal Peruano, pero puede deducirse a partir de una interpretación coherente y sistemática de dicha norma y del contenido esencial del derecho a la libertad.

7.3. Ordenamiento Paraguay

Código Procesal Penal Paraguayo se encuentra el artículo 239, que regula la "Aprehensión de las personas", y establece: "La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aun sin orden judicial:

- a. Cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;
- b. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,
- c. Cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona

7.4. Ordenamiento Ecuador

El Código de Procedimientos Penales Ecuatoriano en el artículo 161 también regula la detención por delito flagrante, al establecer que: "En caso del delito flagrante, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar inmediatamente al aprehendido a la policía y ésta, a su vez, al juez competente".

CAPITULO VIII: DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE ARRESTO CIUDADANO Y JUSTICIA POPULAR (LINCHAMINTO POPULAR)

Debemos tener en cuenta que existe ciertas diferencia y similitudes sobre el arresto ciudadano,pero debemos tener en cuenta cuando un sujeto arresta a un presunto delincuente siempre este lleva a tomar justicia popular por sus propias manos, ya que este acto se viene practicando por nuestros desendientes en este caso algunas comunidades del peru antiguo hata hoy lo siguen practicando es por ello estas costumbres se viene aplicando desde la antigüedad:

DIFERENCIAS

El arresto ciudadano está amparado en el código procesal penal; mas no en la constitución política del Perú donde le faculta restringir la libertad personal en flagrante delito.

El linchamiento popular es una ejecución sin proceso legal por parte de una multitud, no está amparada en la constitución política del Perú.

SIMILITUDES

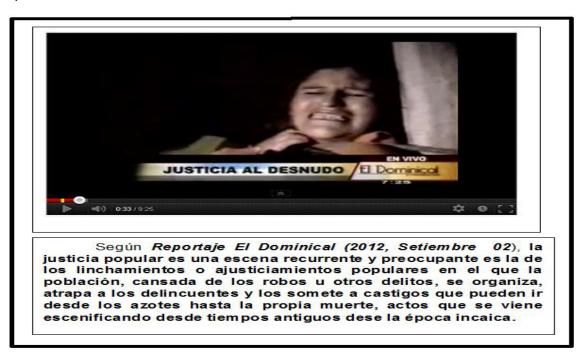
El arresto ciudadano y el linchamiento popular consiste en arrestar a un presunto delincuente que comete un delito o falta.

El arresto ciudadano y el linchamiento siempre incurre a golpearlos antes que se apersone la policía al lugar de los hechos donde ocurre el acto delictivo en consecuencia se practica la Fuenteovejuna

8.1. Representaciones de alguna de las formas de justicia popular

A. Linchamiento a través por ahorcamiento

El linchamiento por ahorcamiento consiste en aprisionar al sujeto que cometió el hecho ilícito, una vez capturado por los pobladores estos arremeten en forma conjunta para provocarle castigo a través de patadas hasta que pierda la voluntad para defenderse posteriormente lo amaran en los postes de luz, de las manos de los pies para que no se puede defender y a través de una soga o nailon o una correa, envuelven alrededor del cuello del presunto delincuente y hacen presión con la finalidad de castigarlo y no vuelva a cometer otra vez, acto está castigada por el código penal.

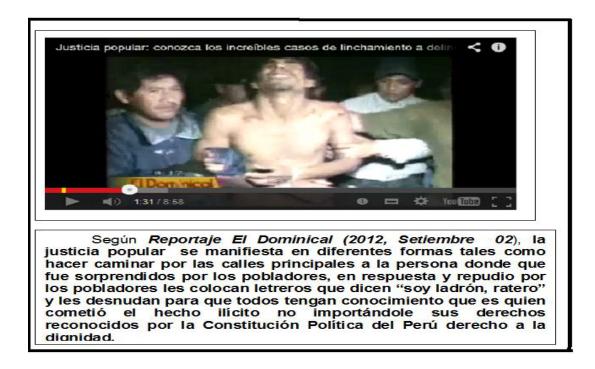


B. Linchamiento a través de humillación

Tal como se puede ver en la imagen estableceremos que una de las formas que se da el linchamiento o justicia popular por los hombres es el acto mediante la cual un grupo de sujetos enardecidos toman o capturan atrapan a los individuos que han robado, estos sujetos son arremeten con palos o flagelarlos y muchas veces estos son humillados haciéndoles pasear por las calles desnudos, estos sujetos, nunca son entregados rápidamente autoridades policiales les hacen caminar por las calles

principales con letreros que dicen "soy ladrón, violador", lugar donde ocurrió el hecho ilícito por el presunto delincuente.

No solo radica en golpear o patear o insultar al sujeto que ha sido sorprendo o capturado por los pobladores alto andinos sino; es el acto mediante la cual estos hacen que el sujeto que ha sido atrapado le corten el cabello puede realizarse por propia cuenta o sino cada poblador al momento de cortarle el cabello lo golpean lo patean para cortarles el cabello muchas veces provocan cortes con el instrumento "tijera" al no dejarse cortar estos sujetos enardecidos de cólera ira utilizan la fuerza fruta para sujetarlos y golpearlos y córtales el cabello muchas veces sucede también que estos sujetos que son atrapados se corten sus bellos púbicos como respuesta del daño causada al agraviado.



C. Linchamiento a través de golpes de palos: Los linchamientos o justicia popular se pueden dar de diferentes formas como la utilización de palos entre otra con el fin de causarles daños físicos amedrentarlos y así causar heridas en el rostro en el cuerpo con el objetivo de que nunca más este sujeto que ha sido sorprendido nunca más vuelva a robar en ese lugar que fue atrapado y no vuelva en el lugar que fue capturado o aprehendido por el sujeto o los ciudadanos.



D.- linchamiento a través de incineración

Es el acto varios sujetos que enardecidos y con la furia del momento toman la justicia por su propia manos, mediante la cual toman al sujeto lo atan de manos y pies lo patean lo castigan a través de azotes y posteriormente lo echan gasolina con el fin de quemarlos y así acabar con los rateros violadores entre otros etc. caso particular sucedió en JULIACA.



8.2. Derechos que se atentan en un linchamiento popular

A. El derecho a la vida (no matar)

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental a la vida comprende, no solo el derechos de todo ser humano de no ser privado de la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que garantizen una existencia digna. Los estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requiere para que no se produzcan violaciones de este derechos básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes contra él.

B. El derecho a la integridad física (no torturar)

La integridad física es el derecho que tiene toda persona a que nadie le cause ningún daño a su cuerpo tanto en la integridad psíquica a que no se dañe o destruya de manera directa o indirecta su mente y su personalidad es por ello que se exige el resguardo de la seguridad de la persona frente a cualquier situación que pudiera ponerla en riesgo.



Al respecto el noticiero Enlace Nacional (2010, setiembre del 01); en el reportaje los Pobladores de la comunidad de Yuraccraccay de Luricocha estuvieron a punto de linchar a un ladrón identificado como César Saccsa Talavera quien fue descubierto por los vecinos y autoridades robando objetos de valor en varios domicilios. Reunidos en la plaza principal de la comunidad, las autoridades dieron lectura del acta de los objetos robados de las familias y posteriormente lo flagelaron en presencia de la comunidad. Estos actos que causen daños a la personas está tipificado en el código penal como lesiones leves o lesiones graves de acuerdo a la gravedad que fueron castigados.

8.3. Elementos normativos que atentan los linchamientos populares a la integridad personal

A. Violencia física

Es definida como todo atentado ilícito a la integridad corpórea de un individuo, tomada en cuenta la condición primigenia en que se encuentre. Si es cierto que en los linchamientos populares muchas veces en la violencia que realizan los sujetos a terceros personas pueden provocar lesiones o mutilaciones a los sujetos que son linchados estos actos están prohibidas por la constitución política del Perú. El derecho a la integridad física de una persona es el acto donde nadie puede poner en peligro ni atentar contra su integridad física o impedir su desarrollo y bienestar, la integridad física es el derecho que tiene la persona a que nadie le cause ningún daño a su cuerpo.

B. Violencia psíquica

Entendida como toda perturbación que altera la normal condición de las facultades emotivas intelectuales o volitivas de una persona. Cabe mencionar que este tipo de agravio puede configurarse tanto por una acción directa grave o por una acción directa grave o por comportamientos de menor intensidad que al reproducirse constantemente persiguen el mismo fin.

C. Violencia moral

Podríamos conceptuar este tipo de agresión como el conjunto de acciones y comportamientos discriminatorios o vejatorios que por su prolongación en el tiempo persiguen provocar humillación, daño e incomodidad en quien lo padece. La violencia moral se expresa frecuentemente en comportamientos o practicad que por sí mismas resultarían inofensivas, pero que producidas en forma reiterada y sistemática originan situaciones insostenibles. Como ejemplo de tales conductas podemos citar: las calumnias sistemáticas, el maltrato verbal u ofensa personal, las críticas injustificadas las actitudes injustificadas, las actitudes hostiles, etc. El acoso sexual en el trabajo representa también una forma grave de violencia moral.

D. Torturas

Constituye la más grave afrenta a la integridad personal, pero a la vez, una práctica común extendida hasta nuestros días. La tortura ha sido utilizada históricamente como medio de disuasión, castigo, intimidación, además de una forma válida para la persecución del delito. Afortunadamente, la lucha contra esta forma de agravio a la integridad personal ha cobrado hoy singular relevancia a nivel internacional, considerándosele un crimen del es la humanidad.

Aunque se han formulado diversas nociones sobre este particular, la entrada en rigor de la convención internacional contra la tortura ha unificado su concepto, la tortura se encuentra indesligablemente relacionada – directa o indirectamente – al accionar del estado, diferenciándolo ello de cualquier otro tipo de violencia, actuando por cuenta propia, pueden desarrollar. El móvil con que se actúa determina su comisión, pues como se ha señalado, este deberá estar relacionado a la obtención de fines políticos determinados (represión de opositores, confesiones forzadas, castigos, renuncia a ideales, etc.) en consonancia a la dimensión objetiva del derecho a la integridad personal, el estado se encuentra obligado a establecer mecanismos que protejan efectivamente a sus ciudadanos contra la tortura

E. Tratos inhumanos o humillaciones

Nuestro tribunal constitucional que el "trato degradante" se identifica con actos que erosionen la autoestima y resulten incompatibles con la dignidad de la persona. En tanto que el "trato inhumano" es esencia la producción de daños y padecimientos corporales que no alcanzan por su entidad el nivel de la tortura. Según distingue la sentencia del tribunal europeo citada, "se está ante un trato inhumano cuando se infringen sufrimientos de especial gravedad o severidad". Cabe acotar que las condiciones y formas en que se produzca el daño son determinadas para decidir entre un caso de tortura o trato inhumano. Se relaciona al trato degradante con las condiciones en que se ejecuta una pena en especial a la privativa de libertad.

CAPITULO III: ANALISIS Y DISCUCION DE LOS RESULTADOS O LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Resultados de Agente de Seguridad

Tabla 2. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	17	53.13	53.13	53.13
	No	15	46.88	46.88	100.00
	Tal vez	0	0.00	0.00	100.00
	No opino	0	0.00	0.00	100.00
	Total	32	100	100	

Fuente: Datos de la encuesta

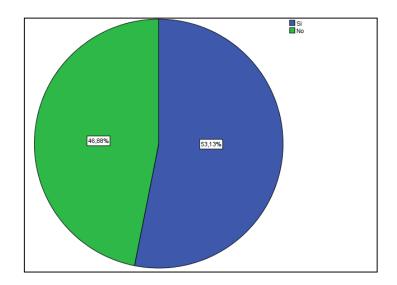


Figura 2: Podría una persona que no es efectivo policial arrestar a otra persona.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 53.13% afirman que sí y un 46.8% no afirman.

Tabla 3. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted.

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Va a la comisaría	6	18,8	18,8	18,8
	No se deja llevar	11	34,4	34,4	53,1
	No sabe cómo actuaría	11	34,4	34,4	87,5
	Pide ayuda a su familia	4	12,5	12,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

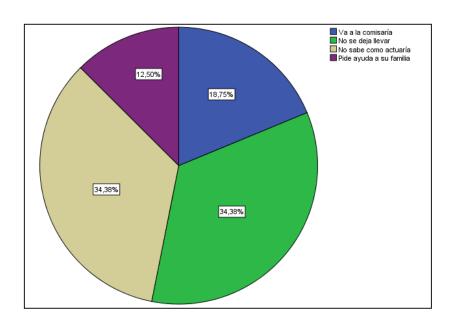


Figura 3: Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 18.8% va a la comisaría y un 34.4% no se dejan llevar.

Tabla 4. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría

Opciones:

a.- 2, 3

b.-3, 2

c.- 1

d.- 3

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	2,3	4	12,5	12,5	12,5
	3,2	6	18,8	18,8	31,3
	1	14	43,8	43,8	75,0
	3	8	25,0	25,0	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

Fuente: Datos de la encuesta

Dónde:

- Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crímen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría más cercana.
- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.

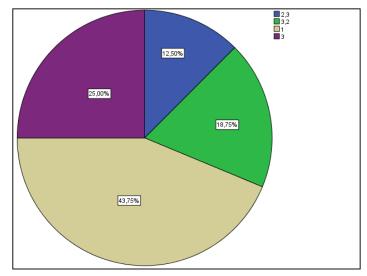


Figura 4: En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 12.5% estaría por la opción 2.3 y 18.8% estaría por la opción 2,3 pero el 43.8% por la opción 1 y el 25% la opción 3.

Tabla 5. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	22	68,8	68,8	68,8
	No	2	6,3	6,3	75,0
	Paro ocupado	2	6,3	6,3	81,3
	No me acuerdo	6	18,8	18,8	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

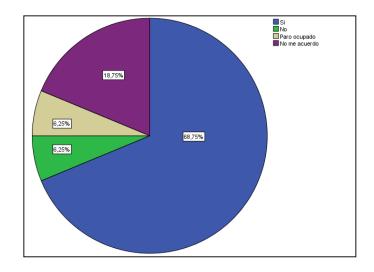


Figura 5: Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 68.8% muestra un sí, 6.3% muestra como resultado no, 6.35 supo pero estuvo ocupado y 18.8% no recuerda.

Tabla 6. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	4	12,5	12,5	12,5
	No	6	18,8	18,8	31,3
	Tal vez	12	37,5	37,5	68,8
	No opino	10	31,3	31,3	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

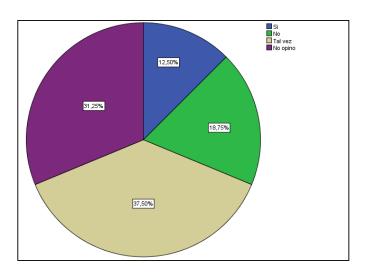


Figura 6: Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 12.5% muestra un sí y 18.8% muestra como resultado no, 37.5% tal vez y 31.3 no opina.

Tabla 7. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	8	25,0	25,0	25,0
	No	4	12,5	12,5	37,5
	Tal vez	8	25,0	25,0	62,5
	No opino	12	37,5	37,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

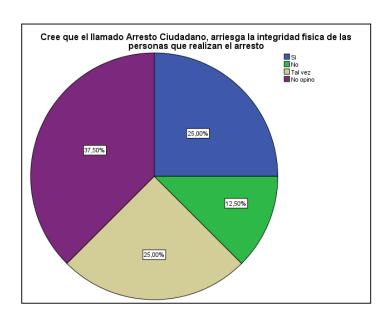


Figura 7: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 25.0% muestra un sí y 12.5% muestra como resultado no, 25% tal vez y 37.5% no opina.

Tabla 8. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	2	6,3	6,3	6,3
	No	4	12,5	12,5	18,8
	Tal vez	11	34,4	34,4	53,1
	No opino	15	46,9	46,9	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

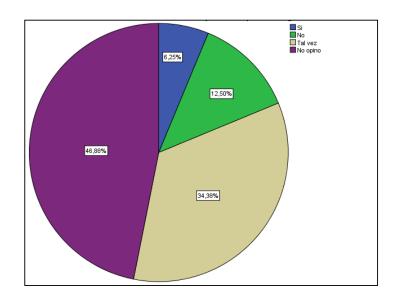


Figura 8: Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el el 46.9% no opina, tanto que solo un 6.3% consideran que si .

Tabla 9. Caso singular

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	No se ha vulnerado	2	6,3	6,3	6,3
	No se ha ejecutado	2	6,3	6,3	12,5
	perfectamente el arresto				
	ciudadano				
	Se ha vulnerado los derechos	16	50,0	50,0	62,5
	fundamentales				
	No sé	12	37,5	37,5	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

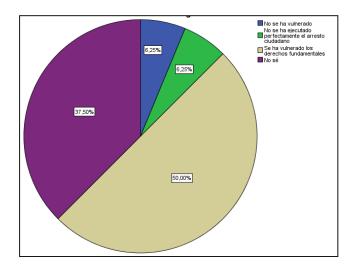


Figura 9: Caso singular

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 6.3% muestra que no se vulnerado y 6.3% muestra que no se ha ejecutado, el 50% se ha vulnerado y el 37.5 no opina.

Tabla 10. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	El tiempo que demande en dirigirme a la	4	12,5	12,5	12,5
	dependencia policial más cercana.				
	El tiempo que demande en dirigirme al	2	6,3	6,3	18,8
	policía que se halle por el lugar				
	a y b	8	25,0	25,0	43,8
	El tiempo que demande en interrogarlo	18	56,3	56,3	100,0
	para que confiese				
	Total	32	100,0	100,0	

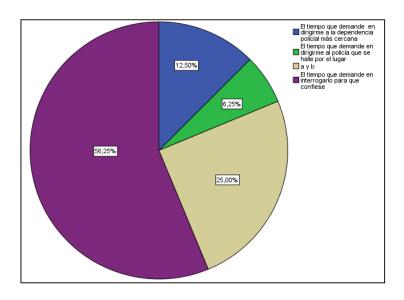


Figura 10: Si está ante un arresto ciudadano, para poner al arrestado a disposición de las autoridades.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 56.3% afirma que el tiempo que demande el interrogarlo primero tanto que sólo un 6.3% el tiempo en dirigirse al policía.

Tabla 11. Cree que es necesaria en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si es necesario	20	62,5	62,5	62,5
	No es necesario	2	6,3	6,3	68,8
	Es un mal necesario	10	31,3	31,3	100,0
	Total	32	100,0	100,0	

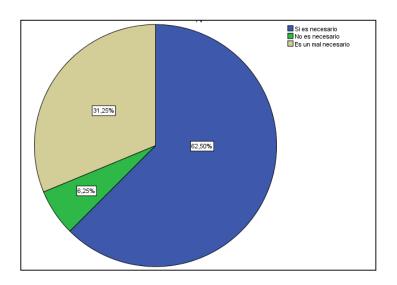


Figura 11: Cree que es necesaria en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de encuestados el 12.5% consideran que es necesario, 6.3% muestra que no es necesario, el 31.3% considera que es un mal necesario y 0% no opina.

Conclusión

Se concluye con el análisis de estas encuestas que la mayoría de las personas encuestadas todas ellas, en este caso Agentes de Seguridad, que laboran tanto en instituciones públicas como privadas, casi el 50% desconoce que entienden por arresto ciudadano, y más del 50% de los mismos, desconocen como procederían, para ejecutar esta figura, generando como consecuencia que se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la Libertad Individual e Integridad Física.

Resultados de la Pedro Ruiz Gallo

Tabla 12. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si	19	47.50	47.50	47.50
	No	8	20.00	20.00	67.50
	Tal vez	2	5.00	5.00	72.50
	No opino	11	27.50	27.50	100.00
	Total	40	100	100	

Fuente: Datos de los encuestados

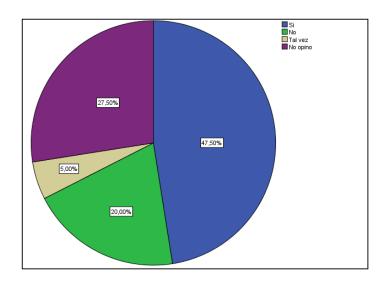


Figura 12: Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 47.5% consideran que si y 20% dicen lo contrario, mientras que el 5% opina que tal vez y el 27.5% no opina.

Tabla 13.Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Va a la comisaría	17	42,5	42,5	42,5
	No se deja llevar	19	47,5	47,5	90,0
	No sabe cómo actuaría	1	2,5	2,5	92,5
	Pide ayuda a su familia	3	7,5	7,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

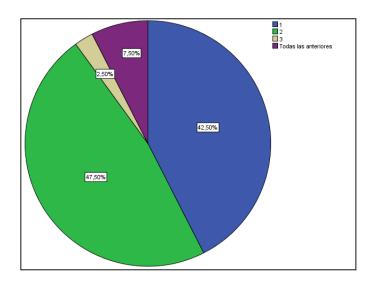


Figura 13: Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 42.5% muestran la respuesta1 y 47.5% responden de la pregunta 2, 2.5% la opción 3 y 7.5% la opción 4.

Tabla 14. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	2, 3	3	7,5	7,5	7,5
	3, 2	1	2,5	2,5	10,0
	1	31	77,5	77,5	87,5
	3	5	12,5	12,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

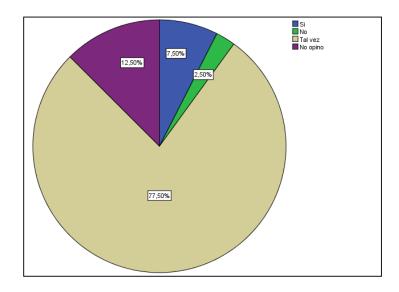


Figura 14: En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 7.5% están por la opción 2,3 y 2.5% por la opción 3,2, el 77.55 la opción 1 y 12.5 la opción 3.

Tabla 15. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	10	25,0	25,0	25,0
	No	25	62,5	62,5	87,5
	Paro ocupado	5	12,5	12,5	100,0
	No me acuerdo	0	0	0	100
	Total	40	100,0	100,0	

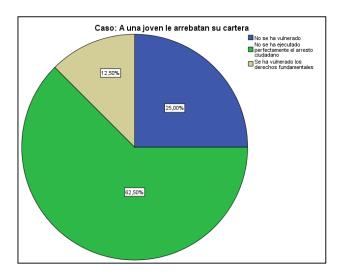


Figura 15: Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 25% muestra que si y un 62.5% no, el 12.5% no participo por estar ocupado y un 0% no opina.

Tabla 16. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	17	42,5	42,5	42,5
	No	6	15,0	15,0	57,5
	Tal Vez	16	40,0	40,0	97,5
	No Opino	1	2,5	2,5	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

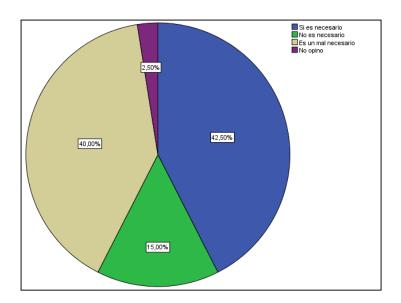


Figura 16: Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 42.5% muestra que si , un 15% no, un 40% tal vez y un 2.5 % no opina.

Tabla 17. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	27	67,5	67,5	67,5
	No	5	12,5	12,5	80,0
	Tal Vez	8	20,0	20,0	100,0
	No opino	0	0	0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

20,00%

20,00%

67,50%

Figura 17: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 67.5% muestra que si y un 12.5% no , un 20% tal vez y 0% no opina.

Tabla 18. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	Si	7	17,5	17,5	17,5
	No	10	25,0	25,0	42,5
	Tal vez	3	7,5	7,5	50,0
	No opino	20	50,0	50,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

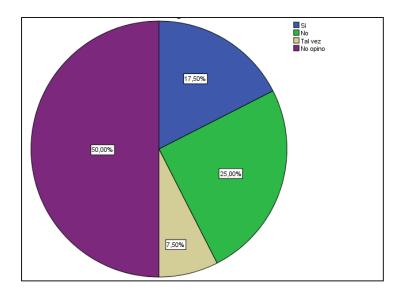


Figura 18: Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 17.5% muestra que sí y un 12.5% dicen que no, el 7.5% dice que tal vez y el 50% no opina.

Tabla 19. Caso singular

			Por		
			cen	Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	taje	válido	acumulado
Válidos	No se ha vulnerado	3	7,5	7,5	7,5
	Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos	5	12, 5	12,5	20,0
	Se ha vulnerado derechos fundamentales	27	67, 5	67,5	87,5
	No se	5	12, 5	12,5	100,0
	Total	40	100	100,0	
			,0		

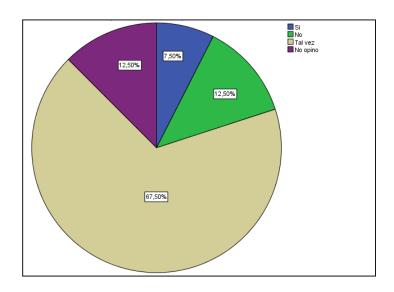


Figura 19: Caso singular

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 7.5% muestra que se ha vulnerado y un 12.5% dicen que no se ha ejecutado, 67.5% que se ha vulnerado y el 12.5% no sabe..

Tabla 20. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades

		Faccionaia	Danaantaia	Porcentaje	Porcentaje
	El tiampa que demande en	Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial más cercana. El tiempo que	7	17,5	17,5	17,5
	demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar	4	10,0	10,0	27,5
	a y b	25	62,5	62,5	90.0
	El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese	4	10,0	10,0	100,0
	Total	40	100,0	100,0	

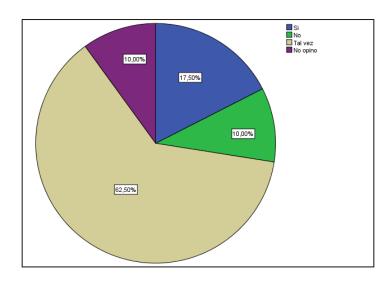


Figura 20: Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 17.5% por la opción 1 y un 10.5% por la opcion 2, un 62.5% por la opcion 1 ,2 y un 10% por la opcion 4..

Tabla 21. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Si es necesario	31	77,5	77,5	77,5
No es necesario	7	17,5	17,5	95,0
Es un mal necesario	1	2,5	2,5	97,5
No opino	1	2,5	2,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

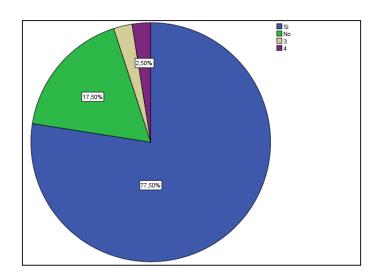


Figura 21: Cree que el arresto ciudadano debe darse en todos los casos de flagrancia

Fuente: Datos de los encuestados

Interpretación: que el 100% de los encuestados, el 77.5% muestra que sí y un 17.5% dicen que no, 2.5% dice que es un mal necesario y 2.5% no opina.

Conclusión

Se concluye con el análisis de estas encuestas que la mayoría de las personas encuestadas, universitarios del X ciclo de la Facultad De Derecho de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo , más del 50% tienen conocimiento de que significa el arresto ciudadano o tienen la idea, y como se debería proceder ante tal situación, pero también es verdad que más del 50%, señala , que al presentarse una circunstancia de esta naturaleza, en donde a ellos, se les impute la comisión de algún delito, no se dejarían llevar a la comisaría lo que se infiere que habría cierto tipo de violencia, que podrían generar vulneraciones a los derechos fundamentales .

RESULTADO DE PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÙBLICO

Tabla 22. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

				Porcentaje	Porcentaje
		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válidos	No	0	0.00	0.00	0.00
	Si	24	96.00	96.00	96.00
	Tal vez	1	4.00	4.00	100.00
	No opino	0	0.00	0.00	100.00
	Total	25	100	100	

Fuente: Datos de la encuesta

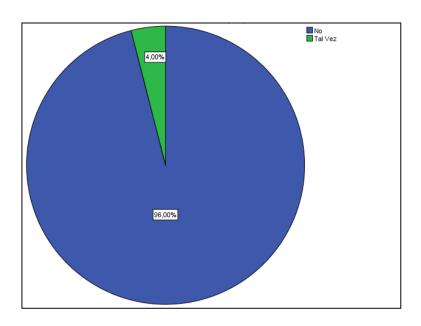


Figura 22: Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 96% consideran que SI, el 4% tal

vez.

Tabla 23. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Va a la comisaría.	6	24.0%	24.0%	24.0%
	No se deja llevar.	19	76.0%	76.0%	100.0%
Válidos	No sabe cómo actuaria.	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Pide ayuda a su familia	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	•

Fuente: Datos de la encuesta

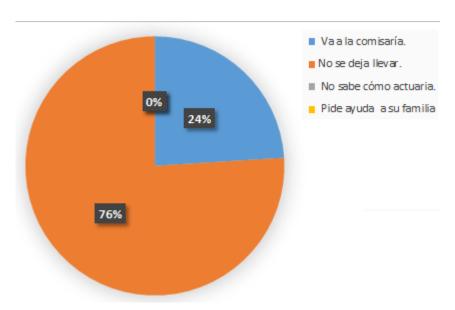


Figura 23: Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 24% acata, el 76% considera que no debe acatar.

Tabla 24. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	2, 3	16	64.0%	64.0%	64.0%
	3, 2	4	16.0%	16.0%	80.0%
Válidos	1	5	20.0%	20.0%	100.0%
	3	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

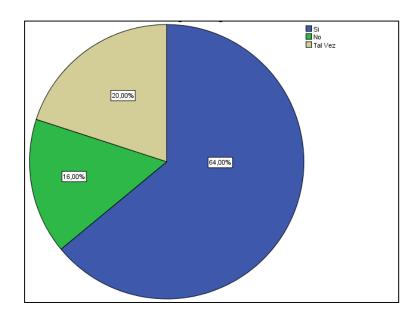


Figura 24: 3.En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 64% consideran que si, el 16% no, un 20% dice que tal vez.

Tabla 25. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	16	64.0%	64.0%	64.0%
	No	4	16.0%	16.0%	80.0%
Válidos	Paro ocupado	5	20.0%	20.0%	100.0%
	No me acuerdo	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

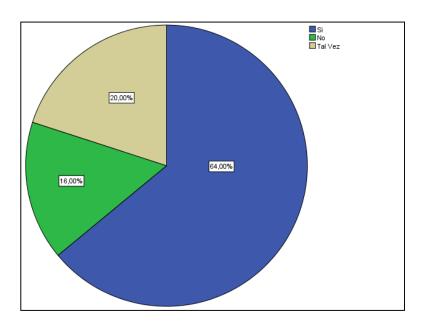


Figura 25: Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 64% consideran que si y un 16% considera que no y 20% participaría si no estuviera ocupado.

Tabla 26. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	1	4.0%	4.0%	4.0%
	No	5	20.0%	20.0%	24.0%
Válidos	Tal Vez	19	76.0%	76.0%	100.0%
	No Opino.	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

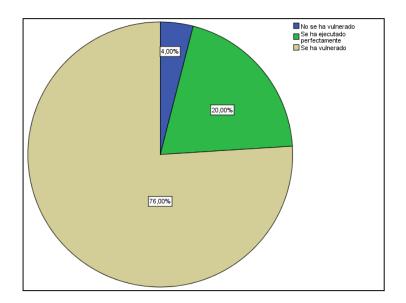


Figura 26: Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 4% consideran que si, el 20% no

y el 76 % no.

Tabla 27. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	14	56.0%	56.0%	56.0%
	No	3	12.0%	12.0%	68.0%
Válidos	Tal Vez	5	20.0%	20.0%	88.0%
	No Opino.	3	12.0%	12.0%	100.0%
		25	100%	100%	

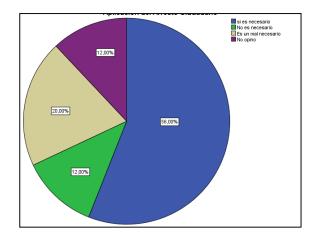


Figura 27: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 56% consideran que si es necesario, el 20% es un mal necesario, un 12% dice que tal vez y un 12% no opina.

Tabla 28. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	21	84.0%	84.0%	84.0%
	No	4	16.0%	16.0%	100.0%
Válidos	Tal Vez	0	0.0%	0.0%	100.0%
	No Opino.	0	0.0%	0.0%	100.0%
		25	100%	100%	

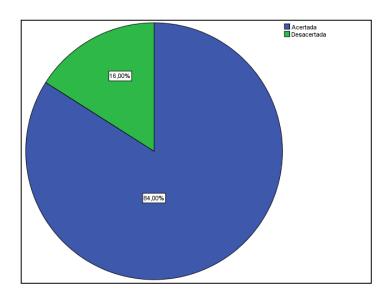


Figura 28: Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 84% consideran que es acertada y un 16% dice que es desacertada.

Tabla 29. Caso singular:

A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se está vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano?

- a.-No se ha vulnerado
- b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
- c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
- d.-No se

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	No se ha vulnerado	10	40.0%	40.0%	40.0%
	Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos	11	44.0%	44.0%	84.0%
Válidos	Se ha vulnerado derechos fundamentales	4	16.0%	16.0%	100.0%
	No se	0	0.0%	0.0%	100.0%
		25	100%	100%	

Fuente: Datos de la encuesta

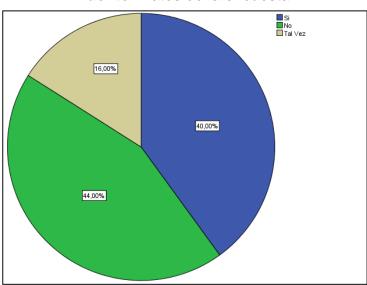


Figura 29: Caso singular Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 40% consideran que no se vulnera, el 44% no se ha ejecutado, y un 16% dice que se ha vulnerado.

Tabla 30. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial más cercana.	11	44.0%	44.0%	44.0%
	El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar	13	52.0%	52.0%	96.0%
Válidos	a y b	1	4.0%	4.0%	100.0%
	El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.	0	0.0%	0.0%	100.0%
		25	100%	100%	

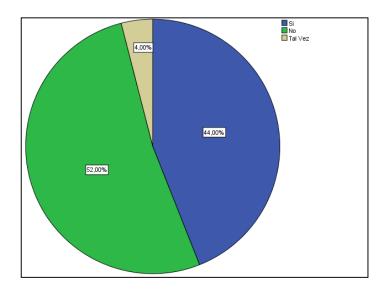


Figura 30: 9. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades **Fuente:** Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 44% consideran la primera opción, el 52% la segunda y un 4% considera las dos opciones anteriores.

Tabla 31. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia..

				Porcentaje	Porcentaje
-		Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
Válido	Si	11	44,0	44,0	44,0
	No	10	40,0	40,0	84,0
	No se	4	16,0	16,0	100,0
	Total	25	100,0	100,0	

Fuente: Datos de la encuesta

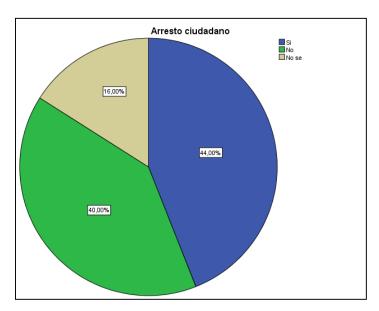


Figura 31: Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 44% consideran que si, el 40% no y un 16% dice que no sabe.

Conclusión

Se concluye con el análisis de estas encuestas que la mayoría de las personas encuestadas, trabajadores del Ministerio Público y poder Judicial de la ciudad de Lambayeque, casi todas ellos abogados, el 96 % conoce que es el Arresto Ciudadano, y por ende conocen el procedimiento que se debe de tener en cuenta, para poder ejecutar el llamado arresto ciudadano, así también se tiene de las encuestas, que más del 50% señala que, de presentarse una circunstancia de esta naturaleza, en donde a ellos, se les impute la comisión de algún delito, no se dejarían llevar a la comisaría lo que se infiere que habría cierto tipo de violencia, que podrían generar vulneraciones a los derechos fundamentales.

RESULTADOS DE P.J SAN MARTIN

Tabla 32. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

			Porcentaje	
	Frecuencia	Porcentaje	válido	Porcentaje acumulado
Si	17	42,5	42,5	42,5
No	16	40,0	40,0	82,5
Tal Vez	4	10,0	10,0	92,5
No opino	3	7,5	7,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

Fuente: Datos de la encuesta

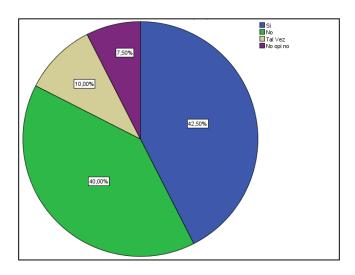


Figura 32: Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito **Fuente:** Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 42.5% consideran que si, el 40% no, un 10% dice que tal vez y un 7.5% no opina.

Tabla 33. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Va a la comisaría.	13	32.5%	32.5%	32.5%
	No se deja llevar.	11	27.5%	27.5%	60%
Válidos	No sabe cómo actuaria.	8	20.0%	20.0%	80.0%
	Pide ayuda a su familia	8	20.0%	20.0%	100.0%
	Total	40	100%	100%	



Figura 33: Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 32.5% va a la comisaría, el 27.5% no se deja llevar y el 20% No sabe cómo actuaria asimismo otro 20%, Pide ayuda a su familia.

Tabla 34. . En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	2, 3	5	12.5%	12.5%	12.5%
	3, 2	6	15.0%	15.0%	27.5%
Válidos	1	16	40.0%	40.0%	67.5%
	3	13	32.5%	32.5%	100.0%
	Total	40	100%	100%	

Opciones:

a.- 2, 3

b.-3, 2

c.- 1

d.- 3

Dónde:

- 1.-Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
- 2.- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crimen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría más cercana.
- 3.- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.

Fuente: Datos de la encuesta

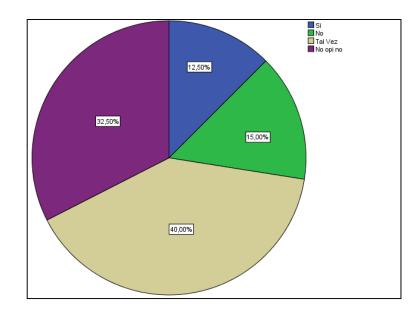


Figura 34 En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 12.5% consideran la opción 2,,3, el 15% la opción 3,2, un 40% la opción 1 y un 32.5% la opción 3.

Tabla 35. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	22	55.0%	55.0%	55.0%
	No	6	15.0%	15.0%	70.0%
Válidos	Paro ocupado	6	15.0%	15.0%	85.0%
	No me acuerdo	6	15.0%	15.0%	100.0%
	Total	40	100%	100%	

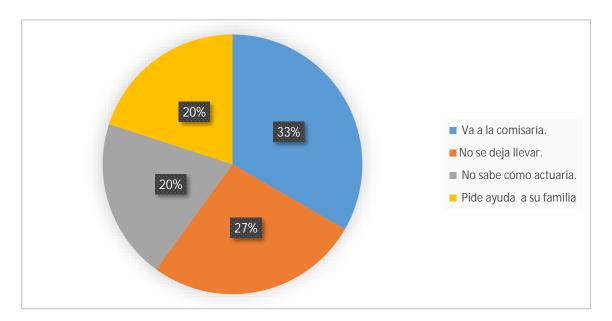


Figura 35: Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 55% si, un 15% no, 15% no participo por estar ocupado y 15% no recuerda.

Tabla 36. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	15	37.5%	37.5%	37.5%
	No	14	35.0%	35.0%	72.5%
Válidos	Tal Vez	10	25.0%	25.0%	97.5%
	No Opino.	1	2.5%	2.5%	100.0%
	Total	40	100%	100%	

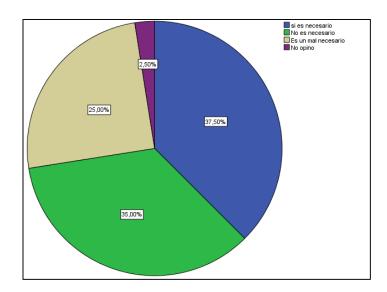


Figura 36: Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 37.5% consideran que si, el 35% no, un 25% dice que tal vez y un 2.5% no opina.

Tabla 37. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	16	40.0%	40.0%	40.0%
	No	14	35.0%	35.0%	75.0%
Válidos	Tal Vez	9	22.5%	22.5%	97.5%
	No Opino.	1	2.5%	2.5%	100.0%
		40	100%	100%	

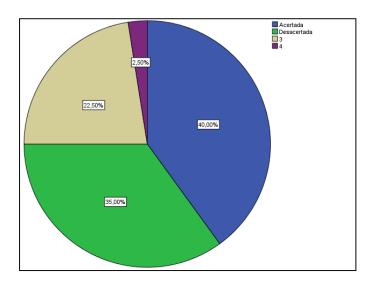


Figura 37: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 40% consideran que si, el 35%

no, un 22.5% dice que tal vez y un 2.5% no opina.

Tabla 38. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	8	20.0%	20.0%	20.0%
	No	12	30.0%	30.0%	50.0%
Válidos	Tal Vez	2	5.0%	5.0%	55.0%
	No Opino.	18	45.0%	45.0%	100.0%
		40	100%	100%	

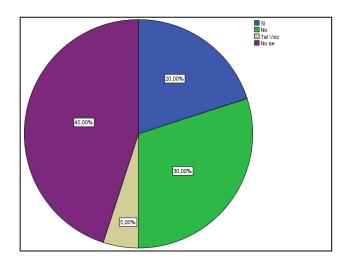


Figura 38: Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 20% consideran que si, el 30% no, un 5% dice que tal vez y un 45% no opina.

Tabla 39. Caso singular

A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se está vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano?

- a.-No se ha vulnerado
- b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
- c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
- d.-No se

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	No se ha vulnerado	10	25.0%	25.0%	25.0%
	Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos	9	22.5%	22.5%	47.5%
Válidos	Se ha vulnerado derechos fundamentales	21	52.5%	52.5%	100.0%
	No se	0	0.0%	0.0%	100.0%
		40	100%	100%	

Fuente: Datos de los encuestados

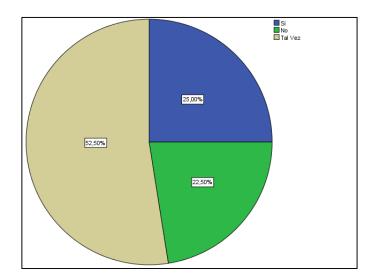


Figura 39: Caso singular.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 25% consideran que no se vulnerado, el 22.5% que no se ha ejecutado, y un 52.5% dice que se ha vulnerado.

Tabla 40. 9. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial mas cercana.	13	32.5%	32.5%	32.5%
	El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar	6	15.0%	15.0%	47.5%
Válidos	a y b	10	25.0%	25.0%	72.5%
	El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.	11	27.5%	27.5%	100.0%
		40	100%	100%	

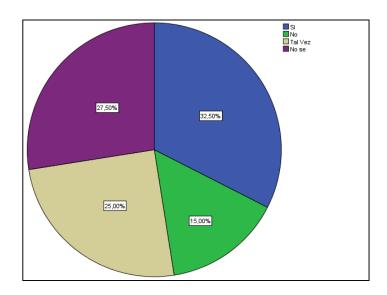


Figura 40: Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 32.5% consideran El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial más cercana, tanto que solo el 15% el tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar.

Tabla 41.. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si es necesario	31	77.5%	77.5%	77.5%
	No es necesario	2	5.0%	5.0%	82.5%
Válidos	Es un mal necesario	3	7.5%	7.5%	90.0%
	No opino.	4	10.0%	10.0%	100.0%
		40	100%	100%	

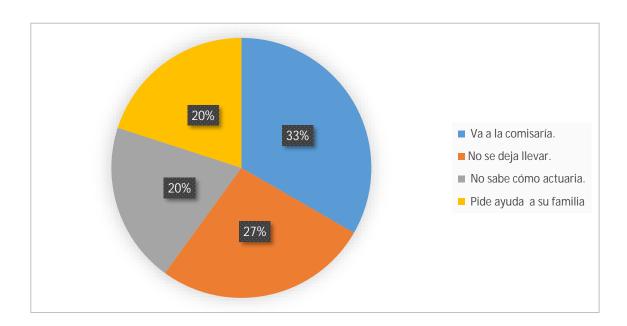


Figura 41: Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 77.5% consideran que si, el 5% no, un 7.5% dice que es un mal necesario y un 10% no opina.

Conclusión

Se concluye con el análisis de estas encuestas que la mayoría de las personas del Pueblo Joven Santa Rosa, el 42.5 % conoce al parecer que es un Arresto Ciudadano, y sin embargo, al preguntársele, si se encontrará ante una circunstancia de esta naturaleza, en donde a ellos, se les impute la comisión de algún delito, , el 67,5 señala que no se dejarían llevar a la comisaría de manera pacífica, lo que se infiere que habría cierto tipo de violencia, que podrían generar vulneraciones a los derechos fundamentales.

RESULTADOS DE P.J SANTA ROSA

Tabla 42. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	0	0.0%	0.0%	0.0%
	No	24	96.0%	96.0%	96.0%
Válidos	Tal Vez	1	4.0%	4.0%	100.0%
	No Opino.	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

Fuente: Datos de los encuestados

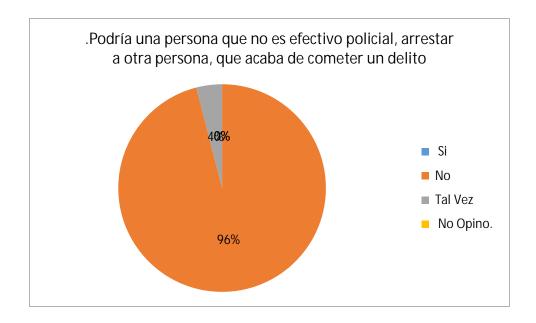


Figura 42: . Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 96% consideran que no, en tanto que el 4% tal vez.

Tabla 43. . Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Va a la comisaría.	6	24.0%	24.0%	24.0%
	No se deja llevar.	19	76.0%	76.0%	100.0%
Válidos	No sabe cómo actuaria.	0	0.0%	0.0%	100.0%
	Pide ayuda a su familia	0	0.0%	0.0%	100.0%
Total		25	100%	100%	

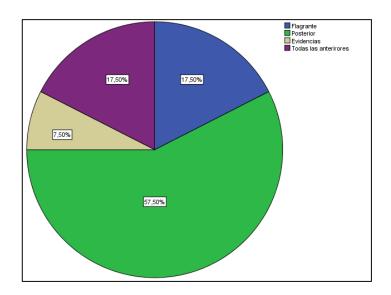


Figura 43: . Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados un 76 % no se deja llevar , tanto que un el 24% va a la comisaria.

Tabla 44. . En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	2, 3	16	64.0%	64.0%	64.0%
	3, 2	2	16.0%	16.0%	80.0%
Válidos	1	2	20.0%	20.0%	100.0%
	3	5	0.0%	0.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

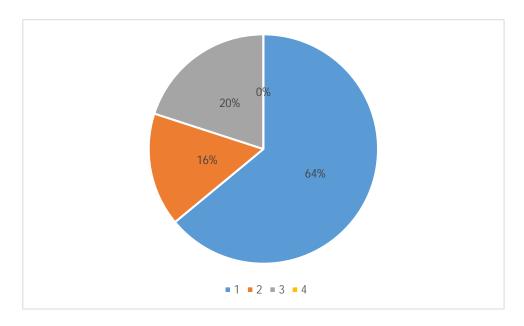


Figura 44: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 64% consideran la opción 2,,3, el 16% la opción 3,2, un 20% la opción 1 y un 0% la opción 3.

Tabla 45. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	Si	14	56.0%	56.0%	56.0%
	No	6	24.0%	24.0%	80.0%
Válidos	Paro ocupado	4	16.0%	16.0%	96.0%
	No me acuerdo	1	4.0%	4.0%	100.0%
	Total	25	100%	100%	

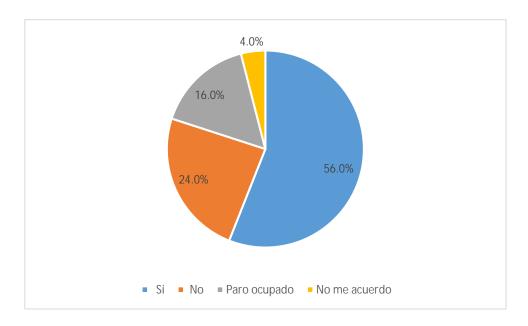


Figura 45: Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 56% si, un 24% no, 16% no participo por estar ocupado y 4% no recuerda.

Tabla 46 Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

a.- Si

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No se ha vulnerado Se ha ejecutado	1	4,0	4,0	4,0
perfectamente	5	20,0	20,0	24,0
Se ha vulnerado	19	76,0	76,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

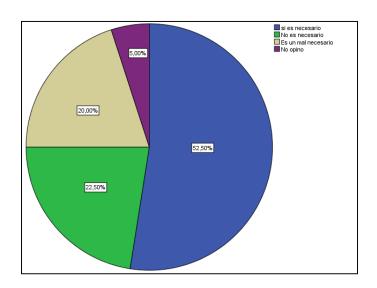


Figura 46: Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 52.5% consideran que si es necesario, el 22.5% no, un 20% dice que es un mal necesario y un 5% no opina.

Tabla 47. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

			Porcentaje	Porcentaje
	Frecuencia	Porcentaje	válido	acumulado
-si es necesario	14	56,0	56,0	56,0
-No es necesario	3	12,0	12,0	68,0
-Es un mal necesario	5	20,0	20,0	88,0
-No opino	3	12,0	12,0	100,0
Total	25	100,0	100,0	

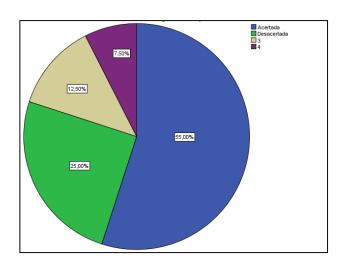


Figura 47: Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 56% consideran que Si es necesario, en tanto que un 12% no opina.

Tabla 48. Caso Singular.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
	No se ha vulnerado	18	72.0%	72.0%	72.0%
	Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos	6	24.0%	24.0%	96.0%
Válidos	Se ha vulnerado derechos fundamentales	1	4.0%	4.0%	100.0%
	No se	0	0.0%	0.0%	100.0%
		25	100%	100%	



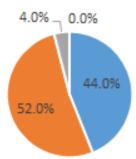
Figura 48: Caso singular

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 72% consideran que no se vulnerado, el 24% que no se ha ejecutado, y un 4% dice que se ha vulnerado..

Tabla 49. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial mas cercana.	11	44.0%	44.0%	44.0%
	El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar	13	52.0%	52.0%	96.0%
	a y b	1	4.0%	4.0%	100.0%
	El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.	0	0.0%	0.0%	100.0%
		25	100%	100%	



- El tiempo que demande en dirigir me a la dependencia policial mas cercana.
- El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar
- ay b
- El tiempo que demande en interrogar lo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisacia, porque de lo contracio la denuncia no es aceptada.

Figura 49: Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 52% considera el tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar, en tanto que un 4% el tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar

Tabla 50. 9. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Si es necesario	3	12.0%	12.0%	12.0%
	No es necesario	18	72.0%	72.0%	84.0%
	Es un mal necesario	3	12.0%	12.0%	96.0%
	No opino.	1	4.0%	4.0%	100.0%
		25	100%	100%	

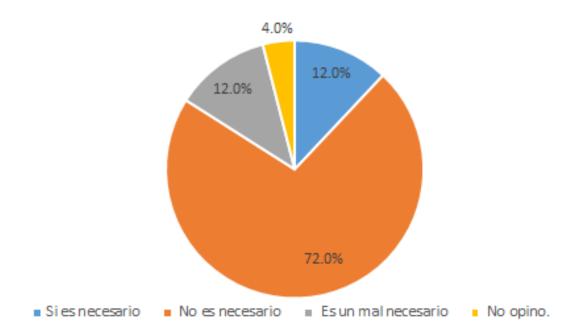


Figura 50: De darse el caso en que usted presencie la comisión de un delito de robo o lesiones (delitos menores), estaría usted preparado para ejecutar la figura del llamado Arresto Ciudadano.

Fuente: Datos de la encuesta

Interpretación: Del 100% de los encuestados el 12% consideran que si, el 72% no, un 12% dice que es un mal necesario y un 4% no opina.

Conclusión

Se concluye con el análisis de estas encuestas que la mayoría de las personas del Pueblo Joven Santa Rosa, el 100 % desconoce que es el Arresto Ciudadano, y por ende desconocen el procedimiento que se debe de tener en cuenta, para poder ejecutar el llamado arresto ciudadano, así como también señalan más del 76%, que de presentarse una circunstancia de esta naturaleza, en donde a ellos, se les impute la comisión de algún delito, no se dejarían llevar a la comisaría lo que se infiere que habría cierto tipo de violencia, que podrían generar vulneraciones a los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

PARTE I

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA

Con respecto al primer punto podemos concluir que la dignidad es un atributo de toda persona sea individual o colectiva, considerándola a la dignidad humana, según la constitución como algo natural de todo hombre, y en virtud de ello es que se encarga de destacar que su finalidad es exaltar la dignidad de la persona, reconociéndola como algo propio y natural de él -no otorgado por el estado-, y limitándose a garantizarla, estableciendo para ello su carácter de inviolable.

La globalización de los derechos humanos trae consigo el reconocimiento de la persona como un todo y el respeto a su dignidad, como una necesidad y como consecuencia de los diversos acontecimientos del reciente siglo pasado, (dos primeras guerras mundiales, tratados de derechos humanos, etc.) una conciencia de la necesidad de su respeto y resguardo, ha venido a quedar universalmente aceptada, compeliendo a los estados a reconocer dicha dignidad natural en sus regulaciones; so peligro de tacha de autoritario al que la niegue y de reclamo por la comunidad internacional.

Que, la dignidad de la persona humana, como valor fundamental y parte dogmática de los derechos humanos se ha ido mediatizando, es así que los derechos derivados del reconocimiento de la dignidad del hombre, (libertad, igualdad, honor, intimidad, vida, integridad, etc.) es que si bien se encuentran reconocidos y proclamados, no son respetados en la vida del hombre con la asiduidad que desearíamos, produciéndole así un atropello continuo, y progresivo a su dignidad.

Asimismo la dignidad humana tiene un reconocimiento positivo e implícitamente en los demás derechos en los planos constitucionales, por tanto

una sociedad verdaderamente democrática a la que se refiere la propia Constitución debe dar prioridad a ultranza a los derechos esenciales de la persona que hacen a su dignidad.

La constitución no crea esos derechos porque la dignidad del ser humano existe con Constitución o sin ella, y aun contra ella. Solo los reconoce y protege. Es decir que Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana. El hombre nace con ellos, por tanto el respeto a su dignidad de igual manera. Además que la justicia que viola la dignidad humana no es justicia.

PARTE II:

LAS MEDIDAS COERCITIVAS EN EL DERECHO PERUANO

Con respecto a la segunda parte referente a las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas. Que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos, es decir comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas.

El CPP 2004 los llama medidas de coerción procesal, indicando que los derechos fundamentales reconocidos por ley, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria existan suficientes elementos de convicción. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la

obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Si el imputado por ejemplo, se fuga o simplemente no se somete a la investigación es imposible que el proceso se realice y llegue a su fin, lo natural es que se reserve hasta que sea habido. No es posible juzgamiento ni condena en ausencia del imputado según prevé el inciso 12 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Es natural que una persona cualquiera, ante la imputación de la comisión de un delito medianamente grave, por instinto de conservar su libertad, realice actos o conductas tendientes a sustraerse o esconderse de la acción de la justicia. En otros casos, ante la imputación de un delito es posible que pueda perturbar la actividad probatoria a fin de evitar ser encontrado responsable y por ende, sancionado. En tanto que en otros supuestos, es posible que el imputado buscando proteger la integridad de su patrimonio, trate de desprenderse de su patrimonio con la evidente finalidad de frustrar el pago de la reparación civil que corresponda, etc.

Para evitar tales conductas, el ordenamiento jurídico ha previsto en forma taxativa la imposición de las medidas coercitivas al procesado considerado aún inocente, caso contrario, la justicia penal muy poco podría realizar en beneficio de su finalidad cual es redefinir los conflictos penales en procura de la paz social.

En tal sentido, en el artículo 202 del Código Procesal Penal de 2004, el legislador en forma contundente ha previsto que se podrá restringir un derecho fundamental siempre y cuando resulte indispensable para lograr los fines de esclarecimiento de los hechos. Siempre la restricción tendrá lugar en el marco de un proceso penal cuando así ley penal lo permita y se realice con todas las garantías necesarias (1, 253 CPP)

Sin embargo, como las medidas coercitivas constituyen una restricción a derechos fundamentales del imputado como la libertad por ejemplo, estas sólo serán solicitadas por el sujeto legitimado para tal efecto: el Fiscal. Ante tal

requerimiento, el Juez de la investigación preparatoria sólo lo dispondrá cuando concurran los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 253 del CPP:

- 1. Fuere indispensable.
- 2. En la medida y tiempo necesario para evitar:
- a) Riesgo de fuga;
- b) Ocultamiento de bienes;
- c) Impedir la obstaculización de la investigación y
- d) Evitar el peligro de reiteración delictiva.

PARTE III.-

EL ARRESTO CIUDADANO EN EL PERU

Con respecto a la tercera parte, debemos concluir que el arresto ciudadano, al contrario que la detención policial, es una facultad del ciudadano y no una obligación, tampoco se le permite interrogar ni a ejercer violencia contra los "retenidos" o arrestados y/o tampoco para registrarlos a efectos de buscar pruebas adicionales. Es bastante probable que en pocos casos sea aplicado por el ciudadano común, sino que principalmente sea aplicado por grupos de ciudadanos organizados para proteger la seguridad de zonas urbanas como son las juntas vecinales y serenazgo, entre otras organizaciones.

Es menester resaltar que el arresto ciudadano procedería entonces en tres supuestos de flagrancia: la típica flagrancia (es descubierto "in fraganti"), la "cuasi flagrancia" (el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el delito) y la presunción legal de flagrancia (es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo). Fuera de estos supuestos no cabe arresto ciudadano. Por ello es necesario analizar caso por caso y exigir inmediatez de la detención respecto de la flagrancia. Si se detiene a una persona y luego se demora en entregarlo a la policía se desnaturalizaría esta figura. Tal como lo ha establecido el TC en reiterados pronunciamientos (exp. Nº 2617-2006-PHC/TC, f.j. 5), la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: "a) la

inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito".

En el caso de los servicios de serenazgo creados por los gobiernos locales, con base en sus leyes orgánicas y la Ley del sistema de seguridad ciudadana, si bien son organismos debidamente estructurados que forman parte del sistema de seguridad ciudadana, no serían propiamente considerados personas particulares o "personas de a pie" y no tendrían la facultad para realizar arrestos por ser "servidores que requieren una autorización especial"; sin embargo, tampoco es parte de la PNP, único ente institucional y autorizado para proceder a la detención de las personas conforme al artículo 259 del CPP. Así, si bien existiría un vacío normativo al respecto, no deja ser cierto que los gobiernos locales, al integrar el sistema de seguridad ciudadana tienen la obligación de crear mecanismos u organizaciones que contribuyan al mejoramiento de este sistema; por tanto, los procedimientos de privación de la libertad individual ambulatoria que realizan los agentes del serenazgo deben ser considerados arrestos ciudadanos; por lo tanto, el procedimiento debe sujetarse a su normatividad.

Al respecto, se ha cuestionado si los arrestos que realizan los serenos se deben considerar arrestos ciudadanos o no, puesto que se ha reflexionado en el sentido que dichas acciones no son propiamente en el marco del arresto ciudadano, sino más bien dentro del "marco de la legítima defensa previsto en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, que autoriza a responder o intervenir frente a una agresión ilegitima para la defensa de bienes jurídicos propios o de terceros; por consiguiente, los serenos pueden colaborar con la PNP en sus labores de lucha contra la inseguridad ciudadana pero invocando y respetando los criterios de agresión ilegítima y las circunstancias de la situación delictiva".

Sin embargo, está interpretación útil para llenar el vacío legislativo es muy genérica, puesto que no se prevé en el ámbito de la legítima defensa que se realice la privación de libertad de la persona y ponerla a disposición de la autoridad policial, como tampoco se considera el procedimiento a seguir cuando se procede a arrestar al presunto delincuente, regulaciones específicas que sí encontramos en la norma procesal penal, utilizando la figura del arresto ciudadano como marco jurídico para regular el trabajo y procedimiento a seguir en casos de arresto ciudadano por los agentes de serenazgo. El procedimiento diseñado para el arresto ciudadano es mejor, puesto que dota de mayores garantías en protección de la persona que es privada de su libertad. Los mayores problemas radicarían a la hora en que se generen excesos, pues en tanto persona particular que se equivoque estará sujeto al pago de una indemnización; sin embargo, en el caso de los serenos no solo estarán obligados a dicho pago, sino que dada su calidad de servidores de una entidad estatal tienen otras responsabilidades administrativas y/o penales, por ello es urgente retomar la discusión en el Parlamento respecto del Proyecto de Ley 1642/2012-CR, "Ley que permite el uso de armas no letales y el arresto ciudadano a los serenazgo municipales"(2); en tanto, es buena idea incorporar de manera expresa en el artículo 260 del CPP facultades de arresto ciudadano a los agentes de serenazgo, independientemente de las críticas al uso de armas no letales; proyecto de ley que permanece desde el 8 de noviembre de 2012 en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

RECOMENDACIONES

Actualmente nosotros vivimos en un lugar en donde el déficit de efectivos policiales, la inseguridad ciudadana en que viven los peruanos y la falta de acceso a la justicia de la población, acarrea una grave responsabilidad del Estado, originando con ello una situación de indefensión de desprotección de derechos y hasta de virtual impunidad de la delincuencia, la misma que es incompatible con el mandato del artículo 44 de nuestra Carta Política, según el cual, uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad, lo que ha llevado a que se regule en su Art. 260 del Nuevo Código Procesal Penal, el llamado Arresto Ciudadano, el cual señala que en caso de flagrancia toda persona podrá proceder al arresto ciudadano, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan cuerpo del delito a la policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata, el tiempo que demanda en dirigirse a la dependencia policial más cercana o a la policía que se halle por las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial.

Ahora de acuerdo a lo que el Nuevo Código Procesal Penal señala en su Art. 259, señala que, La Policía Nacional del Perú, detiene sin mandato Judicial, a quien sorprenda e flagrante delito, debiéndose entender por flagrancia: 1.- Cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible, 2.- El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto, 3.- El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivo o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho. 4.- El agente es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlos o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o

participación en el hecho delictuoso.

Es recomendable desde mi punto de vista y del estudio realizado que la figura del Arresto Ciudadano, para que no se vulneren posteriormente derechos fundamentales se tiene que efectuar solamente en flagrancia strictu sensu, es decir, conforme al numeral 1, artículo 259 del CPP: "El agente es descubierto en la realización del hecho punible", en otras palabras "con las manos en la masa", siguiendo con ello lo señalado por el Tribunal Constitucional; que señala que hay flagrancia delictiva cuando existe "inmediatez temporal y personal", no permitiéndose el arresto ciudadano en los otros supuestos de flagrancia delictiva que establece el CPP. Empero, debe considerarse que la propia redacción del arresto ciudadano en el CPP permite el arresto ciudadano cuando se está frente a una cuasi flagrancia o presunción de flagrancia; así, se consigna:[En los casos previstos en el artículo anterior (artículo 259), toda persona podrá proceder al arresto en flagrancia delictiva], sin embargo, consideramos que en virtud de la protección del derecho fundamental al libre tránsito que goza toda persona humana con base en el respeto de su dignidad, toda interpretación de la norma debe realizarse de manera restrictiva, hacer lo contrario implica dar "alas" al ciudadano para poder cometer alguna arbitrariedad, supóngase que en el caso de presunción de flagrancia es el propio ciudadano el que "siembra" la especie ilícita, valiéndose de las 24 horas que prevé la norma, utilizándola para implicar al arrestado en un procedimiento penal privándole arbitrariamente de su libertad personal. Por eso consideramos que en el caso de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia el ciudadano tiene el suficiente tiempo para dar aviso a la autoridad policial, esta actitud es la más razonable; por ello, es necesario realizar alguna modificación a la norma aclarando este aspecto.

Así mismo se recomienda la elaboración de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y de acceso a la justicia, exista una intensa campaña de concientización por los medios de comunicación, para evitar que los ciudadanos se expongan, sin proponérselos, a situaciones graves que podrían poner en riesgo sus vidas, o, caso contrario, por exceso de celo comentan arbitrariedades.

En este marco, se debe informar adecuadamente a la población sobre la correcta interpretación y aplicación del "delito flagrante" que se configura:

- Cuando una persona es descubierta cometiendo un delito (como se dice popularmente "con las manos en la masa").
- La persona es sorprendida cometiendo un delito pero logra huir, siendo perseguida y ubicada dentro de las 24 horas de producido el hecho.
- La persona es encontrada, dentro de las 24 horas de producido el hecho, con objetos o huellas que revelen que acaba de cometer un delito.

Esta capacitación a los ciudadanos debe incluir conceptos claros sobre el término de ARRESTO CIUDADANO que no significa DETENCION. La detención es una facultad inherente de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Arresto Ciudadano debe ser considerado como una APREHENSION momentánea hasta que llegue la policía para hacerse cargo del problema.

Los programas de capacitación deben ser aún más intensos para los servicios de serenazgo, policías particulares y vigilantes de barrio, que amparados en este dispositivo legal se pueden creer en el "derecho" de detener a los ciudadanos ante supuestos delitos flagrantes. Esta campaña de capacitación debería ser liderada por los Comités Locales de Seguridad Ciudadana presidida por los alcaldes, como los primeros interesados en establecer con claridad los límites de esta medida.

PROPUESTA

Una propuesta, que se podría dar de carácter legal o jurídico aplicando las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado, logrando hacer partícipe a la ciudadanía como una medida excepcional para la aplicación del llamado arresto ciudadano cuando se cometan delitos flagrantes, habiendo de por medio de manera indispensable una intensa campaña de concientización por los medios de comunicación, para evitar que los ciudadanos se expongan, sin proponérselos, a situaciones graves que podrían poner en riesgo sus vidas, o, caso contrario, por exceso de celo comentan arbitrariedades, es la siguiente:

La modificación del Art. 260 del Nuevo Código Procesal Penal

Por todas estas razones proponemos introducir los siguientes cambios (en negrita):

"ARTÍCULO 260° Arresto Ciudadano.-

- 1. En el caso previsto el inciso 01 del artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
- 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana, Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención".

BIBLIOGRAFIA

- ABAD YUPANQUI, Samuel B. Movadef: Una Inscripción Improcedente En: Informe El Caso Movadef En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 49, Enero 2012, Gaceta Jurídica.
- ADRIAN CORIPUNA, B. Javier. Los Efectos Temporales de las Sentencias de Inconstitucionalidad. En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.
- ALEXY, Robert, Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales, Traducción de Carlos Bernal, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 66, Madrid, 2002.
- 4. ALFARO PINILLOS, Roberto. Diccionario Práctico de Derecho Procesal Civil. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Enero 2002.
- ALVA ORLANDINI, Javier. Comentarios Al Artículo 201° de la Constitución Política del Perú. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo II. Primera Edición Diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica.
- ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. CANALES CAMA, Carolina. La Elección Del Juez Constitucional. En: Álvarez Miranda, Ernesto (Director). Constitución y Proceso. Libro Homenaje A Juan Vergara Gotelli. Jurista Editores. Noviembre 2009.
- ALZAMORA VALDEZ, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Décima Edición. Editorial Eddili.
- 8. ARAGÓN, Manuel. Constitución, Democracia y Control. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición: 2002.

- ASTETE VIRHUEZ, Jorge. El Poder Neutro. Teoría del Equilibrio de Poderes. Editora Euroamericana. Segunda Edición Septiembre del Año 2009.
- 10. Balotario Desarrollado Para Aspirantes A Magistrados (Jueces y Fiscales) 2001 Tomo III, Universidad Inca Garcilaso De La Vega Facultad De Derecho y Ciencias Políticas Ilustre Colegio De Abogados De Lima Dirección Cultural Académica y De Promoción Cultural. Primera Edición: Agosto De 2001.
- 11.BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. Comentarios al Artículo 203° de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Tomo III. Análisis Artículo Por Artículo. Segunda Edición Aumentada y Revisada. Enero 2013. Editora Gaceta Jurídica.
- 12.BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Quinta Edición: Setiembre de 1999 Lima, Perú. RAO Editora.
- 13. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. RUBIO CORREA, Marcial. Constitución: Fuentes e Interpretación. Teoría y Documentación del Proceso Constitucional y La Constitución de 1979. Mesa Redonda Editores S.A. Lima 1988. Primera Edición: Marzo 1988.
- 14.BETTY, Emilio. Teoría General Del Negocio Jurídico. Granada Editorial Comares S.L. 2000.
- 15.BIAGGI GÓMEZ, Julio Enrique. Conflicto Entre El Juez Ordinario y El Constitucional En Relación Con La Interpretación De La Ley y Las Fuentes Del Derecho. En: Álvarez Miranda, Ernesto (Director). Constitución y Proceso. Libro Homenaje A Juan Vergara Gotelli. Jurista Editores. Noviembre 2009.
- 16.BIDART CAMPOS, German J. La Justicia Constitucional y la Inconstitucionalidad por Omisión. En: Chaname Orbe, Raúl; Palomino

- Manchego, José F; Sáenz Dávalos, Luis. Derecho Constitucional General y Teoría del Estado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos Facultad de Derecho y Ciencia Política. Ediciones Jurídicas Lima Perú 1994.
- 17. BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. La Inconstitucionalidad Por Omisión: Un Proceso Que Clama Por Su Institucionalización. En: Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano Año XV, Montevideo, 2009.
- 18.BRAGE CAMAZANO, Joaquín. La Acción De Inconstitucionalidad. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2000. Primera Reimpresión: 2000.
- 19. CÁCERES ARCE, Jorge Luis. Comentarios al Artículo 79° del Código Procesal Constitucional. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Segunda Edición. Editorial ADRUS. Segunda Edición. Julio 2011.
- 20. CANALES CAMA, Carolina. Eficacia y Cumplimiento De Las Sentencias Del Tribunal Constitucional. En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.
- 21. CARBONELL, Miguel. La peor sentencia: a 150 años de Dred Scott versus Sanford. En Revista Derecho del Estado N.º 20, diciembre 2007. Disponible también

 en:

 <a href="http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCcQFjAA&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3400698.pdf&ei=HPIRU6bVJ4m0sQTf2ICABQ&usg=AFQjCNHtQunf9IUUy0peaDI8DrsJCBgTDw
- 22. CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. La interpretación Judicial Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Edición Abril de 1996.

- 23.CARPIO MARCOS, Edgar. Bloque de Constitucionalidad y Principio de Inconstitucionalidad de las Leyes. En: Palomino Manchego, José F. (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Jurídica Grijley. 2005.
- 24. CARPIO MARCOS, Edgar. El Proceso De Inconstitucionalidad En El Código Procesal Constitucional. En: Castañeda Otsu, Susana Ynes. Carpio Marcos, Edgar. Espinoza-Saldaña Barrera, Eloy. Sáenz Dávalos, Luis R. Introducción a los Procesos Constitucionales. Comentarios Al Código Procesal Constitucional. Jurista Editores. Primera Edición. Febrero 2005.
- 25. CARPIO MARCOS, Edgar. El Parámetro de Control en la Acción de Inconstitucionalidad. En: Velásquez Ramírez, Ricardo. Espinoza Saldaña Barrera, Eloy. (Coordinadores) VIII Convención Nacional Académica de Derecho. Nuevos Retos y Retos Postergados (Construyendo el Siglo XXI). Ediciones Jurídicas. 2001. Lima.
- 26. CARPIO MARCOS, Edgar. Interpretación Conforme Con La Constitución y Las Sentencias Interpretativas (Con Especial Referencia A La Experiencia Alemana). En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Lelo De Larrea, Arturo Zaldivar. Aspectos del derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio En Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho (Colaboraciones Peruanas) Editorial IDEMSA. Primera Edición Lima Abril 2009.
- 27.CARPIO MARCOS, Edgar. La Inactividad Administrativa y Acción De Cumplimiento. En: Edgar Carpio Marcos Gerardo Eto Cruz. El Control De Las Omisiones Inconstitucionales E Ilegales En El Derecho Comparado (Reflexiones A Propósito Del Caso Peruano) Fundación Universitaria De Derecho, Administración y Política, S.C. Colección Constitucionalismo y Derecho Público, Estudios 2004. Primera Edición 2004.

- 28.CARPIO MARCOS, Edgar. Normas Interpuestas En La Acción De Inconstitucionalidad (El Caso Peruano). En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo. (Coordinador) Constitucionalismo y Derechos Humanos (Ponencias Peruanas al VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, D.F., 12-15 de Febrero de 2002) Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana) Primera Edición, Lima Febrero 2002.
- 29. CARPIO MARCOS, Edgar. Relaciones Entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Gaceta del Tribunal Constitucional. Nº 1, Enero-Marzo 2006.
- 30. CARPIZO, Jorge. Prólogo al libro de Jorge Ulises Carmona Tinoco (La Interpretación Judicial Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional De Derechos Humanos, Primera Edición Abril De 1996)
- 31. CARRUITERO LECCA, Francisco. GUTIÉRREZ CANALES, Mario Raúl. Estudio Doctrinario y Jurisprudencial A Las Disposiciones Generales De Los Procesos De Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento Del Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. Studio Editores. Primera Edición: Octubre 2006.
- 32. CASADO, María Laura. Diccionario jurídico. 6a Ed. Florida: Valletta Ediciones S.R.L., 2009.6ta Edición, 2009.
- 33. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. Comentarios al Artículo 138° de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo II. Primera Edición Diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica.
- 34. CASTAÑEDA OTSU, Susana Ynes. El Proceso De Acción Popular: Un Análisis Preliminar. En: Palomino Manchego, José F. (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Jurídica Grijley. 2005.

- 35. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Administración Pública y Control De La Constitucionalidad De Las Leyes ¿Otro Exceso Del TC? En: Carpio Marcos, Edgar. Grández Castro, Pedro P. (Coordinadores). La Defensa De La Constitución Por Los Tribunales Administrativos. Un Debate A Propósito De La Jurisprudencia Constitucional. Revista Mensual De Jurisprudencia. Palestra Del Tribunal Constitucional. Palestra Editores Lima 2007. Primera Edición, Marzo 2007.
- 36. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Análisis De Algunas Recientes Normas Procesales Constitucionales Creadas Por El Tribunal Constitucional. TC Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 37, Enero 2011, Gaceta Jurídica.
- 37. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Comentarios Al Código Procesal Constitucional. Tomo I. Título Preliminar y Disposiciones Generales. Palestra Editores. Lima 2006. Segunda Edición Julio 2006.
- 38. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Comentarios Al Código Procesal Constitucional. Tomo II. Hábeas Corpus, Amparo y Hábeas Data. Segunda Edición Corregida y Aumentada. Palestra Editores. Lima 2006. Segunda Edición Julio 2006.
- 39.CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Control Difuso Administrativo. Precedente Vinculante y Doctrina Jurisprudencial. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). El Precedente Constitucional Vinculante En El Perú. (Análisis, Comentarios y Doctrina Comparada) Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2009.
- 40. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. La Jurisprudencia Vinculante del Tribunal Constitucional. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). Aspectos del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje a Héctor Fix Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho (Colaboraciones Peruanas). Editorial Idemsa. Lima Perú. Primera Edición: Lima Abril de 2009.

- 41.CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Las Exigencias De Racionalidad Al Tribunal Constitucional Como Controlador De La Constitución. En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo N° 39, Marzo 2011, Gaceta Jurídica; dicho ensayo se encuentra disponible también en: http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/LuisCastilloCordova.pdf
- 42. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. Los Derechos Constitucionales. Elementos Para Una Teoría General. Palestra Editores. Primera Edición. Lima 2005.
- 43. CASTILLO FREYRE, Mario. Tentaciones Académicas Tomo I Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1998. Primera Edición Junio de 1998.
- 44. CASTILLO FREYRE, Mario. Tentaciones Académicas Tomo II Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1998. Primera Edición Junio de 1998.
- 45. CHANAMÉ ORBE, Raúl. Comentarios A La Constitución. Jurista Editores Cuarta Edición. Marzo 2009.
- 46. CHIRI GUTIÉRREZ, Isabel. El Control Difuso Del Tribunal Fiscal La Paradoja del Control Difuso en un Tribunal Atado de Manos (Exp. N° 3741-2004-AA/TC) En: Castañeda Otsu, Susana (Directora). Velezmoro, Fernando (Coordinador) Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Editora Jurídica Grijley. Primera Edición 2010.
- 47. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Garantías Constitucionales. Legislación Vigente De Los Procesos Constitucionales En El Perú. Tercera Edición. Lima, Perú Agosto De 1998.

- 48. CORZO SOSA, Edgar. La Cuestión De Inconstitucionalidad. Centro De Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998.
- 49. CUNO CRUZ, Humberto Luis. Sentencias Interpretativas: Fundamentos, Origen y Clases. En: Compendio de Instituciones Procesales Creadas Por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica S.A. T.C. Gaceta Constitucional. Primera Edición Diciembre 2009.
- 50. DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. ¿Por qué se Contrata? En: Bullard Gonzáles, Alfredo. Fernández Cruz, Gastón. (Coordinadores). Derecho Civil Patrimonial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1997. Primera Edición Octubre 1997.
- 51.DE VERGOTTINI, Giuseppe. Derecho Constitucional Comparado. Universidad Nacional Autónoma De México. Segretariato Europeo Per Le Pubblicazioni Scientifiche. Primera Edición: México 2004.
- 52. DEFENSORIA DEL PUEBLO. El Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas. Normas y Jurisprudencia. Serie de Documentos Defensoriales – Documento N° 11. Lima Perú Mayo 2010.
- 53. DÍAZ REVORIO, F. Javier. Las Sentencias Interpretativas del Tribunal Constitucional. Editorial Lex Nova. 1ª Edición, Febrero 2001.
- 54. DWORKIN, Ronald. Los Derechos En Serio. Editorial Ariel, S.A. Barcelona. Segunda Reimpresión: Septiembre 1995.
- 55. EGUIGUREN PRAELI, Francisco José. Las Sentencias Interpretativas o "Manipulativas" y Su Utilización Por El Tribunal Constitucional Peruano. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje A Héctor Fix-Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho Tomo V. Juez y Sentencia Constitucional.

- Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons México, 2008. Primera Edición: 2008.
- 56. Entrevista De César Landa a Peter Häberle. El Rol De Los Tribunales Constitucionales Ante Los Desafíos Contemporáneos. En: Valadés, Diego. (Compilador) Conversaciones Académicas Con Peter Häberle. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2006. Primera Edición: 2006. Disponible también en Pensamiento Constitucional, Año III, núm. 3, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, pp. 279-289.
- 57. ESPINOZA-SALDAÑA BARRERRA, Eloy, Comentarios al Artículo VI del Código Procesal Constitucional. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Segunda Edición. Editorial ADRUS. Segunda Edición. Julio 2011.
- 58. ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. Sentencias Interpretativas: Sus Alcances y Algunas Reflexiones Sobre Su Uso A La Luz De La Experiencia Peruana. En Revista de Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, ISSN 0718-0195, Universidad de Talca, 2006.
- 59.ETO CRUZ, Gerardo. El Comportamiento Judicial Tras Las Decisiones Del Tribunal Constitucional. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/notas_prensa/notas/2013/articulo_eto.pdf
- 60. ETO CRUZ, Gerardo. El Desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a Partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Serie Teoría Procesal Constitucional. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales 2008. Primera Edición: Lima Diciembre 2008.
- 61.ETO CRUZ, Gerardo. Introducción al Derecho Civil Constitucional. Editora Normas Legales. Trujillo Perú Octubre del 2000.

- 62.ETO CRUZ, Gerardo. La Inconstitucionalidad Por Omisión. En: Carpio Marcos, Edgar Eto Cruz, Gerardo. El Control De Las Omisiones Inconstitucionales E llegales En El Derecho Comparado (Reflexiones A Propósito Del Caso Peruano) Fundación Universitaria De Derecho, Administración Y Política, S.C. Colección Constitucionalismo Y Derecho Público, Estudios 2004. Primera edición 2004.
- 63.ETO CRUZ, Gerardo. Una Defensa Constitucional: La Acción De Inconstitucionalidad Por Omisión. En: García Belaunde, Domingo (Coordinador) Constitucionalismo y Derechos Humanos (Ponencias Peruanas al VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, D.F. 12-15 de Febrero de 2002). Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana). Primera Edición Lima Febrero 2002.
- 64. ETO CRUZ, Gerardo. Una Propuesta Específica De Reforma Constitucional En El Perú: La Creación Del Proceso Constitucional De La Acción De Inconstitucionalidad Por Omisión. En: Carpio Marcos, Edgar Eto Cruz, Gerardo. El Control De Las Omisiones Inconstitucionales E Ilegales En El Derecho Comparado (Reflexiones A Propósito Del Caso Peruano) Fundación Universitaria De Derecho, Administración y Política, S.C. Colección Constitucionalismo Y Derecho Público, Estudios 2004. Primera edición 2004.
- 65. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio. "Aproximación Al Concepto De Inconstitucionalidad Por Omisión" En: Miguel Carbonell (Coordinador) En Busca De Las Normas Ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por Omisión. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición: 2003.
- 66. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. Estudios Jurídico-Constitucionales Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2003. Primera Edición: 2003.

- 67. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Justicia Constitucional Ante El Siglo XXI: La Progresiva Convergencia De Los Sistemas Americano y Europeo-Kelseniano. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2004. Primera Edición: 2004.
- 68. FERRERO REBAGLIATI, Raúl. Ciencia Política Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Editora Jurídica Grijley. Novena Edición 2003.
- 69. FIGUEROA GUTARRA, Edwin. Dilemas De Los Jueces Constitucionales: Necesarias Aclaraciones A Los Roles De Legislador Positivo y Negativo. En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 72, Diciembre 2013, Gaceta Jurídica. Disponible también en http://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2014/01/dilemas-de-los-jueces-constitucionales.pdf
- 70. FIGUEROA GUTARRA, Edwin. El Proceso de Inconstitucionalidad. Desarrollo, Límites y Retos. En: Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, / ISSN 1027-6769.
- 71.FIX-ZAMUDIO, Héctor. Presentación Del Ensayo de FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. La Justicia Constitucional Ante El Siglo XXI: La Progresiva Convergencia De Los Sistemas Americano y Europeo-Kelseniano. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2004. Primera Edición: 2004.
- 72.FIX-ZAMUDIO, Héctor; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. Las Sentencias De Los Tribunales Constitucionales. Centro De Estudios Constitucionales Del Tribunal Constitucional. Editorial Adrus S.R.L. Lima, 2009. 1ra. Reimp. De La Primera Edición. Disponible también en la página Web del Tribunal Constitucional Peruano. http://www.tc.gob.pe/cec_publicaciones.php

- 73. GARCÍA BELAUNDE, Domingo ¿Antejuicio, Acusación Constitucional, Juicio Político? Pág. 14-15. Disponible en la página Web del jurista: http://www.garciabelaunde.com/articulos/Antejuicio.pdf
- 74.GARCÍA BELAUNDE, Domingo. De La Jurisdicción Constitucional Al Derecho Procesal Constitucional. 4Ta. Edición, Revisada, Corregida y Aumentada. 4Ta. Edición: Lima, Julio de 2003. Edición Al Cuidado y Prólogo De José F. Palomino Manchego. Universidad Nacional Mayor De San Marcos (Universidad Del Perú, Decana De América) Facultad De Derecho y Ciencia Política. Editora Jurídica Grijley.
- 75.GARCÍA BELAUNDE, Domingo. Kelsen En París: Una Ronda En Torno Al "Modelo Concentrado". En: Häberle, Peter; García Belaunde, Domingo. (Coordinadores) El Control Del Poder. Homenaje A Diego Valadés Tomo II. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2011. Primera Edición: 15 De Abril De 2011.
- 76. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución y Su Dinámica. (Presentación De Jorge Carpizo). Segunda Edición Revisada y Ampliada: Lima, 2006.
- 77. GARCÍA BELAUNDE, Domingo. ETO CRUZ, Gerardo. Efectos De Las Sentencias Constitucionales En El Perú. En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.
- 78.GARCÍA CERRÓN, Erick Leddy. La Intervención Litisconsorcial En Los Procesos Constitucionales. TC Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 26, Febrero 2010, Gaceta Jurídica.

- 79. GARCÍA-COBIÁN CASTRO, Erika. Comentarios al Artículo 206° de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo II. Primera Edición Diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica.
- 80. GARCÍA MERINO, Fabiola. La Incorporación De Terceros En El Proceso De Inconstitucionalidad. Análisis de la RTC. Exp. N° 00013-2010-PI/TC. En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 35, Noviembre 2010, Gaceta Jurídica.
- 81. GARCÍA MERINO, Fabiola y GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA, Francisco A. Proceso De Inconstitucionalidad. Prácticos De Procesos Constitucionales. Editora Jurídica Grijley 2009.
- 82. GARCÍA TOMA, Víctor. La Ley En El Perú. Técnica de Elaboración, Interpretación, Aplicación e Integración. Lima Febrero 1995.
- 83. GARCÍA TOMA, Víctor. Las Sentencias Constitucionales. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). El Precedente Constitucional Vinculante En El Perú. (Análisis, Comentarios y Doctrina Comparada) Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2009.
- 84. GARCÍA TOMA, Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Segunda Edición Actualizada. Palestra Editores. Segunda Edición Mayo 2008.
- 85. GASCÓN ABELLÁN, Marina. GARCÍA FIGUEROA, Alfonso J. La Argumentación En El Derecho. 2Da Edición Corregida. Abril de 2005. Palestra Editores. Lima 2005.
- 86. GRÁNDEZ CASTRO, Pedro P. La Ejecución de la Sentencia Constitucional. En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.

- 87. GROS ESPIELL, Héctor. Derechos Humanos. Editorial Cultural Cuzco S.A. Instituto de Derechos Humanos. Lima 1991.
- 88. GUASTINI, Riccardo. Estudios de Teoría Constitucional. Doctrina Jurídica Contemporánea. Primera Edición 2001 Universidad Nacional Autónoma de México.
- 89. GUASTINI, Riccardo. Estudios Sobre La Interpretación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición 1999.
- 90. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. Comentarios Al Artículo 62° de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo I. Primera Edición Diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica.
- 91.GUTIERREZ CAMACHO, Walter. Comentarios Al Artículo 1357° del Código Civil. En: Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas. Tomo VII. Contratos en General. Gaceta Jurídica.
- 92. GUTIÉRREZ, Gustavo. Proceso Competencial. Prácticos De Procesos Constitucionales. Primera Edición. Editora Jurídica Grijley 2009.
- 93. GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Introducción al Derecho Público Económico. ECB Ediciones Caballero Bustamante. RAE Jurisprudencia. Junio del 2009.
- 94. HÄBERLE, Peter. El Estado Constitucional. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. Primera Reimpresión. 2003.
- 95. HAKANSSON NIETO, Carlos. Curso de Derecho Constitucional.
 Universidad de Piura Colección Jurídica. Palestra Editores Lima 2009.
 Primera Edición, Febrero De 2009.
- 96. HAKANSSON NIETO, Carlos. Límites a las Sentencias Manipulativas. Exp. Nº 0030-2005-Al. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). El

- Precedente Constitucional Vinculante En El Perú. (Análisis, Comentarios y Doctrina Comparada) Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2009.
- 97. HENRÍQUEZ FRANCO, Humberto. Derecho Constitucional. Editora Fecat. Edición 2007 Ampliada.
- 98. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional. Jurista Editores. Primera Edición Marzo 2006.
- 99. HERRERO PONS, Jorge. Manual De Derecho Constitucional. Parte General Ediciones Jurídicas. Lima Perú. Copyright 2007.
- 100. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. Comentarios al Artículo 200° Inciso 4 de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Análisis Artículo Por Artículo. Tomo II. Primera Edición Diciembre 2005. Editora Gaceta Jurídica.
- 101. HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. El Proceso de Inconstitucionalidad En El Perú: Reflexiones A Partir Del Código Procesal Constitucional y La Experiencia Reciente. En: Palomino Manchego, José (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Jurídica Grijley. 2005.
- 102. HUERTA OCHOA, Carla. Teoría Del Derecho Cuestiones Relevantes Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2008. Primera Edición: 2009.
- 103. Informe El Caso Movadef En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 49, Enero 2012, Gaceta Jurídica. Dicho informe se encuentra disponible también en: http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/docsum/GC%2049%20%20Dosier-ED.pdf

- 104. JELLINEK, Georg. Mutación de la Constitución Por La Práctica Parlamentaria, Por La Administración y Por La Jurisdicción. En: Reforma y Mutación De La Constitución, Centro De Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 15-27. En: Chaname Orbe, Raúl. Palomino Manchego, José F. Sáenz Dávalos, Luis. Derecho Constitucional General y Teoría Del Estado (Selección De Lecturas). Universidad Nacional Mayor De San Marcos Facultad De Derecho y Ciencia Política. Ediciones Jurídicas Lima Perú 1994.
- 105. Justicia Intercultural En El Perú. El Anteproyecto De Ley De Coordinación Intercultural De La Justicia De La Corte Suprema MESA 3: Eje transversal para una capacitación sin fronteras: Derechos fundamentales en general y la interculturalidad en particular DR. Víctor Roberto Prado Saldarriaga. En: Academia De La Magistratura. Primera Cumbre Internacional De Escuelas Judiciales 24 y 25 de Noviembre de 2011 Lima Perú. Primera edición, Lima, Perú, Agosto de 2012.
- 106. KELSEN, Hans. La Garantía Jurisdiccional De La Constitución (La Justicia Constitucional). Rolando Tamayo y Salmorán (Traductor). Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2001. Primera Edición: 2001.
- 107. KELSEN, Hans. La Teoría Pura Del Derecho. Editorial Losada S.A.C Buenos Aires. Edición 2003.
- 108. KELSEN, Hans. ¿Quién Debe Ser El Defensor De La Constitución? En: SCHMITT, Carl. y KELSEN, Hans. La Polémica Schmitt/Kelsen Sobre La justicia Constitucional: El defensor de la Constitución Versus ¿Quién Debe Ser El Defensor de la Constitución? Estudio Preliminar de Giorgio Lombardi. Clásicos del Pensamiento. Editorial Tecnos. 2009.
- 109. LANDA ARROYO, César. Autonomía Procesal Del Tribunal Constitucional. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). Aspectos del Derecho Procesal Constitucional.

- Estudios En Homenaje a Héctor Fix Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho (Colaboraciones Peruanas). Editorial Idemsa. Lima Perú. Primera Edición: Lima Abril de 2009.
- 110. LANDA ARROYO, César. Los Precedentes Constitucionales En: Castañeda Otsu, Susana (Directora). Velezmoro, Fernando (Coordinador) Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Editora Jurídica Grijley. Primera Edición 2010.
- 111. LANDA ARROYO, César. Los Procesos Constitucionales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional. Palestra Editores. Lima 2010. Primera Edición, Abril De 2010.
- 112. LANDA ARROYO, César. Organización y Funcionamiento del Tribunal Constitucional. Entre el Derecho y la Política. Palestra Editores 2011. Primera Edición, Julio de 2011.
- 113. LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Estado Democrático. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999. Primera Edición Octubre 1999.
- 114. LANDA ARROYO, César. Tribunal Constitucional y Poder Judicial: Una Perspectiva Desde El Derecho Procesal Constitucional. Disponible En: www.jusdem.org.pe/webhechos/N009/TC%20Y%20PJ.pdf
- 115. LEÓN VÁSQUEZ, Jorge. El Tribunal Constitucional y La Configuración De Su Derecho Procesal. En: Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina Año II, N° 04, Julio Diciembre 2006. Palestra Editores S.A.C.
- 116. LIMBACH, Jutta. Papel y Poder del Tribunal Constitucional. En: Teoría y Realidad Constitucional N° 04 2Do Semestre 1999 Monográfico. El Tribunal Constitucional Universidad Nacional de Educación a Distancia. Editorial centro de estudios Ramón Areces S.A.

- 117. LUCAS VERDÚ, Pablo. Curso de derecho Político. Madrid, Ed, Tecnos S.A, 1984, T. IV, pp. 815-838. En: Blancas Bustamante, Carlos; Landa Arroyo, César; Rubio Correa, Marcial. Derecho Constitucional General. Tomo I. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 1999. Quinta Edición. Mayo de 1999.
- 118. MANILI, Pablo Luis. El Concepto De Constitución. En: Häberle, Peter; García Belaunde, Domingo. (Coordinadores) El Control Del Poder. Homenaje A Diego Valadés Tomo I. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2011. Primera Edición: 15 De Abril De 2011.
- 119. MARÍN, José Ángel. Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional. Editorial Ariel S.A. Barcelona. Primera Edición: Septiembre 1998.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. El Tribunal Constitucional Kelseniano. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje A Héctor Fix-Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho Tomo II. Tribunales Constitucionales y Democracia. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons México, 2008. Primera Edición: 2008.
- 121. MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro. Tipos De Sentencias En El Control Constitucional De Las Leyes: La Experiencia Colombiana. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 2, núm. 1, marzo, 2000. Disponible también en http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2725336
- 122. MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola. La Acción Abstracta De Inconstitucionalidad, Piedra Angular En Un Estado Democrático Constitucional. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Danés Rojas, Edgar. (Coordinadores) La Protección Orgánica De La Constitución. Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Primera

- Edición: 22 de Noviembre de 2011. Universidad Nacional Autónoma de México.
- 123. MENDOZA ESCALANTE, Mijaíl. La Autonomía Procesal Constitucional. En: Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina Año II, N° 04, Julio Diciembre 2006. Palestra Editores S.A.C.
- 124. MESÍA RAMÍREZ, Carlos. El Derecho Constitucional y Su Desarrollo Tardío en el Perú. En: Palomino Manchego, José F. (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo I. Editora Jurídica Grijley. 2005.
- 125. MINISTERIO DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos. Guía Para Promotores de Derechos Humanos. Octava Edición Febrero 2001.
- 126. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Necesidad e Importancia De Los Tribunales Constitucionales En Un Estado Social De Derecho. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Edición 2004. Tomo I, Konrad-Adenauer-Stiftung A.C. 10° Edición.
- 127. MONROY GÁLVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo I, Editorial Temis S.A. 1996.
- 128. MONROY GÁLVEZ, Juan. Poder Judicial Vs. Tribunal Constitucional. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (Director). Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 10 (Julio-Diciembre 2008), Primera Edición: 2008. Editorial Porrúa. Argentina 15.
- 129. MONTOYA CHÁVEZ, Víctor Hugo. La Infracción Constitucional. Palestra Editores. Lima 2005. Primera Edición, Noviembre 2005.
- 130. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Aportes Para El Estudio Del Nuevo Régimen De La Acción Popular En El Código Procesal Constitucional. En:

- Palomino Manchego, José F. (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II. Editora Jurídica Grijley. 2005.
- 131. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Sétima Edición Abril 2008.
- 132. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios al Artículo 106° del Código Procesal Constitucional. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Segunda Edición. Editorial ADRUS. Segunda Edición. Julio 2011.
- 133. NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia 2003. Novena Edición.
- 134. NICOLIELLO, Nelson. Diccionario del Latín Jurídico. J.M. Bosch Editor. 1999.
- 135. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Consideraciones Sobre Las Sentencias De Los Tribunales Constitucionales y Sus Efectos En América Del Sur. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Proceso y Constitución, Número 2 (Julio-Diciembre 2004), Primera Edición: 2004.
- 136. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. Teoría y Dogmática De Los Derechos Fundamentales. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición: 2003.
- 137. NOVAK, Fabián. NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y Auxiliares de justicia. Academia De La Magistratura. Primera edición, Lima, Perú, Noviembre de 2004.

- 138. OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. Tipología De Nuestras Sentencias Constitucionales. Disponible en http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/13Olanoult..pdf
- 139. OLIVERA TORRES, Helmut Andrés. La Crisis Del Tribunal Constitucional: ¿Una Crisis De Competencias y Funciones? En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo N° 29, Mayo 2010, Gaceta Jurídica.
- 140. ORBEGOSO VENEGAS, Sigifredo. Poder Constituyente y Otros Ensayos. Editora Normas Legales S.A.C. Trujillo - Perú. Primera Edición. Febrero 2002.
- 141. ORTECHO VILLENA, Víctor Julio. Dificultades y Avances en la Justicia Constitucional Peruana. En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo. La Constitución y su Defensa (Algunos problemas Contemporáneos) (Ponencias Peruanas al VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 3,4 y 5 de Diciembre de 2003). Editora Jurídica Grijley. Primera Edición. Lima Noviembre 2003.
- 142. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 2010. Editorial Heliasta.
- 143. PALOMINO MANCHEGO, José F. La Interpretación Constitucional: Estándares Interpretativos. En: Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Lelo De Larrea, Arturo Zaldivar. Aspectos del derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio en cincuenta años como investigador del Derecho (Colaboraciones Peruanas) Editorial IDEMSA Primera Edición Lima Abril 2009.
- 144. PALOMINO MANCHEGO, José F. Problemas Escogidos de la Constitución Peruana de 1993. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. Primera Edición 2003.

- 145. PALOMINO MANCHEGO, José F. CHÁVEZ RABANAL, Mario G. Comentarios al Artículo 81° del Código Procesal Constitucional. En: Tupayachi Sotomayor, Jhony (Coordinador). Código Procesal Constitucional Comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Segunda Edición. Editorial ADRUS. Segunda Edición. Julio 2011.
- 146. PALOMINO MANCHEGO, José F. CHÁVEZ RABANAL, Mario G. El Control Difuso y La Jurisprudencia Vinculante Del Tribunal Constitucional Peruano. El Precedente Del Exp. N° 3741-2004-AA/Tc. En: Castañeda Otsu, Susana (Directora). Velezmoro, Fernando (Coordinador) Comentarios a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional. Editora Jurídica Grijley. Primera Edición 2010.
- 147. PAZ SOLDÁN, José Pareja. Derecho Constitucional Peruano y La Constitución de 1979. 3ra. Edición Apreciación y Comentarios. Ediciones Justo Valenzuela V. E.I.R.L. 3ra. Edición Lima 1984.
- 148. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos. El Ejemplo Constitucional De Inglaterra. Universidad Nacional Autónoma De México. México, 2010. Primera Edición En Español: 10 De Octubre De 2010.
- 149. PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos. En Defensa de la Constitución. Universidad de Piura Colección Jurídica. Palestra Editores Lima 2011. Primera Edición, Noviembre De 2011.
- 150. PÉREZ ROYO, Javier. Curso de Derecho Constitucional. Décima Edición 2005. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid 2005.
- 151. Proyecto de Ley N° 14321/2005-CR Propuesto por el congresista ANTERO FLORES ARAOZ "Propone Ley Para Garantizar el Principio de Separación de Poderes y la Seguridad Jurídica en los Procesos de Inconstitucionalidad" Presentado a trámite documentario del parlamento con fecha 20 de enero del año 2006.

- 152. Proyecto de Ley N° 3930/2009-CR Propuesto por el congresista VÍCTOR ROLANDO SOUSA HUANAMBAL "Propone Proyecto de Ley que modifica e incorpora artículos a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y modifica el Código Procesal Constitucional, sobre competencia del Tribunal Constitucional, efectos de las resoluciones y prohibiciones y deberes de los magistrados." Presentado a trámite documentario del parlamento con fecha 23 de Marzo del año 2010.
- 153. Proyecto de Ley N° 346/2011-CR Propuesto por el congresista JOSÉ LUÍS ELÍAS ÁVALOS "Propone Proyecto de Ley que modifica El Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28237 del Código Procesal Constitucional." Presentado a trámite documentario del parlamento con fecha 13 de Octubre del año 2011.
- 154. QUIROGA LEÓN, Aníbal. El Derecho Procesal Constitucional Peruano. En: Vega Gómez, Juan; Corzo Sosa, Edgar. (Coordinadores). Instrumentos De Tutela y Justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México, 2002. Primera Edición: 2002.
- 155. QUIROGA LEÓN, Aníbal. Los Excesos Del Tribunal Constitucional Peruano: A Propósito Del Control Concentrado De La Constitución. En: Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional Estudios. Ara Editores 2005.
- 156. QUISPE CORREA, Alfredo. Las Garantías Constitucionales. Gráfica Horizonte S.A. Edición Febrero del 2003.
- 157. RAMOS SUYO, J. A. Elabore su tesis en Derecho Pre y Postgrado 2da Edición Editorial San Marcos Segunda Reimpresión Mayo 2010.
- 158. RISSO FERRAND, Martín J. Declaración De Inconstitucionalidad Por Omisión En El Dictado De Actos Ordenados Por La Constitución. En:

- Anuario De Derecho Constitucional Latinoamericano. 2001 Konrad Adenauer Stiftung A.C. Edición 2001.
- 159. RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio. El Papel De Los Tribunales Constitucionales En La Democracia. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje A Héctor Fix-Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho Tomo II. Tribunales Constitucionales y Democracia. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons México, 2008. Primera Edición: 2008.
- 160. RODRÍGUEZ FUENTES, Clementina del Carmen. El Control de las Omisiones que Vulneran Derechos Fundamentales. Compendio de Instituciones Procesales Creadas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica S.A. Gaceta Constitucional. Primera Edición Diciembre 2009.
- 161. RODRÍGUEZ-PATRÓN, Patricia. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 21. Núm. 62. Mayo-Agosto 2011.
- 162. RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. Aproximación A La Dimensión Subjetiva Del Proceso De Inconstitucionalidad (A Propósito De La Declaración De Inconstitucionalidad De Normas Derogadas). En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.
- 163. RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. El Precedente Constitucional En El Perú: Entre el Poder de la Historia y la Razón de los Derechos. En: Carpio Marcos, Edgar y Grández Castro, Pedro P. (Coordinadores) Estudios al Precedente Constitucional. Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia. 1Era Edición Febrero 2007.

- 164. RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décima Edición, Aumentada. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Segunda Reimpresión De La Décima Edición, Junio De 2011.
- 165. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio De La Constitución Política De 1993 Tomo III. Pontificia Universidad Católica Del Perú Fondo Editorial 1999. Primera edición febrero de 1999.
- 166. RUBIO CORREA, Marcial. Estudio De La Constitución Política De 1993. Tomo VI. Pontificia Universidad Católica Del Perú. Fondo Editorial 1999. Primera Edición Abril de 1999.
- 167. RUIZ MIGUEL, Carlos. Crítica De La Llamada Inconstitucionalidad Por Omisión. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional Proceso y Constitución, Número 2 (Julio-Diciembre 2004), Primera Edición: 2004.
- 168. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. En Defensa del Tribunal Constitucional: 10 Razones Jurídicas Para Resguardar Sus Potestades Interpretativas. Justicia Viva Instituto de Defensa Legal de la Universidad Católica del Perú. Lima Abril 2006. Bellido Ediciones E.I.R.L. Disponible en http://www.justiciaviva.org.pe/publica/10_razones.pdf
- 169. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. Guía Del Litigio Constitucional En Defensa De Los Derechos De Los Pueblos Indígenas. Para Activistas De Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, Noviembre De 2013. Disponible también en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo27022014-164714.pdf
- 170. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. La Consulta Previa De Los Pueblos Indígenas En El Perú Compendio De Legislación y Jurisprudencia. Lima, Noviembre de 2012. Primera Edición Disponible en:

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo04042013-161350.pdf

- 171. RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. ROEL ALVA, Luis Andrés. Balance de las Sentencias del Tribunal Constitucional 2007-2012. Instituto de Defensa Legal Justicia Viva. Documento de Trabajo N° 65. Disponible en: http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc31072012-144116.pdf
- 172. SAÉNZ DÁVALOS, Luis. CARPIO MARCOS, Edgar. RODRÍGUEZ SANTANDER, Roger. TASSARA ZEVALLOS, Vanessa. Informe Al Pleno Del Tribunal Constitucional Sobre Los Proyectos De Ley Que Modifican Algunas De Sus Funciones. Lima, Abril De 2010. En: Eto Cruz, Gerardo (Coordinador) La sentencia Constitucional en el Perú "Centro de Estudios Constitucionales" Editorial ADRUS. Primera Edición. Septiembre 2010. Lima 2010.
- 173. SAGÜÉS, María Sofía. Recepción Normativa del Control de Inconstitucionalidad por Omisión en el Código Procesal Constitucionalidad Peruano. En: Palomino Manchego, José (Coordinador). El Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Domingo García Belaunde. Tomo II Editora Jurídica Grijley. 2005.
- 174. SAGÜÉS, Néstor Pedro. Instrumentos De La Justicia Constitucional Frente A La Inconstitucionalidad Por Omisión. En: Juan Vega Gómez y Edgar Corzo Sosa (Coordinadores) Instrumentos De Tutela y Justicia Constitucional Memoria Del VII Congreso Iberoamericano De Derecho Constitucional. México Primera Edición: 2002.
- 175. SAGÜÉS, Néstor Pedro. Los Tribunales Constitucionales Como Agentes De Cambios Sociales. En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 43, Julio 2011, Gaceta Jurídica. Dicho ensayo se encuentra disponible también en:

- 176. http://www.gacetaconstitucional.com.pe/sumario-cons/doc-sum/GC%2043%20Nestor%20Pedro%20Sagues.pdf
- 177. SALCEDO CUADROS, Carlo Magno. Reformar la LPP Para Impedir Inscripción Del Movadef Sería Contraproducente. En: Informe El Caso Movadef En: Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 49, Enero 2012, Gaceta Jurídica.
- 178. SALDAÑA CUBA, José. Le Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional. Observaciones y Recomendaciones. En: TC Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 31 Julio 2010.
- 179. SAMANIEGO SANTAMARÍA, Luis Gerardo. Análisis De La Regulación De La Acción De Inconstitucionalidad Por Omisión Legislativa En México. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje A Héctor Fix-Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho Tomo VIII. Procesos Constitucionales Orgánicos. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons México, 2008. Primera Edición: 2008.
- 180. SÁNCHEZ GIL, Rubén. La Presunción De Constitucionalidad. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Zaldívar Lelo De Larrea, Arturo (Coordinadores). La Ciencia Del Derecho Procesal Constitucional. Estudios En Homenaje A Héctor Fix-Zamudio En Sus Cincuenta Años Como Investigador Del Derecho Tomo VIII. Procesos Constitucionales Orgánicos. Universidad Nacional Autónoma De México. Instituto Mexicano De Derecho Procesal Constitucional Marcial Pons México, 2008. Primera Edición: 2008.

- 181. SCHMITT, Carl. La Defensa de la Constitución. Estudios Acerca De Las Diversas Especies y Posibilidades De Salvaguardia De La Constitución. Prólogo Por Pedro De La Vega. Editorial Tecnos. 1983.
- 182. SILVA MUÑOZ, Carlos A. Medidas Autosatisfactivas En El Derecho Procesal Peruano. Editorial GPZ. E.I.R.L. Primera Edición Mayo 2005.
- 183. SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Metodología de la Investigación Jurídica Social. Lima Editorial FECAT E.I.R.L. 2001.
- 184. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto. En: Revista Jurídica. Suplemento De Análisis Legal Del Diario Oficial El Peruano. Año 3, martes 27 de Junio de 2006 / Número 100. Disponible en http://www.elperuano.com.pe/edicion/juridica.aspx
- 185. TAJADURA TEJADA, Javier. "La Inconstitucionalidad Por Omisión y Los Derechos Sociales" En: Miguel Carbonell (Coordinador) En Busca De Las Normas Ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por Omisión. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición: 2003.
- 186. TITO PUCA, Yolanda Soledad. Comentarios al Artículo 200° Inciso 5 de la Constitución. En: La Constitución Comentada. Tomo III. Análisis Artículo Por Artículo. Segunda Edición Aumentada y Revisada. Enero 2013. Editora Gaceta Jurídica.
- 187. TORRES BUSTAMANTE, Humberto. Un Punto de Quiebre en el Tribunal Constitucional. La derogatoria del Recurso de Agravio Constitucional a favor del Precedente. En: TC Gaceta Constitucional. Análisis Multidisciplinario de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo 29. Mayo 2010.
- 188. TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho. Teoría General Del Derecho. Tercera Edición. Abril 2006. Idemsa Lima Perú.

- 189. VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Ricardo. Derecho Procesal Constitucional. Ediciones Jurídicas, Lima Perú. 2010.
- 190. VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Editorial Temis librería Bogotá Colombia 1984.
- 191. VILLAVERDE, Ignacio. "La Inconstitucionalidad Por Omisión Un Nuevo Reto Para La Justicia Constitucional" En: Miguel Carbonell (Coordinador) En Busca De Las Normas Ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por Omisión. Universidad Nacional Autónoma De México. Primera Edición: 2003.
- 192. RÍOS, Gino (2016) "La inconveniencia del arresto ciudadano" Editorial IPENSA Primera Edición Lima.
- 193. CHANG KCOMT, Romy Alexandra (2010) Análisis comparado del tratamiento que se da a la detención ciudadana en Perú y España, disponible en: http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2014/05/ct18_analisis_comparativo.pdf
- 194. YÉPEZ DÁVALOS, Enrique (2014) Arresto Ciudadano: ¿Una solución o un problema más de inseguridad ciudadana? Lima. Disponible en http://comunidadyprevencion.org/wp/?p=514
- 195. SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2010) La detención en el nuevo proceso penal peruano Santiago. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1993_06.pdf

JURISPRUDENCIA:

- STC N° 0030-2005-AI/TC
- STC N° 0004-2004-CC/TC
- STC N° 0007-2007-PI/TC
- STC N° 00010-2002-AI/TC
- STC N° 00020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC
- STC N° 00006-2006-CC/TC
- RTC N° 00922-2002-PA/TC
- STC N° 00045-2004-PI/TC
- STC N° 00008-2005-PI/TC
- STC N° 00047-2005-PI/TC
- STC N° 00025-2005-PI/TC
- STC N° 04677-2005-PHC/TC
- STC N° 00003-2004-PI/TC
- STC N° 3593-2006-PA/TC
- STC N° 0047-2004

ANEXO 1: PROYECTO DE LEY



Proyecto de Ley

Ley que modifica el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, respecto a los requisitos para ser congresista.

El ciudadano y abogado Ricardo David Rosario León, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 76º del Reglamento del Congreso presenta la siguiente propuesta legislativa.

Artículo único: Modificase el artículo 260º del Código Penal, con el siguiente texto:

"toda persona preparada" o "grupo organizado" podrá proceder al arresto de quien comete un delito flagrante, con la sola condición de entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Comisaría más cercana.

Entiéndase por persona preparada o grupo preparado:

Toda aquella persona y/o agentes de seguridad capacitada en seguridad ciudadana y policía en descanso.

Grupo vecinal, comunal o de otra índole previamente preparada y calificada en materia de seguridad ciudadana.

Ricardo David Rosario León

Ricardo David Rosario León DNI 428202917 Abogado

Exposición de motivos

El Estado es una creación humana y es un instrumento al servicio del hombre, que tiene entre sus fines dar seguridad integral a los ciudadanos. Para ello cuenta con órganos públicos que expresan su voluntad en los distintos ámbitos del quehacer nacional y con órganos públicos que son depositarios de la totalidad del poder estatal, los cuales emplean legítimamente la fuerza pública

Arrestar significa detener, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua "Privar de libertad por un tiempo breve". Se dice del acto de una autoridad de aprehender a alguien. Naturalmente, esta acción implica el uso de la fuerza, que es la capacidad para aplicar el poder físico o moral. Es decir, se trata de un acto violento o de una acción realizada contra el natural modo de proceder. Lo cual nos lleva a ser sumamente cuidadosos al examinar la posibilidad de establecer esta facultad para las personas particulares.

El artículo 260 del nuevo Código Procesal Penal establece que en los casos previstos en el artículo 259, toda persona podrá proceder al arresto de otra que se encuentre en estado de flagrancia delictiva. En tal caso, debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyen el cuerpo del delito a la dependencia policial más cercana o al policía que se halle por las inmediaciones.

La libertad personal es un derecho que posee todo ser humano y que le permite ir y venir de un lugar a otro, es decir desplazarse sin ningún tipo de restricciones salvo las causas previstas en nuestro ordenamiento jurídico y en la Constitución Política del Estado a fin de proteger otros derechos de igual relevancia.

A una persona se le puede privar de su libertad cuando esta ha cometido un delito y ha sido sorprendida en flagrancia por la autoridad policial o por un particular (Arresto Ciudadano); asimismo se puede dar el caso que gozando de una comparecencia simple o restringida el Juez dicta durante el proceso la medida coercitiva personal de detención por cuanto existe peligro de fuga u obstaculización del proceso, por tanto podemos decir que el Estado no permite la

persecución injusta de una persona ni mucho menos una inadecuada privación de su libertad sino que ampara su decisión en ciertos criterios establecidos en el ordenamiento jurídico; y es así, como el nuevo modelo procesal penal se caracteriza por salvaguardar los principios básicos de un proceso penal que respeta los derechos humanos y protege la seguridad ciudadana.

Para JORGE ROSAS YATACO "la detención es la privación de libertad impuesta al imputado para hacerlo intervenir en el proceso, y recibirse su declaración, cuando se aprecie que no obedecerá la orden de citación o intentará entorpecer la investigación". (Manual de Derecho Procesal Penal. Con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Primera Edición. Lima, Mayo del 2009. Jurista Editores E.I.R.L., Pág. 447).

De acuerdo al artículo 2 inciso 24 literal f) de la Carta Política, las únicas detenciones válidas de un ciudadano por la policía son las que se practican en cumplimiento de una orden judicial motivada y en caso de flagrante delito, siempre que, en ambos casos, se cumpla con ponerlo a disposición del Juzgado dentro de las veinticuatro horas. En el primer caso, el ciudadano tiene derecho de ser informado de las razones de su detención, a conocer la orden judicial, como parte del derecho de defensa inmerso en el debido proceso. Una detención que no se encuadre en este marco es, simplemente, arbitraria, aunque lo autorice una ley, ya que no sería razonable ni justa, en la medida que la exigencia de justificación de la limitación no es suficiente para enervar el mayor valor del derecho general de libertad. Se garantiza así la libertad corporal ante cualquier restricción arbitraria, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de Ley no origina costo alguno al erario nacional, sino más bien contribuirá a que el parlamento se encuentre integrado por personas que ejercerán mejor sus funciones, haciendo del Poder Legislativo más eficiente a favor de la nación.

EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

El Proyecto de reforma constitucional propone modificar el artículo 260 del Código Penal, a fin de prever y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona como es la libertad individual e integridad física de toda persona, asimismo la colaboración voluntaria que no debe distraer las acciones de la Policía Nacional en garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas, ya que es el principal órgano encargado de la detención de los delincuentes.

ANEXOS

ENCUESTA REALIZADA A LOS POBLADORES DEL PUEBLO JOVEN SANTA ROSA Y PUEBLO JOVEN SAN MARTIN DE LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POST GRADO



TRABAJO DE CAMPO ENCUESTA APLICADA A LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE PUEBLO JOVEN SANTA ROSA Y SAN MARTIN

Tema de Tesis: "LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS"

- 1.- Lea detenidamente las preguntas que se le formulan.
- 2.- La presente encuesta.
- 3.- Deje los espacios en blanco si no comprende la pregunta.
- 4.- La encuesta es totalmente anónima.

- 1. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 2. Si usted no ha cometido ningún delito , y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted
 - a.- Va a la comisaría.
 - b.- No se deja llevar.
 - c.- No sabe cómo actuaria.
 - d.- Pide ayuda a su familia
- 3. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:
 - 1.-Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
 - 2.- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crimen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría más cercana.
 - 3.- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.
 - a.- 2, 3
 - b.- 3, 2
 - c.- 1
 - d.- 3

- 4. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Paro ocupado
 - d.- No me acuerdo
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino
- 5. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 6. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 7. Lea el siguiente caso: A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se está vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano?
 - a.-No se ha vulnerado
 - b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
 - c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
 - d.-No se
- 8. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades
 - a.-El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial más cercana.
 - b.-El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar
 - c.- ayb
 - d.- El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.
- 9. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.
 - a.- Si es necesario
 - b.- No es necesario
 - c.- Es un mal necesario
 - d.- No opino.

ENCUESTA REALIZADA A LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO ESCUELA DE POST GRADO



TRABAJO DE CAMPO

ENCUESTA APLICADA A TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE

<u>Tema de Tesis:</u> "LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS"

- 1.- Lea detenidamente las preguntas que se le formulan.
- 2.- La presente encuesta.
- 3.- Deje los espacios en blanco si no comprende la pregunta.
- 4.- La encuesta es totalmente anónima.

Sexo	Edad	
------	------	--

- 1. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 2. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputandole un delito, como reaccionaria usted
 - a.- Va ha la comisaría.
 - b.- No se deia llevar.
 - c.- No sabe como actuaria.
 - d.- Pide ayuda a su familia
- 3. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:
 - 1.-Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
 - 2.- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crímen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría mas cercana.
 - 3.- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.
 - a.- 2, 3
 - b.- 3, 2
 - c.- 1
 - d.- 3

- 4. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Paro ocupado
 - d.- No me acuerdo
- 5. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino
- 6. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 7. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 8. Lea el siguiente caso: A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la victima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se esta vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano.?
 - a.-No se ha vulnerado
 - b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
 - c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
 - d.-No se
- 9. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades
 - a.-El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial mas cercana.
 - b.-El tiempo que demande en dirigirme al policia que se halle por el lugar
 - c.- ayb
 - d.- El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.
- 10. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jovenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.
 - a.- Si es necesario
 - b.- No es necesario
 - c.- Es un mal necesario
 - d.- No opino.

ENCUESTA REALIZADA A LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



TRABAJO DE CAMPO ENCUESTA APLICADA A LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO



<u>Tema de Tesis:</u> "LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS"

- 1.- Lea detenidamente las preguntas que se le formulan.
- 2.- La presente encuesta.
- 3.- Deje los espacios en blanco si no comprende la pregunta.
- 4.- La encuesta es totalmente anónima.

Sexo Ed	ad
---------	----

- 1. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 2. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted
 - a.- Va ha la comisaría.
 - b.- No se deja llevar.
 - c.- No sabe cómo actuaria.
 - d.- Pide ayuda a su familia
- 3. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:
 - 1.-Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
 - 2.- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crímen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría más cercana.
 - 3.- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.
 - a.- 2, 3
 - b.- 3, 2
 - c.- 1
 - d.- 3
- 4. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

- a.- Si
- b.- No
- c.- Paro ocupado
- d.- No me acuerdo
- 5. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino
- 6. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 7. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 8. Lea el siguiente caso: A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se está vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano?
 - a.-No se ha vulnerado
 - b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
 - c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
 - d.-No se
- 9. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades
 - a.-El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial mas cercana.
 - b.-El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar
 - c.- ayb
 - d.- El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.
- 10. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.
 - a.- Si es necesario
 - b.- No es necesario
 - c.- Es un mal necesario
 - d.- No opino.

ENCUESTA REALIZADA A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE



TRABAJO DE CAMPO ENCUESTA APLICADA A LOS AGENTES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE



Tema de Tesis: "LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS"

- 1.- Lea detenidamente las preguntas que se le formulan.
- 2.- La presente encuesta.
- 3.- Deje los espacios en blanco si no comprende la pregunta.
- 4.- La encuesta es totalmente anónima.

- 1. Podría una persona que no es efectivo policial, arrestar a otra persona, que acaba de cometer un delito
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 2. Si usted no ha cometido ningún delito, y una persona se acerca a usted y trata de llevarlo a la fuerza a la comisaría imputándole un delito, como reaccionaria usted
 - a.- Va a la comisaría.
 - b.- No se deja llevar.
 - c.- No sabe cómo actuaria.
 - d.- Pide ayuda a su familia
- 3. En caso que usted ejecute la figura del arresto ciudadano como actuaría:
 - 1.-Entrega inmediatamente al arrestado y las cosas que constituye el cuerpo del delito a la policía más cercana.
 - 2.- Encierra al arrestado, porque se puede fugar hasta que confiese su crímen y luego ponerlo a disposición de la Comisaría más cercana.
 - 3.- Interrogar al arrestado, hasta que diga la verdad y posteriormente llevarlo a la comisaría más cercana.
 - a.- 2, 3
 - b.- 3, 2
 - c.- 1
 - d.- 3
- 4. Ha participado o escuchado u organizado capacitaciones con respecto al tema de Arresto Ciudadano y Seguridad Ciudadana.

- a.- Si
- b.- No
- c.- Paro ocupado
- d.- No me acuerdo
- 5. Cree que los ciudadanos organizados están facultados para ejecutar el arresto ciudadano, para proteger la seguridad de las zonas urbanas o rurales
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino
- 6. Cree que el llamado Arresto Ciudadano, arriesga la integridad física de las personas que realizan el arresto
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 7. Es válido usar la fuerza física contra la persona que se niega a ser arrestada
 - a.- Si
 - b.- No
 - c.- Tal Vez
 - d.- No Opino.
- 8. Lea el siguiente caso: A una joven le arrebatan su cartera. El delincuente escapa corriendo y dos amigos de la muchacha se lanzan en su persecución. Luego de perderlos por unas cuadras alcanzan a un hombre cuya apariencia coincide con la descripción que hizo la víctima. El no lleva la cartera y jura que no ha hecho nada malo, pero igual lo arrestan y lo conducen a la comisaria. ¿Se está vulnerando los derechos humanos y se ha ejecutado bien el arresto ciudadano.?
 - a.-No se ha vulnerado
 - b.-Se ha ejecutado perfectamente el Arresto ciudadanos
 - c.-Se ha vulnerado derechos fundamentales
 - d.-No se
- 9. Si está ante un arresto ciudadano, de cuánto tiempo cree usted que dispone, para poner al arrestado a disposición de las autoridades
 - a.-El tiempo que demande en dirigirme a la dependencia policial más cercana.
 - b.-El tiempo que demande en dirigirme al policía que se halle por el lugar
 - c.- ayb
 - d.- El tiempo que demande en interrogarlo para que confiese y llevarlo posteriormente a la comisaria, porque de lo contrario la denuncia no es aceptada.
- 10. Cree que es necesario en la ciudad de Lambayeque y Pueblos Jóvenes la Aplicación del Arresto Ciudadano o basta con las acciones de inteligencia que realiza la comisaria del sector, para controlar la delincuencia.
 - a.- Si es necesario
 - b.- No es necesario
 - c.- Es un mal necesario
 - d.- No opino.

Anexo 5 MATRIZ DE CONSISTENCIA TÍTULO: LA APLICACIÓN DEL ARRESTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE LAMBAYEQUE SUS IMPLICANCIAS Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS – 2016

FORMULACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
¿Qué implicancias y consecuencias jurídicas, genera la aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque?	 General Determinar de qué manera la Aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona. Específicos d) Ubicar, seleccionar y definir o presentar de manera resumida los Planteamientos teóricos (marco teórico) directamente relacionados con este tipo de proyectos como conceptos, básicos, técnicas avanzadas y acciones inconstitucionales en el Código Penal peruano, con respecto al arresto ciudadano contemplado en su artículo 260. e) Determinar si el artículo 260 del Nuevo Código Penal vulnera los derechos fundamentales como el derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona. f) Verificar si la ciudad de Lambayeque que forma parte del Distrito Judicial y fiscal de Lambayeque está preparada para hacer uso de esta facultad y cuán informado está el Lambayecano respecto a la medida coercitiva del arresto ciudadano. g) Determinar cuál es el nivel de información y capacitación de los demás agentes privados de seguridad respecto al arresto ciudadano. 	La aplicación del arresto ciudadano en la ciudad de Lambayeque, si genera implicancias y consecuencias jurídicas como la violación del derecho a la libertad individual e integridad física de toda persona.	Arresto ciudadano Var Depend.	Encuesta Entrevista Cuestionario